Archivo Municipal
de

MEDINA DE LAS TORRES

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//18.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1603 / 1611

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 367 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Educación y Cultura

16 9
1 4 26

depositario de las
penas. y bellota
pagos tasados
Juº de Jimenez
Juº perez

[illegible]

[illegible] mill e ysaquientos y tres años estando ayuntados en
[illegible] tamente a sonido de campana segun y como lo han
[illegible] segun y como lo han y suelen hazer en semejantes
[illegible] y cabildos generales de myculas cuando se offresce
[illegible] y estando presentes los honrados Pedro Perez
[illegible] y Juan Garau Regidores
[illegible] dixeron y mandaron que se [illegible]
[illegible] vicario de su mag.t de la villa de Inca y
[illegible] las penas de cada uno que [illegible]
[illegible] vayan y paguen la mitad para la [illegible]
[illegible] la otra mitad para la obra de la [illegible]
[illegible] la villa la qual mandaron el [illegible]
[illegible] lo cumplan y executen y lo mandaron
[illegible] tenga libro y escasiente las [illegible]
[illegible] y reciere de manera que haya cuenta y razon
[illegible] como su mag.t manda y lo firmaron de sus nombres
[illegible] firmaron de sus nombres en el [illegible]
[illegible] puesto sus nombres en el presente [illegible]

Gabriel Mestre
Jurado

Bernardo Nicolau

Jurado

Joan Perez

Jurado

Joan Garau

Jurado

por Suman

Pedro Borras

Jurado

En la villa de Ocaña a veinte y tres días del mes de
Mayo de mill y seiscientos y treze años estando juntos y ayuntados en ayuntamiento
como lo han de uso y costumbre de hazer los alcaldes y regidores de la dicha
villa a saber don Ximenez de Arellano y don Miguel de Valdes alcaldes ordinarios y
don Antonio de Espinal y don Pedro de Heredia regidores y Gaspar Vaquero procurador
general de la dicha villa y estando en el ayuntamiento que al presente hazen
para la saca de pan para esta villa y su tierra para este presente año
de la data de esta carta y estando en el dicho ayuntamiento los dichos
señores alcaldes y regidores y procurador general dixeron que por quanto
por parte de esta villa se pidió y suplicó a su Magestad del Rey nuestro señor
mandase librar para esta villa y su tierra para este presente año de la
data de esta carta quinientas fanegas de trigo para el sustento de los
vecinos de esta villa y su tierra y para sembrar las tierras de pan
llevar de la labranza de esta villa y su tierra y para que se pudiesen
sacar para fuera del reino de Toledo y para que se pudiesen sacar
para fuera del reino de Toledo y para que se pudiesen sacar
para fuera del reino de Toledo y para que se pudiesen sacar

depositario de Sn Miguel
de los martires. de lo
que proveniere de los
diezmos de la Iglesia

En la villa de Ocaña. a los tres dias del mes de Setiembre de mill y seys cien Años y hecha
y cumplimiento a razon de cada una fanega segun y como
viene en el libro y rol de los hombres de suso contenidos
segun y por mi cuenta y razon de otros ordinarios. y
de yerbas y de los diezmos vegiales. y de la casa de
acordaron y mandaron de tener de esta cuenta y razon
para la obra de los martires los de dichos de esta
dicha villa. y de la fuente de Ocaña. y de
estos dichos seys años y de aqui mas adelante para
en sancta de Agosto del mes de Setiembre de este presente año
para la librança de ellos. y de la obra de los dichos martires
y para librarlos de este dicho alvaran de este dicho
que le mandaron que de los dichos y tenga libro de
para cada quinta y baja de todo lo que se
y mandaron que se haga y tenga cuenta
hazer mandaron que se haga de todo
y cumplimiento de esta tasacion de
y firmaron y mandaron de los dichos
las obligaciones. y de los dichos
de los dichos para que se
y firmaron de suso en los dichos

Gº de Mendoza

figura

Fernando
Nicolas

Gaspar

Gaspar

Gonçalo
Sanchez

Yten q̃ en todos los años q̃ el dicho
Antonio Moreno
tuviere el dicho oficio de
mayordomo de la dicha
cofradía sea obligado
de dar e pague cada
año de salario
mill e
cada uno
Vee
a d
vnos

[illegible]miento de las al

[illegible]plada en [illegible] de las tonel[illegible] y cinte[illegible] de sus mrs. el mes de
[illegible]enbre de mill y quatrocientos y treinta años estando en [illegible]
[illegible]tamento a sonseca y toledo mandaron se juntasen [illegible]
y estando juntos en el dicho lugar de sonseca juntamente con los
[illegible]mi[illegible]s que alli estauan vinieron a ello y se juntaron
[illegible]mi[illegible]s que alli estauan y fueron [illegible]
[illegible]ñ[illegible]ados y [illegible]
[illegible]ñ[illegible]aron procuradores [illegible]
[illegible]dores y [illegible]
[illegible]ñ[illegible]aron [illegible]
[illegible]ñ[illegible]aron [illegible]
[illegible]ñ[illegible]aron

...nlda xẽ delas tres ẽntres dias del mes de ...bre
...ssemjel y seis cientos. y tres años estando ssu cabildo ajun
...tamento a sonde campana tanjda segunjcostumbre tienen
...de juntarse ajusshimbre Jese juntaron Andres ...
...segurayl y Sermiculas guardas de alter ordinarios y q̃ deven
...de Sevilla e yuan Perez Escriuanos ẽ dicha villa y dellos
...yuan mandaron ẽ patente q̃ esta villa y sus rentas ...
...los labradores y sus viesen mantener los cerros sial ...
...leà yudar y tener q̃ es ya tenjdo para ello y q̃ los ...
...de albor ala labradores y para ello mas nesesario
...villa mandaron q̃ pazcan antes q̃ alos cerros ...
...cerros. jse conjertaron con ellos. en esta manera
...estos cerros q̃ es tan conjuntos q̃ agupadel ... los cerros
...mes enla sasenera y bien cerrados q̃ ssea buena cabrien dos
...y el ssimbre a tener un mo sin gelle falte
...tenjdo de manera q̃ entre da a abrien dos dias
...y pazcan los labradores. y se conjertaron con
...ellos en esta manera.

...y glanuela q̃ sea todas jcalyadas q̃ sarrancada tenga
...una libra y media dacalya dos libras a cinco dineros cada
...una de cal jcada una dacalya q̃ se tomen dos libras. sea
...de dineros cada una dellas.

...cal yas sarradas y glanuela q̃ sea todas jcalyadas q̃ sarrancada tenga
...una libra y media dacalya dos libras a cinco dineros cada
...una de cal jcada una dacalya q̃ se tomen dos libras. sea
...de dineros cada una dellas.

medias cal yas y porcada media calya q̃ sea q̃ sea media libra q̃ tenga media libra sea
...de dineros cada una dellas.

puntas. y porcada una punta q̃ sea q̃ sea una libra q̃ tenga una libra sea
...de veinte y quatro dineros cada una dellas.

...sguyadas y porcada una vara q̃ sea q̃ sea quatro ...
...condicion q̃ sea la labrador q̃ lleve azer el cierro sea obligado a ...
...bien alle cadas y sus ayerdos de tres ylabos. fi mueros y dora
...manjeras y agujeros de gracia.

...condicion q̃ por cada una de cada labrador de ...
...medias reales y bien dello q̃ no media dos
...condicion q̃ los labradores. lleven el cierro por cada cal yas media
...yas. y puntas. q̃ no sea a llevar mas. de la ...
...seys mrs y q̃ media de dicho q̃ la cal ya y por un real y por cinco
...blancos q̃ tanto sea un ... con cinco ... cerros por cada ...
...ser le coen dos. dcales. ... tres ... la ...
...reales q̃ ... sea ... cien ... ha ... de ... si se obligare ...
...dicho con temor ... de ... q̃ ... bien y ... en ...
...simla brador ... de ... si ... q̃ ... q̃ ...
...q̃ ... esta y para ello ... q̃ ... q̃ ... muebles y ... q̃ ...
...y todo ... q̃ ... q̃ ... q̃ ... q̃ ...
...ceadremen y se ... q̃ ... q̃ ... q̃ ...
...de cha ... q̃ ... q̃ ... q̃ ...
...q̃ ... q̃ ... q̃ ... q̃ ...
...q̃ ... q̃ ... q̃ ... q̃ ...
...q̃ ... q̃ ... q̃ ... q̃ ...
...cer q̃ ... q̃ ... q̃ ...

para ira ver el mon
y lagar.

En la villa se ajuntaron los alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e omes buenos de la dicha villa, en la casa de ayuntamiento, segund que lo han de costumbre de se ayuntar para tratar e librar las cosas cumplideras a la dicha villa e a su tierra e a su término, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar para ello, estando presentes los dichos alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e omes buenos de la dicha villa, que fueron presentes a lo que de yuso en esta carta será contenido, Juan Sánchez de Segovia e Juan Fernández de Segovia, regidores de la dicha villa, dijeron que por cuanto ellos, en nombre de la dicha villa, habían pedido merced a nuestro señor el rey don Enrique, que Dios mantenga, que mandase dar e librar a la dicha villa ciertos términos e montes e dehesas para pastos de sus ganados, según que más largamente en la dicha merced que el dicho señor rey les mandó dar e librar para la dicha villa se contiene, e que ellos habían enviado a Segovia a Juan Fernández de Segovia, regidor de la dicha villa, a la presentar ante el dicho señor rey, e que el dicho señor rey la había mandado dar e librar, e que el dicho Juan Fernández la había traído a la dicha villa, e que ellos la habían recibido con el acatamiento debido

declaracion delos veedores y tasadores del monte

En la villa de Alcala la Real a treze dias del mes de Enero de mill e seis cientos y tres años estando juntados en el cabildo de ayuntamiento de la dicha villa a canpana tañida segun que lo an de costumbre de se juntar en el dicho cabildo los alcaldes y regidores y caballeros escuderos y oficiales y hombres buenos de la dicha villa y estando presentes los señores Don Pedro Ponce de Leon alcalde mayor y Juan de Cuenca y Juan de Cuenca el mozo alcaldes ordinarios y Juan de Cuenca regidor y Alonso de Cuenca regidor y Alonso de Cuenca el mozo regidor y Juan de Cuenca regidor y Alonso de Cuenca regidor y Juan de Cuenca regidor y Alonso de Cuenca regidor y Juan de Cuenca regidor y Alonso de Cuenca

a quien dopara glor[ia] y
frenchlos pueblos dean
seiralmonte

En la villa de[m] de las torres. a quinje dias del mes de [se]tiembre
cientos. y tres años [e]stando ayuntados en [e]l cabildo
dana tanida segun y como lo tienen de uso y
con vienen sabe[r] q[ue] de mesa si[gui]ente
dinarios y q[ue] es final y [e]n [e]llos
diego de [illegible] y
J mandaron [e]n [e]sta [illegible]
para gaja[r] [illegible]
de iralmonte se [illegible]
para a[e]llo y me[illegible]
alg[uaci]l mandaron
a cudiados y
[illegible]
me a d[ic]ho mandaron
dar un [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Acuerdo para juntarse
Cabello 4a

En la villa de Madrid a quinze dias del mes de Setiembre de mill e quinientos y treinta años estando en el Cabildo y ayuntamiento de la dicha villa segun y como lo han de uso y costumbre de se juntar los caballeros regidores y jurados de la dicha villa para platicar y tratar las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha villa estando presentes los muy magnificos señores Don Diego de Mendoça y Don Juan de Zuñiga y Don Pedro de Velasco y Don Francisco de Sosa y Don Juan Manuel y Don Juan de Acuña y Don Juan de Zapata y Don Juan de Luxan y Don Juan de Mendoça y Don Juan de Zuñiga y Don Juan

para[illegible] cod[illegible] alc[illegible]
don Gros.

y para Gonçalvaja alcaste
a ses mos hen cant y gele
vere lluego de cada vez
vno de cada cuchillo
alcal[illegible] de naiaras

En la villa de Almaçan estando ayuntados
a son de campana tañida segun y como
tienen de uso y de costumbre de se ayuntar con
Pedro de Mesa alcalde ordinario y con
Gonçalo Gonçalez de Medina alcalde ordinario
y con Fernando de Medina regidor
y con Juan Nieto y con Juan Gonçalez de Medina
y con Juan Gonçalez de Medina el mozo
y con Juan Gonçalez de Medina el viejo
y con Juan Gonçalez de Medina el viejo
y con Juan Gonçalez de Medina el viej

En la villa de Tembleque, a dos días del mes de noviembre de mill y ochocientos y seis años, estando ayuntados en la casa de ayuntamiento de la dicha villa, a son de campana tañida, segun que lo han de uso y costumbre de se ayuntar, los señores Diego Ximenez y Gonçalo Perez, alcaldes ordinarios, y Gaspar Diez, regidor, y Juan Vegueros, alcalde de la Santa Hermandad, y Juan Vegueros, diputados del dicho pueblo, y Juan Ximenez, procurador general del dicho pueblo, y Juan Vegueros, diputado del dicho pueblo, y Juan Vegueros, diputado del dicho pueblo, y Juan Vegueros, diputado

2

[illegible] en las torres en dos dias del mes de [illegible] de
mill y quatrocientos y treynta y tres años estando ayuntados en
[illegible] segun que lo han de uso y costumbre
[illegible] con vn reloge a saber vn relox de mesa de vna sola rueda
[illegible] Gonçalo Diez de Ayala escribano de Vbeda y fue
[illegible] y mandaron que estando en el dicho oficio de
[illegible] que no tengan fuego de xara en sus tiendas que sean
[illegible] y que ninguno sea osado de vender xara en la
[illegible] la tercia parte del fuego que vieren que sea para
[illegible] cada vno tenga en su tienda vna medida de xara
[illegible] y que no vendan la xara sino por la medida
[illegible] y juraron en forma de derecho

Gonçalo Diez de Ayala

[illegible] la villa [illegible] mes de diçiembre de mill y ssisçientos y tres años
estando en su cabildo y ayuntamiento a sonse campanada
segun y como la tienen de uso y costumbre de se ayuntar con
[illegible] a saber gonçalo de mesa [illegible] alle ssu rregidor y
espinal y [illegible] perez de garçiperes y [illegible] garçia garçon
[illegible] alcaldes de
[illegible] concejo [illegible] dixeron que atento
[illegible] vinos y ajente
[illegible] su mag [illegible] en myn de palaçio y mateloth [illegible]
[illegible] villa [illegible] su mag se esta vaya [illegible] ventas vajan mas
[illegible] y palaçio nonbraron [illegible] villa toro y a su
[illegible] esta vaya [illegible] esta villa a los quales mandaron [illegible]
[illegible] y tengan libro donde asyenten todos los
[illegible] vinos y ajente [illegible] en esta villa [illegible]
[illegible] como se vsa [illegible] en toda manera que las rentas no ven
gan a menos sino a mas con pacto testaron [illegible] todos los daños y
menos cabos [illegible] en [illegible] en las rentas y todo
[illegible] hazienda por su quenta y rriesgo [illegible] lo que hizieren y li
[illegible] mas si cierto sus [illegible] timbrado en esta vara y sus nom
[illegible] de cada uno [illegible] man de poner a mi el presente escriuano de
[illegible] fi [illegible] sugos de [illegible]

[illegible]

[illegible] de mayo [illegible] de sojaybel
[illegible] de su mag

[illegible] mes y año [illegible] notifico [illegible]
[illegible] persona el qual [illegible] la presente
[illegible] el [illegible] y juro a dios [illegible] en forma de dro de
[illegible] el [illegible] cargo [illegible] fielmente y bien y [illegible]
[illegible] y en [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

[illegible] mes y año [illegible] notifico
[illegible] alcaldes [illegible] toro [illegible]

para q̃ se reposte
la moneda de vellon
y la lleve a la
ciudad de Sevilla a
costa de la moneda
de vellon que
se ha de labrar
en esta villa
y reposito
rio della
y aquel la lleve a la dicha
ciudad de Sevilla a
costa de la moneda
como se ha de hacer

En la villa de Madrid a veinte y tres
dias del mes de Mayo de mill y seis cientos y tres años
estando juntos y cabildo hoy y ayuntamiento y sonada
campana tañida segun y como lo tienen de uso y costumbre
se juntaron en el dicho cabildo los señores
Don Juan Perez de Espinal y Juan Perez de Garciperez
y Don Diego de Acosta
regidores y Don Diego de Acosta
por su real cedula que se leyo en el dicho cabildo
de que su tenor y de las personas siguientes
es este que se sigue

Por quanto por parte de los procuradores de las villas destos
mis reynos se me ha suplicado y pedido mande labrar
moneda de vellon para que haya en ellos
la moneda necesaria para el trato y comercio
de sus vezinos y moradores y para que
se labre la moneda de vellon que
se ha de labrar en esta villa de Madrid
y en la ciudad de Sevilla
y en la villa de Segovia
y en la villa de Cuenca
y en la villa de Burgos
y en la villa de Toledo
y en la villa de Valladolid
y en la villa de Granada
y en la villa de Cordoba
y en la villa de Jaen
y en la villa de Murcia
y en la villa de Leon
y en la villa de Salamanca
y en la villa de Zamora
y en la villa de Toro
y en la villa de Avila
y en la villa de Segovia
y en la villa de Cuenca
y en la villa de Burgos
y en la villa de Toledo
y en la villa de Valladolid
y en la villa de Granada
y en la villa de Cordoba
y en la villa de Jaen
y en la villa de Murcia
y en la villa de Leon
y en la villa de Salamanca
y en la villa de Zamora
y en la villa de Toro
y en la villa de Avila

Don Juan Perez de Espinal
Don Juan Perez de Garciperez
Don Diego de Acosta

En la villa de Alfaro a tres dias del mes de junio de mill e seis cientos e quatro años estando ayuntamiento a son de campana tanjida segun
lo tienen de uso e costumbre de se juntar en el dicho ayuntamiento
el dicho señor alcalde ordinario e por ante mi escribano real parecieron
presentes los señores Juan Perez de Arnedo e Juan Perez de Arnedo
regidores de la dicha villa de Alfaro e Juan de Arnedo procurador
de la dicha villa e asistiendo a ello todos juntos de una conformidad
dixeron que por quanto el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene deste presente año se cumple un año que fueron nombrados
por mayordomos de la iglesia mayor desta villa para el dicho
año y para ello se juntaron todos los vecinos de la dicha villa
segun costumbre de cada uno de los barrios se sacaron
quatro personas y de todas ellas salio por suerte
para mayordomo Juan Perez de Arnedo el qual
aceptando el dicho cargo hizo el juramento en forma
de derecho y prometio de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia
y luego se juntaron en el dicho ayuntamiento
los dichos señores Juan Perez de Arnedo y Juan de Arnedo
procurador y Juan Perez de Arnedo regidores
y nombraron por mayordomos de la dicha iglesia
mayor desta villa para el dicho año que corre
hasta el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene de mil e seis cientos e cinco años
a Juan Perez de Arnedo el mozo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan Perez de Arnedo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan de Arnedo procurador
hijo de Juan de Arnedo procurador
los quales estando presentes aceptaron el dicho cargo
y hicieron el juramento en forma de derecho
y prometieron de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia
y luego se juntaron en el dicho ayuntamiento
los dichos señores Juan Perez de Arnedo y Juan de Arnedo
procurador y Juan Perez de Arnedo regidores
y nombraron por mayordomos de la dicha iglesia
mayor desta villa para el dicho año que corre
hasta el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene de mil e seis cientos e cinco años
a Juan Perez de Arnedo el mozo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan Perez de Arnedo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan de Arnedo procurador
hijo de Juan de Arnedo procurador
los quales estando presentes aceptaron el dicho cargo
y hicieron el juramento en forma de derecho
y prometieron de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia
y luego se juntaron en el dicho ayuntamiento
los dichos señores Juan Perez de Arnedo y Juan de Arnedo
procurador y Juan Perez de Arnedo regidores
y nombraron por mayordomos de la dicha iglesia
mayor desta villa para el dicho año que corre
hasta el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene de mil e seis cientos e cinco años
a Juan Perez de Arnedo el mozo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan Perez de Arnedo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan de Arnedo procurador
hijo de Juan de Arnedo procurador
los quales estando presentes aceptaron el dicho cargo
y hicieron el juramento en forma de derecho
y prometieron de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia
y luego se juntaron en el dicho ayuntamiento
los dichos señores Juan Perez de Arnedo y Juan de Arnedo
procurador y Juan Perez de Arnedo regidores
y nombraron por mayordomos de la dicha iglesia
mayor desta villa para el dicho año que corre
hasta el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene de mil e seis cientos e cinco años
a Juan Perez de Arnedo el mozo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan Perez de Arnedo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan de Arnedo procurador
hijo de Juan de Arnedo procurador
los quales estando presentes aceptaron el dicho cargo
y hicieron el juramento en forma de derecho
y prometieron de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia
y luego se juntaron en el dicho ayuntamiento
los dichos señores Juan Perez de Arnedo y Juan de Arnedo
procurador y Juan Perez de Arnedo regidores
y nombraron por mayordomos de la dicha iglesia
mayor desta villa para el dicho año que corre
hasta el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene de mil e seis cientos e cinco años
a Juan Perez de Arnedo el mozo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan Perez de Arnedo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan de Arnedo procurador
hijo de Juan de Arnedo procurador
los quales estando presentes aceptaron el dicho cargo
y hicieron el juramento en forma de derecho
y prometieron de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia
y luego se juntaron en el dicho ayuntamiento
los dichos señores Juan Perez de Arnedo y Juan de Arnedo
procurador y Juan Perez de Arnedo regidores
y nombraron por mayordomos de la dicha iglesia
mayor desta villa para el dicho año que corre
hasta el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene de mil e seis cientos e cinco años
a Juan Perez de Arnedo el mozo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan Perez de Arnedo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan de Arnedo procurador
hijo de Juan de Arnedo procurador
los quales estando presentes aceptaron el dicho cargo
y hicieron el juramento en forma de derecho
y prometieron de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia
y luego se juntaron en el dicho ayuntamiento
los dichos señores Juan Perez de Arnedo y Juan de Arnedo
procurador y Juan Perez de Arnedo regidores
y nombraron por mayordomos de la dicha iglesia
mayor desta villa para el dicho año que corre
hasta el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene de mil e seis cientos e cinco años
a Juan Perez de Arnedo el mozo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan Perez de Arnedo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan de Arnedo procurador
hijo de Juan de Arnedo procurador
los quales estando presentes aceptaron el dicho cargo
y hicieron el juramento en forma de derecho
y prometieron de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia
y luego se juntaron en el dicho ayuntamiento
los dichos señores Juan Perez de Arnedo y Juan de Arnedo
procurador y Juan Perez de Arnedo regidores
y nombraron por mayordomos de la dicha iglesia
mayor desta villa para el dicho año que corre
hasta el dia de Santa Maria de agosto primero
que viene de mil e seis cientos e cinco años
a Juan Perez de Arnedo el mozo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan Perez de Arnedo hijo de Juan Perez de Arnedo
regidor y a Juan de Arnedo procurador
hijo de Juan de Arnedo procurador
los quales estando presentes aceptaron el dicho cargo
y hicieron el juramento en forma de derecho
y prometieron de dar buena cuenta y razon
de todo lo que montare y valiere la dicha mayordomia

Acuerdos

1604 – hasta 1611 =

pasaman

Y las condiciones con q̃ se ha de poner el pan el posito para lo

Primeramente que la persona o personas q̃ quisieren
el dicho pan arrendar hayan de dar fianças a contento del posito de
que arrendarán el pan y cuentas y los fiadores an de ser
labradores que tengan ganado para fumar las tierras que
hubiere de los panaderos.

Y ytem con condicion q̃ an de dar el pan las personas en quien se rema
tare con fiança la mitad del pan q̃ del q̃ tuviere de vasc
dos libras cumplidas y que se obligue a fornir el dicho mitad
cozido y la persona q̃ no lo tuviere tal / se obligue a mitad
y sepan que vasc fanega q̃ se le pusiere un pan y dos o mas.
los que fueren menester para amasar y cumplir los dichos
panes q̃ hubiere faltare del pan que hubiere de recebir
la persona o otro q̃ de q̃ la hubiere de recebir los dichos panes
y aquite a la persona q̃ tal faltare para q̃ los
y sea q̃ tal tanto pan de las panaderas. y esta
y sea por su cuenta y de sus fiadores. Y el que tal cogiere
de cient rs mas la persona q̃ tal hiciere la mesma pena
tenga la persona q̃ de q̃ tal cogiere y la mesma pena
mitad para la mesa y el cabildo.

Y ytem con condicion q̃ la persona o personas en quien se remata
re del dicho pan / los q̃ hubieren de amasallo a un q̃ sean los
personas q̃ en quien se remata el dicho pan / equal quier
condicion q̃ sea. y no sea osado de sacar ni hacer sacar ni
para su casa ni para otra ninguna persona, ni sea osado de
dar ni hacer dar ni en ninguna manera a ninguna persona
de qualquier manera q̃ sea so pena de seiscientos
maravedis para los dichos propios y de la mitad
de los dichos panes. y mas pierda el pan.

Y ytem condicion que la persona o personas q̃ hubieren de amasar el dicho pan
no sean osadas de
de casa ni
sino en
sujeta
para que
aquellos
persona
y ytem con
dicho pan el
llevar
sacar
conto que
no sino

Item con condicion que las personas que vinieren a matar
o hazer mal o daño a alguna persona o
bienes o hazienda de alguna persona
que no sea alli ninguna persona
con quien ninguno de los dichos
dia se coma a tener el dicho Joan de Garro
cuerpo y entregado a la persona o personas
que se dan el dicho Joan para que no
pueda ser preso ni llevado a la carcel
ni dentro de los dichos
dos meses y se salgan fuera
de la villa

Item con condicion que las personas que vinieren
a matar o hazer mal o daño a alguna persona
o bienes o hazienda de alguna persona
que no sea alli ninguna persona
con quien ninguno de los dichos
dia se coma a tener el dicho Joan de Garro
cuerpo y entregado a la persona o personas
que se dan el dicho Joan para que no
pueda ser preso ni llevado a la carcel
ni dentro de los dichos
dos meses y se salgan fuera
de la villa

Item con condicion que las personas que vinieren
a matar o hazer mal o daño a alguna persona
o bienes o hazienda de alguna persona
que no sea alli ninguna persona
con quien ninguno de los dichos
dia se coma a tener el dicho Joan de Garro
cuerpo y entregado a la persona o personas
que se dan el dicho Joan para que no
pueda ser preso ni llevado a la carcel
ni dentro de los dichos
dos meses y se salgan fuera
de la villa

Item con condicion que las personas que vinieren
a matar o hazer mal o daño a alguna persona
o bienes o hazienda de alguna persona
que no sea alli ninguna persona
con quien ninguno de los dichos
dia se coma a tener el dicho Joan de Garro
cuerpo y entregado a la persona o personas
que se dan el dicho Joan para que no
pueda ser preso ni llevado a la carcel
ni dentro de los dichos
dos meses y se salgan fuera
de la villa

Item con condicion que las personas que vinieren
a matar o hazer mal o daño a alguna persona
o bienes o hazienda de alguna persona
que no sea alli ninguna persona
con quien ninguno de los dichos
dia se coma a tener el dicho Joan de Garro
cuerpo y entregado a la persona o personas
que se dan el dicho Joan para que no
pueda ser preso ni llevado a la carcel
ni dentro de los dichos
dos meses y se salgan fuera
de la villa

salaw vj U

comida vj U

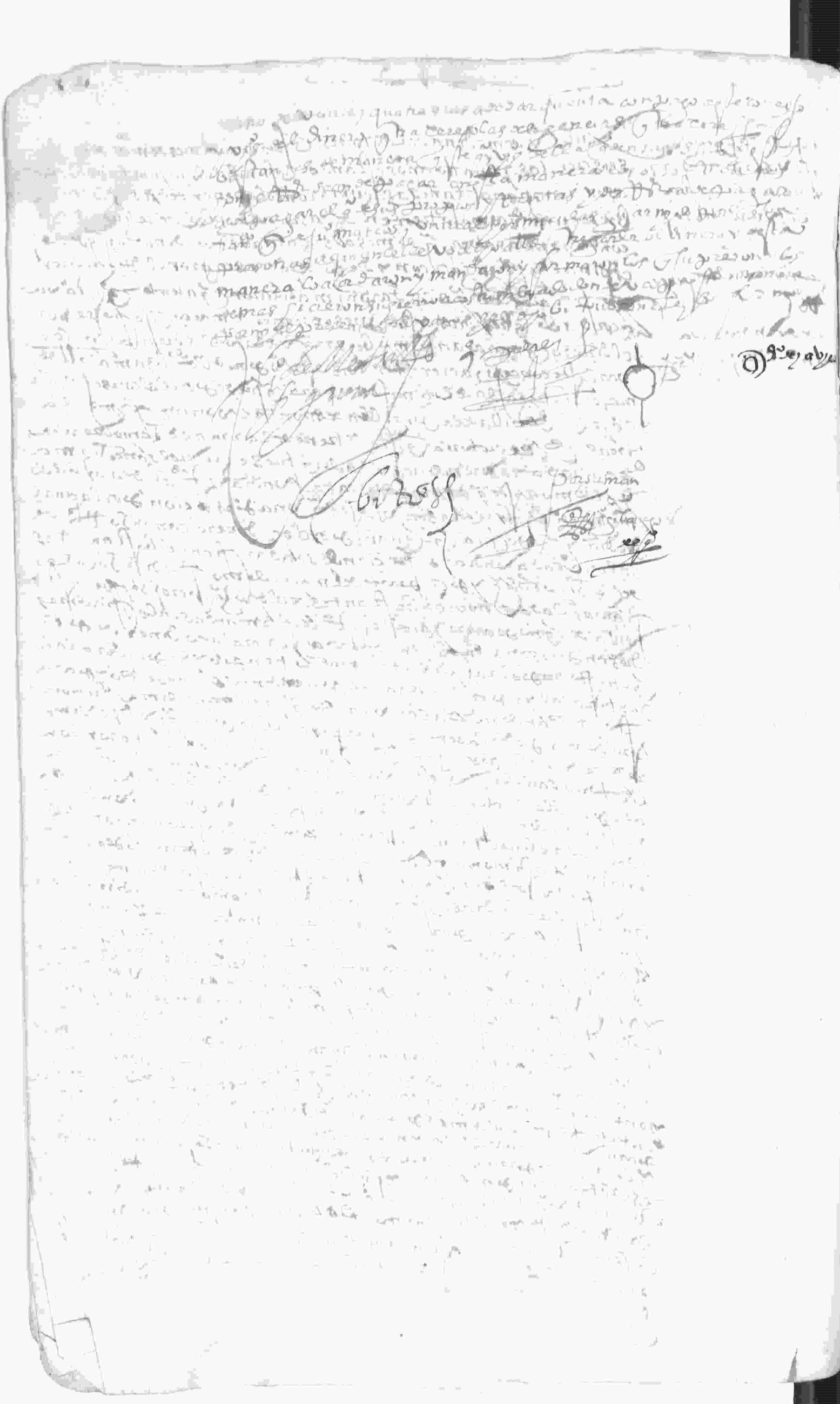

En la villa e medina de las tres q̃ mes de ... de mill e quis cientos e quato años ... ya vsaua tamen vso o costumbre q̃ tenian con vezinos saber q̃ de mega se sienta alto ordinario q̃ pecheros pinal ... de sancta pere ... q̃ dixeron q̃ diego de ... dor corregidor ... dos vsos e costumbres q̃ este concejo auian ... q̃ dentro q̃ se ... mandado el trigo q̃ el posito para dar ... dido e cierto panaderos q̃ de dar de cada vna fanega de trigo quarenta panes de dos libras. e de cada vna fanega de cebada quarenta panes de dos libras. e por q̃ en el posito dentro ... cientas fanegas de cebada menos ... de trezientas fanegas ... de quatrocientas fanegas de trigo q̃ ... maron ... q̃ de ... trezientas fanegas ... quatrocientas fanegas ... q̃ costaron a veinte ... veinte y vno medio ... veinte y vno ... dido q̃ se ... trigo q̃ dixeron las quatrocientas fanegas. e con tanto q̃ ... non ... trezientas fanegas. e con tanto q̃ ... q̃ su alteza mande q̃ el posito ... dentro q̃ se ... quarenta panes de dos libras. e de cada fanega se den las dos libras ... e q̃ de cada vna fanega de trigo e de cebada ... treze e treze y seys e treze y seys ... quinze y sesenta ... q̃ de cada fanega se saque ... fanega de trigo e cebada mas ... e q̃ se ... trigo de manera q̃ entre ... dos libras ... e mandaron q̃ para q̃ se haga bien pan los panaderos se hagan ... de cada libra ... esta villa e de alli sean ... q̃ se ... e q̃ se de a las personas q̃ son señaladas. e q̃ de cada vno de los que vuieren de cada libra ... e q̃ se lleue el pan ... e parescan ... la primera semana ... e la segunda semana ... e q̃ se ... q̃ se ... e q̃ se ... e q̃ se ... e

Comision

Don P[hilip]e por la gracia de
dios rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalen de Portugal de
Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mal
Lorcas de Seuilla de Cerdeña
de Cordoua de Corcega de Murcia
de Jahen de los Algarues de
Algezira de Gibraltar de las
Islas de Canaria de las Indias
Orientales y Occidentales
y de la tierra firme del
Mar Occeano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña
de Brauante y de Milan
Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señor de
Vizcaya y de Molina &a Por
quanto por parte de vos el
Concejo Justicia Regidores
Caualleros Escuderos Oficiales
y Hombres buenos de la
Ciudad de Murcia cabeça
del Reyno de Murcia nos
fue fecha relacion que
Vos teneis vuestros Propios
y Rentas con que se
pagan los salarios de
Vuestros Oficios y se
hacen otras cosas
tocantes a la Republica
de esa Ciudad y que
Vos teneis Libros de
Ordenanças y Privilegios
y Cartas y Executorias
y Sentencias y Prouisiones
y Cedulas y Prouisiones
Reales

Vecaridad de genicaçato
los sus Thoscomendado
rer encomiendas fezes
fezes decaiçaricem
ficas Qualesquier ueças
lugares deas ronincia
leon conçeçiu adcieme
xiaz xeresdeçaerçes
encomiençamayo
leon zamoz toroçes
Thoscomenderos
morasterios fezes
reigiosas Queuen
niran Qualesquier
ciudaderuela grugare
leancerdis dalucegenia
deosperis dalos cccadis
macaçaçoriçomcada
deagençia rea serena esus
tierra Terminos Juri
diçiones zatodos eoscon
xosaccedores zrregidore
cauallerosescuderos Ofiçiale
omeres Buenos de cas
Villas zlugares deeallaz
Vinciaderecon Conealçaçiuda
Vemeridad zparte pamure
Penaçuça zpiecapueualle
alis Carzcastilleaxaldea
Qesta zlodoçeos accaz
Desdeeos castilleos casas
fuertesrecaual Quecaiga
Centione Breas deaçe
tierra

[illegible] cauall
[illegible] qualquier
[illegible] personas que tinen
[illegible] en cas
[illegible] tas [illegible] cregys de
[illegible] y cada vn tiempo
[illegible] notha qualquiera
[illegible] cara y cada vna qual
[illegible] quiere sta
[illegible] carta fuere mostra
[illegible] la [illegible] cauall
[illegible] escriuano de
[illegible] sacada sacada de
[illegible] [illegible] general
[illegible] [illegible] en
[illegible] [illegible] nota
[illegible] cauallero sciente
[illegible] [illegible] reformacyon
[illegible] [illegible] cauallero en
[illegible] religiosos cauall
[illegible] personas [illegible]
[illegible] comendadores y [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] [illegible] y
[illegible] casados [illegible]
[illegible] cia [illegible] y
[illegible] carmal tratados
[illegible] [illegible] cauallos
[illegible] [illegible] con cun [illegible]
[illegible] [illegible] cauallero
[illegible] [illegible] comen
[illegible] [illegible] comendadores
[illegible] [illegible] cauallero
[illegible] cauallero y

Malescueca y parte y lugar en
ofiçio real alguna para ello sin
alvscomendadores y cauallos
y cauallerias y mulas y mu
ras y otras bestias para
ello sin pena alguna y
guardando y cumpliendo
todas y cada vnas cosas
en esta mi carta contenidas
y cada vna dellas segund
y como en ella se contiene
y mando que el dicho
don Diego de Mendoça
el dicho tiempo que
en esta mi carta se
contiene y cada vno
dellos pueda visitar
y visite todas y cada
vnas personas y cosas
y bienes y hazien
das y mayorazgos
y otras cosas que
por esta mi carta
le mando visitar
y reformar corregir y castigar
todas las personas y sus fue
ros y todas las otras cosas

[illegible] reformacion [illegible]
mandamiento de arrequi
ra para que a todos los
clerigos mendicantes &
monjes canonigos canoni
gos frayles & frayleas puedan
corregir castigar reformar
& emendar penitencias
y punir de cualesquier caso fuere
ante ellos traydo en cualquier
delicto sobre que tengan
comigo. & tasar summa
miento y consejo de cual
quier otro caso & otra
cosa a ello tocante & emenda
dicta & facultad general que
antes que se yo parta
mi tanam para que en
los casos tocantes a la
jurisdicion ordinaria
que antes que yo parta
que emiendas & reformaciones
dominicanos & los sera
para que firmado

Gregorio de Zaballa mi escriuano
de camara de los que residen
en mi corte y de los que residen
en la corte y audiencia del
Reyno de Galizia, en nombre
de Juan de Ayala, vezino
de la villa de Laredo, me
ha hecho relacion que en
la villa de Laredo, a
veynte y quatro dias del
mes de Junio de mill y
quinientos y ochenta y
quatro años, estando
en la dicha villa de
Laredo, Juan de Ayala
y Juan de Ayala, su
hijo, vezinos de la dicha
villa de Laredo, y
Juan de Ayala, vezino
de la villa de Santander,
y Juan de Ayala, vezino
de la villa de Santander,
y Juan de Ayala, vezino
de la villa de Santander,
y

E dagan[illegible] dar a[illegible]
tus juramentos q[illegible]
que costaran a dar [illegible]
de dar o tomen[illegible]
[illegible]
q[illegible]
las cortias [illegible]
vis q[illegible]
[illegible]
[illegible]
q[illegible]
q[illegible]
q[illegible]
[illegible]
[illegible]

Otrosi por quanto muchas vezes acaesce
que algunos vezinos y moradores desta
villa tienen algunas heredades fuera
del termino della y otras tienen
algunos vezinos y moradores de otras
villas y lugares fuera del termino
desta villa y quando los unos y los
otros quieren hazer sus sementeras
y labranças no saben los limites
hasta donde se estienden los terminos
desta villa y de los otros lugares
por donde muchas vezes acaesce
entrarse los unos en los otros
y hazerse muchos daños y fuerças
y otras cosas desaguisadas de que
se siguen muchos escandalos y
diferencias entre los vezinos
y moradores desta villa y de los
otros lugares a causa de lo qual
muchas vezes se dexan de sembrar
y labrar muchas heredades por
temor de los daños que dellas
se siguen y otras vezes se siembran
y labran con mucho trabajo y costa
de los dueños dellas y despues
de sembradas y labradas no
se cogen los frutos dellas por
los daños que en ellas se hazen
por lo qual es muy necesario
que los dichos terminos desta
villa y de los otros lugares
sean bien sabidos y declarados
para que cada uno sepa los
suyos y no pueda entrar en
los agenos y para que mejor
se puedan saber los dichos
terminos es necesario que
se amojonen y deslinden
los unos de los otros y
porque si esto se hiziese
sin intervenir en ello

Rentare[illegible]
[illegible]
[illegible]

Vir dorra Bruera &
mi muger casas y a
quien las tuviere en
mantener en cierto
tiempo y otras cargas
y gravamenes para que
los tutores para que
adquieran los menores
los bienes y rentas
de sus pupilos y
menores y para
mas cavallos y para
vender y enagenar
y para alquilar y
arrendar y para
cobrar y haber
deudas y pleitos
y demandar y
responder y
transigir y
comprometer y
nombrar jueces
arbitros y
arbitradores y
sentencias definitivas
y consentir y
apelar y suplicar
y seguir las
causas y pleitos
hasta la final
sentencia y
ejecutoria y
sobre ellas
requerir y
protestar y
hacer todos los
autos y diligencias
que convengan
y sean necesarios
y para cobrar
y recibir
cualesquier
cantidades
de maravedis
y otras cosas
que se me deban
y pertenezcan
por cualquier
causa y razon
que sea y
para dar
cartas de pago
y de finiquito
y otras
firmes

[illegible] como se a seruicio
[illegible] vienen
[illegible] a los santos
[illegible] vienen y sue
[illegible] y siguen
[illegible] y funeales con
[illegible] y tomen
[illegible] conuocimien
[illegible] tos como la tienen
[illegible] y procuren
[illegible] y uisitenlas
[illegible] especialmente
[illegible] smo
[illegible] y acompañar
[illegible] y ofrenda
[illegible] como estan
[illegible] y tengan
[illegible] y como se
[illegible] y hagan
[illegible] y uisiten
[illegible] y uisiten
[illegible] y otras
[illegible] y ermitas
[illegible]
[illegible]

Asmenlas Quentas
Veeas Comuseaos tum
Oraua cemiazaser antes
Veea taluenta Rnaxe
nae Para Quen
Rmpren Reus segos. Casaeus
Vee aeeaoreen tienen
casa maggeaeaeus &
Vesomo Seigaeus atener
Otras Sanevsia eeus
Veaa En Cabeuga.
Si Quemaneaeus
aeeaeeeeas & as meeas
Seysares Queeen Quen
ya Para Oqueeaaen
Entaartuman Rnten
Asmen Vaes Quen
Vilnes Preclam Rnos
ren Rereegos R
Rerocupaea sa gunas
Personas saeuo Las Pre
Vaees Prentas. Que
Si Vieeeaeo / Vieee
aeguna Personas Porui
Vaeeil Rotil mo &
Par á Queeaan e Vasegas
Veeadeg casas Queen
aeg abreen Rs Panda
Vasadenso Ai Cuto
as Uno gaeeaeen aceen
Vaeaeg com firmaícag
Neeuso Rtueo Generae
Si eostaeas cenegos Son
Nie aniuccaporeen Clama
Vaegroeascas Par

C

C

C

Item dezeralgami &
leman dezafraimis
Cuerdo & mandam
Que & remenfagos mis
Visitadores & alcaldes
Cantes & algami &
Con & mi merced &
Dallo & Que los dichos mis
Tadores no puedan
Forzaren & vendon
Dezarkes esa alguna
Ni tomar armas & dano
Que menazar denguan
Guardo & Que los Que
Cerdo & Que esa Que
Que no puedan tener
Vansado en Castruel
Merado & Que ningun
Somas & Que ningun
Dituel general &
Mismo Que ninguna
Metaren Cuascosas
Mudeladres Sayos &
Es & Que las & nes tam
Carta & Que ninguno
Dallos & Que ninguno
Hazemenon Conzus
Cuencias & Que ninguna
Merzencias & Que
Y cone & Que ninguno
Man & que los dichos
Armas & Que ninguno
Vaquerman & comen
Dadores & Que ninguno
Frezadas & Que ninguno
Mozas & Que ninguna
Que ninguno

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y seis años estando en el ayuntamiento de la dicha villa segun que lo han de uso y costumbre los señores justicia y regimiento de la dicha villa estando presentes los señores Alonso Vazquez y Juan Gaytan alcaldes ordinarios y Gonçalo Ronquillo y Juan Tamayo regidores y Alonso de Ribera procurador general de la dicha villa por ante mi Juan Vazquez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Ruiz de Castro vecino de la dicha villa y dixo que por quanto el dicho Juan Ruiz de Castro tiene necesidad de hacer merced a algunas personas de algunos bienes que tiene en la dicha villa y su tierra y jurisdicion y para ello es necesario que la dicha villa le de licencia y facultad para ello por tanto que pedia y pidio a los dichos señores justicia y regimiento le den licencia y facultad para hacer merced a las personas y en la cantidad de bienes que quisiere y por bien tuviere y que para ello interponian y interpusieron su autoridad y decreto judicial en forma y el dicho Juan Ruiz de Castro juro a dios y a santa maria y a la señal de la cruz en forma de derecho que no hara merced a persona alguna de mas de lo que le es permitido por las leyes de estos reynos y que lo que hiciere sera en fraude de la ley y pidio testimonio de lo suso dicho.

Juan Vazquez escribano

Ante mi
Diego Gaytan escribano

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y seis años estando en el ayuntamiento de la dicha villa segun que lo han de uso y costumbre los señores justicia y regimiento de la dicha villa estando presentes los señores Alonso Vazquez y Juan Gaytan alcaldes ordinarios y Gonçalo Ronquillo y Juan Tamayo regidores y Alonso de Ribera procurador general de la dicha villa por ante mi Juan Vazquez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Ruiz de Castro vecino de la dicha villa y dixo que por quanto el dicho Juan Ruiz de Castro tiene necesidad de hacer merced a algunas personas de algunos bienes que tiene en la dicha villa y su tierra y jurisdicion y para ello es necesario que la dicha villa le de licencia y facultad para ello por tanto que pedia y pidio a los dichos señores justicia y regimiento le den licencia y facultad para hacer merced a las personas y en la cantidad de bienes que quisiere y por bien tuviere y que para ello interponian y interpusieron su autoridad y decreto judicial en forma y el dicho Juan Ruiz de Castro juro a dios y a santa maria y a la señal de la cruz en forma de derecho que no hara merced a persona alguna de mas de lo que le es permitido por las leyes de estos reynos y que lo que hiciere sera en fraude de la ley y pidio testimonio de lo suso dicho.

Juan Vazquez escribano

Ante mi
Diego Gaytan escribano

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y seis años estando en el ayuntamiento de la dicha villa segun que lo han de uso y costumbre los señores justicia y regimiento de la dicha villa estando presentes los señores Alonso Vazquez y Juan Gaytan alcaldes ordinarios y Gonçalo Ronquillo y Juan Tamayo regidores y Alonso de Ribera procurador general de la dicha villa por ante mi Juan Vazquez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Ruiz de Castro vecino de la dicha villa y dixo que por quanto el dicho Juan Ruiz de Castro tiene necesidad de hacer merced a algunas personas de algunos bienes que tiene en la dicha villa y su tierra y jurisdicion y para ello es necesario que la dicha villa le de licencia y facultad para ello por tanto que pedia y pidio a los dichos señores justicia y regimiento le den licencia y facultad para hacer merced a las personas y en la cantidad de bienes que quisiere y por bien tuviere y que para ello interponian y interpusieron su autoridad y decreto judicial en forma y el dicho Juan Ruiz de Castro juro a dios y a santa maria y a la señal de la cruz en forma de derecho que no hara merced a persona alguna de mas de lo que le es permitido por las leyes de estos reynos y que lo que hiciere sera en fraude de la ley y pidio testimonio de lo suso dicho.

Juan Vazquez escribano

Ante mi
Diego Gaytan escribano

Sepan quantos esta carta vieren como nos
nabor[illegible]

semanciros

En la villa de Sn Sebastian a veynte dias del mes de junio de mill y seis cientos y quatro años estando juntos en ayuntamiento a son de campana tañida segun y como lo han de hazer y han acostumbrado de se juntar conviene a saber el señor Miguel de Lizaçaburu alcalde ordinario y Juan Martinez de Alcibar y Miguel de Arizmendi regidores y Juan Perez de Albizuri vecino de esta villa y alcaldes ordinarios de la dicha villa por este presente año para hazer las semanas. En esta manera que esta semana que se acaba hoy viernes sirva de sobrecarnes el y luego la otra semana siguiente sea el dicho Miguel de Arizmendi y luego la otra semana siguiente sea el dicho Juan Perez de Albizuri y luego la otra semana siguiente sea el dicho Juan Martinez de Alcibar y luego la otra semana siguiente sea el dicho Miguel de Lizaçaburu

Requerb señalanos
Officiales ... Reg.

En la villa de Medina del Campo a treze dias del mes de Junio año de mill e seiscientos y quatro años estando ayuntados en Cabildo y ayuntamiento segun e como lo han de uso y costumbre de ayuntarse para tratar y platicar las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha villa y vecinos della estando presentes los muy magnificos señores Don Gomez Fernandez de Cordoba y Figueroa Corregidor en esta villa y su partido por su Magestad y el Licenciado Don Francisco de Cordoba y Figueroa su hijo Alcalde mayor en la dicha villa y por ante mi Francisco de Ledesma escribano de su Magestad y del Numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos los dichos señores Corregidor y Alcalde mayor dixeron que por quanto por parte de los vecinos de esta villa se ha dado memorial a su Magestad y a los señores de su Real Consejo de Hacienda pidiendo y suplicando se sirva de mandar que los salarios de los oficios de Corregidor y Alcalde mayor de esta villa se paguen de los propios y rentas de ella y no de la hacienda de su Magestad como hasta aora se ha hecho y para que se pueda hacer es necesario que los dichos salarios se repartan en los vecinos de esta villa y su tierra y que para ello se haga padron de todos los vecinos y personas que en ella y su tierra tienen hacienda y que para hacer el dicho padron se nombren personas que sean de toda satisfacion y que tengan noticia de todos los vecinos y personas que en esta villa y su tierra tienen hacienda y que para ello se nombren dos personas de cada collacion de esta villa y que estas personas juren en forma de derecho de hacer el dicho padron bien y fielmente sin fraude ni cautela alguna

quenb parabns
hue quis, q̃ uenenta
vos de acesp ona
pegan asu mde qe
pcenb ando, q̃ qes
ulmay or ae gtaci
les. cella

En la v̄ villa de las tores (the) dr. ce mes de Junio, año de
mill e quinientos, q̃ quatro años estan q̃ se cabildo, ajuntamiento a son de campana tanida, segun, como se
cren de suso, q̃ es costumbre de se juntar los vezinos de
Gomez Valencia, q̃ may dr. por el alto, y dr. Hernando
y dr. Hernando Carrasco, y dr. Juan y Bernaldino mo q̃
por el Rey nr. señor, y por su alcaldes y regidores, q̃ por
Acordaron, y mandaron q̃ por quanto este concejo
alcanzado, y no tiene propios, ni rentas para pagar los
gastos, y costas q̃ este q̃ tiene y al presente tiene en
esta villa, asy de pleito, como en otras cosas q̃ son
necesarias, y cumplideras, q̃ se reparta, y derrame
entre los vezinos, y moradores de esta villa, q̃ sean
quinientos, y setenta mrs. por cada vezino, q̃ sea
casado, o biudo, q̃ tenga casa por sy, y no tenga
hijos, ni hijas, q̃ sea menor de edad, q̃ no tenga
cosa ninguna, q̃ no pague cosa ninguna, y q̃ los
alcaldes, y regidores, q̃ por este concejo son, o fueren
sobre ello, q̃ sean fieles, y diligentes, y q̃ lo hagan
bien, y fielmente, como q̃ lo hacen por sus propios
salarios, y q̃ el q̃ no quisiere dar, y pagar los dichos
maravedis, q̃ por este concejo le fueren repartidos,
q̃ los alcaldes, y regidores, q̃ por este concejo son, o
fueren, q̃ puedan prendar, y prenden, y hagan
entrega de la persona, y bienes del q̃ no quisiere
pagar, y q̃ se le pueda obligar, y obligue a los propios
y rentas de este concejo, al pago de la q̃ se le repartiere
costas, y salarios, q̃ en ello hizieren, y se consintieren con
q̃ sea, y sean fieles, y diligentes, y q̃ lo hagan bien,
y fielmente, como q̃ lo hacen por sus propios salarios,
y q̃ sobre ello, q̃ juren a Dios, y a Santa Maria, y a
una señal de cruz, en forma de derecho, en manera
q̃ no pidan mas, ni mayor salario, y q̃ lo firmaron los
q̃ supieron, y por los q̃ no supieron, un testigo a su
ruego, q̃ fue hecho en el dicho dia, mes, y año
dichos, testigos

Juan

Hernando mo

Hernando

Juan

Gomez

Juramento de Justicias

En la villa de Medina del Campo a primero del mes de Julio de mill y seis cientos y quatro años se acabo juramento en forma de derecho de Alonso Gutierrez de Medina y Diego Ruiz y Juan Gutierrez de Medina alcaldes ordinarios y Juan Gutierrez de Medina y Diego Ruiz y Juan Gutierrez de Medina alcaldes de la hermandad

depositario de penas de cama-
ra y gastos de justi-
cia y estrados.

En la villa de Madrid a dos dias del mes de junio de mill y seyscientos y quatro años estando juntos y congregados en su ayuntamiento segun lo tienen de uso y costumbre los señores que en el dicho ayuntamiento se acostumbran juntar que son los señores don Gomez de Figueroa alcalde de su magestad en esta villa y corte y don Francisco de Ribera y don Juan de Tapia y don Juan de Ulloa y don Juan de Ribera y don Juan de Ulloa y don Juan de Ribera regidores de esta villa y don Juan de Ulloa y don Juan de Ribera y don Juan de Ulloa y don Juan de Ribera y don Juan de Ulloa y don Juan de Ribera

Ynla villa de Medellin. a dos dias del mes
de Junio de mill e quinientos e quatro años. Estando ay-
untados en el ayuntamiento segun que lo han de-
uido de hazer e acostumbrado de se juntar
los muy magnificos señores Diego Gomez de Sotomayor
corregidor en estos Reynos por el Rey e la Reyna nuestros
señores e Alonso Gomez de Solis e Martin
Gonçalez de Alconchel e Hernando Carrasco
alcaldes hordinarios e Fernando Carrasco
alguazil mayor e Alonso Tello de Sotomayor
regidores e Fernando de Ribera e Juan Gomez
de Solis e Juan Gomez de Sotomayor e Juan Tello
de Sotomayor e Juan Gomez de Solis el mozo
regidores e Juan Gomez de Sotomayor procurador
general desta villa por quanto los propios desta villa
no tienen letrado mandaron llamar a Juan Gomez letrado
desta villa para que platique en las cosas que
mandaron e les pareció que debia de dar e dio
su parecer e dixo que debian de mandar e
mandaron que se pregone que todas las personas
que quisieren arrendar los propios desta villa
que vengan a la casa del ayuntamiento desta villa
a dar e rematar los propios desta villa que
se arrendaron en el año pasado de quinientos
e tres años que se cumplen en fin del mes de
Agosto deste año de quinientos e quatro años
e que se pregone por tres dias primeros siguientes
e que se rematen en el postrero dia que
se pregonaren en la persona que mas diere
por ellos e que se pregone que todas las personas
que quisieren arrendar las yerbas de los
montes desta villa que vengan a la casa del
ayuntamiento desta villa a dar e rematar
las yerbas de los montes desta villa que
se arrendaron en el año pasado de quinientos
e tres años que se cumplen en fin del mes de
Agosto deste año de quinientos e quatro años
e que se pregone por tres dias primeros siguientes
e que se rematen en el postrero dia que
se pregonaren en la persona que mas diere
por ellos e que se pregone que todas las personas
que quisieren arrendar las dehesas desta villa
que vengan a la casa del ayuntamiento desta villa
a dar e rematar las dehesas desta villa que
se arrendaron en el año pasado de quinientos
e tres años que se cumplen en fin del mes de
Agosto deste año de quinientos e quatro años
e que se pregone por tres dias primeros siguientes
e que se rematen en el postrero dia que
se pregonaren en la persona que mas diere
por ellos e que se pregone que todas las personas
que quisieren arrendar las yerbas de los
montes desta villa que vengan a la casa del
ayuntamiento desta villa a dar e rematar
las yerbas de los montes desta villa que
se arrendaron en el año pasado de quinientos
e tres años que se cumplen en fin del mes de
Agosto deste año de quinientos e quatro años
e que se pregone por tres dias primeros siguientes
e que se rematen en el postrero dia que
se pregonaren en la persona que mas diere
por ellos e que se pregone que todas las personas
que quisieren arrendar las dehesas desta villa
que vengan a la casa del ayuntamiento desta villa
a dar e rematar las dehesas desta villa que
se arrendaron en el año pasado de quinientos
e tres años que se cumplen en fin del mes de
Agosto deste año de quinientos e quatro años
e que se pregone por tres dias primeros siguientes
e que se rematen en el postrero dia que
se pregonaren en la persona que mas diere
por ellos e que se pregone que todas las personas

Va en blanco

Vepartidores del ser
vicio real

En la villa de las torres. a diez y siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos y quatro años estando juntos cabildo y ayuntamiento a son de campana tañida segun y como se suelen juntar los vezinos della en el portal de las casas de cabildo de la dicha villa donde se suelen juntar con vos el bachiller de la carrera alcalde hordinario y diego de la carrera alcalde de la hermandad por el dicho lugar y por ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos. estando presentes los honrados hernando de la carrera y alonso de la carrera regidores de la dicha villa. dixeron que por quanto su magestad a mandado pedir y pedir a la villa el servicio real que pertenesce a la corona real y para ayuda de pagar lo que se debe de los años atrasados. a mill e quinientos y tres y este presente año segun y como su magestad lo manda por su carta y mandamiento. y mandaron que luego se vepartan. y por cuanto su magestad manda que se vaya luego y por este presente año se vepartan entre los vezinos de la dicha villa. las personas siguientes

- Juan de ayala
- Juan de la carrera
- Miguel sanchez
- Juan de la carrera
- Juan de santa maria
- Miguel sanchez
- Juan de la carrera
- Martin portero
- Los quales. e cada uno dellos. e de los vepartidores. y sacadores. juraron en forma de derecho de vepartir bien y fielmente segun sus bienes y facultades. segun y como se suele y acostumbra vepartir. y mandaron que se pregone este vepartimiento por quatro dias. con protestacion que hizieron que si mas bienes pareciere que tienen los vezinos de la dicha villa que se vepartan por ello. y lo firmaron de sus nombres. los que supieron y por los que no supieron firmo un testigo a su ruego. que fue fecho. ut supra.

Ante mi

Velorez

Gonçalo gonçalez

salario

4U

dos dobras y

En la villa de medina del campo a veynte dias del mes de junio de mill e quinientos e sesenta e quatro años estando en cabildo e ayuntamiento segun que lo han de uso e costumbre segun que de suso se contiene estando en el dicho cabildo estando presentes los muy magnificos señores Diego de Medina alcalde ordinario e Martin Gonçalez alcalde de la hermandad e Diego de Villalobos e Diego de Carvajal regidores e Gonçalo Gonçalez de Medina e Hernando de Medina veynticuatros e Juan Gonçalez de Medina jurado e Gonçalo Gonçalez de Medina mayordomo de la dicha villa e por ante mi Juan de Medina escribano de su magestad e del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho Gonçalo Gonçalez de Medina mayordomo de la dicha villa e dixo que por quanto el dicho Gonçalo Gonçalez de Medina tiene a su cargo la mayordomia de la dicha villa e por tal mayordomo le pertenesçe cobrar todos los maravedis que se hubieren de pagar a la dicha villa de sus propios e rentas e derechos e alcabalas e tercias e otras qualesquier cosas que se hubieren de pagar a la dicha villa e para ello le fueron dadas e entregadas las escripturas e libros de la dicha mayordomia e para que pueda cobrar e haga

Alcaldes depósito

En la villa de Medina del Campo, a siete días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, estando juntos en ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, los señores Juan de Vivero, alcalde ordinario, y Rodrigo de Valderrama, regidor, y Francisco de Vivero, y Juan de Medina, y Antonio de Medina, y Juan de Vivero, el mozo, y Juan de Medina, el mozo, y Juan de Vivero, el viejo, y Juan de Medina, el viejo, y Juan de Vivero, el tercero, y Juan de Medina, el tercero, y Juan de Vivero, el cuarto, y Juan de Medina, el cuarto, y Juan de Vivero, el quinto, y Juan de Medina, el quinto, y Juan de Vivero, el sexto, y Juan de Medina, el sexto, y Juan de Vivero, el séptimo, y Juan de Medina, el séptimo, y Juan de Vivero, el octavo, y Juan de Medina, el octavo, y Juan de Vivero, el noveno, y Juan de Medina, el noveno, y Juan de Vivero, el décimo, y Juan de Medina, el décimo, y Juan de Vivero, el undécimo, y Juan de Medina, el undécimo, y Juan de Vivero, el duodécimo, y Juan de Medina, el duodécimo, y Juan de Vivero, el décimotercio, y Juan de Medina, el décimotercio, y Juan de Vivero, el décimocuarto, y Juan de Medina, el décimocuarto, y Juan de Vivero, el décimoquinto, y Juan de Medina, el décimoquinto, y Juan de Vivero, el décimosexto, y Juan de Medina, el décimosexto, y Juan de Vivero, el décimoséptimo, y Juan de Medina, el décimoséptimo, y Juan de Vivero, el décimoctavo, y Juan de Medina, el décimoctavo, y Juan de Vivero, el décimonono, y Juan de Medina, el décimonono, y Juan de Vivero, el vigésimo, y Juan de Medina, el vigésimo, y Juan de Vivero, el vigésimo primero, y Juan de Medina, el vigésimo primero, y Juan de Vivero, el vigésimo segundo, y Juan de Medina, el vigésimo segundo, y Juan de Vivero, el vigésimo tercio, y Juan de Medina, el vigésimo tercio, y Juan de Vivero, el vigésimo cuarto, y Juan de Medina, el vigésimo cuarto, y Juan de Vivero, el vigésimo quinto, y Juan de Medina, el vigésimo quinto, y Juan de Vivero, el vigésimo sexto, y Juan de Medina, el vigésimo sexto, y Juan de Vivero, el vigésimo séptimo, y Juan de Medina, el vigésimo séptimo, y Juan de Vivero, el vigésimo octavo, y Juan de Medina, el vigésimo octavo, y Juan de Vivero, el vigésimo nono, y Juan de Medina, el vigésimo nono, y Juan de Vivero, el trigésimo, y Juan de Medina, el trigésimo, y Juan de Vivero, el trigésimo primero, y Juan de Medina, el trigésimo primero, y Juan de Vivero, el trigésimo segundo, y Juan de Medina, el trigésimo segundo, y Juan de Vivero, el trigésimo tercio, y Juan de Medina, el trigésimo tercio, y Juan de Vivero, el trigésimo cuarto, y Juan de Medina, el trigésimo cuarto, y Juan de Vivero, el trigésimo quinto, y Juan de Medina, el trigésimo quinto, y Juan de Vivero, el trigésimo sexto, y Juan de Medina, el trigésimo sexto, y Juan de Vivero, el trigésimo séptimo, y Juan de Medina, el trigésimo séptimo, y Juan de Vivero, el trigésimo octavo, y Juan de Medina, el trigésimo octavo, y Juan de Vivero, el trigésimo nono, y Juan de Medina, el trigésimo nono, y Juan de Vivero, el cuadragésimo, y Juan de Medina, el cuadragésimo, y Juan de Vivero, el cuadragésimo primero, y Juan de Medina, el cuadragésimo primero, y Juan de Vivero, el cuadragésimo segundo, y Juan de Medina, el cuadragésimo segundo, y Juan de Vivero, el cuadragésimo tercio, y Juan de Medina, el cuadragésimo tercio, y Juan de Vivero, el cuadragésimo cuarto, y Juan de Medina, el cuadragésimo cuarto, y Juan de Vivero, el cuadragésimo quinto, y Juan de Medina, el cuadragésimo quinto, y Juan de Vivero, el cuadragésimo sexto, y Juan de Medina, el cuadragésimo sexto, y Juan de Vivero, el cuadragésimo séptimo, y Juan de Medina, el cuadragésimo séptimo, y Juan de Vivero, el cuadragésimo octavo, y Juan de Medina, el cuadragésimo octavo, y Juan de Vivero, el cuadragésimo nono, y Juan de Medina, el cuadragésimo nono, y Juan de Vivero, el quincuagésimo, y Juan de Medina, el quincuagésimo, y Juan de Vivero, el quincuagésimo primero, y Juan de Medina, el quincuagésimo primero, y Juan de Vivero, el quincuagésimo segundo, y Juan de Medina, el quincuagésimo segundo, y Juan de Vivero, el quincuagésimo tercio, y Juan de Medina, el quincuagésimo tercio, y Juan de Vivero, el quincuagésimo cuarto, y Juan de Medina, el quincuagésimo cuarto, y Juan de Vivero, el quincuagésimo quinto, y Juan de Medina, el quincuagésimo quinto, y Juan de Vivero, el quincuagésimo sexto, y Juan de Medina, el quincuagésimo sexto, y Juan de Vivero, el quincuagésimo séptimo, y Juan de Medina, el quincuagésimo séptimo, y Juan de Vivero, el quincuagésimo octavo, y Juan de Medina, el quincuagésimo octavo, y Juan de Vivero, el quincuagésimo nono, y Juan de Medina, el quincuagésimo nono, y Juan de Vivero, el sexagésimo, y Juan de Medina, el sexagésimo, y Juan de Vivero, el sexagésimo primero, y Juan de Medina, el sexagésimo primero, y Juan de Vivero, el sexagésimo segundo, y Juan de Medina, el sexagésimo segundo, y Juan de Vivero, el sexagésimo tercio, y Juan de Medina, el sexagésimo tercio, y Juan de Vivero, el sexagésimo cuarto, y Juan de Medina, el sexagésimo cuarto, y Juan de Vivero, el sexagésimo quinto, y Juan de Medina, el sexagésimo quinto, y Juan de Vivero, el sexagésimo sexto, y Juan de Medina, el sexagésimo sexto, y Juan de Vivero, el sexagésimo séptimo, y Juan de Medina, el sexagésimo séptimo, y Juan de Vivero, el sexagésimo octavo, y Juan de Medina, el sexagésimo octavo, y Juan de Vivero, el sexagésimo nono, y Juan de Medina, el sexagésimo nono, y Juan de Vivero, el septuagésimo, y Juan de Medina, el septuagésimo, y Juan de Vivero, el septuagésimo primero, y Juan de Medina, el septuagésimo primero, y Juan de Vivero, el septuagésimo segundo, y Juan de Medina, el septuagésimo segundo, y Juan de Vivero, el septuagésimo tercio, y Juan de Medina, el septuagésimo tercio, y Juan de Vivero, el septuagésimo cuarto, y Juan de Medina, el septuagésimo cuarto, y Juan de Vivero, el septuagésimo quinto, y Juan de Medina, el septuagésimo quinto, y Juan de Vivero, el septuagésimo sexto, y Juan de Medina, el septuagésimo sexto, y Juan de Vivero, el septuagésimo séptimo, y Juan de Medina, el septuagésimo séptimo, y Juan de Vivero, el septuagésimo octavo, y Juan de Medina, el septuagésimo octavo, y Juan de Vivero, el septuagésimo nono, y Juan de Medina, el septuagésimo nono, y Juan de Vivero, el octogésimo, y Juan de Medina, el octogésimo, y Juan de Vivero, el octogésimo primero, y Juan de Medina, el octogésimo primero, y Juan de Vivero, el octogésimo segundo, y Juan de Medina, el octogésimo segundo, y Juan de Vivero, el octogésimo tercio, y Juan de Medina, el octogésimo tercio, y Juan de Vivero, el octogésimo cuarto, y Juan de Medina, el octogésimo cuarto, y Juan de Vivero, el octogésimo quinto, y Juan de Medina, el octogésimo quinto, y Juan de Vivero, el octogésimo sexto, y Juan de Medina, el octogésimo sexto, y Juan de Vivero, el octogésimo séptimo, y Juan de Medina, el octogésimo séptimo, y Juan de Vivero, el octogésimo octavo, y Juan de Medina, el octogésimo octavo, y Juan de Vivero, el octogésimo nono, y Juan de Medina, el octogésimo nono, y Juan de Vivero, el nonagésimo, y Juan de Medina, el nonagésimo, y Juan de Vivero, el nonagésimo primero, y Juan de Medina, el nonagésimo primero, y Juan de Vivero, el nonagésimo segundo, y Juan de Medina, el nonagésimo segundo, y Juan de Vivero, el nonagésimo tercio, y Juan de Medina, el nonagésimo tercio, y Juan de Vivero, el nonagésimo cuarto, y Juan de Medina, el nonagésimo cuarto, y Juan de Vivero, el nonagésimo quinto, y Juan de Medina, el nonagésimo quinto, y Juan de Vivero, el nonagésimo sexto, y Juan de Medina, el nonagésimo sexto, y Juan de Vivero, el nonagésimo séptimo, y Juan de Medina, el nonagésimo séptimo, y Juan de Vivero, el nonagésimo octavo, y Juan de Medina, el nonagésimo octavo, y Juan de Vivero, el nonagésimo nono, y Juan de Medina, el nonagésimo nono, y Juan de Vivero, el centésimo, y Juan de Medina, el centésimo, y Juan de Vivero, el centésimo primero, y Juan de Medina, el centésimo primero, y Juan de Vivero, el centésimo segundo, y Juan de Medina, el centésimo segundo, y Juan de Vivero, el centésimo tercio, y Juan de Medina, el centésimo tercio, y Juan de Vivero, el centésimo cuarto, y Juan de Medina, el centésimo cuarto, y Juan de Vivero, el centésimo quinto, y Juan de Medina, el centésimo quinto, y Juan de Vivero, el centésimo sexto, y Juan de Medina, el centésimo sexto, y Juan de Vivero, el centésimo séptimo, y Juan de Medina, el centésimo séptimo, y Juan de Vivero, el centésimo octavo, y Juan de Medina, el centésimo octavo, y Juan de Vivero, el centésimo nono, y Juan de Medina, el centésimo nono, y Juan de Vivero, el ducentésimo, y Juan de Medina, el ducentésimo, y Juan de Vivero, el ducentésimo primero, y Juan de Medina, el ducentésimo primero, y Juan de Vivero, el ducentésimo segundo, y Juan de Medina, el ducentésimo segundo, y Juan de Vivero, el ducentésimo tercio, y Juan de Medina, el ducentésimo tercio, y Juan de Vivero, el ducentésimo cuarto, y Juan de Medina, el ducentésimo cuarto, y Juan de Vivero, el ducentésimo quinto, y Juan de Medina, el ducentésimo quinto, y Juan de Vivero, el ducentésimo sexto, y Juan de Medina, el ducentésimo sexto, y Juan de Vivero, el ducentésimo séptimo, y Juan de Medina, el ducentésimo séptimo, y Juan de Vivero, el ducentésimo octavo, y Juan de Medina, el ducentésimo octavo, y Juan de Vivero, el ducentésimo nono, y Juan de Medina, el ducentésimo nono, y Juan de Vivero, el trecentésimo, y Juan de Medina, el trecentésimo, y Juan de Vivero, el trecentésimo primero, y Juan de Medina, el trecentésimo primero, y Juan de Vivero, el trecentésimo segundo, y Juan de Medina, el trecentésimo segundo, y Juan de Vivero, el trecentésimo tercio, y Juan de Medina, el trecentésimo tercio, y Juan de Vivero, el trecentésimo cuarto, y Juan de Medina, el trecentésimo cuarto, y Juan de Vivero, el trecentésimo quinto, y Juan de Medina, el trecentésimo quinto, y Juan de Vivero, el trecentésimo sexto, y Juan de Medina, el trecentésimo sexto, y Juan de Vivero, el trecentésimo séptimo, y Juan de Medina, el trecentésimo séptimo, y Juan de Vivero, el trecentésimo octavo, y Juan de Medina, el trecentésimo octavo, y Juan de Vivero, el trecentésimo nono, y Juan de Medina, el trecentésimo nono, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo primero, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo primero, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo segundo, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo segundo, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo tercio, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo tercio, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo cuarto, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo cuarto, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo quinto, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo quinto, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo sexto, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo sexto, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo séptimo, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo séptimo, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo octavo, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo octavo, y Juan de Vivero, el cuatrocentésimo nono, y Juan de Medina, el cuatrocentésimo nono, y Juan de Vivero, el quingentésimo, y Juan de Medina, el quingentésimo, y Juan de Vivero, el quingentésimo primero, y Juan de Medina, el quingentésimo primero, y Juan de Vivero, el quingentésimo segundo, y Juan de Medina, el quingentésimo segundo, y Juan de Vivero, el quingentésimo tercio, y Juan de Medina, el quingentésimo tercio, y Juan de Vivero, el quingentésimo cuarto, y Juan de Medina, el quingentésimo cuarto, y Juan de Vivero, el quingentésimo quinto, y Juan de Medina, el quingentésimo quinto, y Juan de Vivero, el quingentésimo sexto, y Juan de Medina, el quingentésimo sexto, y Juan de Vivero, el quingentésimo séptimo, y Juan de Medina, el quingentésimo séptimo, y Juan de Vivero, el quingentésimo octavo, y Juan de Medina, el quingentésimo octavo, y Juan de Vivero, el quingentésimo nono, y Juan de Medina, el quingentésimo nono, y Juan de Vivero, el sexcentésimo, y Juan de Medina, el sexcentésimo, y Juan de Vivero, el sexcentésimo primero, y Juan de Medina, el sexcentésimo primero, y Juan de Vivero, el sexcentésimo segundo, y Juan de Medina, el sexcentésimo segundo, y Juan de Vivero, el sexcentésimo tercio, y Juan de Medina, el sexcentésimo tercio, y Juan de Vivero, el sexcentésimo cuarto, y Juan de Medina, el sexcentésimo cuarto, y Juan de Vivero, el sexcentésimo quinto, y Juan de Medina, el sexcentésimo quinto, y Juan de Vivero, el sexcentésimo sexto, y Juan de Medina, el sexcentésimo sexto, y Juan de Vivero, el sexcentésimo séptimo, y Juan de Medina, el sexcentésimo séptimo, y Juan de Vivero, el sexcentésimo octavo, y Juan de Medina, el sexcentésimo octavo, y Juan de Vivero, el sexcentésimo nono, y Juan de Medina, el sexcentésimo nono, y Juan de Vivero, el septingentésimo, y Juan de Medina, el septingentésimo, y Juan de Vivero, el septingentésimo primero, y Juan de Medina, el septingentésimo primero, y Juan de Vivero, el septingentésimo segundo, y Juan de Medina, el septingentésimo segundo, y Juan de Vivero, el septingentésimo tercio, y Juan de Medina, el septingentésimo tercio, y Juan de Vivero, el septingentésimo cuarto, y Juan de Medina, el septingentésimo cuarto, y Juan de Vivero, el septingentésimo quinto, y Juan de Medina, el septingentésimo quinto, y Juan de Vivero, el septingentésimo sexto, y Juan de Medina, el septingentésimo sexto, y Juan de Vivero, el septingentésimo séptimo, y Juan de Medina, el septingentésimo séptimo, y Juan de Vivero, el septingentésimo octavo, y Juan de Medina, el septingentésimo octavo, y Juan de Vivero, el septingentésimo nono, y Juan de Medina, el septingentésimo nono, y Juan de Vivero, el octingentésimo, y Juan de Medina, el octingentésimo, y Juan de Vivero, el octingentésimo primero, y Juan de Medina, el octingentésimo primero, y Juan de Vivero, el octingentésimo segundo, y Juan de Medina, el octingentésimo segundo, y Juan de Vivero, el octingentésimo tercio, y Juan de Medina, el octingentésimo tercio, y Juan de Vivero, el octingentésimo cuarto, y Juan de Medina, el octingentésimo cuarto, y Juan de Vivero, el octingentésimo quinto, y Juan de Medina, el octingentésimo quinto, y Juan de Vivero, el octingentésimo sexto, y Juan de Medina, el octingentésimo sexto, y Juan de Vivero, el octingentésimo séptimo, y Juan de Medina, el octingentésimo séptimo, y Juan de Vivero, el octingentésimo octavo, y Juan de Medina, el octingentésimo octavo, y Juan de Vivero, el octingentésimo nono, y Juan de Medina, el octingentésimo nono, y Juan de Vivero, el noningentésimo, y Juan de Medina, el noningentésimo, y Juan de Vivero, el noningentésimo primero, y Juan de Medina, el noningentésimo primero, y Juan de Vivero, el noningentésimo segundo, y Juan de Medina, el noningentésimo segundo, y Juan de Vivero, el noningentésimo tercio, y Juan de Medina, el noningentésimo tercio, y Juan de Vivero, el noningentésimo cuarto, y Juan de Medina, el noningentésimo cuarto, y Juan de Vivero, el noningentésimo quinto, y Juan de Medina, el noningentésimo quinto, y Juan de Vivero, el noningentésimo sexto, y Juan de Medina, el noningentésimo sexto, y Juan de Vivero, el noningentésimo séptimo, y Juan de Medina, el noningentésimo séptimo, y Juan de Vivero, el noningentésimo octavo, y Juan de Medina, el noningentésimo octavo, y Juan de Vivero, el noningentésimo nono, y Juan de Medina, el noningentésimo nono, y Juan de Vivero, el milésimo, y Juan de Medina, el milésimo, y Juan de Vivero, el milésimo primero, y Juan de Medina, el milésimo primero, y Juan de Vivero, el milésimo segundo, y Juan de Medina, el milésimo segundo, y Juan de Vivero, el milésimo tercio, y Juan de Medina, el milésimo tercio, y Juan de Vivero, el milésimo cuarto, y Juan de Medina, el milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el milésimo quinto, y Juan de Medina, el milésimo quinto, y Juan de Vivero, el milésimo sexto, y Juan de Medina, el milésimo sexto, y Juan de Vivero, el milésimo séptimo, y Juan de Medina, el milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el milésimo octavo, y Juan de Medina, el milésimo octavo, y Juan de Vivero, el milésimo nono, y Juan de Medina, el milésimo nono, y Juan de Vivero, el dos milésimo, y Juan de Medina, el dos milésimo, y Juan de Vivero, el dos milésimo primero, y Juan de Medina, el dos milésimo primero, y Juan de Vivero, el dos milésimo segundo, y Juan de Medina, el dos milésimo segundo, y Juan de Vivero, el dos milésimo tercio, y Juan de Medina, el dos milésimo tercio, y Juan de Vivero, el dos milésimo cuarto, y Juan de Medina, el dos milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el dos milésimo quinto, y Juan de Medina, el dos milésimo quinto, y Juan de Vivero, el dos milésimo sexto, y Juan de Medina, el dos milésimo sexto, y Juan de Vivero, el dos milésimo séptimo, y Juan de Medina, el dos milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el dos milésimo octavo, y Juan de Medina, el dos milésimo octavo, y Juan de Vivero, el dos milésimo nono, y Juan de Medina, el dos milésimo nono, y Juan de Vivero, el tres milésimo, y Juan de Medina, el tres milésimo, y Juan de Vivero, el tres milésimo primero, y Juan de Medina, el tres milésimo primero, y Juan de Vivero, el tres milésimo segundo, y Juan de Medina, el tres milésimo segundo, y Juan de Vivero, el tres milésimo tercio, y Juan de Medina, el tres milésimo tercio, y Juan de Vivero, el tres milésimo cuarto, y Juan de Medina, el tres milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el tres milésimo quinto, y Juan de Medina, el tres milésimo quinto, y Juan de Vivero, el tres milésimo sexto, y Juan de Medina, el tres milésimo sexto, y Juan de Vivero, el tres milésimo séptimo, y Juan de Medina, el tres milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el tres milésimo octavo, y Juan de Medina, el tres milésimo octavo, y Juan de Vivero, el tres milésimo nono, y Juan de Medina, el tres milésimo nono, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo, y Juan de Medina, el cuatro milésimo, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo primero, y Juan de Medina, el cuatro milésimo primero, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo segundo, y Juan de Medina, el cuatro milésimo segundo, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo tercio, y Juan de Medina, el cuatro milésimo tercio, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo cuarto, y Juan de Medina, el cuatro milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo quinto, y Juan de Medina, el cuatro milésimo quinto, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo sexto, y Juan de Medina, el cuatro milésimo sexto, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo séptimo, y Juan de Medina, el cuatro milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo octavo, y Juan de Medina, el cuatro milésimo octavo, y Juan de Vivero, el cuatro milésimo nono, y Juan de Medina, el cuatro milésimo nono, y Juan de Vivero, el cinco milésimo, y Juan de Medina, el cinco milésimo, y Juan de Vivero, el cinco milésimo primero, y Juan de Medina, el cinco milésimo primero, y Juan de Vivero, el cinco milésimo segundo, y Juan de Medina, el cinco milésimo segundo, y Juan de Vivero, el cinco milésimo tercio, y Juan de Medina, el cinco milésimo tercio, y Juan de Vivero, el cinco milésimo cuarto, y Juan de Medina, el cinco milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el cinco milésimo quinto, y Juan de Medina, el cinco milésimo quinto, y Juan de Vivero, el cinco milésimo sexto, y Juan de Medina, el cinco milésimo sexto, y Juan de Vivero, el cinco milésimo séptimo, y Juan de Medina, el cinco milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el cinco milésimo octavo, y Juan de Medina, el cinco milésimo octavo, y Juan de Vivero, el cinco milésimo nono, y Juan de Medina, el cinco milésimo nono, y Juan de Vivero, el seis milésimo, y Juan de Medina, el seis milésimo, y Juan de Vivero, el seis milésimo primero, y Juan de Medina, el seis milésimo primero, y Juan de Vivero, el seis milésimo segundo, y Juan de Medina, el seis milésimo segundo, y Juan de Vivero, el seis milésimo tercio, y Juan de Medina, el seis milésimo tercio, y Juan de Vivero, el seis milésimo cuarto, y Juan de Medina, el seis milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el seis milésimo quinto, y Juan de Medina, el seis milésimo quinto, y Juan de Vivero, el seis milésimo sexto, y Juan de Medina, el seis milésimo sexto, y Juan de Vivero, el seis milésimo séptimo, y Juan de Medina, el seis milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el seis milésimo octavo, y Juan de Medina, el seis milésimo octavo, y Juan de Vivero, el seis milésimo nono, y Juan de Medina, el seis milésimo nono, y Juan de Vivero, el siete milésimo, y Juan de Medina, el siete milésimo, y Juan de Vivero, el siete milésimo primero, y Juan de Medina, el siete milésimo primero, y Juan de Vivero, el siete milésimo segundo, y Juan de Medina, el siete milésimo segundo, y Juan de Vivero, el siete milésimo tercio, y Juan de Medina, el siete milésimo tercio, y Juan de Vivero, el siete milésimo cuarto, y Juan de Medina, el siete milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el siete milésimo quinto, y Juan de Medina, el siete milésimo quinto, y Juan de Vivero, el siete milésimo sexto, y Juan de Medina, el siete milésimo sexto, y Juan de Vivero, el siete milésimo séptimo, y Juan de Medina, el siete milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el siete milésimo octavo, y Juan de Medina, el siete milésimo octavo, y Juan de Vivero, el siete milésimo nono, y Juan de Medina, el siete milésimo nono, y Juan de Vivero, el ocho milésimo, y Juan de Medina, el ocho milésimo, y Juan de Vivero, el ocho milésimo primero, y Juan de Medina, el ocho milésimo primero, y Juan de Vivero, el ocho milésimo segundo, y Juan de Medina, el ocho milésimo segundo, y Juan de Vivero, el ocho milésimo tercio, y Juan de Medina, el ocho milésimo tercio, y Juan de Vivero, el ocho milésimo cuarto, y Juan de Medina, el ocho milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el ocho milésimo quinto, y Juan de Medina, el ocho milésimo quinto, y Juan de Vivero, el ocho milésimo sexto, y Juan de Medina, el ocho milésimo sexto, y Juan de Vivero, el ocho milésimo séptimo, y Juan de Medina, el ocho milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el ocho milésimo octavo, y Juan de Medina, el ocho milésimo octavo, y Juan de Vivero, el ocho milésimo nono, y Juan de Medina, el ocho milésimo nono, y Juan de Vivero, el nueve milésimo, y Juan de Medina, el nueve milésimo, y Juan de Vivero, el nueve milésimo primero, y Juan de Medina, el nueve milésimo primero, y Juan de Vivero, el nueve milésimo segundo, y Juan de Medina, el nueve milésimo segundo, y Juan de Vivero, el nueve milésimo tercio, y Juan de Medina, el nueve milésimo tercio, y Juan de Vivero, el nueve milésimo cuarto, y Juan de Medina, el nueve milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el nueve milésimo quinto, y Juan de Medina, el nueve milésimo quinto, y Juan de Vivero, el nueve milésimo sexto, y Juan de Medina, el nueve milésimo sexto, y Juan de Vivero, el nueve milésimo séptimo, y Juan de Medina, el nueve milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el nueve milésimo octavo, y Juan de Medina, el nueve milésimo octavo, y Juan de Vivero, el nueve milésimo nono, y Juan de Medina, el nueve milésimo nono, y Juan de Vivero, el diez milésimo, y Juan de Medina, el diez milésimo, y Juan de Vivero, el diez milésimo primero, y Juan de Medina, el diez milésimo primero, y Juan de Vivero, el diez milésimo segundo, y Juan de Medina, el diez milésimo segundo, y Juan de Vivero, el diez milésimo tercio, y Juan de Medina, el diez milésimo tercio, y Juan de Vivero, el diez milésimo cuarto, y Juan de Medina, el diez milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el diez milésimo quinto, y Juan de Medina, el diez milésimo quinto, y Juan de Vivero, el diez milésimo sexto, y Juan de Medina, el diez milésimo sexto, y Juan de Vivero, el diez milésimo séptimo, y Juan de Medina, el diez milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el diez milésimo octavo, y Juan de Medina, el diez milésimo octavo, y Juan de Vivero, el diez milésimo nono, y Juan de Medina, el diez milésimo nono, y Juan de Vivero, el veinte milésimo, y Juan de Medina, el veinte milésimo, y Juan de Vivero, el veinte milésimo primero, y Juan de Medina, el veinte milésimo primero, y Juan de Vivero, el veinte milésimo segundo, y Juan de Medina, el veinte milésimo segundo, y Juan de Vivero, el veinte milésimo tercio, y Juan de Medina, el veinte milésimo tercio, y Juan de Vivero, el veinte milésimo cuarto, y Juan de Medina, el veinte milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el veinte milésimo quinto, y Juan de Medina, el veinte milésimo quinto, y Juan de Vivero, el veinte milésimo sexto, y Juan de Medina, el veinte milésimo sexto, y Juan de Vivero, el veinte milésimo séptimo, y Juan de Medina, el veinte milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el veinte milésimo octavo, y Juan de Medina, el veinte milésimo octavo, y Juan de Vivero, el veinte milésimo nono, y Juan de Medina, el veinte milésimo nono, y Juan de Vivero, el treinta milésimo, y Juan de Medina, el treinta milésimo, y Juan de Vivero, el treinta milésimo primero, y Juan de Medina, el treinta milésimo primero, y Juan de Vivero, el treinta milésimo segundo, y Juan de Medina, el treinta milésimo segundo, y Juan de Vivero, el treinta milésimo tercio, y Juan de Medina, el treinta milésimo tercio, y Juan de Vivero, el treinta milésimo cuarto, y Juan de Medina, el treinta milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el treinta milésimo quinto, y Juan de Medina, el treinta milésimo quinto, y Juan de Vivero, el treinta milésimo sexto, y Juan de Medina, el treinta milésimo sexto, y Juan de Vivero, el treinta milésimo séptimo, y Juan de Medina, el treinta milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el treinta milésimo octavo, y Juan de Medina, el treinta milésimo octavo, y Juan de Vivero, el treinta milésimo nono, y Juan de Medina, el treinta milésimo nono, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo primero, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo primero, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo segundo, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo segundo, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo tercio, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo tercio, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo cuarto, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo quinto, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo quinto, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo sexto, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo sexto, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo séptimo, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo octavo, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo octavo, y Juan de Vivero, el cuarenta milésimo nono, y Juan de Medina, el cuarenta milésimo nono, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo primero, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo primero, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo segundo, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo segundo, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo tercio, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo tercio, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo cuarto, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo quinto, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo quinto, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo sexto, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo sexto, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo séptimo, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo octavo, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo octavo, y Juan de Vivero, el cincuenta milésimo nono, y Juan de Medina, el cincuenta milésimo nono, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo, y Juan de Medina, el sesenta milésimo, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo primero, y Juan de Medina, el sesenta milésimo primero, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo segundo, y Juan de Medina, el sesenta milésimo segundo, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo tercio, y Juan de Medina, el sesenta milésimo tercio, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo cuarto, y Juan de Medina, el sesenta milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo quinto, y Juan de Medina, el sesenta milésimo quinto, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo sexto, y Juan de Medina, el sesenta milésimo sexto, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo séptimo, y Juan de Medina, el sesenta milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo octavo, y Juan de Medina, el sesenta milésimo octavo, y Juan de Vivero, el sesenta milésimo nono, y Juan de Medina, el sesenta milésimo nono, y Juan de Vivero, el setenta milésimo, y Juan de Medina, el setenta milésimo, y Juan de Vivero, el setenta milésimo primero, y Juan de Medina, el setenta milésimo primero, y Juan de Vivero, el setenta milésimo segundo, y Juan de Medina, el setenta milésimo segundo, y Juan de Vivero, el setenta milésimo tercio, y Juan de Medina, el setenta milésimo tercio, y Juan de Vivero, el setenta milésimo cuarto, y Juan de Medina, el setenta milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el setenta milésimo quinto, y Juan de Medina, el setenta milésimo quinto, y Juan de Vivero, el setenta milésimo sexto, y Juan de Medina, el setenta milésimo sexto, y Juan de Vivero, el setenta milésimo séptimo, y Juan de Medina, el setenta milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el setenta milésimo octavo, y Juan de Medina, el setenta milésimo octavo, y Juan de Vivero, el setenta milésimo nono, y Juan de Medina, el setenta milésimo nono, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo, y Juan de Medina, el ochenta milésimo, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo primero, y Juan de Medina, el ochenta milésimo primero, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo segundo, y Juan de Medina, el ochenta milésimo segundo, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo tercio, y Juan de Medina, el ochenta milésimo tercio, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo cuarto, y Juan de Medina, el ochenta milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo quinto, y Juan de Medina, el ochenta milésimo quinto, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo sexto, y Juan de Medina, el ochenta milésimo sexto, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo séptimo, y Juan de Medina, el ochenta milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo octavo, y Juan de Medina, el ochenta milésimo octavo, y Juan de Vivero, el ochenta milésimo nono, y Juan de Medina, el ochenta milésimo nono, y Juan de Vivero, el noventa milésimo, y Juan de Medina, el noventa milésimo, y Juan de Vivero, el noventa milésimo primero, y Juan de Medina, el noventa milésimo primero, y Juan de Vivero, el noventa milésimo segundo, y Juan de Medina, el noventa milésimo segundo, y Juan de Vivero, el noventa milésimo tercio, y Juan de Medina, el noventa milésimo tercio, y Juan de Vivero, el noventa milésimo cuarto, y Juan de Medina, el noventa milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el noventa milésimo quinto, y Juan de Medina, el noventa milésimo quinto, y Juan de Vivero, el noventa milésimo sexto, y Juan de Medina, el noventa milésimo sexto, y Juan de Vivero, el noventa milésimo séptimo, y Juan de Medina, el noventa milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el noventa milésimo octavo, y Juan de Medina, el noventa milésimo octavo, y Juan de Vivero, el noventa milésimo nono, y Juan de Medina, el noventa milésimo nono, y Juan de Vivero, el cien milésimo, y Juan de Medina, el cien milésimo, y Juan de Vivero, el cien milésimo primero, y Juan de Medina, el cien milésimo primero, y Juan de Vivero, el cien milésimo segundo, y Juan de Medina, el cien milésimo segundo, y Juan de Vivero, el cien milésimo tercio, y Juan de Medina, el cien milésimo tercio, y Juan de Vivero, el cien milésimo cuarto, y Juan de Medina, el cien milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el cien milésimo quinto, y Juan de Medina, el cien milésimo quinto, y Juan de Vivero, el cien milésimo sexto, y Juan de Medina, el cien milésimo sexto, y Juan de Vivero, el cien milésimo séptimo, y Juan de Medina, el cien milésimo séptimo, y Juan de Vivero, el cien milésimo octavo, y Juan de Medina, el cien milésimo octavo, y Juan de Vivero, el cien milésimo nono, y Juan de Medina, el cien milésimo nono, y Juan de Vivero, el doscientos milésimo, y Juan de Medina, el doscientos milésimo, y Juan de Vivero, el doscientos milésimo primero, y Juan de Medina, el doscientos milésimo primero, y Juan de Vivero, el doscientos milésimo segundo, y Juan de Medina, el doscientos milésimo segundo, y Juan de Vivero, el doscientos milésimo tercio, y Juan de Medina, el doscientos milésimo tercio, y Juan de Vivero, el doscientos milésimo cuarto, y Juan de Medina, el doscientos milésimo cuarto, y Juan de Vivero, el doscientos milésimo quinto, y Juan de Medina, el doscientos milésimo quinto, y Juan de Vivero, el doscientos milésimo sexto, y Juan de Medina, el doscientos milésimo sexto, y Juan de Vivero, el doscientos milés

Apositanuevepropios
Ju Gimenez portero

En la villa de Alfaro a xxi dias del mes de junio de mill
e quinientos e quatorze años estando ayuntados a cabildo segund
que lo han de uso e costumbre a campana tannida segund que lo han
de uso e costumbre en el dicho lugar los honrados Pero Ximenez
portero alcalde ordinario e Martin Carrascon alcalde de la
hermandad e Gil Ximenez de Falces regidores e Pero Ximenez
de Falces e Pero Gonçalez de Viana jurados e Juan Gonçalez
de Viana e Apostanuevepropios de los dichos lugares e
Ju Gimenez portero de la dicha villa de Alfaro e por ante
mi Juan Ximenez de Falces escribano del rey nuestro señor
e su notario publico de la dicha villa de Alfaro e de los
testigos de yuso escriptos parescieron presentes los honrados
Martin Ximenez de Falces e Juan Martinez de Falces
vecinos de la dicha villa de Alfaro e dixeron que por
quanto ellos son arrendadores de la renta de la sisa
del pan vino e carne de la dicha villa de Alfaro por
tiempo de un año que comenzo el dia de Sant Miguel
de mayo del año de mill e quinientos e doze años segund
mas largamente en el libro de la dicha renta se contiene
que por quanto ellos han mandado e mandaron pregonar
por pregonero publico de la dicha villa que todas e
qualesquier personas que quisiesen arrendar la dicha renta
de la sisa del pan vino e carne de la dicha villa de Alfaro
por tiempo de un año que comenzo el dia de Sant Miguel
de mayo del año de mill e quinientos e doze años que
viniesen a la dicha villa de Alfaro a la casa donde
acostumbran hacer cabildo a hacer el dicho arrendamiento
e que ellos estarian en la dicha casa para arrendar la
dicha renta a quien mas diese e mejorase en ella e
que ellos mandaron e mandaron a Juan Gonçalez de
Viana jurado de la dicha villa que fuese a la dicha
casa donde acostumbran hacer cabildo a hacer el dicho
arrendamiento e que estuviese en la dicha casa para
arrendar la dicha renta a quien mas diese e mejorase
en ella segund que todo esto e otras cosas mas
largamente en el dicho pregon se contiene e segund
que lo mandaron e mandaron por ante mi el dicho
escribano e testigos de yuso escriptos e que ellos
estando en la dicha casa donde acostumbran hacer
cabildo a hacer el dicho arrendamiento e que estando
en la dicha casa para arrendar la dicha renta a quien
mas diese e mejorase en ella e que estando en la
dicha casa para arrendar la dicha renta a quien mas
diese e mejorase en ella e que estando en la dicha
casa para arrendar la dicha renta a quien mas diese
e mejorase en ella e que estando en la dicha casa
para arrendar la dicha renta a quien mas diese e
mejorase en ella e que estando en la dicha casa para
arrendar la dicha renta a quien mas diese e mejorase
en ella e que estando en la dicha casa para arrendar
la dicha renta a quien mas diese e mejorase en ella
e que estando en la dicha casa para arrendar la dicha
renta a quien mas diese e mejorase en ella e que
estando en la dicha casa para arrendar la dicha renta
a quien mas diese e mejorase en ella

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de junio de mill y seyscientos y quatro años estando en su cabildo y ayuntamiento como lo tienen de uso y costumbre segun y como lo hazen los demas dias de cabildo ordinario y estando presentes el muy ilustre señor don Juan de Leon y Aravito caballero del abito de Santiago alcalde mayor de esta villa y don Juan de Ulloa y don Juan de Mendoza y don Juan de Ulloa y don Juan de Mendoza regidores de la dicha villa

Acuerdo de Negocio regimiento de Cuenca

En la villa de Cuenca a veinte y cinco días del mes de
setiembre de mil y seiscientos y quatro años estando ayuntados
y congregados en su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre
de tener para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y pro
común de la república de esta villa y su tierra los señores
don Pedro de Valencia y don Martín de Contreras Caballeros
regidores de esta villa por su majestad y Juan de Garnica y Bernabé
Vázquez de Molina procuradores del común de esta villa
por ante mí Gaspar de Contreras escribano de su majestad y
del número de esta villa y de los testigos de yuso escriptos
acordaron y mandaron lo siguiente. Primeramente
acordaron y mandaron que el señor don Pedro de Valencia
regidor caballero gobernador de esta villa y su partido
como persona que tiene cargo de la tenencia de las armas de los regi
dores y caballeros hidalgos de esta villa y encargado
de la buena cuenta y razón de ellas y de los que
en esta villa hay memoria de
cientos nunca tal ha habido pretendido leer
Gaceta y por cuanto de presente tal ocupación no
hay en esta villa y este concejo debe muchos
y pobres y no tiene estas rentas para pagar
nada de media estadilla para cada uno
con que se dio por acabado el dicho acuerdo
que así lo proveyeron y mandaron y firmaron
de sus nombres sin que se pusiese
por testimonio ante mí el dicho escribano

acuerdo para sobre
la licencia al ca
ballero de la ciudad
de Sevilla para sacar
quinientos
florines de oro para
gastos de la
embajada

En la villa de Medina del Campo a veinte y siete días del mes de junio
de mill e quinientos e quatro años ante el muy magnífico señor el licenciado
Tello alcalde de la casa e corte de su alteza e su alcalde en la su
corte e chancillería que reside en la villa de Valladolid e ante mí
Juan de Vivero escribano de cámara e notario público de los que residen
en la dicha corte e chancillería e ante los testigos de yuso escriptos
parescieron presentes el muy magnífico señor don Juan Manuel
embajador del muy alto e muy poderoso príncipe don Carlos por la
gracia de Dios rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia
de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria
e de las Indias islas e tierra firme del mar océano archiduque de Austria
duque de Borgoña de Brabante de Milán conde de Flandes e de Tirol
e señor de Vizcaya e de Molina e el muy magnífico señor don Juan
Manuel del consejo de su alteza e su embajador cerca de la persona
del muy alto e muy poderoso príncipe don Fernando rey de Castilla
de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalem de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de
Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algeciras
de Gibraltar de las islas de Canaria e de las Indias islas e tierra firme
del mar océano archiduque de Austria duque de Borgoña de Brabante
de Milán conde de Flandes e de Tirol e señor de Vizcaya e de Molina
e el muy magnífico señor don Juan Manuel del consejo de su alteza
e su embajador cerca de la persona del muy alto e muy poderoso
príncipe don Fernando rey de Castilla de León de Aragón de las dos
Sicilias de Jerusalem

fiel relasia xela carne pertenecientes a su mag.d

En la villa de Alastues a xxv.e dias del mes de julio de mill y seis cientos y quatro años estando juntados y ajuntados segun se acostumbra a tener concejo los hombres de dicho lugar a son de campana tanida segun que lo an de uso y costumbre especialmente Miguel Ferrer Jayme Ferrer Miguel Ferrer Miguel Ferrer Miguel

Vesçbimiento de
çiaçelmajoran
res & mo

Thlada vem delas tres. Treinta & seis mes de Julio de
mill. j seiscientos. j quatro años estando juntados
en su ayuntamiento a son de campana tañida segun j como lo tienen de
uso j de costumbre de se juntar donde acostumbran
para cosas tocantes a su Republica en las casas de
morada de Alonso Sanchez Carrasco alcalde ordinario y de
la dicha villa por su Mag.d con Vara de Justicia en este dho. dia mes y año
dhos Estando presentes los dhos Alcalde y Regidores
Se leyo un mandamiento de su Mag.d firmado de su Real nombre
y refrendado de Juan de Ybarra su Secretario del tenor siguiente
Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña
de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Concejo
Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la
villa de Sanct Salvador de Puerto Rico de la Isla de Sanct Juan de Puerto Rico
me fue hecha relacion que en la dicha villa no hay Escribano de Numero
ni Publico ni Real ni Concejil ni Juzgado ni Provincial ni Apostolico
ni de Rentas ni de Penas de Camara ni de Sisa ni de Alcabala ni de Penas
de Estrados ni de Penas de Cruzada ni de Penas de Bulas ni de Penas de Cruzada
ni de Penas de Bulas

Acuerdo para
conprar trigo
para el posito

En la villa de Alcalá de Henares a seis días del mes de
mill e quinientos e quarenta años estando ayuntado el cabildo ayuntamiento
segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar con
mey Juan de Valencia alcalde mayor por el muy ilustre señor don
Fernando de Cárdenas hijo del muy magnífico señor don Rodrigo
Manrique conde de Paredes adelantado mayor de Castilla
y por su mandado e por virtud de sus provisiones
de que yo el escribano doy fe, por cuanto el pósito desta villa
está muy mal parado de trigo e no tiene trigo ninguno en
él y en esta villa no se halla trigo para comprar
si no es en la villa de Valencia de Alcántara y en la villa
de Brihuega y en la villa de Sant Pedro
la Fuente y en la villa de Fuentidueña y en la villa
de Santos de la Humosa y en la villa de Pastrana y en la villa
de Loeches y en la villa de Torrejón de Velasco y en la villa
de Torrejón de Ardoz y en la villa de Coslada y en la villa
de Vallecas y en la villa de Vicálvaro y en la villa
de Vallecas y en la villa de Vicálvaro y en la villa
de Vallecas y en la villa de Vicálvaro

concierto con el
alcalde de la villa
mendo de esta villa

[illegible] de las tres [illegible] del mes de [illegible]
[illegible] y quatro años estando ayuntados en
[illegible] sonete campana tañida segund como lo tienen de uso y de
costumbre de se ayuntar con [illegible] a saber de [illegible] gomez
de valencia [illegible] montoro alcalde ordinarios y de [illegible]
nandez carrasco alcalde [illegible] y de [illegible] al
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

para dar a las
varas el mun
yel vino con

En la villa de Alcantara a veinte y dos del mes de
agosto de mill e quinientos y quatorze años ante el
cabildo y ayuntamiento de la dicha villa de Alcantara
segun y como se suelen hazer y juntar en el dicho cabildo
en la casa de ayuntamiento de la dicha villa estando
presentes los muy magnificos señores don Fernando de Ayala
y don Francisco de Carvajal y don Juan de Sotomayor
y don Francisco de Ayala y don Juan de Ovando y don
Gonçalo de Ovando y don Juan de Ovando y don
Gonçalo de Ovando y don Juan de Ovando y don
Gonçalo de Ovando

para seguimiento
relacion
confirmacion
esta villa tiene

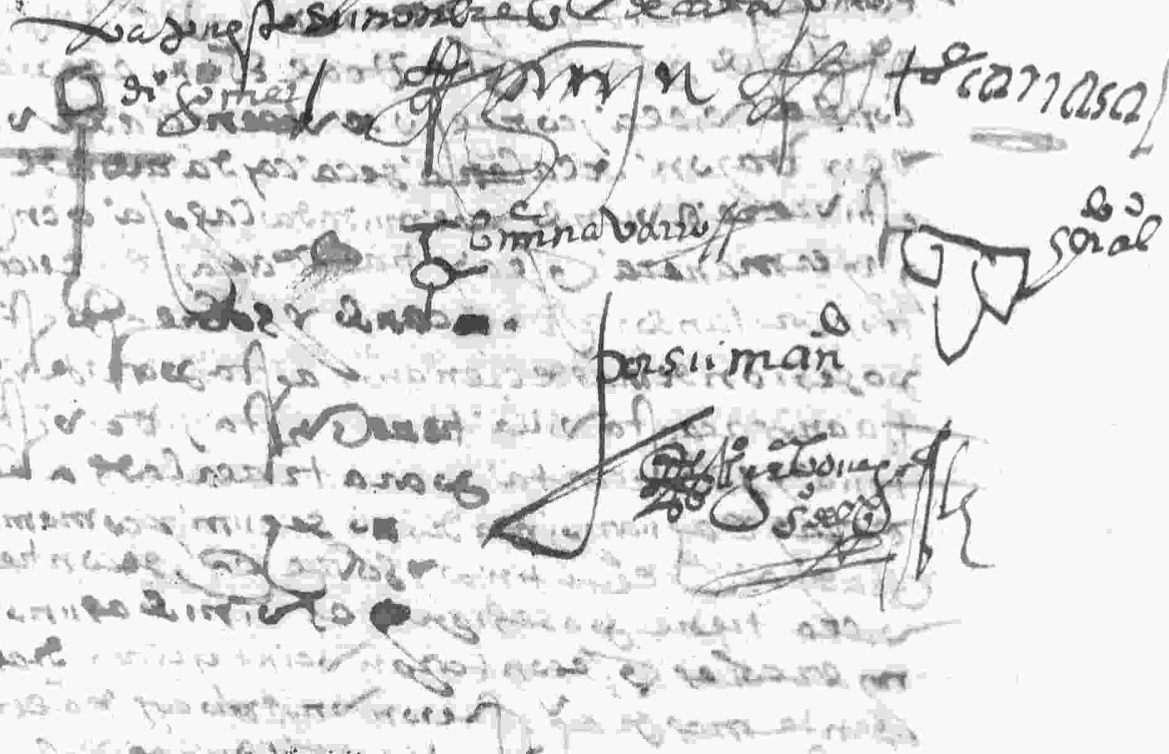

para dar ser las
bojadas. al trinon

En la villa de Medina del Campo a veynte y quatro dias del mes de
setiembre de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante
el muy magnifico señor Diego de Vallejo alcalde en la dicha villa
por su magestad y en presencia de mi Juan de Vallejo escribano
de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos de yuso
escriptos parescieron presentes de la una parte Juan de Medina
y Diego de Medina vecinos de la dicha villa y de la otra parte
Juan de Valladolid y Diego de Valladolid vecinos de la villa de
Olmedo y dixeron que entre ellos ha avido y tenido ciertos pleytos
y debates sobre razon de que los dichos Juan de Medina y Diego de
Medina dezian que los dichos Juan de Valladolid y Diego de Valladolid
no podian hazer ni labrar ni hazian obra de lana en la dicha villa
de Medina ni en sus arrabales ni en otra parte alguna de su juridi-
cion y que si la hazian que la hazian contra la voluntad de los
dichos Juan de Medina y Diego de Medina y contra la ordenanza
de la dicha villa de Medina y que los dichos Juan de Valladolid y
Diego de Valladolid dezian que ellos podian hazer y labrar obra
de lana en la dicha villa de Medina y en sus arrabales y en otra
parte alguna de su juridicion y que no yban contra la ordenanza
de la dicha villa de Medina y que sobre esto avian avido y tenido
entre ellos ciertos pleytos y debates y que para quitar y apartar
los dichos pleytos y debates y todas las cosas que sobre ello
podian pedir y demandar y para que entre ellos aya buena paz
y concordia y amor y hermandad y para que no ayan de yr ni
pasar mas adelante en los dichos pleytos y debates y para que
cada uno de ellos pueda hazer y labrar obra de lana en la dicha
villa de Medina y en sus arrabales y en otra parte alguna de su
juridicion sin yr contra la dicha ordenanza de cada uno de

Diego de Medina

Juan de Medina

Juan de Valladolid

Diego de Valladolid

postura de Castrojeval
Fragnillos.

En la villa de Castrojeval a diez y siete dias del mes de setiembre de mill
y seis cientos y quatro años estando juntado concabildo ajuntamiento
segun se acostumbra a tañida de campana segun lo han hecho y acostum-
bran hazer para hazer y celebrar las cosas tocantes a el bien y pro
comun de la dicha villa y vezinos della a saber el señor Alonso de
Valencia alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y
Juan de Valencia regidor della y Juan de Valencia su hijo y
Juan de Valencia el mozo y Juan de Valencia el viejo y Juan
Gonçalez de Valencia y Juan de Valencia el mozo y Juan
de Valencia el viejo regidores de la dicha villa y Juan de
Valencia el mozo procurador general della y Juan de Valencia
el viejo procurador general della y Juan de Valencia el mozo
y Juan de Valencia el viejo procuradores de la dicha villa y
Juan de Valencia el mozo y Juan de Valencia el viejo
vezinos de la dicha villa y Juan de Valencia el mozo y Juan
de Valencia el viejo y Juan de Valencia el mozo y Juan
de Valencia el viejo y Juan de Valencia el mozo y Juan
de Valencia el viejo

En Sevilla a veinte y dos dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e quatro años ante el muy magnifico señor Juan Perez de Ribera alcalde hordinario en la dicha ciudad por su magestad e su alcalde mayor en la dicha ciudad e su tierra e su juridicion e por ante mi Juan Sanchez de Alcantara escribano de su magestad e escribano publico del numero de la dicha ciudad e testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Gomez de Cordoba vecino desta dicha ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor e dixo que por quanto el tiene e posee por juro de heredad para sy e para sus herederos e sucesores e para quien de el o dellos hubiere derecho o causa de aver e tener e poseer una casa con sus entradas e salidas e pertenencias e servidumbres que le pertenescen e le deven pertenescer en la collacion de Santa Maria la Mayor desta dicha ciudad que es en la calle que va desde la puerta de la Carne hasta la puerta de Carmona que es en la dicha collacion de Santa Maria la Mayor que es en la esquina de la dicha calle que va a la dicha puerta de Carmona que es en la esquina de la calle que va a la puerta de la Carne que es en la esquina de la calle que va a la puerta de la Carne que es en la esquina de la calle que va a la puerta de la Carne

pos tura de los vinos
y vinconjos de cas

siquiera para bian
granada

En la villa semñ a xlas tres q̃ treze dias del mes de ju-
nio de mill y quatrocientos y quarenta y seys años estando
ayuntados en el ayuntamiento segun q̃ lo han de uso y costumbre
de se ayuntar los muy magcos señores Diego de Merlo Veynte-
quatro y Pedro Fajardo Jurados y Diego Fernandez de Cordoua
Alferez mayor por el muy magco señor don Enrique de Guz-
man Duque de Medina Sidonia Conde de Niebla y señor de
Sanlucar por su poder q̃ de su señoria tiene y Pedro Ponce de
Leon Alcayde de los Alcazares desta dicha villa por el muy
magco señor don Rodrigo Ponce de Leon Conde de Arcos
Marques de Cadiz y señor de la villa de Marchena y Alcayde
de los Alcazares desta dicha villa y Juan Alfonso de Guzman
Alcayde de los Alcazares desta dicha villa por el muy magco
señor don Juan de Guzman Duque de Medina Sidonia Conde
de Niebla y señor de Sanlucar y Alcayde de los Alcazares desta
dicha villa. Dixeron q̃ por quanto en el Cabildo q̃ se hizo
en esta dicha villa a veynte y quatro dias del mes de mayo
deste dicho año de quarenta y seys años fue acordado q̃ para
proueer sobre la saca de pan q̃ se hazia desta villa para
fuera del Reyno de Granada y para proueer sobre la
carestia del pan q̃ en esta villa auia q̃ se hiziesse vna
ordenança en la forma y manera q̃ en el dicho Cabildo
se contiene la qual ordenança fue leyda en el dicho Cabildo
y fue acordado q̃ se guardasse y cumpliesse segun y como
en ella se contiene y q̃ se pregonasse publicamente por
esta dicha villa segun q̃ mas largamente en el dicho Cabildo
se contiene. Y agora los dichos señores Justicia y Regimiento
desta dicha villa queriendo proueer sobre la dicha saca
y carestia del pan q̃ en esta dicha villa ay y para
quitar los ynconvenientes q̃ en la dicha saca se siguen
acordaron de mandar y mandaron q̃ la dicha ordenança
q̃ en el dicho Cabildo se hizo y mando guardar y cumplir
segun y como en ella se contiene y q̃ se pregone publica-
mente por esta dicha villa segun y como se pregono
en el dicho Cabildo y q̃ se guarde y cumpla en todo
segun y como en ella se contiene y q̃ se torne a pregonar
de nueuo agora en esta dicha villa y q̃ se guarde y cumpla
agora assi como entonces

Diego de Merlo

Pedro Fajardo

Diego Fernandez de Cordoua

Pedro Ponce de Leon

Juan Alfonso de Guzman

para ayer cabildo aburs

Anlaᵘ a xiᵐ delas tres. E mes y nueue dias del mes de set
de mill e quatrocientos y quatro años estando en cabildo
ayuntamiento segun de cargo anᵗ lamora / segun y como
lo tienen de uso y costumbre de ayuntar en la villa
a saber en su mor casa del honrrado don stan Ferrandez de Gallecon canonigo de
nauarra, justicia mayor en la dicha villa de Sᵗ Gomez por la reyna
nra señora en la dicha villa por sus merinos en Sᵗ Estuca nra
merced, juez de cabeza, en Cuenca y en Alcaraz y en Alcaᵘ de Hen
henares por ante mi Johan Ferrandez escriuano del rey nro señor
y su notario publico en la dicha villa y en su corte y en todos
los sus regnos y señoríos y testigos yuso escriptos. Estando
y seyendo en el dicho cabildo ayuntamiento segun dicho es
estando los honrrados caualleros y escuderos y omnes buenos
de la dicha villa en el dicho cabildo ayuntamiento segun dicho es
leyendo y publicando vna carta de nuestro señor el rey
escripta en papel y firmada de su nombre y sellada con su sello
de cera colorada en las espaldas della segun parescia por
ante mi el dicho escriuano y por ante los testigos yuso escriptos
la qual dicha carta de nuestro señor el rey fue leyda y publicada
en el dicho cabildo ayuntamiento segun dicho es / y para tratar sobre ello / mandaron llamar
y fueron llamados por mandado de los honrrados caualleros
y escuderos y omnes buenos de la dicha villa segun dicho es
estando presentes en el dicho cabildo ayuntamiento segun dicho es
los honrrados caualleros y escuderos y omnes buenos de la dicha
villa que de yuso en este dicho cabildo ayuntamiento segun dicho es
son escriptos / a saber / el dicho honrrado don stan Ferrandez de Gallecon
canonigo de nauarra, justicia mayor en la dicha villa de Sᵗ Gomez por la reyna
nra señora en la dicha villa por sus merinos en Sᵗ Estuca nra
merced, juez de cabeza, en Cuenca y en Alcaraz y en Alcaᵘ de Hen
henares por ante mi Johan Ferrandez escriuano del rey nro señor
y su notario publico en la dicha villa y en su corte y en todos
los sus regnos y señoríos y testigos yuso escriptos. Estando
y seyendo en el dicho cabildo ayuntamiento segun dicho es
estando los honrrados caualleros y escuderos y omnes buenos
de la dicha villa en el

para amojar
el monte

En la villa de M. a .xxv. dias del mes de
enero de mill e .vc. y quatro años. Estando ayun
tamiento segun que de suso se faze mencion
de cauallos hombres de seso juntados con
campana tannida segun que es de uso y costum
bre de se juntar en el dicho lugar a saber
el muy magnifico señor Diego de Saauedra
corregidor en la dicha villa y su alcalde
ordinario en ella por el muy magnifico señor
don Alonso Enriquez almirante de Castilla
y adelantado mayor del Reyno de Murcia
y su alcalde ordinario en ella por el dicho
señor almirante y los honrados caualleros
Juan Ruyz de Alcaraz y Pedro Ruyz de
Alcaraz regidores de la dicha villa por
el dicho señor almirante y Juan Ruyz
de Alcaraz procurador general de la dicha
villa por el dicho señor almirante y
Juan Ruyz de Alcaraz mayordomo del
dicho señor almirante y Juan Ruyz de
Alcaraz alguazil mayor por el dicho señor
almirante en la dicha villa y Juan Ruyz
de Alcaraz escribano publico de la dicha
villa por el dicho señor almirante y
Juan Ruyz de Alcaraz escribano del
concejo de la dicha villa por el dicho
señor almirante y Juan Ruyz de
Alcaraz escribano de rentas por el dicho
señor almirante y Juan Ruyz de
Alcaraz escribano de la dicha villa por
el dicho señor almirante y Juan Ruyz
de Alcaraz escribano de la dicha villa
por

Iusticia de Almonte

En la villa de Ayamonte a veynte dias del mes de Agosto
de mill e quatrocientos e quatro años. Don Gomez Dorea
alcalde mayor e Gonçalo Rodriguez de Huelva e Juan
Sanchez de Huelva jurados de la dicha villa por quanto
ellos fueron nombrados por este concejo para tasar la pena
de almonte que es entre Ayamonte e Lepe para cortar varas e ramos de montes donde
sean e para vender la yerba del dicho almonte de Huelva nuevo cada
uno por si a vendedores juntamente todos quatro fueron juntos
e bien auenidos en tener e saber que el dicho monte e cogida de yerba
e todos los otros derechos de Huelva e cada uno de ellos pertenecen a
la dicha villa de Ayamonte e que cada uno de los vecinos de la dicha
villa de Ayamonte que quisiere cortar varas para sus casas e para
sus viñas que las pueda cortar en el dicho monte de Huelva pagando
primeramente a los dichos alcalde e jurados de la dicha villa de Huelva
los derechos que pertenecen a la dicha villa de Huelva segun e como
e de la manera que los vecinos de la dicha villa de Huelva lo pagan
e deben pagar. E que cada uno de los vecinos de la dicha villa de
Ayamonte que quisiere cortar varas para sus casas e para sus viñas
que las pueda cortar en el dicho monte de Huelva pagando primeramente
a los dichos alcalde e jurados de la dicha villa de Huelva los derechos
que pertenecen a la dicha villa de Huelva segun e como e de la manera
que los vecinos de la dicha villa de Huelva lo pagan e deben pagar.
E que cada uno de los vecinos de la dicha villa de Ayamonte que
quisiere cortar varas para sus casas e para sus viñas que las pueda
cortar en el dicho monte de Huelva pagando primeramente a los dichos
alcalde e jurados de la dicha villa de Huelva los derechos que

acuerdo para q̃ se vaya
a guardar la bella q̃ trae
monte y a q̃ rreco
y para q̃ se cierren &c

En la villa de Madrid a seis dias del mes de
Enero de mill e quinientos e treinta e quatro años este dicho dia
se juntaron en el ayuntamiento de la villa de Madrid segund
se suelen juntar conviene a saber los muy magnificos señores
Nicolas de Arriaga corregidor en la dicha villa por su
Magestad y los señores Juan de Salazar y Juan de Ybarra
Diego de Vargas Alonso de Ledesma y Juan Gallego
alcaldes ordinarios en la dicha villa por ante mi Juan
Vazquez de Molina escribano de su Magestad y del
ayuntamiento de la dicha villa y los señores Juan
Ruiz de Alarcon y Juan de Salazar regidores en la
dicha villa por ante mi el dicho escribano estando
juntos en el dicho ayuntamiento segund que lo
han de uso y costumbre llamados y convocados
para este dicho ayuntamiento por mandado de
los dichos señores corregidor y alcaldes por
virtud de sus mandamientos que para ello
tienen de su Magestad segund por ellos
parescio y en presencia de mi el dicho escribano
dixeron que por quanto en el dicho ayuntamiento
se platico y trato que para la guarda del monte
de la bella q̃ trae monte y a q̃ rreco y para
la guarda de los montes de Prado Viejo y
Prado Nuevo y Prado Redondo y Prado
Rey y Prado Sancho y Prado Boyal y
Prado Cornejo y Prado Cornejuelo y
Prado Cornejuelo y Prado Cornejuelo
y Prado Cornejuelo y Prado Cornejuelo
y Prado Cornejuelo y Prado Cornejuelo
y

3 sepulcra
sena a la monta
nera a media

En la villa se mãdo las pnes. q̃ sze fr̃ se lmos se Ãde
mill y sis̃ cẽtos. y quatro años q̃ stando q̃ sicabil dha
villa mta mer̃ a q̃ se cargauã vna tanpa segũ jamas
lo tener̃ segũ se cos̃tumbre se segũmtar cada vno
q̃ saber dos solmes y a cada vallo gr̃dinarij fr̃
q̃ttro carneros de q̃dos y fr̃ q̃ gallinas y vna dozena de
lmos y se dē a los q̃ nasçen. Y q̃ los q̃ se casaren
q̃ se q̃ten de q̃ dar. Y q̃ los q̃ se mudaren de vna
villa a otra q̃ sea de la q̃ se mudare. Y q̃ los q̃ vinieren
a poblar q̃ no paguen. Y q̃ los q̃ murieren no
paguen. Y q̃ los q̃ se casaren de nueuo q̃

para serrar los pies
que an de serrar al mes
de enero

Jnlade rem de las tres q̃ nueue dias del mes de xbre de
q̃ seis cientos y quatro años. estan q̃ su cabildo, ajuntamiento.
ason de cabildo ana tanida segun y como lo tienen vsado y costum
bre de se juntar con vtra q̃ a saber tres q̃ mes q̃ abencia alli
sus diputados y q̃ si cavan, hizna vanocel mes cuyo ser al dias
tinas cros. Vegi breuy y q̃ dales este cauc̃e q̃ avian dado y
mandaron q̃ patenti q̃ labellota esta q̃ ara como mes
q̃ las villas mascuquin vejinas andan hasta tanto les montas
patenti q̃ esta acabada q̃ se tien al mes de. El cinco q̃ ve
nera q̃ se cantaran y oyran xpes este presente mes de x̃
q̃ para q̃ en todas abienaquienta y dayun xbese dan
q̃ dineros. van al monte acordaron. q̃ todos dineros q̃
sean de dar se tienen con los tienros. q̃ lo q̃ este tiene
y q̃ se tien a cada vno en el q̃ viene junto alas tres q̃ se
q̃ dize mes se manera q̃ se tiene dar q̃ ara q̃ se mete
ron de q̃ se q̃ rian y juran q̃ se q̃ ran y ser de xustina ses. Vegi
q̃ dreses y q̃ dales q̃ este cauc̃e q̃ avian q̃ dales q̃ se tienen y se
de brevn juramento de los q̃ dos. q̃ sean bien y fielmen
te el q̃ se le sin serrar mas de los q̃ se tienen q̃ dos q̃ les
q̃ dos q̃ sin q̃ dos mes tenan q̃ se mintan. q̃ si de alcu
q̃ dos q̃ sin q̃ dos mes tenan q̃ se mintan. q̃ si de alcu
q̃ ajenden ante el q̃ regidor q̃ se juran q̃ se q̃ dar q̃ se y q̃ se q̃ dagne
q̃ sitrabare de q̃ bella q̃ dos q̃ dos. Vegi dei con q̃ te me se q̃ de
q̃ acostumbra a q̃ yer y q̃ se q̃ dos q̃ dineros. anssimq̃ molec ven
se q̃ dar la tres quila q̃ dos timbrada y q̃ se q̃ dar q̃ ns.
q̃ se tres quila q̃ dos timbrada y q̃ se q̃ dar q̃ ns.
se q̃ dar la tres quila q̃ dos timbrada y q̃ se q̃ dar q̃ ns.
leeven tambien se corral q̃ se tres quila y q̃ se entre
se q̃ dos q̃ tengan tres q̃ quiea dos tres q̃ sus q̃ dineros. anssi q̃ esta
cion q̃ dos q̃ dos q̃ tiveren tres quilas q̃ tengan q̃ ser q̃ nas q̃
cavarno. vn dea anssi q̃ dos q̃ dos se q̃ dar q̃ tiquieres como q̃
q̃ dantiquieres. jans. mq̃ mi mandaron q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ ser al
q̃ ser al q̃ dos tengan q̃ dos tienros. q̃ dar q̃ dos q̃ nos q̃ dos q̃ se q̃ enta q̃
sa ninguin q̃ dantiquier para q̃ no aya q̃ dos de menos q̃
casa q̃ q̃ sienta q̃ q̃ dos tras q̃ dos mandaes q̃ dos de mas q̃ dos q̃ de
cabildo q̃ dare ciere q̃ q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos
ron los q̃ q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos
de vno q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos q̃ dos
q̃ dos

aquicda[illegible] gatento
gnoa venido licencia
[illegible]
e sevilla [illegible]
G. sea como se [illegible]
[illegible]

En la villa de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años [illegible]
ayuntamiento [illegible] como tienen [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

Yo Alvaro de Figueroa escribano de Sevilla

nonbramen a frecas
y sepultables delas esta
Capella vimos yazer

aquerdo para Gbin
asu mag.t de licencia
para dar alos Labra
dores trigo para sem
brar

En la villa de Madrid a veinte y seys dias del mes de
Nouiembre de mill y seis cientos y quatro años Estando ayun
tados en ayuntamiento los señores Don Rodrigo Calderon
Conde de Oliua Alcalde de Corte Don Francisco de Sa
lazar y Frias Don Iuan de Mata y Don Iuan Gomez de
Tenerife Regidores y Procurador general de la dicha villa
Dixeron que sus mag.des por su Real Cedula de diez y
ocho deste mes y año mandan que se repartan entre los
Labradores destos Reynos quinientas fanegas de trigo
para sembrar en las tierras que labran y cultiuan
Y para que se cumpla lo que su mag.d manda conuiene
que se nombren personas que repartan el dicho trigo
Por tanto que nombran y nombraron por tales repartidores
a Iuan Lopez de Ayala Regidor desta villa y a Iuan
Lopez de Salazar vecino della a los quales se cometa
el dicho repartimiento y cometieron y para que
Vsando de la dicha comission repartan el dicho trigo
entre los Labradores que tuuieren necesidad dello
Segun y como su mag.d lo manda por la dicha su Cedula
Y que para ello se les libre mandamiento en forma
Y lo firmaron de sus nombres

Don Rodrigo Calderon
Iuan de Mata
Iuan Gomez de Tenerife

Vemate recaſt

sobre el termino esta

...quero para comoter
...n dos personas q̃ va
...yan a ver el termino
...entre esta villa y la
...la puebla de sancho
...perez.

En la villa de Sanct Lucar de Barrameda a veynte dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta e quatro años estando ayuntados en el cabildo e ayuntamiento de la dicha villa segun que lo han de uso e costumbre de se ayuntar los alcaldes e alguazil e regidores e caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de Sanct Lucar de Barrameda estando en el dicho cabildo e ayuntamiento segun dicho es por ante mi Juan Gutierrez escribano de su magestad e escribano del dicho cabildo e ayuntamiento e testigos de yuso escriptos parescieron presentes Juan Ponce de Leon conde de Arcos e Bernaldino de Avellaneda su hijo e Juan Alonso de Guzman duque de Medina Sidonia e Juan Alonso de Guzman su hijo e Juan de Silva conde de Cifuentes e Juan Alonso Pimentel conde de Benavente e Juan Alonso Pimentel su hijo e Juan Manuel e Juan de Zuñiga e Juan de Mendoza e Juan de Ribera e Juan de Saavedra e Juan de Cardenas e Juan de Ulloa e Juan de Leyva e Juan de Cordoba e Juan de Cepeda e Juan de Figueroa e Juan de Vera e Juan de Mendoza e Juan de Ayala

Cleaon semayor de
miaz. de la yglesia
mayor de Seuilla
Cuenta.

En la villa de Sevilla a veinte y siete dias del mes de
Noviembre de mill y seiscientos y quatro años estando
en cabildo y ayuntamiento ordinario de la dicha ciudad
estando juntos los muy ilustres señores Don Juan de
Saavedra Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor
de esta ciudad por el Rey nuestro señor y Veynticuatro
de ella y Don Francisco de Caraza Caballero del Abito
de Santiago Alguacil mayor de esta ciudad por el Rey
nuestro señor y Veynticuatro de ella y Don Juan de
Ribera Caballero del Abito de Santiago Veynticuatro
de esta ciudad por el Rey nuestro señor y Don Juan
Tello de Guzman Caballero del Abito de Santiago
Veynticuatro de esta ciudad por el Rey nuestro señor
y Don Juan de Saavedra Caballero del Abito de
Santiago Veynticuatro de esta ciudad por el Rey
nuestro señor y Don Juan de Ribera Caballero del
Abito de Santiago Veynticuatro de esta ciudad por el
Rey nuestro señor y Don Juan de Ribera Caballero
del Abito de Santiago Veynticuatro de esta ciudad
por el Rey nuestro señor y Don Juan de Ribera
Caballero del Abito de Santiago Veynticuatro de esta
ciudad por el Rey nuestro señor y Don Juan de
Ribera Caballero del Abito de Santiago Veynticuatro
de esta ciudad por el Rey nuestro señor y Don Juan
de

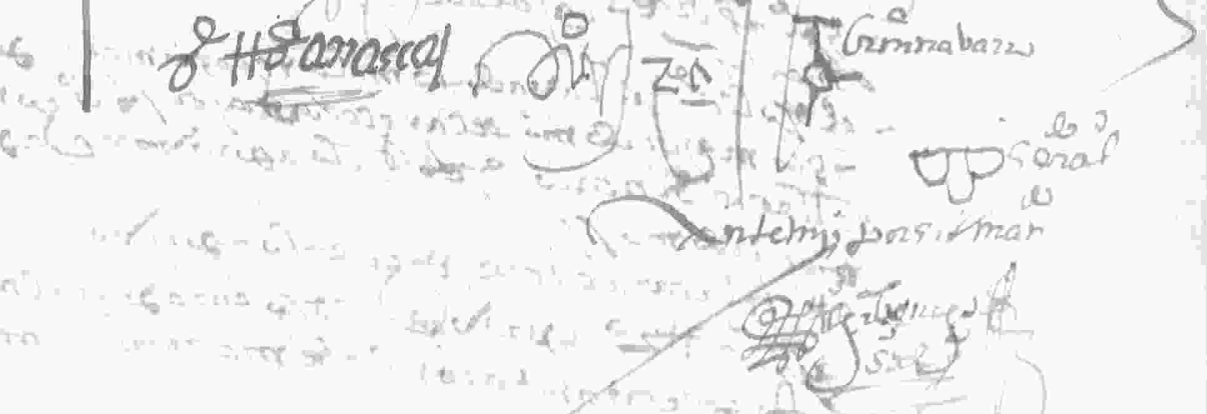

En la villa de medina del canpo a treze dias del mes de diziembre de mill e seisçientos e quatro años estando en cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e costumbre de se juntar los alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa e estando en el dicho cabildo e ayuntamiento segund dicho es, estando presentes los muy magnificos señores don Juan de Acuña e don Juan de Ulloa e don Juan de Tapia e don Juan de Vivero e don Juan de Ribera e don Juan de Mendoça e don Juan de Cuniga e don Juan de Ayala e don Juan de Cuniga e don Juan de Ayala e don Juan de Cuniga e don Juan de Ayala

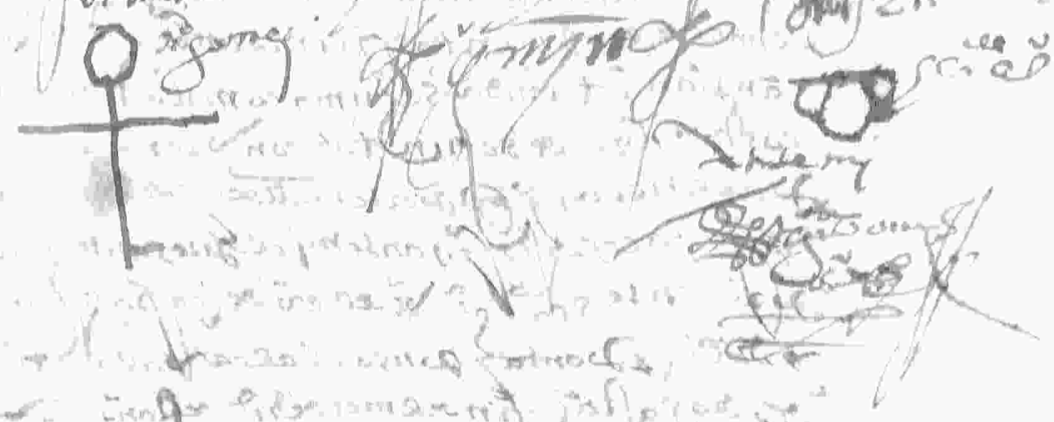

Caboa

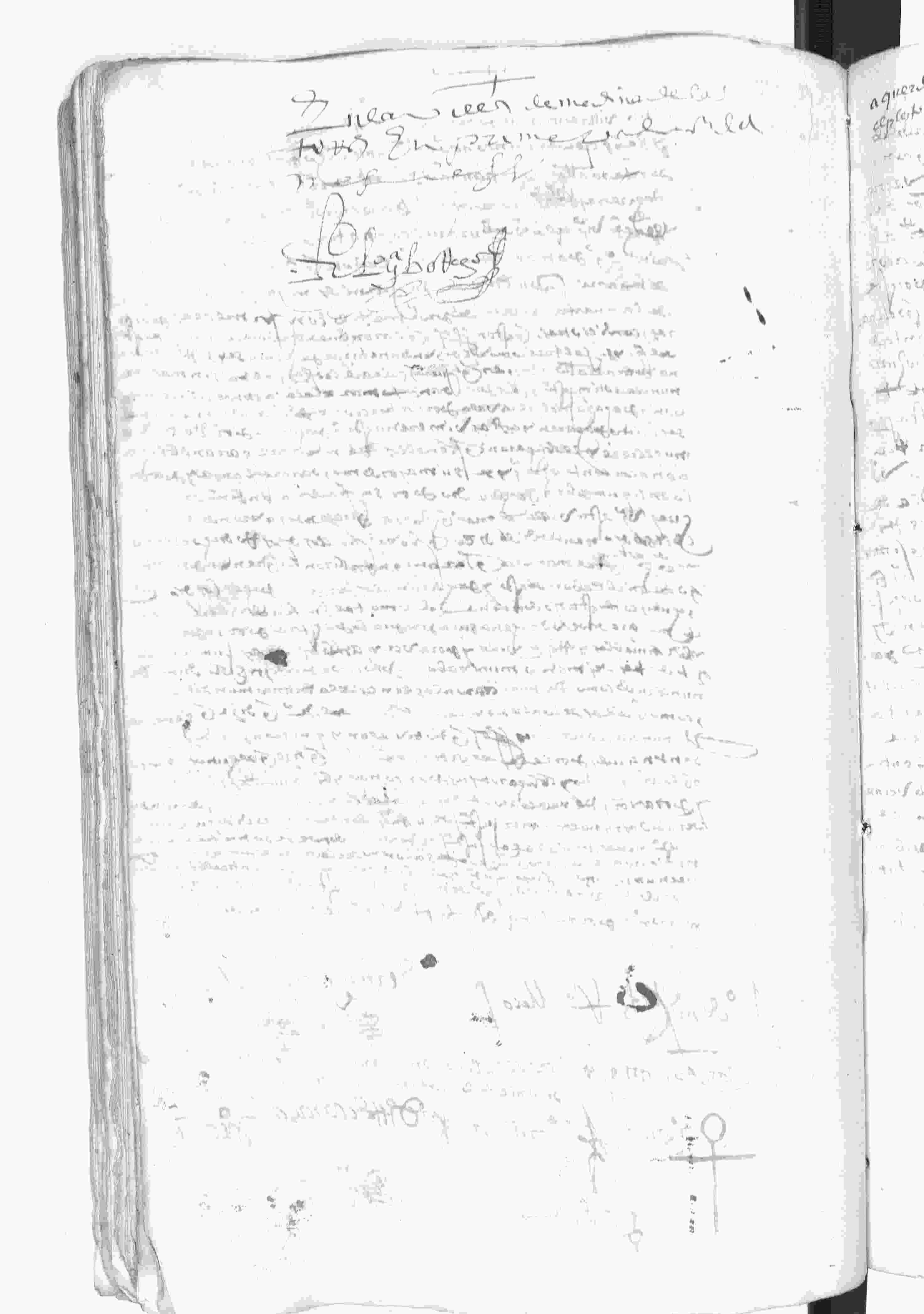

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Aquí dopenas nombran
alcaldes de la villa
y alcaldes

En la villa de medina del campo. a veinte y vn dias del mes de
setiembre de mill y quinientos y cincuenta años estando ayun-
tados en el ayuntamiento segun que lo han de vso y costumbre de se juntar
y como lo tienen de vso y costumbre de se juntar
con vos el bachiller de la torre alcalde mayor por su magestad en esta villa
y su tierra y por el muy magnifico señor don francisco de
bracamonte corregidor en la dicha villa y su tierra
y en presencia de mi el escribano y testigos de yuso escriptos
fueron presentadas ciertas cartas de su magestad
firmadas de su real nombre y selladas con su sello real
y refrendadas de juan vazquez de molina su secretario
y de los del su consejo
y por ellas mandaua a vos los dichos alcaldes
que hiziesedes y mandasedes hazer eleccion de alcaldes
ordinarios y de hermandad para este presente año
segun y como se suele y acostumbra hazer
segun mas largamente en las dichas cartas se contiene
las quales fueron obedescidas por los dichos alcaldes
y mandaron que se hiziese segun y como su magestad lo manda
y para hazer la dicha eleccion
nombraron por escrutadores
a juan de valladolid
y a juan de ayllon
y a alonso de ayllon
y a juan de salamanca el viejo
los quales juraron en forma de derecho
de hazer bien y fielmente el dicho oficio
y de dar sus votos a personas abiles y suficientes
y que no sabian ni entendian que ninguno de los
que fuesen nombrados tuviese ni hubiese tenido
oficio de justicia en esta villa
y luego los dichos escrutadores
nombraron para alcaldes ordinarios
a juan de vallejo
y a juan de salamanca el viejo
y para alcaldes de la hermandad
a juan de ayllon
y a juan de salamanca el mozo
los quales juraron en forma de derecho
de hazer bien y fielmente el dicho oficio
y de dar sus votos a personas abiles y suficientes
y que no sabian ni entendian que ninguno de los
que fuesen nombrados tuviese ni hubiese tenido
oficio de justicia en esta villa
y luego los dichos escrutadores
nombraron para alcaldes ordinarios
a juan de valladolid
y a juan de ayllon
y para alcaldes de la hermandad
a juan de salamanca el viejo
y a juan de salamanca el mozo
los quales juraron en forma de derecho
de hazer bien y fielmente el dicho oficio
y de dar sus votos a personas abiles y suficientes
y que no sabian ni entendian que ninguno de los
que fuesen nombrados tuviese ni hubiese tenido
oficio de justicia en esta villa
y luego los dichos escrutadores
nombraron para alcaldes ordinarios
a juan de vallejo
y a juan de salamanca el viejo
y para alcaldes de la hermandad
a juan de ayllon

aquesto para se
guir del pleyto de la
merced

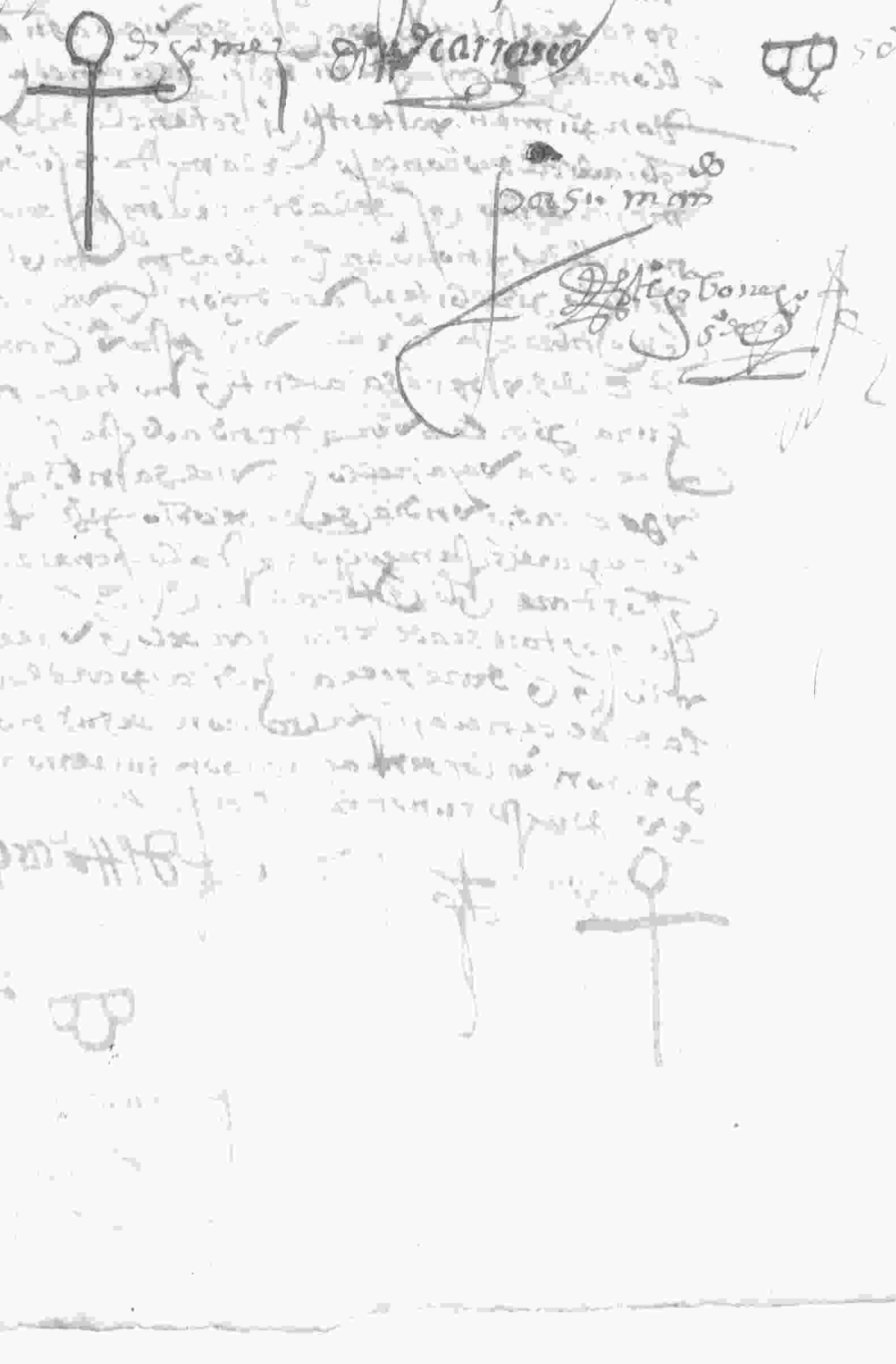

examinado

carneros de Cuba

Cabra

Esbatí

Vaca

Puercos

nombramiento de
la capitanía de Jaca.

En la villa de Madrid a xxv dias del mes de abril de
mill y seiscientos y cinco años estando juntos en su mesa
de la cámara de Su Magestad, los señores don Juan de Idiáquez
y don Rodrigo Calderón, marqués de Siete Iglesias,
conde de Oliva de Plasencia, del Consejo de Estado de Su
Magestad y su secretario infrascripto. Dixeron que Su Magestad
fue servido de hacer merced a don Antonio de Zamudio
de la capitanía de Jaca, que vacó por muerte de don Juan
de Gurrea, y mandó despachar título en su favor para
que la sirva por tiempo de seis años, como la han servido
los demás que la han tenido, y que para ello se le libren
en la tesorería general de la Artillería trescientos ducados
de ayuda de costa, y que se le despache cédula para
que se le libren en la dicha tesorería los sueldos que
han de gozar los capitanes de Jaca, que son cuarenta
escudos de a diez reales cada mes, y que se le libren
también los sueldos de veinte soldados de la guarnición
de la dicha ciudad, que son sesenta escudos de a diez
reales cada mes, y que se le libren también los sueldos
de un alférez, un sargento y tres cabos de escuadra,
que son veinte escudos de a diez reales cada mes, y
que se le libren también los sueldos de un artillero y
un tambor, que son veinte escudos de a diez reales cada
mes, y que se le libren también los sueldos de un
capellán, un cirujano y un barbero, que son veinte
escudos de a diez reales cada mes, y que se le libren
también los sueldos de un portero y un atambor, que
son veinte escudos de a diez reales cada mes, y que se
le libren también los sueldos de un trompeta, que son
diez escudos de a diez reales cada mes, y que se le libren
también los sueldos de un atambor, que son diez escudos
de a diez reales cada mes, y que se le libren también
los sueldos de un trompeta, que son diez escudos de a
diez reales cada mes, y que se le libren también los
sueldos de un atambor, que son diez escudos de a diez
reales cada mes, y que se le libren también los sueldos
de un trompeta, que son diez escudos de a diez reales
cada mes, y que se le libren también los sueldos de un
atambor, que son diez escudos de a diez reales cada mes,
y que se le libren también los sueldos de un trompeta,
que son diez escudos de a diez reales cada mes, y que
se le libren también los sueldos de un atambor, que son
diez escudos de a diez reales cada mes, y que se le libren
también los sueldos de un trompeta, que son diez escudos
de a diez reales cada mes, y que se le libren también
los sueldos de un atambor, que son diez escudos de a
diez reales cada mes, y que se le libren también los
sueldos de un trompeta, que son diez escudos de a diez
reales cada mes, y que se le libren también los sueldos
de un atambor, que son diez escudos de a diez reales
cada mes, y que se le libren también los sueldos de un
trompeta, que son diez escudos de a diez reales cada mes,
y que se le libren también los sueldos de un atambor,
que son diez escudos de a diez reales cada mes, y que
se

Lego xxxvj

[illegible] villa de medina del campo
[illegible] mayordomo del rey nuestro señor
[illegible] rey nuestro señor [illegible]
[illegible] segun
[illegible] condenacion
[illegible] sobre
[illegible] fuesse
[illegible] sobre
[illegible] fuesse
[illegible] sobre
[illegible] fuesse

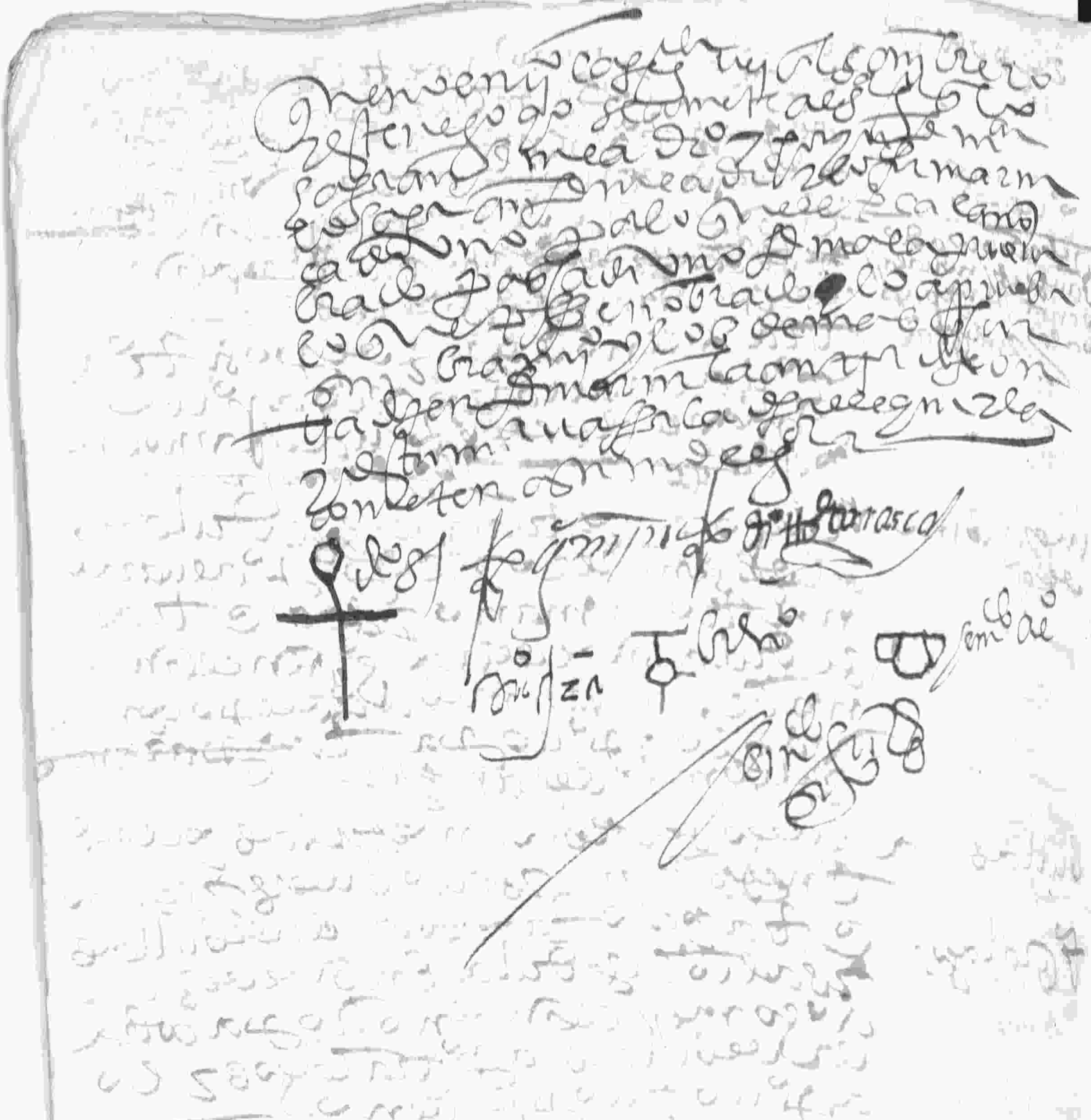

allegos

10205.

En la cibdad de medina del canpo. a diez y ocho dias del mes de junio de mill y seis y cinco años estando juntos en su ayuntamiento a son de campana tañida como lo an de uso y costunbre conviene a saber su merd el licenciado don fran de ulloa alcalde y justicia mayor en esta villa y por ante mi juan de la cuadra escribano de su magd del dicho alcalde mayor fue dicho que por quanto el tiempo de la eleccion de los alcaldes ordinarios y regidores de esta villa para este presente año de la fecha de esta carta es pasado y conviene hacer nueva eleccion de los dichos alcaldes ordinarios y regidores para este presente año de la fecha de esta carta mandaba y mando que se junten en su ayuntamiento los caballeros regidores y oficiales de esta villa para hacer la dicha eleccion segun y como se suele y acostunbra hacer y para que lo susodicho se cumpla y guarde lo firmo de su nombre ante mi el dicho juan de la cuadra escribano de su magd

Juntos en el ayuntamiento de esta villa para hacer la eleccion de alcaldes ordinarios y regidores de esta villa para este presente año de la fecha de esta carta

Y Luego se trajo otro canto de un soneto que dezia ffs hidalgos
en el qual se pretenden sey[s] velones de cera y dize q en ello
estan escritos sey[s] hombres para ffs hidalgos y se cerro el dho
canto y callaba dese se[ñ]ores a alvaros all[e] rdno ——

Y Luego se trajo otro canto de un soneto que dezia ffs dorea
en el qual pregunta de cada uno de sus nombres dize q pre
tiene de cera q ha de parecer q tiene ffe de ondeado y contra
fecha dentro de la qual ha de estar escrito el nombre
de dho q pregunta para ffs hidalgos y se cerro el dho
canto y callaba se[ñ]ores a dho ffs carrascal ffz

Y el uego se traxo en canto q dexia ffeligreses y pre el qs
rino se metio Lamano y saco vna y en tanto dentro dela
q estaua vna cedula q dexia q sacasen ffegar contenta
y tres votos y por estar y repedio y no entendieco se fforpio
y por los qs offes sigio la misma prosecucion q@ dex.
y se bolvio a sacar otra cedula q dexia q@do al dellegar
nuebo elqui semi y q tubotos y fue admitido al qs
offo y se bolvio a sacar otra cedula q dexia Brenan
ffo conquarenta y tres votos elqui se fforzio dos q de
dres ffo
y por los qs offes sigio la misma prosecucion q@ dex
y pre el qs mno se saco otra cedula y pelota q dexia @ dres
se ffo con tregnta y seis votos elqui fue contra qs dos
votos offes excepto don diego ffes carrcal dos de uer
al cance del votos q tuue y pusu qs dellegar m
q nose de la votos del qs offo q esta aun pagado dentro de
el tro delales y se bolvio a meter Lamano por
el qs mno Lamano y saco otra pelota q dentro de
ella q tuua otra cedula q dexia q@do al de bargar con
quarenta y cinco votos elqui fue admitido del qs offo
y ars acabada La qs eleccion se bolvio a cerrar el qs
canto con Llabe

y ars acabada La qs eleccion del amanda que dexa de
se metieron los qs dos quatro cantaros en el ars de cor
dese sacaron y se cerro La qs arca con los Llabes y que
daron en poder de dos Diego gomez y Aluaro alcalde
y para los entregar alos alcaldes Relegidos y los firmaron
los de sus nombres

Alliano don Juan
de Leon aravito

Juan Canado

Brenan

Ant° de Carrasco

Aluaro

En la villa de medina del campo treze dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e cinco años estando juntos en cabildo segun que lo han de hazer e tienen de costumbre segun que lo han fecho en los años pasados segun que lo mandan las ordenanças de la villa e segun que lo mandan las ordenanças de la villa de medina del campo e segun que lo mandan las ordenanças de la villa de medina del campo e segun que lo mandan las ordenanças de la villa de medina del campo

Enrabillacemedm

Thomas de Aldo

Bastian Marcos

Andres

Fernando Alonso Romero

Juracbo

Tr poner buena
Verde serv

Encabillaverme dna deel Rueen de
vnueue de deerme de Zumo verm ll
eey de Canoo de encabiel cavm
lam seem reo arueeb reo p amtre
ofin de ang ma Tamer clm n de
e de Taboballeeps Cneeta villa ger
nbe de reeyboo Cfenbadurgs beem deeo
se Ffeeb de aueerin Reetenba re
Cobre eet tabilla de me dna fazenm u
ves dmos Cbe deeyo de Cfeg enhom gm
bs Cigmnoo Jnuoo Ffeeb Cbe Comen
eoo tuen Clabal Cbe deecendm moo
mmenoo Zfoo e bo Cflabia deeo
Ffm muy s dmo Cren va Ffazero
de bree Cnbe ne ffemdo ga tam
deeun Cmmuallame mmuazon
Cyeayreyone Jn me to Cebobo
Cn Creamen Cneeo en vbinyenoee
anal de ee n ofegm & mygen bs de
mobue es emadrib mbo de ee u te
goo ede den Cven ta de e o dmo
Jogm/dnuen s ee Bmagnbmo
Jotta Cdnyeyo Cno ofmanb o
Jeenna Jabuuyo anotaa de Zubo
yno jne tende Cgnormzo Cbs Jmarin

Dn Diego de Leon
Dn Diego de Leon
Dn Diego de Leon
Dn Diego de Leon

Bernardo Alonso

[illegible]

En cabildo de nueve de junio en que
se dio cuenta de un memorial de
Diego Ramos de Salcedo en que pi-
dio se le hiziesse merced de darle
por mujer a Doña Juana de Ayala
viuda de Juan Gallego difunto
vezino desta ciudad y que se le
hiziesse merced de darle la casa
de Alcaldes que estan delante
de la carzel desta ciudad para
que viva en ella y se le pidio
y requirio que en cumplimiento
de lo que tiene capitulado con
su Magestad se sirva de hazer
merced a la dicha Doña Juana
de Ayala de la dicha casa

depositio
de Juan [illegible]
a instancia de la villa de medina del campo
y Gabriel [illegible]

[illegible] en la villa de medina del campo
[illegible] dias del mes de
[illegible] de mill y quinientos y
[illegible] y quatro años
[illegible] Alonso de [illegible] vecino
[illegible] de medina del campo
[illegible] de la una parte y
[illegible] de la otra parte
[illegible] dixeron que por quanto
[illegible] sobre razon de cierta
[illegible] que [illegible]
[illegible] y otras cosas
[illegible] y para que
[illegible] se [illegible]
[illegible] y para
[illegible] y para
[illegible] y para

[illegible] (no repudiam)

[illegible]

hezman do
dlõ do

Sancta
Maria

[illegible] villa de medina del Rey
[illegible] de mes de [illegible]
[illegible] Tomas de la Torre Cayman
[illegible] Melchor de [illegible] Cosme Ayon de
[illegible] Juana Tamayo [illegible] alli
[illegible] la villa de Medina del Rey
[illegible] de [illegible] de [illegible] Juan
[illegible] Diego de [illegible] Juan
[illegible] Fernando [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan

Fernando

Segolee mayor como

Sue

Sepan quantos esta carta de poder vyren como nos
Dona Maria de Sousa molher que fuy de Dom Fernando
de Castro e Dom Joam de Castro seu filho e Dom Fernando
de Castro filho do dito Dom Joam de Castro e neto
do dito Dom Fernando de Castro todos moradores
nesta cidade de Goa estando presentes nesta cidade
de Goa a saber nos ditos Dona Maria de Sousa e Dom
Joam de Castro e Dom Fernando de Castro seu neto
e filho todos juntamente e cada hum de nos per
si e per seus herdeiros e sucessores e per quem
de nos ouver direito ou causa em qualquer maneira
per esta carta de poder damos e outorgamos
nosso poder cumprido bastante segundo direito
e mais compre a Antonio Gomes Ribeiro e Hernando
Alouro

Juan de Segura

Escrivão

Gaspar

acuerdo para
la persona que
a de yr a grana
sobre el salvo

En la villa de Medina del Campo
en veynte dias del mes de
deziembre de mill e quinientos e
treynta e vn años antel muy magnifico
señor Alonso de Fuentes alcalde
hordinario en la dicha villa por
el muy magnifico señor Rodrigo
de Ribera corregidor en ella e
en su tierra e jurisdicion por
su magestad e ante mi Hernando
de Vega escriuano de su magestad
e su notario publico en la corte
e en todos los sus reynos e señorios
parecio presente Juan de
Grajal vezino de la dicha villa
de Medina del Campo e dixo
que por quanto el tiene
acordado de yr en la flota
que de presente esta aparejada
en el puerto de Sanct Lucar
de Barrameda para yr a la
Nueua España e para ello
tiene necesidad de hazer
cierta ropa e mercadurias
para llevar a vender a la
dicha Nueua España e para
ello tiene necesidad de
dar poder a alguna persona
que en su nombre pueda
hazer la dicha ropa e
mercadurias e cobrar
e recabdar todo lo que
le fuere menester para
lo suso dicho e para
ello le otorgaua e otorgo
este poder en forma
a Juan de Grajal
su padre
Hernando
de Vega
escriuano
Juan de
Grajal

Santiago

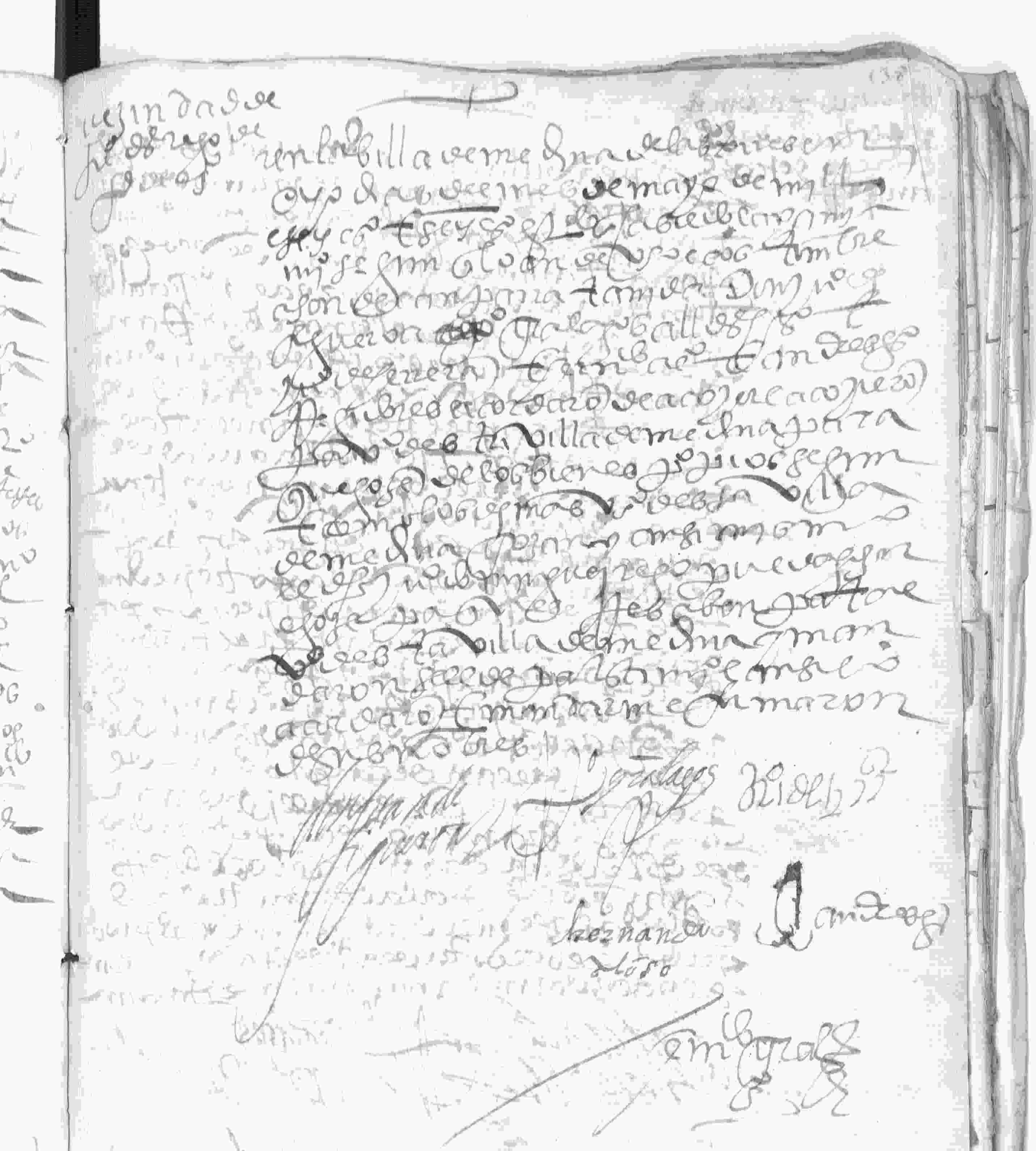

Bernardo
Alonso

Tabillamento

Jurad

Tabillamento dos direitos dos vinhos que se
meterem na cidade e seus subvrbios e termo della
e suas sisas e direitos pertencentes a dita cidade
e termo della segundo a forma e maneira que
o anno passado se arrendarão e pagarão
e tudo segundo e na forma e maneira
que se arrendarão e pagarão.

Nomeação desta cidade e termo della
e deputados sobre o
arrendamento dos direitos dos vinhos
que se meterem nesta cidade e termo
e provisão delRey nosso senhor sobre
o arrendamento delles e escritura
que se fez com
Gonçalo
Gomez

Diogo
Gomez

Francisco
Gomez

Gonçalo
Gomez

Bastião
Gomez

Diogo
Gomez
de Mattos

Francisco
Gomez

Diogo
Gomez
de Mattos

Diogo
Gomez
de Mattos

Diogo
Gomez
de Mattos

Jurad.s dell.s

[illegible] de almeria dell.s q̃ dez y s.s q̃ se hallaron
de mag.d y sus gen.s y s.s vez.s q̃ fue fund.o
cab.do segun o s.mbre q̃ se sigue q̃ fue en
las casas de cantes alcaide o mro de la sala y fue
ante el ante q̃ [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] y [illegible] q̃ [illegible]
q̃ [illegible] y [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] [illegible]
[illegible] q̃ [illegible]

a co to de los de regs

año de 1606

En villa de malla a dies y ocho dias y seis años
del mes de mayo de 1606 y seis años y seis años
estando en cabildo los ganados de esta villa
de suso y juntos los dichos de cabildo abiendo
dado y dada la horden que se ha de tener en
la guarda de los panes y viñas y otras cosas
con calor y cuydado y para ello nombraron
por guardas a Juan Gomez y Juan Gomez
y Juan Gomez y Juan Gomez y Juan Gomez
y Juan Gomez y Juan Gomez y Juan Gomez
y Juan Gomez y

depost de Joan de camaca
y gabr de justicia

Sevilla a dimedia dellos veynte y seis dias de
mes de mayo de mill y dxxxvij y seis años estando
en su cabildo y ayuntamiento segun se acostumbra y
q̃ se mandan y llaman los caualleros y hidalgos y
ginetes y escuderos q̃ en el dicho cabildo suelen y
acostumbran estar y hallarse juntamente con los
dichos señores justicia y regimiento desta dicha
cibdad y en presencia de mi Juan de Vargas
escriuano de su magd y escriuano del dicho cabildo
y ayuntamiento fueron llamados y llamaron a
voz de pregonero segun q̃ lo han de vso y costumbre
y estando presentes los señores Juan de camaca
y gabriel de justicia
y alvaro xanthes sastre hijo de seruicio a
mandado que tenga cuydado de guardar
de q̃ le encomienda cuydado y hidalguia que
fue de los señores y barbero hijo de Juan y que tenga
el dicho oficio de barbero y sastre por todos los dias
de su vida

Juan Martinez
Juan Ruiz
Diego de Mesa
Juan de Vargas

Por ante mi
Juan de Vargas escriuano

semaneros

Sabillada mudi na de sab per dun y sysse
del mes de mayo ffe myll y sisyentos y sys
años stando juntos en su cabildo y ayun
tam^to segun abusso de sus antesesores y
y stando ay los onrrados Diego Lopez
y Sancho albino y mungia
Villa y sus bienos ordinarios y los
egos myg y gonçalez garçon alcaldes y
dinarios y gonçalez ynfa y sancho alcalde
Sanchez echevo y alemanes regidores y ssacer
dotes a cabildo que para se buen gobierno
de Sabilla se acudir ala abast del aca
negia y que cada uno haya falta que obli
gado a ellos haya falta y defecto en las obli
gaçiones y cargos y rabos que en las obli
gados a ellos haya falta y defecto en las obli
gaçiones y cargos mas de guardar el mandado y
buenos usos y costunbres de la villa y stando
en este dicho cabildo y ayuntam^to
Sancho albino y mungia y Sancho
alemanes y Sancho sanchez echevo
en cada semana un pleyto de semanero
y Sancho albino y mungia y Sancho
alemanes pleyto de semanero y
Sancho sanchez echevo y alemanes pleyto de
semanero y Sancho albino y mungia y Sancho
sanchez echevo y alemanes pleyto de semanero
y Sancho albino y mungia y Sancho sanchez
echevo y alemanes pleyto de semanero y

acotar casagnas

Casagnas

Crado

Avilla a media a dicho pregonero
de mi de mayordomo y dixeron q
dicho mandado lo hazian muy bien
y fielmente y q no sabian q
cosa le fuesse mandado en
contrario y q dixeron la verdad
so cargo del juramento q hizieron
y q es de hedad de mas de veynte
años y lo firmaron de sus nombres
Pedro Martinez
Juan Gomez
Ante mi
Alonso Ruiz escrivano

Pedro Martinez
Juan Gomez

Ante mi
Alonso Ruiz escrivano

Presentada
Juan Vanegas
escrivano

fuit a decia dis

Lavill a de medina de cel pero vgnez y bida
del mes de mayo dexio y dis siete y dis ni
estando en cabildo y ayuntamiento segun se
acostumbra hallandose presentes los
alcaldes Juan de Mesa y Juan de Saucedo
y Jo de Salcedo y Jo de Mesa y Jo de Mesa
y Jo de Salcedo y Jo de Mesa y Jo de Mesa
de Jo de Salcedo y Jo de Mesa y Jo de Mesa
y Jo de Salcedo y Jo de Mesa y Jo de Mesa
y Jo de Salcedo y Jo de Mesa y Jo de Mesa
y

Sevilla a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y seisçientos y seis años

Ante el señor Juan Gutierrez Tello alcalde ordinario en la dicha ciudad de Sevilla por su magestad en la collacion de Sant Salvador de la dicha ciudad, parecio presente Juan Gonçalez de Leon, vecino de la dicha collacion, y dixo que por quanto Juan Gonçalez de Leon, su padre, vecino de la villa de Alcala de Guadayra, en el mes de febrero del año pasado de mill y seisçientos y quatro años, por ante Juan Gonçalez de Leon, escribano de la dicha villa de Alcala de Guadayra, hizo su testamento cerrado, en el qual dexo por su albacea y testamentario a Juan Gonçalez de Leon, su hijo, vecino de la dicha villa de Alcala de Guadayra, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene,

Juan Gonçalez de Leon

poder de casas y unas en mill

Sevilla a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y seisçientos y seis años

Ante el señor Juan Gutierrez Tello alcalde ordinario en la dicha ciudad de Sevilla por su magestad en la collacion de Sant Salvador de la dicha ciudad, parecio presente Juan Gonçalez de Leon, vecino de la dicha collacion, y dixo que por quanto Juan Gonçalez de Leon, su padre, vecino de la villa de Alcala de Guadayra, en el mes de febrero del año pasado de mill y seisçientos y quatro años, por ante Juan Gonçalez de Leon, escribano de la dicha villa de Alcala de Guadayra, hizo su testamento cerrado, en el qual dexo por su albacea y testamentario a Juan Gonçalez de Leon, su hijo, vecino de la dicha villa de Alcala de Guadayra, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene, el qual dicho testamento se abrio y publico por muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon, padre del dicho Juan Gonçalez de Leon, su hijo, y por el dicho testamento se le dio poder para que pudiese vender todos los bienes del dicho Juan Gonçalez de Leon, su padre, y para que pudiese cobrar todos los maravedis que se le debian, segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene,

Juan Gonçalez de Leon

Fabrica de
Maçanas
Lacordadas
de Sevilla de
muestra

Sabilla a .xxiij. de agosto mill bxxxvij
y dixeron estando juntos en su cabildo de
mesa ayuntado segun lo an de uso y costu
bre y por ante mi Gonçalo Gomez escriuano
de su magestad y del dicho cabildo se pre
gono lo siguiente
Que por quanto algunas personas an
traydo a vender a esta ciudad mucha
fabrica de maçanas lacordadas de
muy mala calidad y otras podridas
y dañadas en perjuyzio de la salud
de las personas que las comieren
y para que de aqui adelante no
se consyenta ni de lugar a lo
susodicho mandaron que ninguna
persona sea osada de traer ni
meter en esta ciudad ninguna
fabrica de maçanas lacordadas
ni de otra manera alguna
sy no fuere buena y sana
y de buena calidad
so pena que la persona
que lo contrario hiziere
pierda la fabrica que
asy truxere y mas yncu
ra en pena de sesenta
mrs. la mitad para
la camara de su
magestad y la otra
mitad para el juez
que la sentenciare
y mandaron que
se pregone publi
camente por
las plaças y
lugares acos
tumbrados
desta ciudad
para que
venga a
noticia de
todos y
no pue
dan
pre
tender
ynoran
cia
Gonçalo
Gomez
escriuano
de cabildo

Depo fr° de Cos.o

La villa de Illescas y sus alcaldes y
regidores y escribano y sisenero
y diputados en cabildo ayuntados
segun que lo hemos de uso y costumbre
de nos juntar a cabildo y ayuntamiento
y llamados por mandado de Juan
de la calle alcalde ordinario en esta
villa y por ante mi Juan de Illescas
escribano de su magestad de los del
numero de esta villa que doy fe que
conozco y presentes estuvieron
en el dicho cabildo y ayuntamiento
los dichos alcalde y regidores y
diputados y sisenero que de suso
van nombrados y en presencia
de todos ellos y de cada uno de ellos
por ante mi el dicho escribano
fue leida una provision de su
magestad dada en esta villa
de Illescas a veinte y seis dias
del mes de Junio de este presente
año de mill y quinientos y
sesenta y nueve años firmada
de su real nombre y sellada con
su sello real en las espaldas
de ella de los señores del
consejo de su magestad de la
cual provision el tenor de la
cual de verbo ad verbum es
este que se sigue

Juan de Illescas escribano

Razon delas deudas
de pos sito

En la villa adurdina a dezisiete dias
del mes de Julio de mill e seys sientos
e seys años gonçalo gomez mexia e
gonçalo garçia garçon alcaldes hordi
narios e gonçalo cadamosto sigima e Joan
garçia cabeço e alonso manzera regidores
de la dicha villa e estando enla casa
de cabildo e ayuntamiento segun costunbre
de se ayuntar a bien de la cosa publica acordaron
que porquanto el posito desta villa tiene can
tidad. de deudas que le deuen los vezinos
de la villa muy ansi que se an dado para sienbra
las quales los dichos vezinos no pueden
dar ni pagar ni tienen con que lo puedan
hazer sino que se les espere fasta que
ayan cogido sus frutos e ayan vendido
sus ganados e sus bienes para que
dello puedan pagar e satisfazer lo que
deuen al dicho posito e que para ello
se les alargue el tienpo que sea nesçesario
e que sean obligados a lo pagar en
fin de setiembre deste presente año
de quinientos e seys años e que
sobre ello se les faga entrega e
execuçion e que para ello se les
pongan plazos e tienpos en que
lo ayan de pagar e que para
ello se les pongan plazos e tienpos
en que lo ayan de pagar e que
para

[illegible] ... ordenado de suyo retta y
derecha posida [illegible] ... bienes
bienes y deudas y prouechos y todo lo perteneçiente
dancia de su [illegible] ... mantenga gouernadores y justiçia en estas
villas de monte molino y sagunto y los ri
manos de cada uno de los dichos sus
subditos y naturales

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

Porsum

[illegible]

Exemplar de Agreda
1506

A vill a de medina a dezes nueue de
barrey sendo assi mes del millesimo
mill y quinientos y seys años Fran.co Sanz
en su calle de segu a sus hijos Juan
y gonçalo garçon calle. Sanz y gonçalo
de mesa y gomez y lopez de ramos y juan
Fran.co lerma y alonso martinez legos
fijos del dicho q acordaron lo siguiente
- Que se compre trigo p.a se proueher esta
villa y para ello se aguedinen del
en casa delas herbas y se aguede
segun que con mas comodidad se pueda
Salen antes que se alcen mes lebrero
del dicho estando ayuntados en el de
corral de sant.o y diputados depositarios para
ello vnos cuidados que anden bien go
y de aprecien que las cosas que
se fueren bendiendo assi bien como
reciban a cada vno el precio que
conpare y ganare de buena fe y que fi
en casa sea del trigo en graos sobre
cuias dela cy assi dey como dela
cabeça / ygra / . Gonçalez
Sanz
Juan Sanz
almançora
Juan Sanz

que se vaya a[illegible]

[illegible] Sabilladuidna decreto pestuymtgs

[illegible] de mes de julio de xcij y sij sienos y sij sanos
[illegible] dando en sa cabildo y ayuntamiento segun
[illegible] costumbre de cada mes y de cada mes
[illegible] a cada uno cabildo sabado y de misa segun
[illegible] y costumbre de tiempo inmemorial y de manera
[illegible] que estando en dicho cabildo acordaron
[illegible] que por quanto en dicho cabildo estan que
[illegible] se hubiese de hacer solicitud de que
[illegible] se viniese en que el dicho señor don
[illegible] Alonso de Sotomayor viniese en dicho
[illegible] cabildo a dar orden de como
[illegible] se hubiese de hacer la dicha solicitud
[illegible] y que para ello se llamase a los
[illegible] caballeros regidores de esta ciudad
[illegible] que al presente estan en esta ciudad
[illegible] para que viniesen a dicho cabildo
[illegible] a dar orden de como se hubiese de hacer
[illegible] la dicha solicitud y que para ello
[illegible] se enviase a llamar a los dichos
[illegible] caballeros regidores y estando en
[illegible] el dicho cabildo llamados y juntos
[illegible] los dichos caballeros regidores
[illegible] que al presente estan en esta ciudad
[illegible] y estando en el dicho cabildo
[illegible] juntos los dichos caballeros
[illegible] regidores

peonpaç

Sam de medio a dentro pes tegnudo de mes de
Julio de xiij y dos sacmos. y dos ramos. y medio de
su cabo de eygua mijo segun fuste pegadure
y de my mesia y de gra gauga cada sacmo
Sam y de mesa segun y xpoual de xi y dado de
xpo y de manera de gridar a sumar deya
cario a fecha de con pfidure enbiam
enbiam vnanio dego de quatro rumbos de
flemis y de cuchillo y dua de taiar amo
de [illegible] dos mujes de lanija nes y dan
nes [illegible] de valencia de lugares a cinco
cada vno de pego de cabeça mes de pan
ya dis de pues sacmos de mes y dan
pruebas de [illegible] y de la pega
dario de [illegible] y dos medios de mdego
de [illegible] y de [illegible]
de [illegible] y de [illegible]

Egeo mes
mesia

Jgo

Jgo de Medina
Sigura

Xual Ramijo
San 62.º

Jgo
de mansa

Porgu.mo

Joan mesa
secretario

Sª Domingo de Ramos
Entrada de Ntro Señor
Jesu Xpo en Jerusalem

En la villa de Medina del Campo a veinte y seis dias del mes de março de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el muy magco señor Bachiller Alonso Gomez de Salazar Alcalde hordinario en la dicha villa por su magd y en presencia de mi Juan Lopez escriuano de su magd y del numero de la dicha villa y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Lopez vezino de la dicha villa y dixo que por quanto el dia de oy Domingo de Ramos que se contaron veinte y seis dias del mes de março deste presente año de mill y quinientos y sesenta y seis años por la mañana el dicho Juan Lopez fue a la yglesia mayor desta villa donde estaua el Santissimo Sacramento del altar y tomo vna palma y la truxo a su casa y la puso en vna ventana de su casa que sale a la plaça mayor desta villa y porque no ay ni tiene otra palma ni ramo ni otra cosa con que celebrar el dicho dia de Ramos y la dicha palma la truxo para celebrar el dicho dia de Ramos y para que conste de ello pidio a mi el dicho escriuano se lo mande dar por testimonio en publica forma y manera que haga fee para lo qual el dicho señor Alcalde dixo que mandaua y mando que se le de el dicho

Salbia el
uso del a
mesta

Tabill a ayuntamiento en que fueron
dos mes de agosto de mill y dos
años estando en su cabildo y ayunta-
miento segun a sido de costumbre
mexia y gonçalo gançalez
alcaldes y pedro ruyz de
elmo y juº gonçalez de mansera fieles
echados por el dicho ayuntamiento
Tabill a de como no al uso del a
mesta antes de agosto
los ganados merinos
vallan la cañada que
stando en el dicho ayuntamiento
fueron leydas
de ayuso y mandaron
alcaldes y regidores
un ordenanca de
de su mano el acuerdo de la
arden que el que
sanchez
dujese
uere que ay a deuda con salario
mo dados en cada vida y que de
de gallinas y
vaca que
se le pague

Egralamda

Cabilla demedina de abdes quelgue
sus dias del mes de Enero y sus siguientes y sus años
años En su cabildo y ayuntamiento segun se
acostumbra q se suele hazer y q se hallaron
alli Gonçalo Gonçalez de Medina y Gonçalo
Ruiz de Medina y Juan Gonçalez de Medina
alcaldes ordinarios desta dicha villa y Juan
Gonçalez de Medina alguazil desta villa
por su magestad y Juan Gonçalez de Medina
regidor desta villa y Juan Gonçalez de Medina
mayordomo desta villa y Juan Gonçalez de Medina
escribano desta villa y por ante mi el dicho escribano
se leyeron las cartas y provisiones de su magestad
que de suso van incorporadas y por ellas se
mandaba que en cada un año se hiziesen
las elecciones de los oficiales de la republica
segun y como en ellas se contiene y por
cumplir lo que su magestad por ellas manda
los dichos alcaldes y regidores y alguazil y mayordomo
y escribano que de suso son nombrados
dixeron que obedecian y obedecieron las dichas
cartas y provisiones de su magestad como
a carta de su rey y señor natural a quien
Dios nuestro señor prospere y acrecente
con mas reynos y señoríos y que en quanto
al cumplimiento de lo en ellas contenido
que mandaban y mandaron que se pregone
publicamente en la plaça desta villa
donde acostumbran hazer los pregones
para que venga a noticia de todos los
vecinos y moradores della y para que
ninguno pretenda ignorancia y que
para la eleccion de los dichos oficios
se junten mañana primero dia del mes
de Enero en las casas de cabildo desta
villa todos los vecinos della que tienen
voto en ella para que cada uno nombre
para cada uno de los dichos oficios
tres personas y que de los tres nombrados
para cada oficio se saque uno por suerte
para el dicho año y que para la dicha
eleccion se llame a los vecinos por
pregon publico y por ante mi el dicho
escribano se notifique a los dichos
alcaldes y regidores y alguazil y mayordomo
y escribano que de suso son nombrados
para que se hallen presentes a la dicha
eleccion y que para ello se llame a
los vecinos por pregon publico y por
ante mi el dicho escribano se notifique
a los dichos alcaldes y regidores y
alguazil y mayordomo y escribano que
de suso son nombrados para que se
hallen presentes a la dicha eleccion y
que para ello se llame a los vecinos
por pregon publico y por ante mi el
dicho escribano se notifique a los
dichos alcaldes y regidores y alguazil
y mayordomo y escribano que de suso
son nombrados para que se hallen
presentes a la dicha eleccion y que
para ello se llame a los vecinos por
pregon publico y por ante mi el dicho
escribano se notifique a los dichos
alcaldes y regidores y alguazil y

depos[ició]n de
Juan[es]

Habill a demedi a dotze de Setembre
de mil sinchcents trenta sis anys
sir[ve]n[t] Esteve Juanes Enseuabie de ya
tuz segun a Rebre dit Juan Gon
ço lo jove mig media y g[ra]n gan[y] alias Je
ro[n] Empabilla y g[ra]n dames a segna y fu
gans a cabo y de man[er]a q[ue] digues nonbra
ron de dos sus dits mos q[ue] ell[os] edi
ran de bay y cabo ay bellut desus alm[e]
manera fijo del[a] manera h[a]n de
q[ue] tinge su lloc de gurdi y pero
del q[ue] enfrop de Entrany clare
segun ca de ca da q[ue] lega dmanar ay
Jeg[ue]s y fi mano
Gonçalez
Jigonçalez
Diemanzo

Joan menegos

Habill a demedi a dotze de Setembre
dumiseis sinchcents trenta sis anys
sirvent Esteve Juanes Enseuabie de ya
tuz segun a Rebre dit Juan Gonçalez
Villa a cego Esteve de dos fill a mo de ca
stanyeda y Robeig de gan[y] y Joan
dels dos q[ue] enfrop clare de dos
pleg[ue]s y fi mano

Joan menegos

Joan Gonçalez

Valladolid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y
quinientos y [illegible] años

En la villa de medina a veynte dias del mes de octubre de mill e quinientos e sesenta e seis años ante el muy magnifico señor Juan de Mesa alcalde hordinario en la dicha villa por su magestad e por ante mi Juan de Cuellar escribano del numero de la dicha villa parecio presente Juan de Mesa vecino de la dicha villa e dixo que por quanto el dicho Juan de Mesa tiene en su poder ciertos bienes de Juan de Mesa su padre difunto e para que los pueda vender e rematar en almoneda publica e fuera de ella segun e como le parecio conviniere e para que pueda cobrar e cobre todos los maravedis e otras cosas que se le deben e pertenecen por razon de los dichos bienes e para que pueda parecer e parezca ante su magestad e ante sus oydores de la audiencia real que reside en la ciudad de valladolid e ante otras qualesquier justicias de su magestad de cualesquier partes que sean e ante cualesquier escribanos e notarios e ante otras personas que sean o ser puedan en razon de lo susodicho e en cada cosa e parte de ello e para que pueda pedir e demandar e recibir e cobrar

Sevill a xxmelia de Mayo en corte de la
muy de Catholica y Real y Sacra Mg.d
Emperador de Alemania y Rey de Romanos
Ferd.o y de mujer Reyna y Señora Dña
Juana y de mujer Reyna y Señora y
Juan Gutierrez de Cetina y Alonso de Ulloa
Caballeros de Corte de su Magestad
Natural de Sevilla de la una parte
Y de la otra Diego Ramirez Vezino
de Sevilla en nombre y como Procurador
que dixo ser de Dña Juana de Ribera
Viuda muger que fue de Fernando de Ribera
Caballero de la Orden de Calatrava
difunto y en nombre de Fernando de Ribera
su hijo y del dicho Fernando de Ribera
y como tutor y curador que dixo ser
de Fernando de Ribera hijo del dicho
Fernando de Ribera y de la dicha Dña
Juana de Ribera su muger difunta
Vezinos de Sevilla en la collacion de
Sancta Maria la Blanca

Testigos

no parescio

Juan Ramirez
Escribano

Juan Gonçalez

Juan Ramirez
Escribano

Yo Diego Ramirez Escribano de Corte de su Magestad
y Escribano de Sevilla a esto presente fuy y
lo escreui

Juan Ramirez
Escribano

tasacion de la alcabala
del monte bujo amodo
1606

Sabiendo que en el dicho monte bujo
se an cortado algunos años
algunas cuchillas de carbon y
de la dicha cuchilla se an sacado
algunas cargas de carbon y
otras se an dejado en el dicho
monte por no aver salido
buenas y porque se quiere
saber lo que se debe
pagar de alcabala de
cada carga de carbon
y asimismo de cada
carga de leña
y porque se quiere
saber lo que se debe
pagar de alcabala de
cada carga de carbon
y asimismo de cada
carga de leña

Y para que se sepa
lo que se debe pagar
de alcabala de cada
carga de carbon y
de leña

Bellvis a dem[s]

La villa demanda delos dos en nombre de
del mes de [illegible] y los
[illegible] de [illegible] y
[illegible] y
[illegible] y
vista que [illegible]
[illegible]
dixeron que [illegible]
[illegible] y
[illegible]
[illegible]

Juan Vanegas

[illegible]

declaracion

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juan Vanegas

Ordenanças primeiras
anno de 1606

Ordenações da Misericordia de Villa Viçosa feitas pelos Irmãos
della em Meza de Mesa e Eleição de Provedor e Escrivão
e Thesoureiro e Procurador e Mordomos e Escrivães
dos Irmãos e Mordomos das Confrarias e Escrivães
delas e Procuradores dellas e Juizes e Escrivães
dos Orfãos e Almotacés e Escrivães delles e Juizes
e Escrivães dos Orfãos e Almotacés e Escrivães
delles e Juizes e Escrivães dos Orfãos e Almotacés
e Escrivães delles e Juizes e Escrivães dos Orfãos
e Almotacés e Escrivães delles

Deposith
xsima

Deposito ſanamjan
x Jüma ſtus

Sevilla a de medina deste presente
y dosdientos y treze años en veynte y
y seis dias deste presente mes de octubre
dentro de las casas de morada de juan
de ribera escrivano de su magd. en
presencia de mi escrivano y testigos
de yuso escriptos parescio presente
el bachiller juan de ribera en nombre
y como procurador que es de ysabel
de ribera su muger vecina desta
dicha ciudad segun parescio por
el poder que para ello tiene que
presento ante mi escrivano de que
yo doy fee que es del tenor siguiente
en manera de deposito y dixo que
por quanto la dicha ysabel de ribera
su parte tiene necesidad de hazer
ynformacion de ciertos testigos
para en guarda de su derecho
sobre razon de la demanda que
tiene puesta ante el alcalde
hernando de ribera su padre
sobre la casa en que al presente
viven en la collacion de sant
salvador desta dicha ciudad
y para que la dicha ynformacion
sea buena y verdadera es
menester que los testigos que
en ella dixeren sean preguntados
por el tenor de las preguntas
siguientes. lo cual pide por
testimonio a mi escrivano
de suso escripto. y el dicho
juan de ribera en nombre
de la dicha ysabel de ribera
su muger dixo que presta
y presto en forma de deposito
segun y como dicho es
la dicha casa en que al presente
viven en la collacion de sant
salvador desta dicha ciudad
y para que la dicha ysabel de ribera
su muger pueda hazer la dicha
ynformacion segun dicho es
y para que los testigos que
en ella dixeren sean preguntados
por el tenor de las preguntas
siguientes. lo cual pide por
testimonio a mi escrivano
de suso escripto. y el dicho

Jesus calle de Bolgue Cerca la yglesia de
Jhuego parroquial de Santiuste de San
Juste y la plaça de Salvanera es
de Segouia camarca y de la dicha
villa de Enbite y calle de Juego
delgueruga de Segouia y calle de Juego
calle Jarde que entra en la dicha
calle de la Juderia y calle de la
Juderia y calle de Juego y calle de la
rrua de Juego y calle de Juego y calle de
rrua de Juego y calle de Juego y calle de
rrua de Juego y calle de Juego y calle de

sacerdan[illegible]
[illegible]

Sabiendo mediante dios nuestro señor y
mui V — de mi voluntad y sin premia ninguna
mi V — que estando enfermo de la enfermedad
Libro de Vitorio [illegible] que al presente tengo
[illegible] depositado
[illegible] en mi casa
[illegible] y temiendo
[illegible] la muerte
[illegible] que a todos
[illegible] es cierta
[illegible] y
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ribera vezino de la villa de Medina del Campo estante en esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su consejo real y ante otros cualesquier alcaldes y alguaziles y otras justicias de qualesquier villas y lugares de estos reynos y ante cualesquier escribanos publicos y del numero y ante otras cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y ante cada uno y cualquier dellos y ante el presidente y oydores de la casa de la contratacion de las yndias que residen en la ciudad de Sevilla y ante el juez o jueces que conozcan de la causa que adelante yra declarada y ante cualesquier otros jueces y justicias que sean y puedan ser de todas las dichas partes y cada una dellas en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y espero aver y tener con qualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo como en otra manera alguna y sobre todo lo que yo he y tengo y espero aver y tener con el fiscal de su magestad y con el señor Christoval Ramirez su procurador fiscal en el dicho consejo real de las yndias y con el señor Juan Perez de Tudela su procurador fiscal en el dicho consejo real de las yndias y con el señor Juan Gutierrez de Gamarra su procurador fiscal en el dicho consejo real de las yndias y con el señor Juan Ruiz de Arce su procurador fiscal en el dicho consejo real de las yndias y con el señor Juan de Ybarra

1606

En la muy noble y muy leal ciudad de Mexico
dentro en las casas reales a veynte y seys dias del mes de
febrero de mill y seyscientos y seys años estando juntos en
cabildo y ayuntamiento segun lo han acostumbrado de hacer
los muy ilustres señores don Luis de Velasco caballero del
horden de Santiago visorrey lugarteniente de su magestad
en estos reynos y presidente de la real audiencia que en
ellos reside y por su mandado el licenciado Alonso de
Villagomez oydor de la dicha audiencia y alcalde mayor
en ella y en la sala del crimen de ella y los señores
don Juan de Guzman marques de Montesclaros conde de
Teba gentilhombre de la camara de su magestad y su
alferez mayor y don Juan de Chaves y Mendoza
caballero del horden de Santiago y regidores de esta
dicha ciudad

Don Luis

Don Juan de Guzman

Don Juan de Chaves y Mendoza

mayordomos
y regidores

En el dicho dia mes y año dichos estando en
ayuntamiento general como lo han de uso y costumbre
hacer los señores [illegible] Don Luis de Velasco
[illegible] Don Juan de Guzman [illegible] Don Juan de Chaves
[illegible] Diego Davila conde [illegible]
[illegible] Diego Davila [illegible]

Acordaron q̃ se haga Retablo de Nuestra Señora
de la Concepcion y q̃ se haga de talla y ostente como
el q̃ tiene Sn Juanes —

Yglesia y Hospital de Sn Juan de Burgos

Yten dixeron q̃ por quanto Juan Vizcayno Sacris-
tan desta Yglesia Enbiara a llamar a Sta
Maria de Nagera sobre Enbiarla a Sta
Maria de Najera sobre ciertas y ciertas cosas q̃ le ma
dauan Restituir y sobre ello dixeron q̃ le mandauan
dar —

Cofradia de Sta Maria de Nagera

Yten q̃ por quanto la Cofradia de Sta Maria
de Nagera Esta sin Retablo q̃ se le haga
y se le de el que Estaua en la Yglesia de Sn Juan

Yglesia de Sn Juan de Burgos

Yten q̃ por quanto la Yglesia de Sn Juan
de Burgos Esta sin Retablo q̃ se le haga
y se le de el que Estaua en la Yglesia de Sn Juan

Postrimerias

Yten q̃ por quanto la Cofradia de Nuestra Señora
de la Concepcion de la Yglesia de Sn Juan
de Burgos Esta sin Retablo de las postrimerias

Sn Maria y Sn Judas Cofradia

Yten q̃ por quanto la Cofradia de Nuestra Señora
de la Yglesia de Sn Juan de Burgos Esta sin Retablo
q̃ se le haga y se le de el que Estaua en la Yglesia
de Sn Juan Maria y Sn Judas

Sn Diego

Yten dixeron q̃ por quanto la Cofradia de Sn Diego
de la Yglesia de Sn Juan de Burgos Esta sin Retablo
q̃ se le haga y se le de el que Estaua en la Yglesia
de Sn Juan

y mandado se cumpla y no se haga de otra manera
y los unos ni los otros no fagan ende al so pena de la
merced de nuestro señor el rey y de cien marcos de plata
la mitad para la cámara de nuestro señor el rey y la otra
mitad para el acusador y demás mandamos a todos los
alcaldes y alguaciles de la dicha villa y a cualquier
de ellos que ahora son o serán de aquí adelante que
hagan pregonar esta nuestra carta en la dicha villa
y en el término de ella por pregonero y ante escribano
público porque venga a noticia de todos y ninguno
pueda pretender ignorancia de ella

Dada en Valladolid a 11 días de marzo
año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil
cuatrocientos y sesenta y tres años

Yo el rey

Yo Fernando de Medina la escribí por mandado del rey
y del consejo

Registrada
Juan Alfonso
Chanciller

predicadu dia
quarme 1607

16.

Sabill a de medina del Wrigo en sabado seys dias
del mes de Jenerodeziey y seis ssaynt y siete anos
stando juntos en sacabildo segun a costumbre de yuso
gonçalo de mts mexia y g[uar]da gayn calles y dich
y g[uar]da mexia alguazil y pedro de ramos y antonio de
molyno y de mas dellos diputados y ssyndigos de sacabildo
acordaron de elegyr y nombrar predicador
para la quaresma proxima venidera de este
presente ssyscientos y ssyete anos y de ello dieron
fee y testymonio yo pedro predicador de
stamos guardas de la mvy noble y de ssyempre
leal villa de la orden de ssan Juan de los vayos de la
dicha villa de la orden de ssan Juan de los vayos
y frayles y conventuales de la misma
villa y del partydo de ella que en ella residen
y residyeren y a todas las personas que la
presente vieren como por la presente
nombramos y elegymos para predicador
de la dicha villa y su partydo para la dicha
quaresma proxima venidera de este presente
ssyscientos y ssyete anos al muy reverendo
padre fray Juan de Ortega predicador

que baya q̃ V̄ a gozar

La Villa de Madrid dize q̃ en virtud
de su Priuilegio y fee de sus Reyes
y Abuelos q̃ la villa se ande que
q̃ V̄ q̃ sus Alcaldes y Alguaziles vaya
a Alcalá &c. de guarda a llevar a Su Alteza
Reyes que fuere de Sucesión q̃ quan
viere q̃ entra en Madrid debe llevar
quatro de su salario y sello a cada q̃ V̄
en q̃ pueda ser de vida del que sucede
en ello y que Cabildo tiene Obligación
q̃ cada q̃ tenga q̃ pueda ser haga
hacer quatro sucesión y la Cuenta

Gaspar de Medrano
Procurador

Diego Gomez
Sancho

Diego
Fernandez

Ppar el Ltº del posito
Ppamaran 1607

En Avill a dos dias del mes de Enero y nueb
cas del mes de dez y seis cientos y siete años
ante el Ldo Juan de Ribera y Gil Garcia
Jurados desta villa y por mi Pedro Garcia
escrivano real y del numero y ayuntamiento
della dixeron que por quanto Pedro Lopez
de Leon vecino desta villa a pedido y requerido
a los dichos Justicia y Regimiento desta villa
le den licencia para poner un Pilar de piedra
en el Rio de esta villa en el sitio que llaman
el Pilar de Juan Lopez de Leon para que
en el se pueda lavar la ropa de su casa y
familia y para que se le de la dicha licencia
a dado y presentado una peticion en la
qual dize que para que la ropa de su casa
y familia se pueda lavar en el dicho Rio
le es necesario poner un Pilar de piedra
en el dicho sitio y para que se le de la dicha
licencia pide y suplica a vuestra merced
mande que se le de la dicha licencia para
poner el dicho Pilar en el dicho sitio y
que esto pide por justicia y para ello

Juan Ruiz
Mexia

Gil de Villafranca
Garcia

Ante mi
Pedro Garcia escrivano

Pongase
Juan Ruiz
Mexia

Nº 26

Tabilla

Tabilla de la Medina de Rioseco

organista

Gil Blanco

En Sevilla a seis dias del mes de
mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años
ante mi escribano y testigos parecio
Gonçalo Gomez Mejia y Gonçalo Garcia Galan
Judio y Gonçalo Nuñez Frances
dixeron que por quanto el dicho Gonçalo
Garcia es organista y tiene quitança y despe-
dimiento de la yglesia mayor desta ciudad
para que pueda ser organista en la yglesia
de Villa Franca que sirva a Sancto Juan
Blanco que sirve en la dicha yglesia
mayor y el dicho Gonçalo Nuñez es
organista en la yglesia de Sanct Salvador
desta ciudad y tiene quitança y despe-
dimiento de la dicha yglesia para que
pueda usar y use el dicho oficio de
organista en la dicha yglesia de Sanct
Salvador y el dicho Gonçalo Garcia
quiere tomar el dicho oficio de organista
en la dicha yglesia de Sanct Salvador
y el dicho Gonçalo Nuñez quiere
tomar el dicho oficio de organista en
la dicha yglesia mayor desta ciudad
para que el dicho Gonçalo Garcia
sirva a Sancto Juan Blanco que
sirve en la dicha yglesia mayor y el
dicho Gonçalo Nuñez sirva en la
dicha yglesia de Sanct Salvador
desta ciudad por tiempo de un año
primero siguiente que comiença a correr
desde primero dia del mes de
enero deste presente año de mil y
quinientos y sesenta y seis años
con el salario y derechos que
cada uno dellos tiene y lleva
en sus yglesias y con las
condiciones y obligaciones
que cada uno dellos tiene
en sus yglesias y para
que cada uno dellos
pueda usar y use
el dicho oficio
de organista
en la dicha
yglesia
donde
cada uno
dellos
sirve
segun
dicho es
y cada
uno dellos
se obligo
de tener
y tuvo
quitança
y despe-
dimiento
de la
yglesia
donde
cada uno
dellos
sirve
para
que
cada uno
dellos
pueda
usar y
use el
dicho
oficio
de
organista
en la

Posh de Carnes 1007 +

La villa de Madrid a de auer por renta y dehesa
mes de marco de cada vno y seys mrs. y siete ans q̃ se
cabe de y ay mrs de guarda de dehesa
g̃ de mrs mexia y g̃ de gauan alcaide y alg̃s
ranj q̃ se nos y se g̃ de manera q̃ pagan
cabeças de ganado. Y de ansi dello cabe de
g de mrs mexia vi della de esta y dize q̃ en
y dichas las carnes de la carneçeria de Sant
Salua q̃ an de auer los dehesadores de esta villa
de la Sta de carnes de vacas de seys
años y vnos años de carneros de la dehesa
que dan dellos a quien le pertenesçe dellos

La alba de carne de carneros
xudo dellos q̃ di ala de quarenta
mrs de suso hasta la Sta dia de
Pascua de Resurrecion

xudo

ccc

La alba de la carne de carneros
capados de seys q̃ di a los dichos
Sta dia de carnes de vacas de
y dellos

capados

ccc bj

La alba de la carne de vacas
de seys q̃ dio a los dichos Sta dia de
carnes de vacas a v̄ y dellos

vacas

cc bj

La alba de la carne de la baca
q̃ se guarda de seys vacas a v̄
q̃ dellos

baca

cc mrs

Luego yncontinente dicho Pedro Ximenez
mayor dixo que bolvia y bolvio a entregar
dicho dinero y vienes a los dichos
Executores libre dentro que quedo
a buen recaudo y dixo que avia
y entregaba y entrego a los dichos
executores dichos quinientos
y dicho dia los dichos executores
Iuego incontinente dixeron y pidieron
a mi dicho escribano les diese
y entregase un traslado
de la carta de venta
y de la carta de pago
y de la carta de
[illegible] mi dicho escribano
[illegible] Ximenez
[illegible]

Iuan Ximenez

Pedro Ximenez

Iuan Ximenez

Pedro Ximenez

[illegible] dia mes y año dicho por ante
[illegible] escribano publico
[illegible] Ximenez [illegible] Iuan de
[illegible] testigos
[illegible]

Iuan Ximenez

[illegible] ... dicho Gelves ... [illegible]

adno gil

... [illegible] ... Gelves ... [illegible] ... dicho adno gil Gelves ... [illegible] ... Gelves ... [illegible] ... Gelves ... [illegible] ...

Uanuenega
posuaebn
gb.

Sabill a diuersas vezes en Ayuntamiento de
nues de mayo deste y dicho anno
fue acordado por los dichos Regidores
y Procurador mayor que se pida
y demande a Juan de Ayala
y a Juan de Ayala y a Juan de Ayala
y a Juan de Ayala y a Juan de Ayala
y a Juan de Ayala y

Joannes Mexia

Sevilla

Sevilla a dezinueue dias del mes de março de mill y quinientos y sesenta y siete años
Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo Nuñez
vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla estante
en la villa de Madrid, otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun
que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar
qualquier persona a otra para pleitos y negocios que tenga
y trate y mouida y espero mouer y tratar en qualquier
manera y contra qualesquier personas de qualquier estado
y condicion que sean, especialmente para que por mi y en
mi nombre y como yo mismo y en mi propia persona
y como mi procurador que soy de la dicha muy noble
y muy leal ciudad de Sevilla en virtud de la carta de
poder que de mi tiene, en nombre de la dicha ciudad
y en su nombre y como su procurador que soy de ella
parezca ante su magestad del rey don Felipe nuestro
señor y ante los señores de su muy alto consejo y ante
los señores presidente y oidores de la su audiencia y
chancilleria real que reside en la villa de Valladolid
y ante otros qualesquier jueces y justicias de sus reynos
y señoríos y ante cada uno y qualquier dellos y
presente peticiones y escritos y pida y requiera
lo que mas convenga al seruicio de su magestad y
bien y pro y vtilidad de la dicha ciudad de Sevilla
y de sus vezinos y moradores y de sus propios
y rentas y terminos y jurisdicion y pida y requiera
y haga todas las otras cosas y cada una dellas
que yo mismo haria y hacer podria siendo presente
aunque sean tales que segun derecho y leyes destos
reynos requieran mas especial poder y mandamiento
que yo para todo lo susodicho y para cada cosa
y parte dello obligo los propios y rentas y terminos
y jurisdicion de la dicha ciudad de Sevilla y doy
poder cumplido a los señores justicias y regidores
della para que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y para lo
auer por firme obligo mi persona y bienes muebles
y raizes auidos y por auer y para lo cumplir
y pagar y mantener y guardar y no yr ni venir
contra ello ni contra cosa ni parte dello
agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera
so pena de pagar todas las costas y daños y menoscabos
que la dicha ciudad de Sevilla sus propios y rentas
y terminos y jurisdicion sobre ello hiziere y
recibiere y so la dicha pena pagada o no
todas las cosas y cada una dellas sea firme
y valedera para agora y para siempre jamas
y para ello obligo los propios y rentas y terminos
y jurisdicion de la dicha ciudad de Sevilla y doy
poder cumplido a los señores justicias y regidores
della para que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y para lo
auer por firme obligo mi persona y bienes muebles
y raizes auidos y por auer y para lo cumplir
y pagar y mantener y guardar y no yr ni venir
contra ello ni contra cosa ni parte dello
agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera
so pena de pagar todas las costas y daños y menoscabos
que la dicha ciudad de Sevilla sus propios y rentas
y terminos y jurisdicion sobre ello hiziere y
recibiere y so la dicha pena pagada o no
todas las cosas y cada una dellas sea firme
y valedera para agora y para siempre jamas

Poder de Gonçalo Nuñez

Ochavo de negro

Gonçalo Nuñez

Ante mi Juan de Benegas

Juan de Benegas

Pregon dela
Postura de mrs en
plata

Sabilla a de medio real dela buena bigne y tres
dos mrs de abaill dinero y seysyentos y sesenta
y ocho mrs de vellon y otros tantos de
vellon y otros tantos de vellon y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y cien mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ciento y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y doscientos y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y trezientos y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quatrocientos y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y quinientos y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y seiscientos y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y setecientos y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y ochocientos y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y novecientos y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y veynte y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y veynte y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y veynte y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y treynta mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y treynta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y treynta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y treynta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y treynta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y quarenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y quarenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y quarenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y quarenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y quarenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y cinquenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y cinquenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y cinquenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y cinquenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y cinquenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y sesenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y sesenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y sesenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y sesenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y sesenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y setenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y setenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y setenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y setenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y setenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y ochenta mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y ochenta y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y ochenta y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y ochenta y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y ochenta y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y noventa mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y noventa y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y noventa y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y noventa y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y mill y noventa y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y quatro mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y diez mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y doze mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y catorze mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y diez y seis mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y diez y ocho mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y veynte mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y veynte y dos mrs
y otros tantos mrs de vellon y dos mill y veynte y qu

Sevilla

En Sevilla a veynte y ocho dias
del mes de abrill de mill y quinientos
y sesenta y ocho años ante mi Hernando
de Vega escrivano del rey nuestro señor
y de los testigos yuso escriptos pareçio
Andres Gonçales y no sabe escrivir
por si y dixo que dexaua y dexo en
poder de Juan Gonçales su padre
quinientos reales y el dicho Juan
Gonçales los tomo y rescibio para
los dar y entregar a Juan Gonçales
su hijo quando fuere de hedad de
diez años y que el dicho Juan Gonçales
se los dara y entregara luego sin
pleyto ni contienda alguna y lo
firmo de su nombre siendo testigos
Juan Mexia Juan Moreno de Vargas y Juan
Mexia escrivano

Hernando de Vega

Sevilla

En Sevilla a veynte y ocho dias
del mes de abrill de mill y quinientos
y sesenta y ocho años ante mi Hernando
de Vega escrivano del rey nuestro señor
y de los testigos yuso escriptos pareçio
Andres Gonçales y no sabe escrivir
por si y dixo que dexaua y dexo en
poder de Juan Gonçales su padre
quinientos reales y el dicho Juan
Gonçales los tomo y rescibio para
los dar y entregar a Juan Gonçales
su hijo quando fuere de hedad de
diez años y que el dicho Juan Gonçales
se los dara y entregara luego sin
pleyto ni contienda alguna y lo
firmo de su nombre siendo testigos
Juan Mexia Juan Moreno de Vargas y Juan
Mexia escrivano

Hernando de Vega

agotose

En Sevilla a veynte y ocho dias
del mes de abrill de mill y quinientos
y sesenta y ocho años ante mi Hernando
de Vega escrivano del rey nuestro señor
y de los testigos yuso escriptos pareçio
Andres Gonçales y no sabe escrivir
por si y dixo que dexaua y dexo en
poder de Juan Gonçales su padre
quinientos reales y el dicho Juan
Gonçales los tomo y rescibio para
los dar y entregar a Juan Gonçales
su hijo quando fuere de hedad de
diez años y que el dicho Juan Gonçales
se los dara y entregara luego sin
pleyto ni contienda alguna y lo
firmo de su nombre siendo testigos
Juan Mexia

Hernando de Vega

Escriptura de
poder

La villa ramada a diez vos en Vegis de abril
mes de abril anno de mil quinientos y sesenta y siete años
ante mi notario publico y testigos yuso escriptos
parescio presente en la dicha villa Sebastian Gomez
mayordomo y en nombre de la dicha villa segun
paresce de cierto acuerdo de que hizo demostracion
de algunos dellos ante mi notario y testigos
de suso escriptos de la una parte y de la otra
parescio presente Juan Lopez de Cabrera vecino
y regidor desta villa y dixeron que por quanto
los dichos vecinos y regidores tienen dos y tres
pleitos en el consejo de su magestad contra
diversas personas sobre cosas tocantes a la
dicha villa y les haga obligacion de mucho aprovecha-
miento que a la dicha villa se le siguen
de ganar los dichos pleitos y porque ellos
no pueden ni tienen lugar de yr a seguir
los dichos pleitos por estar ocupados en
sus haziendas y negocios que tienen
que es cosa justa se les haga
gracia y merced para que
puedan

1 g 1 ogª 11.

Ante mi
Juan Lopez de Cabrera
Sebastian Gomez

Por testigo
Juan Vengoechea

En la villa de medina del Rio Seco
del mes de abrill de mill y seis
años estando ayuntados
segun
costumbre de ayuntarse
en cabildo
en la casa de
ayuntamiento
dixeron
que por quanto entre
los
Regidores desta villa
y los
escribanos del
cabildo
y otras personas
ha
avido
y
ay
muchas
diferencias
sobre
que
no
se
sabe
a
que
personas
pertenece
hazer
el
pregon
en
esta
villa
y
para
quitar
todas
las
dichas
diferencias
y
para
que
de
aqui
adelante
no
aya
ninguna
dellas
acordaron
que
se
haga
un
libro
en
el
qual
se
asienten
todos
los
pregones
que
se
hizieren
en
esta
villa
y
que
el
escribano
del
cabildo
que
fuere
de
aqui
adelante
sea
obligado
a
asentar
en
el
libro
todos
los
pregones
que
se
hizieren
en
esta
villa
y
que
no
los
pueda
hazer
ni
haga
ninguna
persona
sino
el
dicho
escribano
del
cabildo
que
fuere
de
aqui
adelante
y
que
por
hazer
cada
pregon
aya
de
llevar
y
lleve
el
dicho
escribano
del
cabildo
que
fuere
de
aqui
adelante
quatro
reales
y
no
mas
ni
mas
y
que
el
dicho
escribano
del
cabildo
que
fuere
de
aqui
adelante
sea
obligado
a
asentar
en
el
dicho

agosti de vn mudo
cabtlly des dlas
dellenabas

cabtlly
a lebū

nr vdys

Habilla de media dlebd pesmoy dixeronn
de mayoria y dixeron y declararon
media y q̄ dō gra con calles sitly enbaxo
Xbaz gra y Xpbal manda q̄ dichos sitios
dello q̄dan a andar — los q̄ — que delaga
dos bdos y adas de ganado delabaca dlly de Xaut
vn tbo mdo q̄ dan en cabtlly en cabtlly
so anle anda gnal — bueys de arado y enbe
nr mdo vacas de arado y no bdlly q̄ anda ran
legitimamte por si mdo, sino q̄ dean q̄ todos
llyan de ganado a dos yuntas y q̄ el mun
dego — dos cabdos de q̄ dlle nr vecino
y en cabtlly a dos yuntas como q̄ dl
q̄ dan anda q̄ dlla — sus dichos y q̄ apdlla

[illegible] a 1o 5s

Sax[illegible] mancera

a dicho
Joan de negos $1

Pl de Sma Corpus y
octava

Sabbo a de media a sexta missa de Sn Juan y
dize mi de mayo en Sancta Sabina y Sermon
Sancta en su cal de Jayme segun orden de
Semana y oficia Capilla Agnus del. y al
Sanctus y Ite missa est Sn Diego del Spu
Sancto acabada missa corsi. // En Salvayal
Cruz y mayor del Semana quebrina coro
via a no ser de Sabbo missa cors y mes ing

Sabbo a de media a sexta missa de Sn Juan y dize
mi de mayo en Sancta Sabina y Sermon de
Sancta en su cal de Jayme segun orden de
Semana y oficia Capilla del. Sabbo y Jueves de
Sabbo gl y ba missa / Regidores Sn Juan
Sancta con Sancta Salvaya a visita en Sn Juan
Juan Sancta de missa Sabbo y dize
Sancta Sabina Sancta segun quedo Sabbo
Sancta y Sancta mi de Cruz y mayor del Semana
en Sancta Sabina y no Sancta Sancta cors Sancta
Sancta y de quedo. // y Sancta missa Sancta
Sancta Sancta a Sancta Sancta Sancta Sancta
Sancta Sancta Sancta Sancta Sancta Sancta
Sancta y Sancta Sancta Sancta Sancta Sancta
Sancta Sancta Sancta Sancta Sancta Sancta
Sancta Sancta Sancta Sancta Sancta Sancta
Sancta

Abill ademes de dret de entrada de
de mzdia y sirats y herbatge de cada
segons dalt y per gauadeg. y abans
glie nul de degudes a anar-hi gl=
Que hab a cada dcte mutu y cordu
boyades de eligen los bens de gunnes de
cubrir les vacas. gl dbre nabut de alne
mutu. gl derabugs abuacat delg/

Erasmus

Sabill ade medina delos tor en V9 feria 2ª
del mes de mayo dese 9 sti sazuñ 9 seruicio
de Dios cabeco 9 agueda segun stable de
Junio q̄ q̄ mz nobis 9 q̄ gan en cabesuelo
y albas gs y cas nobas y cas mantas
q̄ides fiadas delas a nobas q̄ q̄ 9 q̄
Calo. y cas mantas q̄ides vaya a alaser
y tas sanctiq̄ de cōpostela a juntar con
cos aneyos de monte y calcidiella y
nolin q̄ a llamas aguas y de monte agudo
y ouedanga de los. de sebrein asta que
aldin gan albin q̄ los vilar de fierro de
vbeche q̄ de sesteiro y espinareda
de seyro w y gallin cabo adadia
de ruaes q̄ides q̄ dels vecinos q̄

Alb̄s

Gme Fernz

Gme Fernz

Alb̄s

Gme Fernz

Gme Fernz

Joan mero q̄ S M

Eleyon de
alcaldes

En la villa de medina del Rey en dos dias
del mes de Enero de mill y quinientos y setenta
y ocho años estando ayuntados segun lo han
hecho y acostumbrado de ayuntar para hacer
eleycion de alcaldes ordinarios y de la hermandad
y regidores y otros oficios de la dicha villa
segun lo han hecho en los años pasados
antes de agora en presencia de mi Gaspar
de Ribera escribano de su magestad y de los
testigos de yuso escriptos = ——

Estando los dichos justicia y regidores en el
dicho cabildo eligieron y nombraron
por alcaldes ordinarios para este presente
año a Juan de Ribera y a Juan Gomez
alcalde

Callejo

Callejo alcalde que fueron el año pasado
y dixeron que por quanto ellos an usado
y exercido los dichos oficios de alcaldes
ordinarios este presente año que eligian
y nombraban y eligieron y nombraron
en alcaldes ordinarios a Juan Gomez
Callejo y a Juan de Ribera alcaldes
ordinarios.

alguacil

Asimismo eligieron y nombraron por
alguacil mayor a Juan Gomez Callejo
y a Juan de Ribera alguacil mayor
y dixeron que por quanto ellos an usado
y exercido el dicho oficio de alguacil mayor
este presente año que eligian y nombraban
y nombraron a Juan Gomez Callejo
y a Juan de Ribera alguacil mayor
de la dicha villa y

Despues de lo suso dho en este dho dia mes y año dhos
el dho Sr Gouernador dixo que auia y auio
cabildo que todo quanto y como en el
que a dho de hazer se auia hecho y
hordenado y no mas ni adelante
hasta otro cabildo que se mande y cosa no

Ante mi
Joan Nuñez

alguazil
Jn° garcado

En Villademedina dicho dia mes y año dichos
mande Jorge Sanchez alguazil de mi
juzgado prenda y de fianza al garçon de
Christoual Ruiz Cruz mandamiento
de fianza y dixo que en nombre de Joan
de Rada vecino desta villa otorgaua
y otorgo fianza de saneamiento
de la cosa vendida de suso en
dicho mandamiento. Y lo firmo
de su nombre. Testigos Jorge
Sanchez y Joan Garçia carbonero
vecinos desta villa

Joan Garçia

Jorge Sanchez

Aos quinze dias do mes de fevereiro de mil e
seiscentos e sessenta e hum anos nesta Villa de Setuual
nas casas do Cabido onde se costumão fazer as Eleições
dos Juizes Vereadores e mais Officiaes da Camara
della estando ahi presentes os Juizes Vereadores e
Procurador do Anno presente e mais pessoas
Nobres e do Povo della que costumão ser chamadas
para as ditas Eleições e sendo todos juntos
como he uzo e costume se fez a Eleição dos
Officiaes que ham de servir no Anno que
vem de 1662 na maneira seguinte

Primeiramente se fez a Eleição do Juiz de
Fora que ha de ser deste Anno que vem
de 1662 e sahio Eleito Gregorio de Seixas
Cabedo Fidalgo da Casa de Sua Magestade
Cavalleiro da Ordem de Christo e Corregedor
que foi nesta Comarca de Alem Tejo

Logo se fez a Eleição dos Vereadores
e sahirão Eleitos Antonio Rodrigues
Pinto Fidalgo da Casa de Sua Magestade
Cavalleiro da Ordem de Christo e Capitão
de Cavallos que foi na Praça de Mazagão
e Manoel Rodrigues Pinto Fidalgo da
Casa de Sua Magestade Cavalleiro da
Ordem de Christo e Capitão que foi
de Infantaria na Praça de Mazagão
e Procurador do Anno presente

Logo se fez a Eleição do Procurador
do Concelho e sahio Eleito Manoel
Rodrigues Pinto Fidalgo da Casa de
Sua Magestade Cavalleiro da Ordem
de Christo e Capitão que foi de
Infantaria na Praça de Mazagão
e Vereador deste Anno presente

Logo se fez a Eleição do Juiz dos
Orfãos e sahio Eleito Antonio
Rodrigues Pinto Fidalgo da Casa de
Sua Magestade Cavalleiro da Ordem
de Christo e Capitão de Cavallos que
foi na Praça de Mazagão e Juiz
Vereador deste Anno presente

Logo se fez a Eleição do Juiz dos
Orfãos

Capitulo de la eleccion
de Alcaldes

En la villa de Medina del Campo a treze dias del
mes de Enero de mill y seiscientos y siete años
se juntaron en su cabildo y ayuntamiento segun
se acostumbra de mes a mes a llamada y albo
de los alcaldes del Estado y de mas personas
que se acostumbran juntar para hacer
y nombrar alcaldes de la hermandad
y porque para el dicho dia no estaban
presentes todos los que se suelen juntar
para hacer la dicha eleccion se acordo
que se hiciese para otro dia siguiente
que se contaron catorze del dicho mes
y año en la forma siguiente

Don Mexia
Palencia

Gonzalez
Mexia

Pedro
Juan Vazquez

Gonçalo Mendez
de Figueroa

Aqui se dize
de Villa de
Semra

Sabillada cinquena dela Vega Entrus sra dee
mus de Sancty Spiritus y Sancty Seruans estan
Ebuabilde Jayuntº de Segouia dela vna parte
Y merca Gabordanaja y Sebastian Gallego
Alcalles de la dicha villa y Gonçalo de Cabeça de
Vaca y Gonçalo de Segouia de Sancty Gre-
gorio y Gonçalo Martin Regidores y Sancho
Sanchez de Segouia Procurador de la dicha
villa de la vna parte y Gonçalo Sanchez
Barrionuevo Regidor y Procurador de la
villa de Cuellar en nombre y como procu-
rador que soy de la dicha villa de Cuellar
segun parece por el poder que della tengo
que presentare en este auto de la otra parte
Dixeron que por quanto ellos y cada vno
de ellos en nombre de la dicha villa de Se-
gouia y de la dicha villa de Cuellar y de
todos los otros Caualleros y escuderos y
hijosdalgo y hombres buenos de la dicha
villa de Segouia y de la dicha villa de Cuellar
y de todos los otros Caualleros y escuderos
y hijosdalgo y hombres buenos de todas las
otras villas y lugares de la Comunidad y
Tierra de Segouia y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Cuellar y de todos los otros Caualleros y
escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Sepulueda y
de todos los otros Caualleros y escuderos
y hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Ayllon y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Medina del Campo y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Medina de Rioseco y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Toro y de todos los otros Caualleros y
escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Valladolid y
de todos los otros Caualleros y escuderos
y hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Salamanca y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Ciudad Rodrigo y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Toledo y de todos los otros Caualleros y
escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Madrid y de
todos los otros Caualleros y escuderos y
hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Guadalajara y de todos los
otros Caualleros y escuderos y hijosdalgo
y hombres buenos de todas las villas y
lugares que estan en la Comunidad y Tierra
de Cuenca y de todos los otros Caualleros
y escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Soria y de
todos los otros Caualleros y escuderos y
hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Burgos y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Leon y de todos los otros Caualleros y
escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Toledo y de
todos los otros Caualleros y escuderos y
hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Madrid y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Guadalajara y de todos los otros Caualleros
y escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Cuenca y de
todos los otros Caualleros y escuderos y
hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Soria y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Burgos y de todos los otros Caualleros y
escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Leon y de
todos los otros Caualleros y escuderos y
hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Toledo y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Madrid y de todos los otros Caualleros y
escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Guadalajara y
de todos los otros Caualleros y escuderos
y hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Cuenca y de todos los otros
Caualleros y escuderos y hijosdalgo y hom-
bres buenos de todas las villas y lugares
que estan en la Comunidad y Tierra de
Soria y de todos los otros Caualleros y
escuderos y hijosdalgo y hombres buenos
de todas las villas y lugares que estan en
la Comunidad y Tierra de Burgos y de
todos los otros Caualleros y escuderos y
hijosdalgo y hombres buenos de todas las
villas y lugares que estan en la Comunidad
y Tierra de Leon

Alvalá de medio a medio entre dos
señores, uno y dos segundos, siendo
ganado en cabeza de ganado según es
uso de la merindad de Campoo
y valga el alcalde suyo y el otro lo
que le valiere y el ganado ganado y
media dehesa sea suyo este año
de que se quiere.

Item que sean valvas de concejo y arce de aquel
lugar. Sirvan en el dicho concejo de Valvas de costal
de dicho lugar cada cosa en su tiempo y sazón
las cuales media dehesa y dicho
concejo valvas y arce de aquel
lugar valgan a cada uno de ellos
la mitad y el otro alcalde y que
en cada un año sea uno de ellos
alcalde y el otro alcalde de dicho lugar y sea
alcalde y el otro alcalde de dicho lugar.

Valvas

Hebrumexia
Palencia

alvjs

Hallesino
Sn. gran

2 Ehondo.

Sn2 Mo Indicado

Hebrumexia
mexia

Pasó.

Joan menez 81

Regimd.
Sobre
Ynfra

La Villa de medinaceli en dicho
dia mes y año dichos. Juro en
forma de derecho en manos
de mi dicho escriuano y testigos
dichos que declarara verdad
en lo que supiere y le fuere
preguntado y aduertido del
secreto y auiendole leydo
este juramento dixo que
si juro y amen y que es
de hedad de quarenta y
quatro años poco mas o
menos y lo firmo de su
nombre ante mi Juan de
Ayala y Velasco escriuano.
Ante mi
Juan de Ayala y Velasco

Segunda
Sobre
Ynfra

Dixo que sabe que el
Rey nuestro señor es
Señor de la villa de
medinaceli y de su
tierra y jurisdicion
alta y baxa mero
mixto imperio
y que en ella
tiene sus alcaldes
ordinarios y
otros oficiales
de justicia
que la rigen
y gouiernan
y que en
ella tiene
sus alcaualas
y tercias
reales y
otras rentas
y derechos
reales
y que
en ella
no tiene
otro señor
ninguno
mas de
su Mag.d
y que
esto sabe
por ser
como es
vezino
de la
dicha
villa
y que
es la
verdad
para el
juramento
que hizo
y lo
firmo
de su
nombre
Juan de Ayala y Velasco

Segunda
Sobre
Ynfra

Dixo que sabe que
la dicha villa de
medinaceli es
cabeça de
partido
y que
en ella
ay
vn
corregidor
y
vn
alcalde
mayor
y
vn
alguazil
mayor
y
vn
escriuano
mayor
de
Rentas
y
vn
escriuano
de
Gouierno
y
vn
escriuano
de
Minas
y
vn
escriuano
de
Registros
y
vn
escriuano
de
Penas
de
Camara
y
vn
escriuano
de
Millones
y
vn
escriuano
de
Alcaualas
y
vn
escriuano
de
Tercias
y
vn
escriuano
de
Diezmos
y
vn
escriuano
de
Hermandad
y
vn
escriuano
de
Pesquisas

Lunes de mañana dicho dia a 25 de
dicho mes de enero de dicho año se juntaron
en el cabildo y ayuntamiento de la dicha villa
de Valladolid los señores alcalde y regidores
de ella
Veinticuatro de Pedraza alcalde de hijodalgo
Alonso de Vivero alcalde de Uano
Gregorio de Peñalosa
Diego de Mendoza
Juan de Vivero
Hernando de Vivero
Hernando de Portocarrero
Juan de Valladolid
Juan de Valladolid el mozo
Antonio de Portocarrero
Gabriel de Portocarrero
Juan de Valladolid
Juan de Valladolid el mozo
Juan de Valladolid el mozo
Juan de Valladolid el mozo

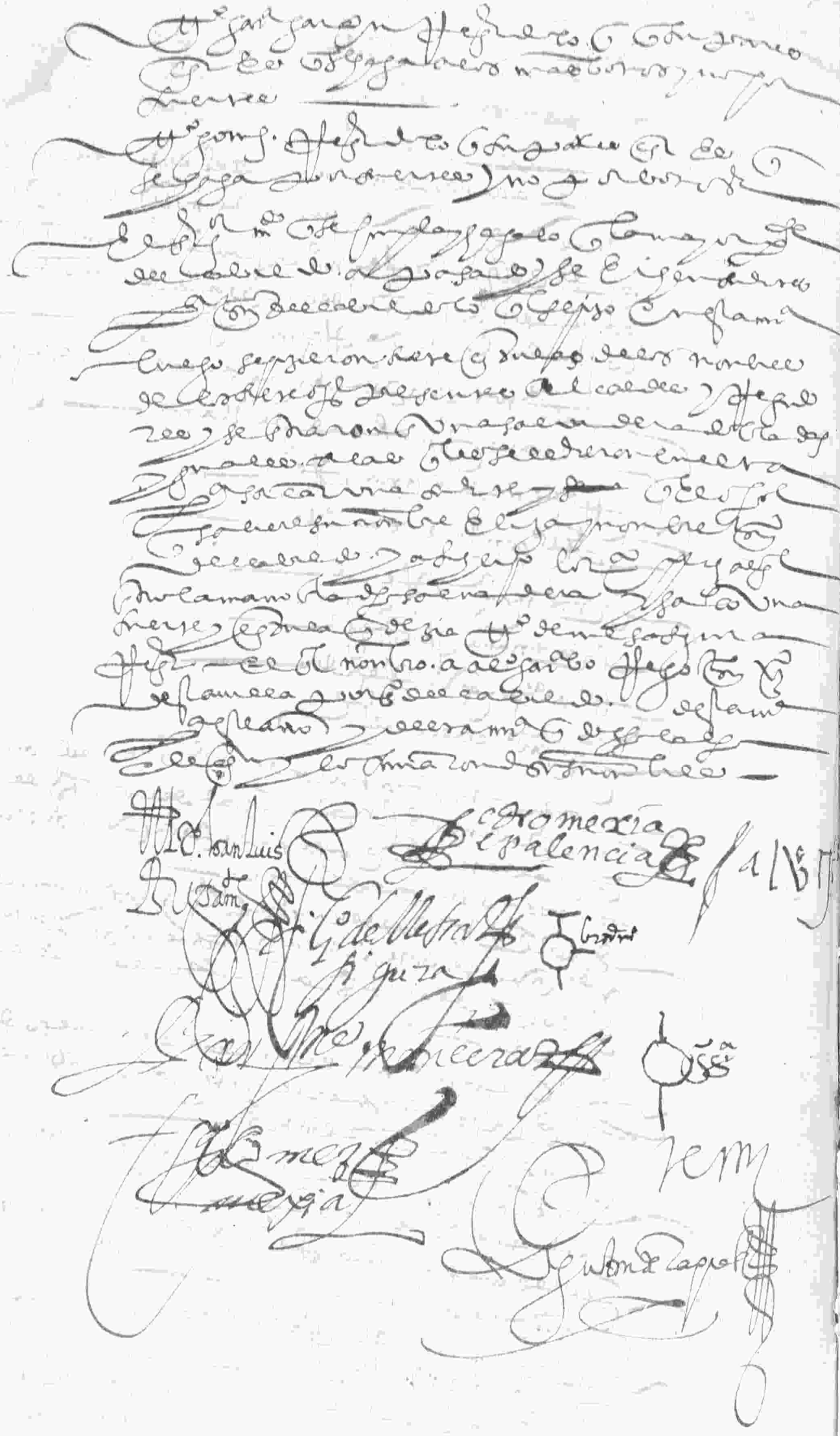

[illegible]

Carta de merced de una escribanía de Rentas y Hacienda
de Jurisdicción de Mil y Quinientos y Veinte y Cinco
mrs. de Salario y Quinientos mrs. de Ayuda de costa
de Cámara y de Cancillería que fue
de Juan de Cervantes difunto
Merced de
Para [illegible] de
Para [illegible] de
Para [illegible]

procuradores

[illegible] la villa [illegible] de las tunes [illegible] rey [illegible] de mese
[illegible] mill [illegible] sais cientos [illegible] e cinco años [illegible] [illegible] cabildo
[illegible] juntamente [illegible] son [illegible] campana tanida [illegible] como [illegible] tener
[illegible] uso [illegible] costumbre [illegible] juntar [illegible] las casas [illegible] ayuntamiento
[illegible] conviene a saber, [illegible] merc[illegible] palencia [illegible] [illegible] valle [illegible] alvaro [illegible]
[illegible] ordinarios [illegible] [illegible] de mesa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] regidores [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

En la villa de Valladolid a veynte dias del mes de junio de
mill y ochocientos y veynte años estando ayuntados
en su ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre
do se ayuntan los muy magnificos señores Don Pedro
Gonçalez de Mendoça corregidor en esta villa y su tierra
por su magestad y Don Juan de Vivero y Don Juan
de Acuña y Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ribera
y Don Juan de Mendoça y Don Juan de Ayala y Don
Juan de Tovar y Don Juan de Ulloa y Don Juan de
Ribera

nombramiento de Apud. de las Alcabalas nos y los demas

[illegible] de mi escribano de Veinte y quatro desta
[illegible] ser vecino desta ciudad de [illegible]
[illegible] de mesa y tinta y blanco y bien manera
[illegible] y fuere menester de mi merced de usar de
[illegible] en nombre y sobre que alcaldes y alguaciles
[illegible] nombrado juntamente con el dicho de mesa
[illegible] y quitado de las dichas alcabalas de Alava y Vizcaya
[illegible] y en nombre y sobre que alcaldes y alguaciles
[illegible] juntamente con el dicho de mesa
[illegible] y quitado de las dichas alcabalas de Alava y Vizcaya
[illegible] de mayo de mil y quinientos y [illegible] años
[illegible] presente escribano para que [illegible] para el
[illegible] y fielmente [illegible] y no otra
[illegible] en nombre y sobre que alcaldes y alguaciles
[illegible] su nombre por mandado

de Mexia

de Palencia

de Valladolid

de Medina

de Burgos

passim

Dr. Tomás

Sec.

En la villa de[m] delas tres q[ue] veinty tres de[l] mes de
del mes de Junio de mill e quinientos y treynta años
Sse ayuntaron en ayuntamiento los q[ue] de yuso
Sse[n]tan e nombran q[ue] son los q[ue] tienen de Sse[n]tar en
Sse[n]tar con vezinos
a Saber p[ar]a mesta de Valencia y de Sse[n]tar con vezinos
ordinarios y de[m]as Sse[n]tar en la dha villa
manera q[ue] de yuso se hara mencion Estando
acordaron y mandaron q[ue] todo el ganado desta
villa y tierra ayuntado y con sus señales de
q[ue] con ese tienen las dhas tres q[ue] los vaqueros
tienen q[ue] den y paguen de cada trezientas vezes
se sacan de verano tres vacadas q[ue] son tres vacadas
dhas tres vacadas q[ue] son cada una de
los onbres q[ue] tienen mandaron q[ue] se eche suerte
por el q[ue] primero escogiere vaquero q[ue] sea
y cada uno de[m] vaqueros q[ue] luego en pos
de[m] diana hiran q[ue] tengan de sacar y hagan
tres vacadas y cada una de los onbres q[ue]
q[ue] hayan bien de pacer y q[ue] no se[a]n
dos ni mas ni menos y q[ue] cada uno
de los dhos tres vaqueros q[ue] an de sacar
de los dhos q[ue] no esten vezinos
de q[ue] cada mesta q[ue] cada mesta
y q[ue] cada uno de[m] vaqueros q[ue] an de sacar
q[ue] no esten vezinos de

aparejados para ser
rados

En la villa de Ẽ a los tres. Quinze jnuebre dias. del mes de jun
de mill ỹ seis cientos ỹ veynte años. estando en cabildo ayuntam
miento ordinario de la ciudad tamde segun jo como lo tienen de uso
y costumbre de se juntar con viente y quatro de la mesa a sus
diputados y al procurador general de dineros y prendas y fiel
nadores y Gran manjeras que son y que mes mesa
veedores y oficiales de tejedores de seda y gatenta y alcaldes de la
Audiencia del Asistente de Granada para Granadores jura
dos para la guarda y conservacion de los montes y de que fue
cabeçera y ante mi dicho escribano fueron nombrados
y nombraron por veedores jurados para este presente año
y sus delimitados y parcelleros nombrados y nombraron por manjeras de este
dicho presente año Francisco y Gabriel alcaldes
mandaron que se pregone los usos y costumbres que
sobre razon de lo que han de guardar los veedores
tengan a cargo de sentar las penas y lo firmen
antel dicho escribano y usando las dichas partes
lo mandaron y firmaron con su merced y yo el
escribano fueron testigos que fueron presentes
Valtasar Gonçalez portero y Juan y nombraron
tan el dicho mandaron

Bernardino de Mexia
Pedro de Valencia

Gonçalez

Alcaldes

Gonçalez
figura

Sancho Manuel

Gonçalez
Mexia

Esteuan ramirez
Juramento
Diego Suliman

Diego Gonçalez

Gabriel

En la villa de Granada a quinze dias del mes de junio de mill y seiscientos y veinte y quatro años estando en cabildo ayuntamiento ordinario de la ciudad segun lo tienen de uso y costumbre de se juntar con veinte y quatro de la mesa a sus diputados y al procurador general de dineros y prendas y fieles nadores y Gran manjeras que son y que mes mesa veedores y oficiales de tejedores de seda y gatenta y alcaldes de la Audiencia del Asistente de Granada para Granadores jurados para la guarda y conservacion de los montes y de que fue cabeçera y ante mi dicho escribano fueron nombrados y nombraron por veedores jurados para este presente año y sus delimitados y parcelleros nombrados y nombraron por manjeras de este dicho presente año Francisco y Gabriel alcaldes mandaron que se pregone los usos y costumbres que sobre razon de lo que han de guardar los veedores tengan a cargo de sentar las penas y lo firmen ante mi dicho escribano fueron testigos que fueron presentes

En la villa de Granada a quinze dias del mes de junio de mill y seiscientos y veinte y quatro años estando en cabildo ayuntamiento ordinario de la ciudad segun lo tienen de uso y costumbre de se juntar con veinte y quatro de la mesa a sus diputados y al procurador general de dineros y prendas y fieles nadores y Gran manjeras que son y que mes mesa veedores y oficiales de tejedores de seda y gatenta y alcaldes de la Audiencia del Asistente de Granada para Granadores jurados para la guarda y conservacion de los montes y de que fue cabeçera y ante mi dicho escribano fueron nombrados y nombraron por veedores jurados para este presente año y sus delimitados y parcelleros nombrados y nombraron por manjeras de este dicho presente año Francisco y Gabriel alcaldes mandaron que se pregone los usos y costumbres que sobre razon de lo que han de guardar los veedores tengan a cargo de sentar las penas y lo firmen ante mi dicho escribano fueron testigos que fueron presentes

aguedo parescer
pconi
apalvaro

En la villa de Medina del Campo a quinze dias del mes de julio de mill
y seiscientos y siete años estando ayuntados en el ayuntamiento
de campana tañida segun y como lo han tenido por uso y costumbre de se
juntar con vrencia a saber por merced y palencia Diego Gallo y Alvaro Gallo
Regidores, y habiendo sido citados, y emplazados segun y de la manera
que lo han de hacer para que hoy dicho dia mes y año se juntasen en
este dicho ayuntamiento por mandado de Su Magestad y de los señores
de su Consejo Real, y de los señores Presidente y oidores de la
Chancilleria de Valladolid, para que hoy dicho dia mes y año se juntasen
en

Aquerdo pcompran
hyo dorael posito

Yn la villa de las torres a dez y seis dias del mes de Julio de mill e quinientos y sesenta años ante el escribano y testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte el muy magnifico señor Diego de Mendoça alcayde de los donzeles y capitan general de la mar del mar oceano por su magestad y de la otra parte el muy magnifico señor Juan de Ribera alcalde de la casa de la contratacion de las yndias por su magestad y dixeron que por quanto entre sus magestades y el rey de françia ay treguas y asyento por cierto tiempo segun mas largamente en ellas se contiene y por parte de su magestad se ha mandado hazer cierta armada para guarda de la costa de andalucia y para que vaya a la dicha armada el dicho señor Juan de Ribera en nombre de su magestad mando a algunas personas que tienen cargo de cobrar los derechos de la saca de los bastimentos que se sacan destos reynos para las partes de françia que no consientan ni den lugar que se saque ningun bastimento de pan trigo ni cebada ni harina ni bizcocho ni otra cosa alguna de mantenimiento sin que primero se muestre licencia para ello y porque de lo contrario se podria seguir mucho daño a su magestad y a sus reynos y vasallos y para que esto se cumpla como su magestad lo manda y ordena y porque para ello es menester que se notifique a todas las personas que tienen cargo de cobrar los dichos derechos en los puertos y lugares de la costa de andalucia que no consientan sacar ningun bastimento sin licencia de su magestad por tanto que pedian y pidieron al dicho señor Diego de Mendoça que en nombre de su magestad mande notificar lo susodicho a todas las personas que tienen cargo de cobrar los dichos derechos en los puertos y lugares de la costa de andalucia para que no consientan sacar ningun bastimento sin licencia de su magestad y que pedian y pidieron por testimonio a mi el escribano lo mande dar y dello mandaron a mi el escribano sea testigo

Diego de Mendoça

Juan de Ribera

Ante mi

Juan Martinez de Alcala escribano de su magestad

Yo Juan Martinez de Alcala escribano de su magestad fuy presente a lo que dicho es y lo escrebi y fize mio signo en testimonio de verdad

Juan Martinez de Alcala escribano de su magestad

paralleabansel

aquel dicho
ser alqua

aquerdo dixeron

aquerdo para
el regimiento
de Caravaca

En la villa de Caravaca a veinte dias del mes de
setiembre de mill e quinientos e setenta años estando ayun-
tados en el ayuntamiento segun e como lo tienen de uso e costumbre
los caballeros regidores de la dicha villa a saber don Pedro
de Mexia alferez mayor de la dicha villa e Alonso de Valera
e Hernando de Caravaca regidores por ante mi Alonso
Perez escribano del concejo de la dicha villa acordaron e mandaron
que mi el dicho escribano notifique a los vecinos de la dicha villa
como el dia de Sant Miguel primero que viene de este presente año
se ha de hacer e haga el regimiento de la dicha villa segun e como
se ha hecho en los años pasados e para ello se junten en el
ayuntamiento de la dicha villa e que para el dicho dia se
nombren dos caballeros regidores e un vecino de la dicha villa
los quales hagan el dicho regimiento de los oficios de la dicha villa
e que los vecinos de la dicha villa sin contradicion alguna
den e consientan que los dichos caballeros regidores e vecino
hagan el dicho regimiento segun e como e de la manera que
en los años pasados se ha hecho e acostumbrado hacer e
que para ello se les notifique e mande lo susodicho e
mandaron que se notifique a los vecinos de la dicha villa
para que sepan e se hallen presentes a hacer el dicho regimiento
nombraron a Juan de Robles vecino de la dicha villa
los quales mandaron que hagan el dicho regimiento
de los oficios de la dicha villa sin contradicion alguna
de persona alguna e si alguna contradicion se pusiere
que la dicha justicia e regimiento de la dicha villa
con el dicho escribano les compelan e apremien a
ello con las penas en derecho e de justicia e mandaron
que se notifique a los dichos nombrados e hecho
lo traigan ante sus mercedes para que juren
en forma e nombren los oficios de la dicha villa

Pedro Mexia
Alonso de Valera
Hernando de Caravaca

Ante mi
Alonso Perez escribano

nombramiento de
procuradores
de cortes

abtos. de
Sevilla

En la villa de Madrid a veynte dias del mes de
Deziembre de mill e quinientos e ochenta e
quatro años estando ayuntados en el ayuntamiento
de la villa segun que lo han de uso y costumbre de
se ayuntar los caballeros y regidores della
y estando en el dicho ayuntamiento los muy
magnificos señores Don Juan de Silva
Conde de Cifuentes y Don Juan de Mendoça
Conde de la Corzana y Don Juan de Silva
Conde de Portalegre y Don Juan de Mendoça
Conde de Castro y Don Juan de Mendoça
Conde de Miranda y Don Juan de Mendoça
Conde de Oropesa y Don Juan de Mendoça
Conde de Fuentes y Don Juan de Mendoça
Conde de Chinchon y Don Juan de Mendoça
Conde de Coruña y Don Juan de Mendoça
Conde de Alba de Liste y Don Juan de Mendoça
Conde de Salinas y Don Juan de Mendoça
Conde de Ribadavia y Don Juan de Mendoça
Conde de Monterrey y Don Juan de Mendoça
Conde de Benavente y Don Juan de Mendoça
Conde de Lemos y Don Juan de Mendoça
Conde de Andrade y Don Juan de Mendoça
Conde de Villalba y Don Juan de Mendoça
Conde de Gelves y Don Juan de Mendoça
Conde de Olivares y Don Juan de Mendoça
Conde de Priego y Don Juan de Mendoça
Conde de Feria y Don Juan de Mendoça
Conde de Ayamonte y Don Juan de Mendoça
Conde de Niebla y Don Juan de Mendoça
Conde de Huelva y Don Juan de Mendoça
Conde de Sanlucar y Don Juan de Mendoça
Conde de Bonanza y Don Juan de Mendoça
Conde de Chipiona y Don Juan de Mendoça
Conde de Rota y Don Juan de Mendoça
Conde de Puerto y Don Juan de Mendoça
Conde de Palos y Don Juan de Mendoça
Conde de Moguer y Don Juan de Mendoça
Conde de Lepe

aquerda sinunbia
ma ecclesia

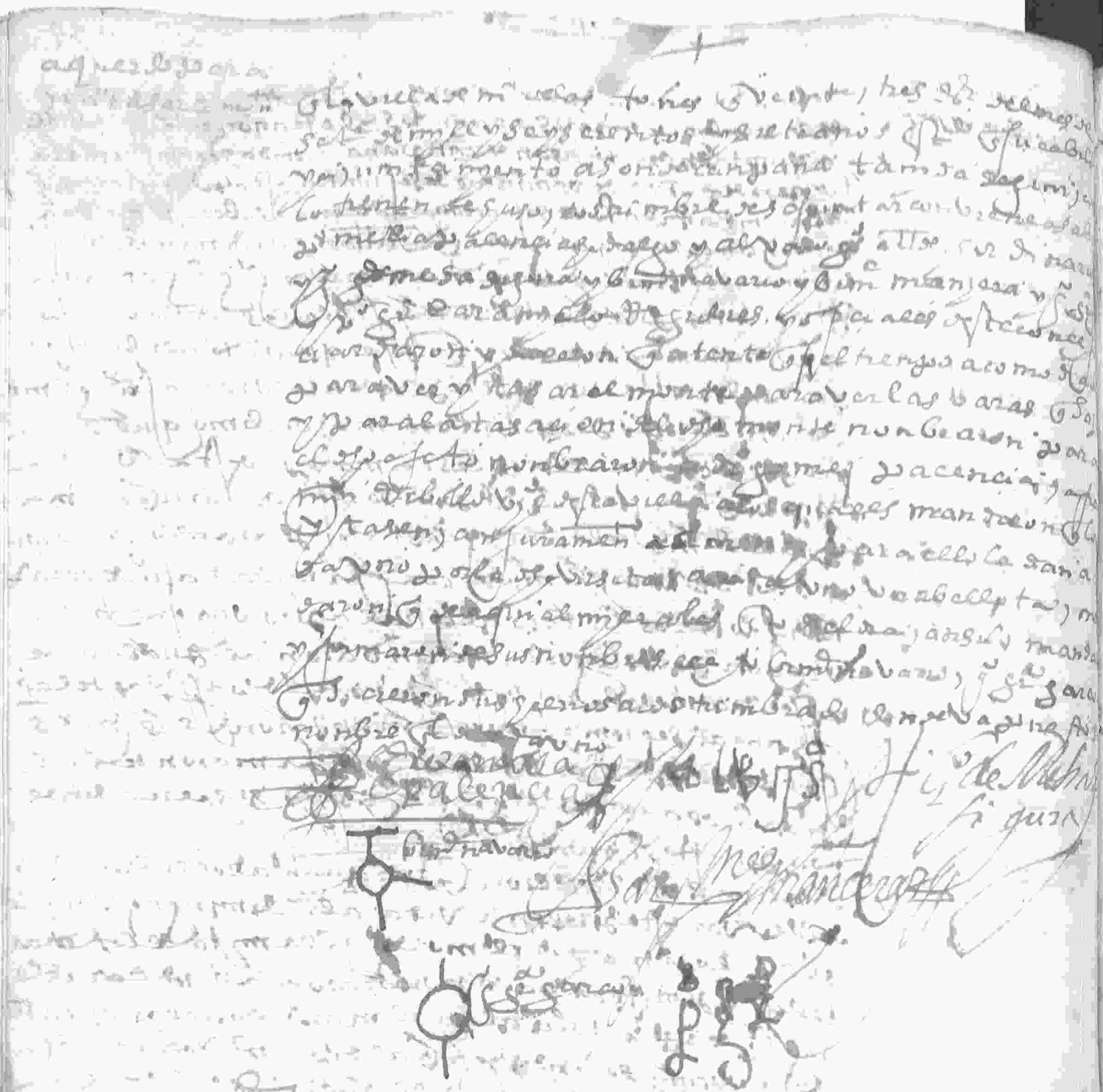

aguerdo de q̃ se vaya
a buscar testigos para
el negoçio de Salamanca

En la villa de Medellin treze dias del mes de
setenbre de mill y quinientos y treynta y dos años
Ante el muy magnifico señor Diego de Ayala corregidor
en esta villa por su magestad y en presençia de mi Juan
Gomez escriuano de su magestad y del numero de la dicha
villa parescio presente el bachiller Juan Gomez de Sotomayor
vezino de la villa de Medellin y dixo que por quanto
el dicho bachiller tiene pleito con el concejo justicia
y regidores de la dicha villa sobre razon de ciertos
propios y rentas que el dicho concejo tiene en la dicha
villa y lugar de Talarubias y Benquillos y para
los testigos de esta causa son nesçesarios de
hazer çierta probança en la dicha razon
por tanto que pedia y pidio a su merçed
mande a los testigos que por parte del dicho
bachiller fueren presentados en el dicho pleito
juren y declaren la verdad de lo que supieren
y les fuere preguntado y sobre ello les mande
dar su mandamiento para que los dichos testigos

sanctus Stan

En la Vª dem dclas tres. Veinte y vn dias. del mes de
Nobre de mill y seiscientos y siete años. estando
Ajuntado el cabil dª Ayuntamiento acostumbrado para tratar
las cosas q̃ combiene tratar y conferir en el dicho Ayuntam
to Vrº mesa saber es. Pedro de Palencia y Diego de Vera
canonigos. y Jeronimo de Mesa Siguiza y Bermudez
Vrº Vicarios. y Jeronimo de Mesa Vicario de Vera
cruz. y Diego de Mesa Vicario de Alcaraz
y Pedro de Mesa Vicario de Hellin. y Francisco de Mesa
Vicario de Tobarra. todos Sacerdotes. y Clerigos de
Vrº Obispado. por quanto el Illmo Señor Don Sancho
Dauila y Toledo Obispo desta Sancta Yglesia
Cathedral de Cartagena. Primado de las Indias
Visitador General de todo este Obispado. Por
Vrº Autoridad Apostolica. Visito esta Sancta
Yglesia. y hizo en ella los Autos y Mandamientos
q̃ le parecieron convenir. y entre ellos mando
q̃ en esta Sancta Yglesia. se hiziesse Vna Memoria
perpetua. de Vna Misa cantada. todos los Viernes
del año. en honra y Reverencia de la Sacratissima
Passion de Nuestro Señor Jesu Christo. y para
q̃ esto se cumpla. Vrº Illmª Señoria. Mando
q̃ se Vea la Renta q̃ esta Sancta Yglesia tiene
para dezir la dicha Misa. y se mande lo q̃ se
ha de hazer. y Vista la Renta q̃ esta Sancta
Yglesia tiene para dezir la dicha Misa. Vrº Illmª
Señoria. Mando q̃ se haga la dicha Memoria
perpetua. en la forma siguiente. Que todos los
Viernes del año. se diga Vna Misa cantada
en honra y Reverencia de la Sacratissima
Passion de Nuestro Señor Jesu Christo. la
qual se diga a las nueue horas. poco mas o
menos. Y q̃ el Sacerdote q̃ la dixere. sea
obligado a dezir la Oracion de la Sacratissima
Passion. Y q̃ el Sacerdote q̃ dixere la dicha
Misa. sea obligado a dezir la Oracion de la
Sacratissima Passion. Y q̃ el Sacerdote q̃ dixere
la dicha Misa. sea obligado a dezir la Oracion
de la Sacratissima Passion. Y q̃ el Sacerdote
q̃ dixere la dicha Misa. sea obligado a dezir
la Oracion de la Sacratissima Passion. Y q̃
el Sacerdote q̃ dixere la dicha Misa. sea
obligado a dezir la Oracion de la Sacratissima
Passion. Y q̃ el Sacerdote q̃ dixere la dicha
Misa. sea obligado a dezir la Oracion de la
Sacratissima Passion. Y q̃ el Sacerdote q̃ dixere
la dicha Misa. sea obligado a dezir la Oracion
de la Sacratissima Passion. Y q̃ el Sacerdote
q̃ dixere la dicha Misa. sea obligado a dezir
la Oracion de la Sacratissima Passion. Y q̃
el Sacerdote q̃ dixere la dicha Misa. sea
obligado a dezir la Oracion de la Sacratissima
Passion. Y q̃ el Sacerdote q̃ dixere la dicha
Misa. sea obligado a dezir la Oracion de la

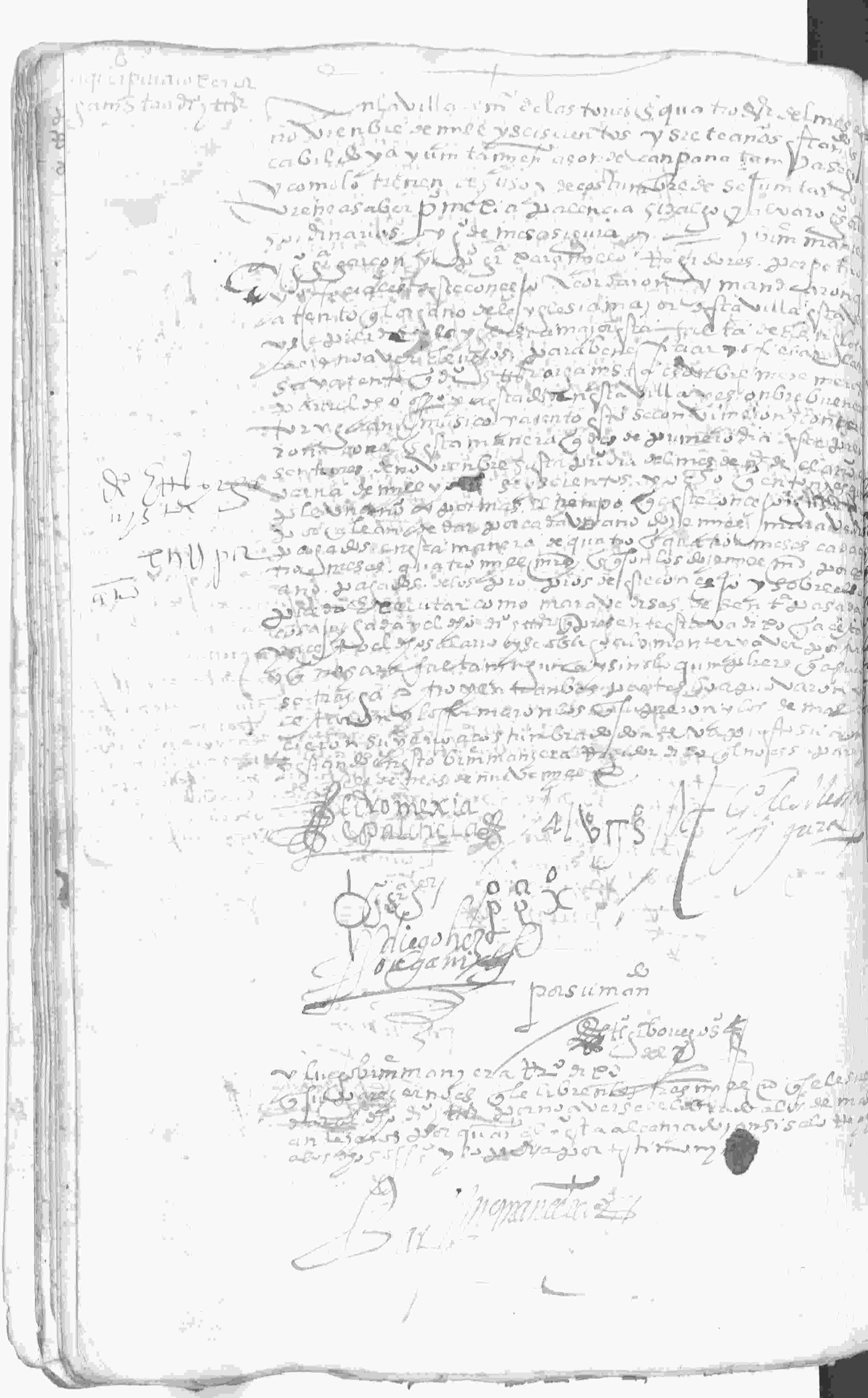

aquerdo
antemo
pa tres años

En la villa de Medina del Campo a veinte y dos días del mes de diziembre de mill e quinientos y setenta y siete años estando ayuntados en el ayuntamiento de la dicha villa segun lo an de uso y costumbre de se ayuntar los alcaldes y regidores y otros oficiales de la dicha villa para tratar y platicar las cosas tocantes al bien y pro común de la dicha villa y vezinos y moradores della y estando en el dicho ayuntamiento juntos los señores Juan Gomez de Medina y Diego de Valderas y Juan Gomez de Medina el mozo alcaldes ordinarios y Diego de Valderas regidor y Gaspar de Medina y Antonio Hernandez de Medina y Juan de Medina y Juan de Medina el mozo y Juan de Medina el viejo y Juan de Medina el mozo y Juan de Medina el viejo y Juan de Medina el mozo y Juan de Medina el viejo

nombramiento de jurados

y de veramedas

nombramiento de jurados

Pescados
pescados

Anlaus en dela Vniu[ersidad] de Valencia mes de
Abril de mill y quinientos y siete años Ante el nobl[e] Anthon
Serrano y en presencia mia Pere Vicent
de Vniu[ersidad] parecio Diego Espinos y Joan[n]es Vicent
y dixeron Que la Vniu[ersidad] de Valencia tiene
abast de pescados y Vuena xarcia y sus ofici[a]les
dixeron de hoy en quatro meses cinquo meses pagados
la ciutat de Valencia Que ninguna persona de ninguna
suerte gos[e] ni presumesca comprar ni Vender pescado
Assi de mar como de riu ans Que todo pescado
pescado sia Venut en la Vniu[ersidad] de Valencia
en pescadoria Vella de sus dias. Y acabbado el tiempo
dels cinquo meses Que la Vniu[ersidad] tiene
y sinch Vuenos xarcias y abast Que dengun
pescador ni altra persona gos[e] ni presumesca
a menos de licencia de la Vniu[ersidad] Y Que
ningun pescador ni altra persona gos[e] ni presumesca
Vsar ni haver Vsat de ningun engeny Vedat
en lo temps Vedat Ans Que tots los pescadors
sien tenguts de pescar en lo temps Vedat
ab los engenys permesos Y Que ningun pescador
gos[e] ni presumesca Vsar de

En la villa de Xerez de los Caballeros, a nueve días del mes de
[illegible] años del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil e quinientos
e [illegible] años, estando en la plaza pública de la dicha villa estando pre-
sente el muy magnífico señor Diego Pérez de Sevilla, corregidor
en la dicha villa por el muy alto e muy poderoso señor don Fernando
Yo, Alonso de Piedrahita, escribano de su majestad e su notario público
en la corte e en todos los reinos e señoríos de su majestad, presente fui
a lo que de suso en este dicho registro se contiene e vi hacer e otorgar
e firmar e otorgar a las partes en él contenidas, e por ende fiz aquí
este mi signo en testimonio de verdad.

Alonso de Piedrahita
escribano

aqueredo p̃ nonbram
mayor de mayor eccla
glesia mayor de

S. miguel bin
mandaua

S. marcos. S. Iulia
cella de Salamanca

corona de Iuy

S. hago p.dra.

Juy martes

S. blas. Iuy separada

Animas apuyatarro

y miguel en aquetero

bin gil y p.dra

Recebimjento de
Sumisiõ

postura del
vino tocan
te a los
regidores

letrado del gen
rano de
Sylla de
tillo

En la villa de medina del campo a treze
dias del mes de enero de mill y quinientos
y veynte y quatro años este dicho dia en su cabildo y ayunta
miento segun se acostumbra estando presentes los
muy magnificos señores Regidores que firmaron
sus nombres de yuso en esta carta a saber Alvaro Gallo Juez de
residencia y Gonçalo de Caramillo Regidores por
nos y en nombre de los demas Regidores desta
villa dixeron que por quanto por parte de
Juan de Vallejo vecino desta villa nos ha sido
pedido y requerido que le mandemos dar
y demos licencia para cortar y sacar de
los montes desta villa catorze o quinze
vigas para el edificio que tiene hecho en
su casa que es en la calle de Santa Ana
desta villa y porque nos no queremos ni
es justo que en ello le pongamos impedimento
antes es razon que se le faga merced
por la presente damos licencia y facultad
a Juan de Vallejo vecino desta villa para
que pueda cortar y corte en los montes
desta villa catorze o quinze vigas para
el dicho edificio que tiene hecho en su
casa que es en la calle de Santa Ana
desta villa con tanto que no corte mas
de las dichas catorze o quinze vigas
y que no las pueda cortar ni corte en
parte ni lugar donde haga daño
alguno en los montes desta villa
y mandaron que se le guarde
esta carta como dicho es

Alvaro
Gonçalo de Caramillo
Por su mandado
Pedro de Olivares

postura del
servicio ordinario
fo

bulas

En la villa de Medina de las Tres. Diente y siete de Julio
Sobrejo de mil e seis cientos y ochenta años Su paternidad del padre
fray Alonso de Caramillo de la orden de San Francisco de la Labrada
Guardian a quien dimos y concedimos licencia para que pueda
predicar en las partes y lugares de esta Provincia de Burgos
Y para que de ello conste lo firmamos de nuestros nombres
y sellado con el sello de nuestro oficio en el dicho día mes y año

Alfonso

salario de predicador

En la villa de Medina de las Tres. Diez y seis días del
mes de Mayo de mil y seis cientos y ochenta años Estando
juntos y congregados los Señores Regidores del Cabildo y Justicia
de esta villa y juntamente con ellos Antonio Gomez de Medina
y Francisco Vegil Regidores del Cabildo y Justicia de esta
dicha villa dijeron que por cuanto el Padre Fray Alonso de
Caramillo Predicador de la Orden de San Francisco Guardián
del convento de esta villa ha predicado en la Cuaresma
pasada de este presente año de la Encarnación del Verbo
Divino con mucho fruto y aprovechamiento de las almas
y consuelo de todos los oyentes y para que en adelante
haya quien predique en la dicha Cuaresma y otras fiestas
de guarda que se ofrecieren en el discurso del año
Que debían y debieron mandar y mandaron se le
den y paguen de los propios y rentas de este concejo
cien reales en cada un año por tiempo de tres años
que corren y se cuentan desde el día de la fecha de
esta escritura en adelante en cada un año por
Cuaresma y fiestas de guarda que se ofrecieren
en el dicho tiempo de los dichos tres años
Y para que conste lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Juan de Valladolid y Juan
de Medina vecinos de esta villa

Alfonso

Juan de Valladolid

Juan de Medina

Ante mí

Alfonso

Pedro Gomez de Medina escribano de su Majestad
y del número de esta villa de Medina de las Tres
que fue presente a lo que dicho es y de pedimento
de dicho Padre Guardián lo signo y firmo en
testimonio de verdad

Pedro Gomez de Medina
escribano

aquí para acierjor
las ordenanças

Ordenanças del libro quarto de ffs 17

En la villa de medina del campo a tres dias del mes de
marco de mill y quinientos y treynta y quatro años estando
ayuntamiento segun que de suso se contiene y en el
dicho ayuntamiento segun como lo tienen de uso y costumbre de
juntarse y vienen los dichos veynte y quatro regidores
y justicia en el dicho ayuntamiento segun y como
de suso se contiene y en presencia de mi escribano
y testigos de yuso escriptos estando presentes los
muy magnificos señores Juan de Ortega y Juan de
Vivero regidores por su magestad y estando
presente asimismo el muy magnifico señor Juan de
Vivero corregidor por su magestad en esta villa
y su tierra y jurisdicion por el dicho señor
fue propuesto y platicado en este ayuntamiento
como por quanto en esta villa y su tierra
y jurisdicion se cometen muchos delitos y
excesos asi de dia como de noche y muchas
personas andan de noche por las calles
y otras personas de dia y de noche
con armas ofensivas y defensivas y
algunas veces se cometen muchos
delitos y excesos y muertes de
personas y heridas y robos y
otros delitos y excesos y
porque no se puede dar
buena cuenta de los
delincuentes por no
haber ordenanças
sobre ello y
conviene
proveer
y remediar
en ello
mandar
dar
y
proveer
ordenanças
en
esta
razon
para
que
sean
castigados
los
delincuentes
y
para
que
los
vecinos
y
moradores
de
esta
villa
y
su
tierra
y
jurisdicion
sepan
como
se
han
de
aver
en
lo
que
han
de
hacer
y
guardar
y
cumplir
y
para
que
sepan
las
penas
en
que
incurren
si
las
quebrantaren
y
para
que
los
dichos
señores
corregidor
y
regidores
puedan
mejor
hacer
justicia
y
castigar

s. marq. de lagues
tasse bra. 6.
ffs 22 fol. 2

Yten si qualesquier vezinos o moradores desta villa o de fuera parte que tuvieren o tuvieren en sus casas o en otras partes qualesquier pesos o pesas falsas o desiguales de las que deven tener conforme a la ley y prematica de su magestad que sobre ello dispone, que por la primera vez que les fueren fallados incurran en pena de seysçientos mrs. y por la segunda vez en pena de dos mill mrs. y por la tercera vez en pena de quatro mill mrs. y mas que por la primera vez que les fueren fallados pierdan los dichos pesos y pesas falsas o desiguales, y por la segunda vez que les fueren fallados pierdan los dichos pesos y pesas falsas o desiguales y mas incurran en pena de destierro desta villa y su tierra por un año, y por la tercera vez que les fueren fallados pierdan los dichos pesos y pesas falsas o desiguales y mas incurran en pena de destierro desta villa y su tierra por tres años, y que los dichos pesos y pesas falsas o desiguales que asi les fueren fallados sean para la camara y fisco de su magestad, y que los dichos destierros se executen en las personas que asi fueren fallados en ellos.

s. mmo
ffs 44

Yten si qualesquier vezinos o moradores desta villa o de fuera parte que tuvieren o tuvieren en sus casas o en otras partes qualesquier pesos o pesas falsas o desiguales de las que deven tener conforme a la ley y prematica de su magestad que sobre ello dispone, que por la primera vez que les fueren fallados incurran en pena de seysçientos mrs. y por la segunda vez en pena de dos mill mrs. y por la tercera vez en pena de quatro mill mrs. y mas que por la primera vez que les fueren fallados pierdan los dichos pesos y pesas falsas o desiguales, y por la segunda vez que les fueren fallados pierdan los dichos pesos y pesas falsas o desiguales y mas incurran en pena de destierro desta villa y su tierra por un año, y por la tercera vez que les fueren fallados pierdan los dichos pesos y pesas falsas o desiguales y mas incurran en pena de destierro desta villa y su tierra por tres años, y que los dichos pesos y pesas falsas o desiguales que asi les fueren fallados sean para la camara y fisco de su magestad, y que los dichos destierros se executen en las personas que asi fueren fallados en ellos.

Yten si qualesquier molineros o otras personas

l. p.
ffs 2

Otrosi q̃ qualquier persona o vezina desta villa de grande q̃ fuere a llamado q̃ los
vastadores q̃ sean tenga de pena de cada vez q̃ fuere llamado
q̃ no vaya a la dicha tramita q̃ se le dieren dos tantos q̃ los q̃ fueren
a la dicha tramita. Y q̃ los vastadores tengan la misma pena
declarada.

l. p.
ffs 5

Otrosi q̃ qualquiera q̃ apacentare q̃ qualquier ganado vacuno
o cauallar o mular en los montes y dehesas y exidos de
la dicha villa y en los panes y viñas de vezinos y moradores
della pague de pena por cada vez q̃ fuere hallado
q̃ le tomaren prendado dos reales q̃ la mitad sea para
el q̃ lo acusare y la otra mitad para el q̃ lo prendare
y mas pague el daño q̃ hiziere a la parte q̃ se quexare.

l. 3.
ffs 10

Otrosi q̃ qualquier bestia caballar o mular q̃ se hallare
en los panes y viñas y exidos de la dicha villa
q̃ los q̃ hallaren y prendaren q̃ tenga de pena cada
vna q̃ tres reales y mas la yerba q̃ hiziere y comiere
y el daño q̃ hiziere a los dueños de las tales bestias
q̃ los hallaren en las dichas partes. Y si alguna de las
dichas bestias fuere hallada en la dicha pena
q̃ el dueño de la tal bestia no la pueda sacar
sin q̃ primero pague la pena y el daño q̃ hiziere
y q̃ los q̃ la hallaren y prendaren la puedan
llevar a su casa y tenerla en ella hasta q̃ le sea
pagada la dicha pena y el daño q̃ hiziere.

l. 3
ffs 12

Otrosi q̃ qualquier persona q̃ viniere a cargar al termino desta villa
de leña de encina verde o seca sin cuchara o sin cuchillo
q̃ tenga de pena por cada vez q̃ fuere hallado
q̃ le tomaren prendado tres reales y mas la yerba q̃ hiziere
y el daño q̃ hiziere a los dueños de la tal leña
y el q̃ la hallare y prendare q̃ tenga de pena cada vez
q̃ le tomaren prendado tres reales y mas la yerba
y el daño q̃ hiziere a los dueños de la tal leña
y el q̃ la hallare y prendare la pueda llevar
a su casa y tenerla en ella hasta q̃ le sea pagada
la dicha pena y el daño q̃ hiziere.

l. 7
ffs 31

Otrosi q̃ en todo el termino desta villa no sea osado
de cortar ni corten ni saquen ni corten de los montes
de aya ni de otros algunos arboles ni madera
ni leña ni carbon ni otra cosa alguna
sin q̃ sea con licencia y mandado de los señores
alcaldes y regidores desta villa y del q̃ lo contrario hiziere
y cortare q̃ pague de pena por cada vez q̃ fuere hallado
cortando o sacando la dicha madera o leña
o carbon o otra cosa alguna de los dichos montes
sin la dicha licencia y mandado q̃ pague de pena
por cada vez q̃ fuere hallado cortando o sacando
la dicha madera o leña o carbon o otra cosa alguna
de los dichos montes sin la dicha licencia y mandado

aquel de sobre
escripto e de su
juramiento fue
fecho testimonio
en manera de

la villa xemedina dellas tres. E veinte y seis dias del mes de mayo
de mill e quinientos y treynta años estando juntos. E sucabildo ayuntamiento
acostumbrado segun lo tienen e husan e acostumbran
y segun e como lo tienen e husan e acostumbran
y tienen e husan de parcello en parcello. E estando presente en este concejo
y ayuntamiento segun dicho es. Alvaro de Alderete ordinario y Gomez
Gutierrez de Mier y Juan Ramirez de Arellano
y Gomez Ramirez de Arellano regidores y oficiales de este concejo acordaron y dixeron
que por quanto algunos oficiales de este concejo no han traydo
para ante la justicia y regimiento de esta villa
parte de Ramirez y de Ramirez. Que por el dicho Ramirez y de la villa
sobre cierta diferencia que los dichos oficiales
estan puestos. Y assi mandaron que vaya a la villa de monte mayor
ante el señor governador a hacer relacion de lo
pasado por los dichos oficiales sobre lo qual
fue dada peticion. Y assi mismo mandaron que
la dicha villa de monte mayor saque un tanto
concejo de la dicha villa tiene para gastos del cabildo
lo restante de los dichos derechos del cabildo y para
todo lo que se ofreciere en esta villa y que
y assi lo acordaron y firmaron de sus nombres
en el dicho libro de que yo el escribano doy fe
al dicho Ramirez y de Ramirez y

que vaya a la villa de monte mayor a hacer relacion del
dicho pleito sobre los dichos
oficiales

Alvaro
Gomez
Mexia

Juan Ramirez

Gomez Gutierrez de Mier

Bartolome Ramirez

Diego Gomez de Arellano

Fernando Gomez de Arellano

Pedro Gomez de Arellano

Juan Ramirez

Bartolome Ramirez

traslado de la comision del sargento mayor

Don Bernardino Gonçalez de Ayllon Bellaneta señor de los estados de Cal de Tillo y Valverde, comendador de la obrena de Calatrava Asistente de Villa y Gouernador y Capitan general de la gente de guerra de Sevilla

Por quanto el sargento mayor de la gente de las villas de Monte Molin Calçada Olmedina de las Torres Monesterio Almaden Fuente de Canos y Bodonal de la Sierra y otras villas y lugares de la Prouincia de Tierra firme que son venidas en el seruicio de su mag. Bien y fielmente de la gente de las dichas villas proueer persona que haga el dicho oficio de sargento mayor para lo qual viene bien y es menester persona que tenga la suficiencia que para ello se requiere y confiando de la suficiencia y buena gouernacion de vos Alonso de Vargas vezino de esta villa de Sevilla que bien y fielmente vsareis el dicho oficio de sargento mayor de la gente de las dichas villas de Monte Molin Calçada Olmedina Fuente de Canos Bodonal Monesterio y Almaden y que terneis cuydado de la buena gouernacion y administracion de justicia de los vezinos y moradores de las dichas villas y de la gente de guerra que en ellas estuviere de presidio por su mag. Por la presente vos elijo nombro y recibo por sargento mayor de la gente de las dichas villas de Monte Molin Calçada Olmedina de las Torres Monesterio Almaden Fuente de Canos y Bodonal de la Sierra por el tiempo que fuere su voluntad y mando que vsando el dicho oficio de sargento mayor de la gente de las dichas villas y de la gente de guerra que en ellas estuviere de presidio y de la que de nuevo se hiziere en ellas y en cada vna de ellas por su mag. y por mi mandado vos obedezcan y acaten y vos hagan acudir con todo lo a ello anexo y perteneciente segun y como a sargento mayor de la gente de las dichas villas se acude y debe acudir y vos guarden y hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogatiuas inmunidades y exenciones que por razon de vuestro oficio de sargento mayor de la gente de las dichas villas y de la gente de guerra que en ellas estuviere de presidio y de la que de nuevo se hiziere en ellas y en cada vna de ellas por su mag. y por mi mandado vos deuen y deuieren ser guardadas en todo y por todo segun y como se guardan a los demas sargentos mayores de la gente de guerra de las otras villas y lugares de la Prouincia de Tierra firme que son venidas en el seruicio de su mag. Bien y fielmente de la gente de las dichas villas y vos

En la villa de medina de las torres. a treinta dias del mes de março
de mill y seis cientos y veynte años estando juntado ayuntamiento
en el cabildo desta villa segun y como lo tienen de uso y
costumbre segun tarde conviene a saber don pedro de ayala
y alvaro de alfaro regidores y diego de mesa alguazil mayor
por el conde de miranda y pedro de caramillo
y juan de carcon regidores. y en presencia de francisco de
salazar escribano de su magestad de la audiencia desta villa
como fiel y cierto mayordomo de la ciudad de sevilla
y de los propios y rentas della. y de la hermandad
general de la mesma ciudad de sevilla y de la tierra
de sevilla y por quanto conviene al servicio de su magestad
y bien destos reynos que para la guarda y defensa
de la costa de andalucia se nombren capitanes
de la gente de la hermandad y para ello sea necesario
nombrar y diputar algunas personas suficientes
y para capitanes de los dichos quatro partidos
y para alferez de la dicha hermandad
y para sargentos de la dicha gente
y habiendo sido nombrados y señalados los dichos oficiales
de suso declarados y cada uno dellos por si en particular
oficios y oficiales con merced de alguacil mayor
de la dicha hermandad segun y como y en la manera
que estan declarados segun mas largamente
en el asiento que sobre ello se tomo
en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y veynte y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y treynta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y treynta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y treynta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y treynta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y treynta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y treynta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y treynta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y treynta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y treynta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y treynta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y quarenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y quarenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y quarenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y quarenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y quarenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y quarenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y quarenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y quarenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y quarenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y quarenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cincuenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cincuenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cincuenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cincuenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cincuenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cincuenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y sesenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y sesenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y sesenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y sesenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y sesenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y sesenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y sesenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y sesenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y sesenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y sesenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y setenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y setenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y setenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y setenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y setenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y setenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y setenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y setenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y setenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ochenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ochenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ochenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ochenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ochenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ochenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ochenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ochenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y noventa años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y noventa y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y noventa y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y noventa y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y noventa y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y noventa y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y noventa y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y noventa y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y noventa y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cien años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cien y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cien y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cien y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cien y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cien y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cien y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cien y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y cien y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y cien y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y diez años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y once años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y doce años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y trece años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y catorce años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y quince años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y dieciseis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y diecisiete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y dieciocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y diecinueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y veinte años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y veinte y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y veinte y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y veinte y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y veinte y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y veinte y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y veinte y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y veinte y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y veinte y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y veinte y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y treinta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y treinta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y treinta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y treinta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y treinta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y treinta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y treinta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y treinta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y treinta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y treinta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cuarenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cuarenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cuarenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cuarenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cuarenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cuarenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cuarenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cuarenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cuarenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cuarenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cincuenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cincuenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cincuenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cincuenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cincuenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cincuenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cincuenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cincuenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y cincuenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y cincuenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y sesenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y sesenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y sesenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y sesenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y sesenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y sesenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y sesenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y sesenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y sesenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y sesenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y setenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y setenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y setenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y setenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y setenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y setenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y setenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y setenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y setenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y setenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y ochenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y ochenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y ochenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y ochenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y ochenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y ochenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y ochenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y ochenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y ochenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y ochenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y noventa años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y noventa y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y noventa y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y noventa y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y noventa y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y noventa y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y noventa y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y noventa y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y ciento y noventa y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y ciento y noventa y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y diez años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y once años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y doce años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y trece años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y catorce años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y quince años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y dieciseis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y diecisiete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y dieciocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y diecinueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y veinte años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y veinte y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y veinte y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y veinte y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y veinte y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y veinte y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y veinte y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y veinte y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y veinte y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y veinte y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y treinta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y treinta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y treinta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y treinta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y treinta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y treinta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y treinta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y treinta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y treinta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y treinta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cuarenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cuarenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cuarenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cuarenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cuarenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cuarenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cuarenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cuarenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cuarenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cuarenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cincuenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cincuenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cincuenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cincuenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cincuenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cincuenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cincuenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cincuenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y cincuenta y ocho años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y cincuenta y nueve años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y sesenta años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y sesenta y un años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y sesenta y dos años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y sesenta y tres años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y sesenta y quatro años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y sesenta y cinco años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y quinientos y doscientos y sesenta y seis años
y en el ayuntamiento que se hizo en la villa de
[illegible] en el mes de [illegible] del año pasado de mil y quinientos
y doscientos y sesenta y siete años. y en el ayuntamiento
que se hizo en la villa de [illegible] en el mes de [illegible]
del año pasado de mil y

En la villa de medina de las torres a veynte y dos dias del mes de mayo de mill y seis cientos y veynte y dos años ante mi alcalde y escribano del rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor don Christoual de Cardenas y Cordoua corregidor desta villa y en nombre de su magestad del rey nuestro señor dixo que por quanto en esta villa y su tierra ay muchos vagamundos y gente perdida que no tiene oficios ni exercicios en que ocuparse y se sustentar y otros que teniendo oficios y exercicios no trabajan ni se ocupan en ellos de que se siguen muchos daños y inconuenientes en la republica y para que cesen y se remedien como conuiene al seruicio de su magestad y bien de la republica mandaua y mando que dentro de quinze dias primeros siguientes que corren desde oy dia de la fecha desta mi prouision todas las personas que no tuuieren oficios ni exercicios en que ocuparse y se sustentar y los que teniendo oficios y exercicios no trabajan ni se ocupan en ellos se ocupen en ellos y en otros que sean honestos y de que puedan viuir y sustentar sus personas y casas y familias y no anden ociosos y vagamundos y que los oficiales de qualquier oficio que sean tengan tiendas publicas y abiertas y trabajen en sus oficios y exercicios y no los tengan cerrados y que los labradores y otras personas que tuuieren hazienda de pan y ganados la labren y beneficien y cultiuen y los pastores anden con sus ganados y no los dexen perder ni hazer daño en panes ni viñas ni otras heredades y que los mozos de soldada siruan a sus amos y no se vayan de sus casas sin licencia y mandado de sus amos y que los que no tuuieren amos se concierten con ellos y siruan en sus casas y haziendas y que los mozos de mulas y otras personas que tuuieren cauallerias las tengan en sus casas y no las alquilen ni den a otras personas para que anden en ell

bentg̃a villanga

[illegible] dames yano[illegible] antemi[illegible] presente
[illegible] yuano y tha[illegible] xa
[illegible] rebanp̃s [illegible]
[illegible] temdo xa tras y rres [illegible] sesentavajas [illegible] xa mal[illegible] con[illegible]
[illegible] omnaiones ja[illegible] tamentos xlos [illegible] mas x [illegible] dixe [illegible]
x [illegible] dixe

[illegible] [illegible]

Jũmoreno[illegible]

[illegible] dames yano [illegible] antemi[illegible] presente
[illegible] yuano y tha[illegible] sus [illegible] tos [illegible] parecio presente [illegible] jũ moreno
[illegible] vixe [illegible] villan[illegible] dixo [illegible] quimplimes xla [illegible]
[illegible] ma [illegible] avida apte[illegible] y paresqui[illegible] xlos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Jũmiculas xlas santaes

[illegible] dames yano[illegible] antemi[illegible] pre
sente [illegible] yuano yarace presente [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Jũ Rs geneso

[illegible] villadmedina [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Jũ Rs

[illegible] villa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Pº Ramirez

En la villa de medina delas tores. a veinte y nueve dias del mes de Junio de mill e seysçientos y treynta años ante mi alferez e regidores desta villa e ante my escribano de su magd e testigos de yuso escriptos parescio presente Pº Ramirez vezino desta villa e dixo que por quanto el dicho Pº Ramirez vino a esta villa a hazer saber como su magd por sus cartas e prouisiones mandaua que en esta villa se alojase vna compañia de gente de a caballo que su magd mandaua hazer en el reyno de Portugal para que fuesen a seruir a su magd en la jornada que a de hazer en el dicho reyno de Portugal e que para el alojamiento de la dicha gente se diese a cada soldado de los que vinieren en la dicha compañia vna cama e dos reales cada dia e que para el dicho alojamiento se diese a cada vno de los dichos soldados

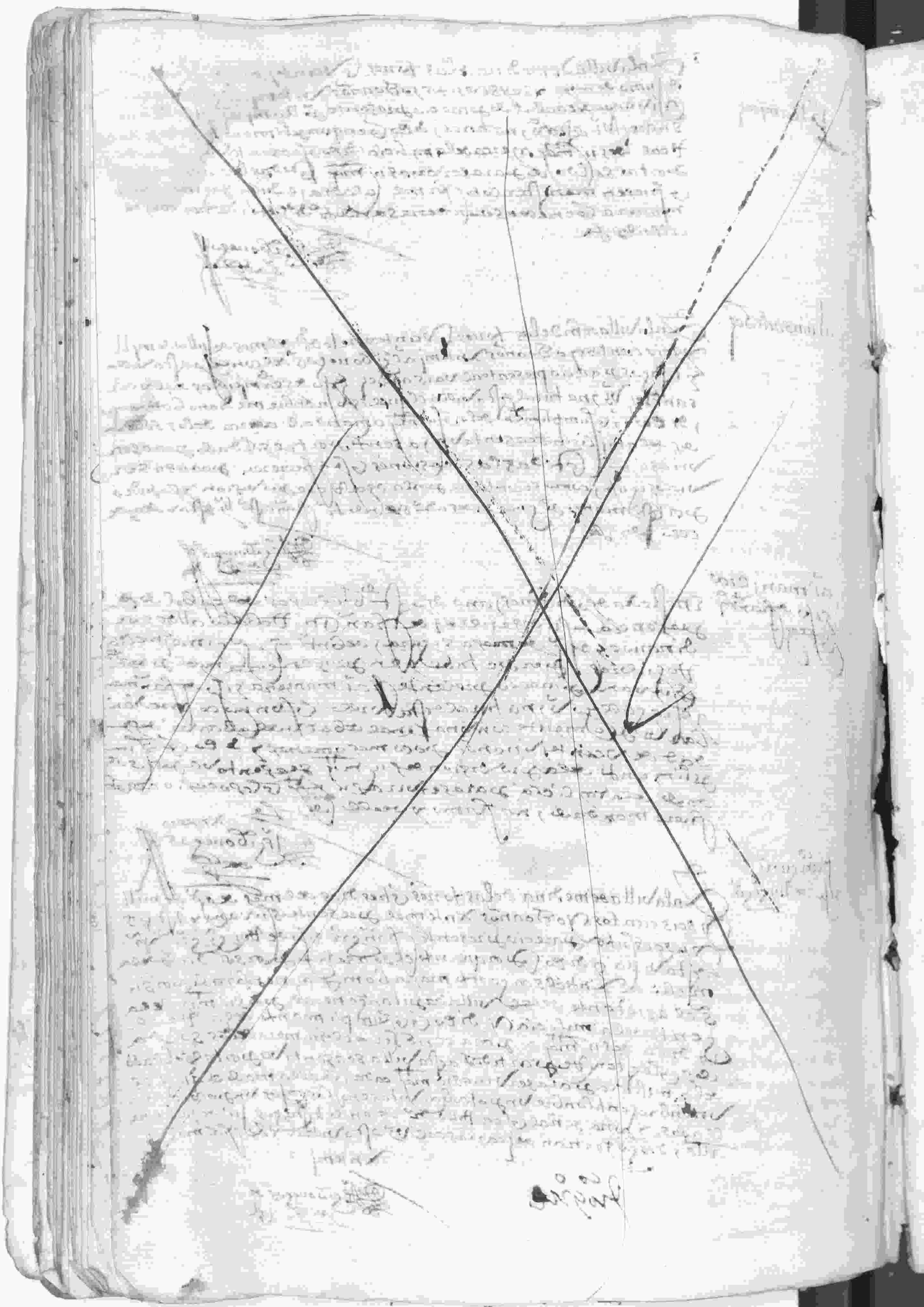

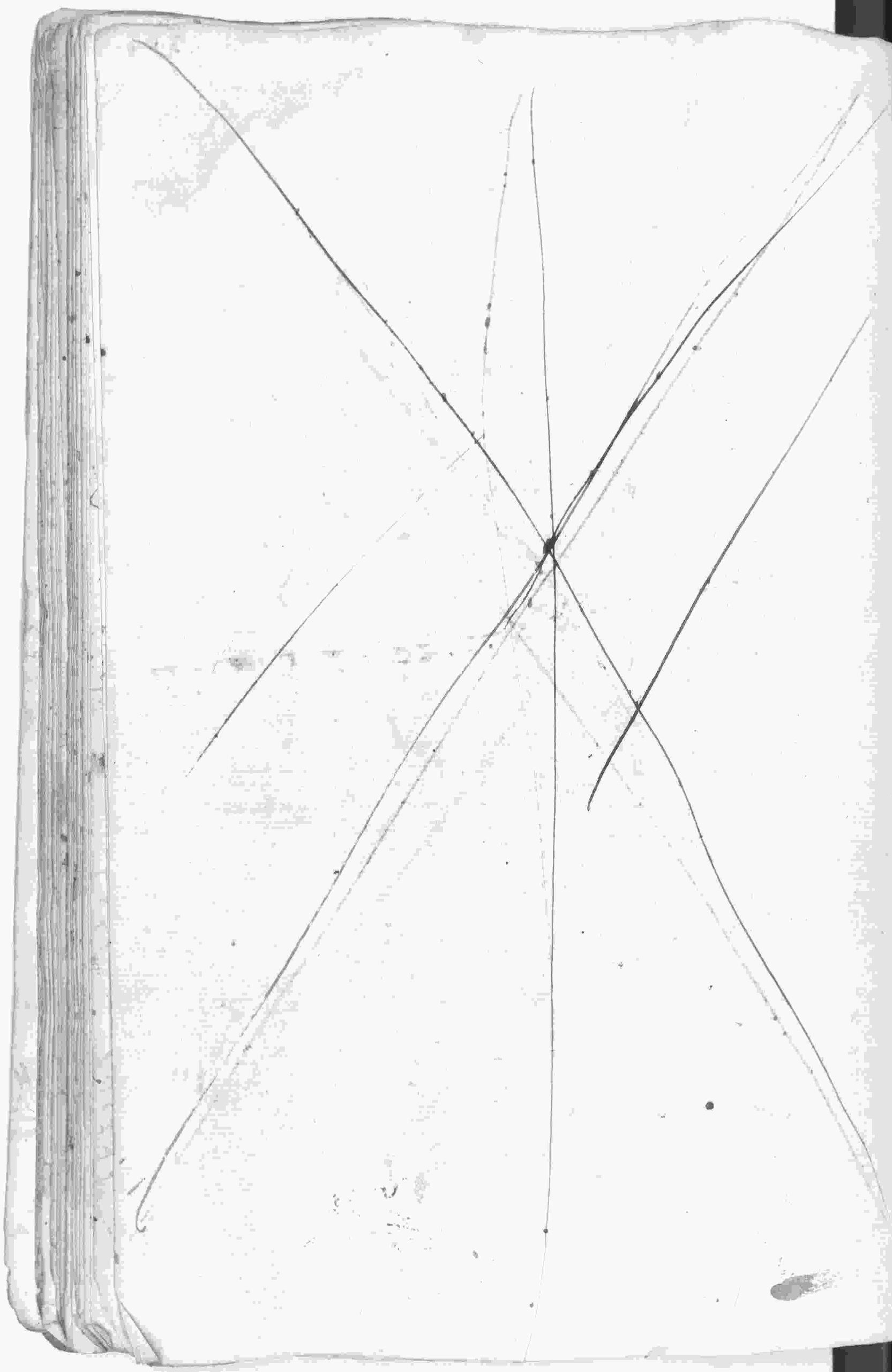

norbramien
afieles
alcalda
ajgites
Clases

Clases
mstos

algs billetes

En la villa de medina delas tres entel dia del mes de mill tus
juez stando juntos y ajuntados segun q̃ lo an de uso y costumbre de se juntar en ayun
tamiento segun q̃ lo tienen de uso y costumbre de se juntar en ayun
tamiento q̃ se an de hazer y hordenar las cosas q̃ cumplen al bien
publico de la dicha villa y vezinos della. Y estando juntos en
la manera q̃ dicha es. Dixeron q̃ por quanto por parte de los
vezinos de la dicha villa les fue pedido y requerido q̃ mandasen
hazer y hordenar el repartimiento de las sisas q̃ se an de pagar
en la dicha villa y su tierra. Y porque los vezinos y moradores
della no sepan como se an de repartir las dichas sisas entre
si. Y para que sepan como an de pagar las dichas sisas. Y
porque los alcaldes y regidores desta villa no tengan
ocasion de hazer agravios a los vezinos y moradores della
en la dicha razon. Por tanto q̃ los dichos alcaldes y regidores
desta villa de medina delas tres. Dixeron q̃ mandavan
y mandaron q̃ se haga el dicho repartimiento segun y de la
manera q̃ de suso se contiene. Y para q̃ mejor se sepa como
se an de repartir las dichas sisas entre si. Y como an de
pagar. Mandaron q̃ se hagan libros de las dichas sisas
en la manera q̃ de suso se contiene. En los quales libros
se asienten todos los vezinos y ajentes q̃ en la dicha villa
y su tierra ay. Y q̃ en cada un libro se asiente por si
todos los vezinos y ajentes de cada un lugar. Y q̃ en
cada un libro se asiente por si todos los vezinos y ajentes
de cada un lugar

postura carnes.

En la villa de medina a las tres del mes de mayo de mill e quatrocientos y ochenta y vn años ante el bachiller de medina alcalde hordinario en esta villa por el muy magnifico señor don Juan de Guzman duque de medina sidonia conde de niebla señor de sanlucar de barrameda y de esta villa y por ante mi Juan de Vbeda escriuano publico del numero de esta villa fueron pregonadas las carnes y pusose la carneceria de esta villa segun e como se suele hazer cada vn año. Y el mes de abril de dicho año fue arrendada la renta de la carneceria de esta villa por vn año que comenzo en primero dia de mayo de mill e quatrocientos y ochenta y seis años en quinientos y noventa mrs cada vn año. Y en el dicho año de ochenta y seis fueron pregonadas las carnes y puestas a los precios siguientes.

carnes
co cuchillo
tirmas buy e
hinnes buy
cabeça e pe

Vaca de cada vna libra de carne de vaca de toda suerte sin hueso ni sebo ni pellejo ni asadura ni tripas ni hinnes ni cabeça ni pies ni manos ni cabeça ni lengua ni corazon ni bofes ni higado ni bazo ni ubre ni asadura ni tripas ni hinnes ni cabeça ni pies ni manos ni cabeça ni lengua ni corazon ni bofes ni higado ni bazo ni ubre ccc

capada

Libra de carne de capada de toda suerte sin hueso ni sebo ni pellejo ni asadura ni tripas ni hinnes ni cabeça ni pies ni manos ni cabeça ni lengua ni corazon ni bofes ni higado ni bazo ni ubre ccc buy

carne de puerco

Libra de la carne de puerco de toda suerte sin hueso ni sebo ni pellejo ni asadura ni tripas ni hinnes ni cabeça ni pies ni manos ni cabeça ni lengua ni corazon ni bofes ni higado ni bazo ni ubre ccc buy

Sabado
y vaca

Libra de la carne de sabado y vaca de toda suerte sin hueso ni sebo ni pellejo ni asadura ni tripas ni hinnes ni cabeça ni pies ni manos ni cabeça ni lengua ni corazon ni bofes ni higado ni bazo ni ubre es de cc vj
vaca de vj

todas las dichas carnes a de barcada vna libra de toda suerte sin hueso ni sebo ni pellejo ni asadura ni tripas ni hinnes ni cabeça ni pies ni manos ni cabeça ni lengua ni corazon ni bofes ni higado ni bazo ni ubre

condicion que las dichas carnes an de ser a contento del señor o de quien su poder hubiere

condicion que de dar en todo el tiempo que vendiere carne en la carneceria a de pagar de censo vna libra de carne cada vn dia

condicion que si algunos fieles mandare matar los sabados del verano mas carne de la que se suele matar que sobre que no se pueda aprovechar ley y pena

condicion que vendido mientes dos carnes que se sacan matar no saquen mas de vna carne y que no las puedan matar en mas carne y que vendido carnero y vaca o buey no puedan vender carnero y puerco

Que no se pueda vender carnero mejor ni mas caro de lo que se vende en la carneceria de esta villa

Que no se pueda vender ni matar carnero ni oveja ni cabra ni macho ni cabrito ni cordero ni lechon ni puerco ni puerca ni puerco ni puerca ni puerco ni puerca

Dasele Pieda trae el mõte la montanera Vera este preser
anio ochenta y cinco pieros. Esta manera angulenta y an
co pieros. Una vara de pors, los treinta de pan fies
palas varas de ance so y a estar y pasar por la mo teracion
Lacemon de S. Gil cabe con Selajan de pon en tasadas y del
conce so vendred monte nie vo Pieda alto mar delas
Cpas pes marcadas la Glapsiera // = con dicion respier
Gs pieros. sacan el monte el ors // pieda traer Glmonte
nuevo be tenta pieros y a stan trie // = con dicion
Gsecos fsa mador y trabaquel mes sobre ado venese el
a stavara con vuna de Glcanado Gs. pastres Gyes
Gs. sabe abasto dela carneger ia y si seven dreado vesos
ar Gdecanados x carneros abasti para la carneger ia. si ven
Pieza lo para rebellos Gs. pieros Glas mi ezas pen sbri
Sabs al abasto dela carneger ia ni se otra mane ra —
Sasee para Pieda to mercansis Gl batrinos cas tros
es ed ria desan si p. Glan de gastasa mi ezel ro mas
ca tbera respe Glamino de Villas ta Gemslino de ades
Sylamedia la dera Glcabeca xlenter dro no mas // Sasee
Se dro metido ley s pieros Gl amontanera S. Cafrenoaba
Casas Gscarnes // y a nestas con dicones y con las Gdel
conce so tiene Gsas. pomeras de scarnes // y para dan
quim Sulin y a ber por sus mes Gsimgsluzas Gmere do
do dos si Gabra sus pinzeros Gbrus Gsthos Gstra Coa.
Glqual Gdra pa zsgen te y a vremos Gdelas Gsos dos
mas son dic. mes // Gsacenas ya pa ra sus
alde Gsan amador Gtal manera Gl para y qum glisa tes
Gs Gstaides pors ugs ors ona y b. mieras y tbs a vues s
Gdra pa Gdra y Gcellos Gsegun glay Gdelas Gsacenas
Gentanbes sint. Gmanera mun y abo y Gsenvn Gsa ano
y nsSlazm pe nun ca Gdelmo Gdenin Gsan neas y as
Gsera mon Gcamun y tas tmo Gcellas y en coa Gnegeelas
Gsan tene y Gdemuna an Gsus Gsal vn Gsus ano Gsus
Gsacen Gs Gsus Gsal vn Gsus ano Gsus
Gsan Gs. pa ra Gsa Gsa Gsa Gsa Gsa Gsa Gsa
Gsa Gsa Gsa

nonbramien de repartoies de la sala

En la villa de medina delas tres Cortes dos dias del mes de abril de mil e quinientos y ochenta años estando ayun-
tamiento a son de campana tanida segun
lo tienen de uso y costumbre e juntados
en presencia de sus oficios para esto a tabas los infrascriptos y los de suso nombrados
son alcaldes ordinarios y semeros asi mismo
Pedro de Caramillo Regidores y Procurador de esta villa y en presencia de mi
Gaspar de Medina escribano de su magestad
y del numero de esta villa estantes y habitantes. E para hacer y mas como dicho es se
repartieron los dichos alcaldes y regidores
en la manera siguiente. Primeramente

Nombraron a Antonio Sanchez
Alguacil
Nombrado a Juan Garcon Calvo alguacil mayor
Nombrado a Gil Gomez de
Nombrado a Diego de Medina Sanchez
Nombrado a Juan Garcon Calvo alguacil mayor
Nombrado a Juan Garcon Calvo alguacil mayor
Nombrado a Juan Garcon Calvo alguacil mayor

aquerdo para sacar
prestados dineros
ochocientos thb

En la villa de medina delas tres veinte dias del mes de abril
de mill y quinientos y setenta años estando juntos y ayuntados
en cabildo segun lo tienen de uso y costumbre de se juntar con
campana tañida segun lo tienen de uso y costumbre de se juntar
en el dicho cabildo los señores Gonçalo de Saavedra alcalde
mayor y Diego de Vargas y Gonçalo Ruiz de Castro y Gonçalo
Ruiz de Castro y Diego Ruiz de Castro y Gonçalo Ruiz de Castro
y Diego de Vargas y Gonçalo Ruiz de Castro y Diego de Vargas
y Gonçalo Ruiz de Castro y Diego de Vargas

aquel dopara nebec
dorei este fuineado
juridico fn

para q̃ se haga con
trade el consu
mo de los Regimi
tos

En la villa de medina de las tores a dos dias del mes
de mayo de mill y seiscientos y veinte y quatro años estando en el ayun
tamiento della como es costumbre y a el an sido llamados y juntados
por mandado de Juan de Garcia Caramelo y Juan Gonçalez
Regidores della segun y como lo an de uso y costumbre de se juntar con
bocina a cabildo y ayuntamiento general en el qual estando presentes
los dichos Regidores y el dicho Juan Gonçalez procurador general
della dixeron que por quanto en esta villa se ha introducido una
grande corrupcion en el gouierno de los bastimentos que se
consumen en ella assi en la carne como en el pescado vino aceite
y otras cosas de que se sustenta la gente de que se siguen muchos
inconuenientes en perjuizio de la republica y bien comun de los
vezinos della y para que se remedie conuiene que se haga alguna
prouision en ello y para ello se acuerden los medios que mas
combengan y sean mas a propossito para el dicho efecto y
que se guarden las leyes y prematicas destos reynos que
disponen en esta razon y para que se trate y confiera
todo lo que mas conuenga al seruicio de su magestad y
bien y aumento de la republica y vezinos de esta villa
y para que se trate y confiera todo lo que mas conuenga
al seruicio de su magestad y bien y aumento de la republica
y vezinos de esta villa

bojadas de sotto monte de nuevo

campo de campillo

Yten q̃ en la q̃ treynta y tres q̃ nueve dyas del mes de mayo
del q̃ de mill e quyn̄ientos e treynta e tres años estando
ayuntados en el q̃ dicho lugar de Alcaçar segund q̃ lo han
acostunbrado de se juntar para tomar e tratar cosas tocantes
a la dicha villa e su tierra e estando en el dicho ayuntamiento
los honbres de suso nonbrados que fueron a saber alvaro de
Çamora e Françisco de Cuenca e Françisco de Ribera e Françisco
de Cuenca el mançebo e Françisco de Ribera el mançebo e
Françisco de Cuenca el viejo e Françisco de Ribera el viejo
e Françisco de Cuenca el tercero e Françisco de Ribera el
tercero e Françisco de Cuenca el quarto e Françisco de Ribera
el quarto e Françisco de Cuenca el quinto e Françisco de Ribera
el quinto e Françisco de Cuenca el sesto e Françisco de Ribera
el sesto e Françisco de Cuenca el setimo e Françisco de Ribera
el setimo e Françisco de Cuenca el otavo e Françisco de Ribera
el otavo e Françisco de Cuenca el nono e Françisco de Ribera
el nono e Françisco de Cuenca el dezeno e Françisco de Ribera
el dezeno e Françisco de Cuenca el honze e Françisco de Ribera
el honze e Françisco de Cuenca el doze e Françisco de Ribera
el doze e Françisco de Cuenca el treze e Françisco de Ribera
el treze e Françisco de Cuenca el catorze e Françisco de Ribera
el catorze e Françisco de Cuenca el quynze e Françisco de Ribera
el quynze e Françisco de Cuenca el diez e seys e Françisco de
Ribera el diez e seys e Françisco de Cuenca el diez e syete e
Françisco de Ribera el diez e syete e Françisco de Cuenca el
diez e ocho e Françisco de Ribera el diez e ocho e Françisco de
Cuenca el diez e nueve e Françisco de Ribera el diez e nueve
e Françisco de Cuenca el veynte e Françisco de Ribera el veynte
e Françisco de Cuenca el veynte e uno e Françisco de Ribera
el veynte e uno e Françisco de Cuenca el veynte e dos e Françisco
de Ribera el veynte e dos e Françisco de Cuenca el veynte e tres
e Françisco de Ribera el veynte e tres e Françisco de Cuenca el
veynte e quatro e Françisco de Ribera el veynte e quatro e
Françisco de Cuenca el veynte e cinco e Françisco de Ribera el
veynte e cinco e Françisco de Cuenca el veynte e seys e Françisco
de Ribera el veynte e seys e Françisco de Cuenca el veynte e syete
e Françisco de Ribera el veynte e syete e Françisco de Cuenca el
veynte e ocho e Françisco de Ribera el veynte e ocho e Françisco
de Cuenca el veynte e nueve e Françisco de Ribera el veynte e
nueve e Françisco de Cuenca el treynta e Françisco de Ribera el
treynta e Françisco de Cuenca el treynta e uno e Françisco de
Ribera el treynta e uno e Françisco de Cuenca el treynta e dos
e Françisco de Ribera el treynta e dos e Françisco de Cuenca el
treynta e tres e Françisco de Ribera el treynta e tres e Françisco
de Cuenca el treynta e quatro e Françisco de Ribera el treynta
e quatro e Françisco de Cuenca el treynta e cinco e Françisco de
Ribera el treynta e cinco e Françisco de Cuenca el treynta e seys
e Françisco de Ribera el treynta e seys e Françisco de Cuenca el
treynta e syete e Françisco de Ribera el treynta e syete e Françisco
de Cuenca el treynta e ocho e Françisco de Ribera el treynta e
ocho e Françisco de Cuenca el treynta e nueve e Françisco de
Ribera el treynta e nueve e Françisco de Cuenca el quarenta e
Françisco de Ribera el quarenta e Françisco de Cuenca el quarenta
e uno e Françisco de Ribera el quarenta e uno e Françisco de
Cuenca el quarenta e dos e Françisco de Ribera el quarenta e
dos e Françisco de Cuenca el quarenta e tres e Françisco de
Ribera el quarenta e tres e Françisco de Cuenca el quarenta e
quatro e Françisco de Ribera el quarenta e quatro e Françisco
de Cuenca el quarenta e cinco e Françisco de Ribera el quarenta
e cinco e Françisco de Cuenca el quarenta e seys e Françisco
de Ribera el quarenta e seys e Françisco de Cuenca el quarenta
e syete e Françisco de Ribera el quarenta e syete e Françisco
de Cuenca el quarenta e ocho e Françisco de Ribera el quarenta
e ocho e Françisco de Cuenca el quarenta e nueve e Françisco
de Ribera el quarenta e nueve e Françisco de Cuenca el çinquenta
e Françisco de Ribera el çinquenta e Françisco de Cuenca el
çinquenta e uno e Françisco de Ribera el çinquenta e uno e
Françisco de Cuenca el çinquenta e dos e Françisco de Ribera
el çinquenta e dos e Françisco de Cuenca el çinquenta e tres
e Françisco de Ribera el çinquenta e tres e Françisco de Cuenca
el çinquenta e quatro e Françisco de Ribera el çinquenta e
quatro e Françisco de Cuenca el çinquenta e cinco e Françisco
de Ribera el çinquenta e cinco e Françisco de Cuenca el çinquenta
e seys e Françisco de Ribera el çinquenta e seys e Françisco de
Cuenca el çinquenta e syete e Françisco de Ribera el çinquenta
e syete e Françisco de Cuenca el çinquenta e ocho e Françisco
de Ribera el çinquenta e ocho e Françisco de Cuenca el çinquenta
e nueve e Françisco de Ribera el çinquenta e nueve e Françisco
de Cuenca el sesenta e Françisco de Ribera el sesenta e Françisco
de Cuenca el sesenta e uno e Françisco de Ribera el sesenta e
uno e Françisco de Cuenca el sesenta e dos e Françisco de Ribera
el sesenta e dos e Françisco de Cuenca el sesenta e tres e Françisco
de Ribera el sesenta e tres e Françisco de Cuenca el sesenta e
quatro e Françisco de Ribera el sesenta e quatro e Françisco
de Cuenca el sesenta e cinco e Françisco de Ribera el sesenta
e cinco e Françisco de Cuenca el sesenta e seys e Françisco
de Ribera el sesenta e seys e Françisco de Cuenca el sesenta
e syete e Françisco de Ribera el sesenta e syete e Françisco
de Cuenca el sesenta e ocho e Françisco de Ribera el sesenta
e ocho e Françisco de Cuenca el sesenta e nueve e Françisco
de Ribera el sesenta e nueve e Françisco de Cuenca el setenta
e Françisco de Ribera el setenta e Françisco de Cuenca el
setenta e uno e Françisco de Ribera el setenta e uno e
Françisco de Cuenca el setenta e dos e Françisco de Ribera
el setenta e dos e Françisco de Cuenca el setenta e tres
e Françisco de Ribera el setenta e tres e Françisco de Cuenca
el setenta e quatro e Françisco de Ribera el setenta e
quatro e Françisco de Cuenca el setenta e cinco e Françisco
de Ribera el setenta e cinco e Françisco de Cuenca el setenta
e seys e Françisco de Ribera el setenta e seys e Françisco de
Cuenca el setenta e syete e Françisco de Ribera el setenta
e syete e Françisco de Cuenca el setenta e ocho e Françisco
de Ribera el setenta e ocho e Françisco de Cuenca el setenta
e nueve e Françisco de Ribera el setenta e nueve e Françisco
de Cuenca el ochenta e Françisco de Ribera el ochenta e
Françisco de Cuenca el ochenta e uno e Françisco de Ribera
el ochenta e uno e Françisco de Cuenca el ochenta e dos e
Françisco de Ribera el ochenta e dos e Françisco de Cuenca
el ochenta e tres e Françisco de Ribera el ochenta e tres e
Françisco de Cuenca el ochenta e quatro e Françisco de Ribera
el ochenta e quatro e Françisco de Cuenca el ochenta e cinco
e Françisco de Ribera el ochenta e cinco e Françisco de Cuenca
el ochenta e seys e Françisco de Ribera el ochenta e seys e
Françisco de Cuenca el ochenta e syete e Françisco de Ribera
el ochenta e syete e Françisco de Cuenca el ochenta e ocho
e Françisco de Ribera el ochenta e ocho e Françisco de Cuenca
el ochenta e nueve e Françisco de Ribera el ochenta e nueve
e Françisco de Cuenca el noventa e Françisco de Ribera el
noventa e Françisco de Cuenca el noventa e uno e Françisco
de Ribera el noventa e uno e Françisco de Cuenca el noventa
e dos e Françisco de Ribera el noventa e dos e Françisco de
Cuenca el noventa e tres e Françisco de Ribera el noventa e
tres e Françisco de Cuenca el noventa e quatro e Françisco
de Ribera el noventa e quatro e Françisco de Cuenca el noventa
e cinco e Françisco de Ribera el noventa e cinco e Françisco
de Cuenca el noventa e seys e Françisco de Ribera el noventa
e seys e Françisco de Cuenca el noventa e syete e Françisco
de Ribera el noventa e syete e Françisco de Cuenca el noventa
e ocho e Françisco de Ribera el noventa e ocho e Françisco
de Cuenca el noventa e nueve e Françisco de Ribera el noventa
e nueve e Françisco de Cuenca el çiento e Françisco de Ribera
el çiento e Françisco de Cuenca el çiento e uno e Françisco
de Ribera el çiento e uno e Françisco de Cuenca el çiento e
dos e Françisco de Ribera el çiento e dos e Françisco de
Cuenca el çiento e tres e Françisco de Ribera el çiento e
tres e Françisco de Cuenca el çiento e quatro e Françisco
de Ribera el çiento e quatro e Françisco de Cuenca el çiento
e cinco e Françisco de Ribera el çiento e cinco e Françisco
de Cuenca el çiento e seys e Françisco de Ribera el çiento
e seys e Françisco de Cuenca el çiento e syete e Françisco
de Ribera el çiento e syete e Françisco de Cuenca el çiento
e ocho e Françisco de Ribera el çiento e ocho e Françisco
de Cuenca el çiento e nueve e Françisco de Ribera el çiento
e nueve e Françisco de Cuenca el çiento e diez e Françisco
de Ribera el çiento e diez e Françisco de Cuenca el çiento
e diez e uno e Françisco de Ribera el çiento e diez e uno
e Françisco de Cuenca el çiento e diez e dos e Françisco
de Ribera el çiento e diez e dos e Françisco de Cuenca el
çiento e diez e tres e Françisco de Ribera el çiento e diez
e tres e Françisco de Cuenca el çiento e diez e quatro e
Françisco de Ribera el çiento e diez e quatro e Françisco
de Cuenca el çiento e diez e cinco e Françisco de Ribera el
çiento e diez e cinco e Françisco de Cuenca el çiento e diez
e seys e Françisco de Ribera el çiento e diez e seys e
Françisco de Cuenca el çiento e diez e syete e Françisco
de Ribera el çiento e diez e syete e Françisco de Cuenca el
çiento e diez e ocho e Françisco de Ribera el çiento e diez
e ocho e Françisco de Cuenca el çiento e diez e nueve e
Françisco de Ribera el çiento e diez e nueve e Françisco
de Cuenca el çiento e veynte e Françisco de Ribera el çiento
e veynte e Françisco de Cuenca el çiento e veynte e uno e
Françisco de Ribera el çiento e veynte e uno e Françisco
de Cuenca el çiento e veynte e dos e Françisco de Ribera
el çiento e veynte e dos e Françisco de Cuenca el çiento
e veynte e tres e Françisco de Ribera el çiento e veynte
e tres e Françisco de Cuenca el çiento e veynte e quatro
e Françisco de Ribera el çiento e veynte e quatro e
Françisco de Cuenca el çiento e veynte e cinco e Françisco
de Ribera el çiento e veynte e cinco e Françisco de Cuenca
el çiento e veynte e seys e Françisco de Ribera el çiento
e veynte e seys e Françisco de Cuenca el çiento e veynte
e syete e Françisco de Ribera el çiento e veynte e syete
e Françisco de Cuenca el çiento e veynte e ocho e Françisco
de Ribera el çiento e veynte e ocho e Françisco de Cuenca
el çiento e veynte e nueve e Françisco de Ribera el çiento
e veynte e nueve e Françisco de Cuenca el çiento e treynta
e Françisco de Ribera el çiento e treynta e Françisco de
Cuenca el çiento e treynta e uno e Françisco de Ribera el
çiento e treynta e uno e Françisco de Cuenca el çiento e
treynta e dos e Françisco de Ribera el çiento e treynta e
dos e Françisco de Cuenca el çiento e treynta e tres e
Françisco de Ribera el çiento e treynta e tres e Françisco
de Cuenca el çiento e treynta e quatro e Françisco de Ribera
el çiento e treynta e quatro e Françisco de Cuenca el çiento
e treynta e cinco e Françisco de Ribera el çiento e treynta
e cinco e Françisco de Cuenca el çiento e treynta e seys e
Françisco de Ribera el çiento e treynta e seys e Françisco
de Cuenca el çiento e treynta e syete e Françisco de Ribera
el çiento e treynta e syete e Françisco de Cuenca el çiento
e treynta e ocho e Françisco de Ribera el çiento e treynta
e ocho e Françisco de Cuenca el çiento e treynta e nueve e
Françisco de Ribera el çiento e treynta e nueve e Françisco
de Cuenca el çiento e quarenta e Françisco de Ribera el
çiento e quarenta e Françisco de Cuenca el çiento e quarenta
e uno e Françisco de Ribera el çiento e quarenta e uno e
Françisco de Cuenca el çiento e quarenta e dos e Françisco
de Ribera el çiento e quarenta e dos e Françisco de Cuenca
el çiento e quarenta e tres e Françisco de Ribera el çiento
e quarenta e tres e Françisco de Cuenca el çiento e quarenta
e quatro e Françisco de Ribera el çiento e quarenta e
quatro e Françisco de Cuenca el çiento e quarenta e cinco
e Françisco de Ribera el çiento e quarenta e cinco e Françisco
de Cuenca el çiento e quarenta e seys e Françisco de Ribera
el çiento e quarenta e seys e Françisco de Cuenca el çiento
e quarenta e syete e Françisco de Ribera el çiento e quarenta
e syete e Françisco de Cuenca el çiento e quarenta e ocho
e Françisco de Ribera el çiento e quarenta e ocho e Françisco
de Cuenca el çiento e quarenta e nueve e Françisco de Ribera
el çiento e quarenta e nueve e Françisco de Cuenca el çiento
e çinquenta e Françisco de Ribera el çiento e çinquenta e
Françisco de Cuenca el çiento e çinquenta e uno e Françisco
de Ribera el çiento e çinquenta e uno e Françisco de Cuenca
el çiento e çinquenta e dos e Françisco de Ribera el çiento
e çinquenta e dos e Françisco de Cuenca el çiento e çinquenta
e tres e Françisco de Ribera el çiento e çinquenta e tres
e Françisco de Cuenca el çiento e çinquenta e quatro e
Françisco de Ribera el çiento e çinquenta e quatro e
Françisco de Cuenca el çiento e çinquenta e cinco e Françisco
de Ribera el çiento e çinquenta e cinco e Françisco de Cuenca
el çiento e çinquenta e seys e Françisco de Ribera el çiento
e çinquenta e seys e Françisco de Cuenca el çiento e çinquenta
e syete e Françisco de Ribera el çiento e çinquenta e syete
e Françisco de Cuenca el çiento e çinquenta e ocho e Françisco
de Ribera el çiento e çinquenta e ocho e Françisco de Cuenca
el çiento e çinquenta e nueve e Françisco de Ribera el çiento
e çinquenta e nueve e Françisco de Cuenca el çiento e sesenta
e Françisco de Ribera el çiento e sesenta e Françisco de
Cuenca el çiento e sesenta e uno e Françisco de Ribera el
çiento e sesenta e uno e Françisco de Cuenca el çiento e
sesenta e dos e Françisco de Ribera el çiento e sesenta e
dos e Françisco de Cuenca el çiento e sesenta e tres e
Françisco de Ribera el çiento e sesenta e tres e Françisco
de Cuenca el çiento e sesenta e quatro e Françisco de Ribera
el çiento e sesenta e quatro e Françisco de Cuenca el çiento
e sesenta e cinco e Françisco de Ribera el çiento e sesenta
e cinco e Françisco de Cuenca el çiento e sesenta e seys e
Françisco de Ribera el çiento e sesenta e seys e Françisco
de Cuenca el çiento e sesenta e syete e Françisco de Ribera
el çiento e sesenta e syete e Françisco de Cuenca el çiento
e sesenta e ocho e Françisco de Ribera el çiento e sesenta
e ocho e Françisco de Cuenca el çiento e sesenta e nueve e
Françisco de Ribera el çiento e sesenta e nueve e Françisco
de Cuenca el çiento e setenta e Françisco de Ribera el çiento
e setenta e Françisco de Cuenca el çiento e setenta e uno e
Françisco de Ribera el çiento e setenta e uno e Françisco
de Cuenca el çiento e setenta e dos e Françisco de Ribera
el çiento e setenta e dos e Françisco de Cuenca el çiento
e setenta e tres e Françisco de Ribera el çiento e setenta
e tres e Françisco de Cuenca el çiento e setenta e quatro
e Françisco de Ribera el çiento e setenta e quatro e
Françisco de Cuenca el çiento e setenta e cinco e Françisco
de Ribera el çiento e setenta e cinco e Françisco de Cuenca
el çiento e setenta e seys e Françisco de Ribera el çiento
e setenta e seys e Françisco de Cuenca el çiento e setenta
e syete e Françisco de Ribera el çiento e setenta e syete
e Françisco de Cuenca el çiento e setenta e ocho e Françisco
de Ribera el çiento e setenta e ocho e Françisco de Cuenca
el çiento e setenta e nueve e Françisco de Ribera el çiento
e setenta e nueve e Françisco de Cuenca el çiento e ochenta
e Françisco de Ribera el çiento e ochenta e Françisco de
Cuenca el çiento e ochenta e uno e Françisco de Ribera el
çiento e ochenta e uno e Françisco de Cuenca el çiento e
ochenta e dos e Françisco de Ribera el çiento e ochenta e
dos e Françisco de Cuenca el çiento e ochenta e tres e
Françisco de Ribera el çiento e ochenta e tres e Françisco
de Cuenca el çiento e ochenta e quatro e Françisco de Ribera
el çiento e ochenta e quatro e Françisco de Cuenca el çiento
e ochenta e cinco e Françisco de Ribera el çiento e ochenta
e cinco e Françisco de Cuenca el çiento e ochenta e seys e
Françisco de Ribera el çiento e ochenta e seys e Françisco
de Cuenca el çiento e ochenta e syete e Françisco de Ribera
el çiento e ochenta e syete e Françisco de Cuenca el çiento
e ochenta e ocho e Françisco de Ribera el çiento e ochenta
e ocho e Françisco de Cuenca el çiento e ochenta e nueve e
Françisco de Ribera el çiento e ochenta e nueve e Françisco
de Cuenca el çiento e noventa e Françisco de Ribera el
çiento e noventa e Françisco de Cuenca el çiento e noventa
e uno e Françisco de Ribera el çiento e noventa e uno e
Françisco de Cuenca el çiento e noventa e dos e Françisco
de Ribera el çiento e noventa e dos e Françisco de Cuenca
el çiento e noventa e tres e Françisco de Ribera el çiento
e noventa e tres e Françisco de Cuenca el çiento e noventa
e quatro e Françisco de Ribera el çiento e noventa e
quatro e Françisco de Cuenca el çiento e noventa e cinco
e Françisco de Ribera el çiento e noventa e cinco e Françisco
de Cuenca el çiento e noventa e seys e Françisco de Ribera
el çiento e noventa e seys e Françisco de Cuenca el çiento
e noventa e syete e Françisco de Ribera el çiento e noventa
e syete e Françisco de Cuenca el çiento e noventa e ocho
e Françisco de Ribera el çiento e noventa e ocho e Françisco
de Cuenca el çiento e noventa e nueve e Françisco de Ribera
el çiento e noventa e nueve e Françisco de Cuenca el dozientos
e Françisco de Ribera el dozientos e Françisco de Cuenca el
dozientos e uno e Françisco de Ribera el dozientos e uno
e Françisco de Cuenca el dozientos e dos e Françisco de Ribera
el dozientos e dos e Françisco de Cuenca el dozientos e tres
e Françisco de Ribera el dozientos e tres e Françisco de Cuenca
el dozientos e quatro e Françisco de Ribera el dozientos e
quatro e Françisco de Cuenca el dozientos e cinco e Françisco
de Ribera el dozientos e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos
e seys e Françisco de Ribera el dozientos e seys e Françisco
de Cuenca el dozientos e syete e Françisco de Ribera el dozientos
e syete e Françisco de Cuenca el dozientos e ocho e Françisco
de Ribera el dozientos e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos
e nueve e Françisco de Ribera el dozientos e nueve e Françisco
de Cuenca el dozientos e diez e Françisco de Ribera el dozientos
e diez e Françisco de Cuenca el dozientos e diez e uno e
Françisco de Ribera el dozientos e diez e uno e Françisco
de Cuenca el dozientos e diez e dos e Françisco de Ribera
el dozientos e diez e dos e Françisco de Cuenca el dozientos
e diez e tres e Françisco de Ribera el dozientos e diez e
tres e Françisco de Cuenca el dozientos e diez e quatro e
Françisco de Ribera el dozientos e diez e quatro e Françisco
de Cuenca el dozientos e diez e cinco e Françisco de Ribera
el dozientos e diez e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos
e diez e seys e Françisco de Ribera el dozientos e diez e
seys e Françisco de Cuenca el dozientos e diez e syete e
Françisco de Ribera el dozientos e diez e syete e Françisco
de Cuenca el dozientos e diez e ocho e Françisco de Ribera
el dozientos e diez e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos
e diez e nueve e Françisco de Ribera el dozientos e diez e
nueve e Françisco de Cuenca el dozientos e veynte e Françisco
de Ribera el dozientos e veynte e Françisco de Cuenca el
dozientos e veynte e uno e Françisco de Ribera el dozientos
e veynte e uno e Françisco de Cuenca el dozientos e veynte
e dos e Françisco de Ribera el dozientos e veynte e dos e
Françisco de Cuenca el dozientos e veynte e tres e Françisco
de Ribera el dozientos e veynte e tres e Françisco de Cuenca
el dozientos e veynte e quatro e Françisco de Ribera el
dozientos e veynte e quatro e Françisco de Cuenca el dozientos
e veynte e cinco e Françisco de Ribera el dozientos e veynte
e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos e veynte e seys
e Françisco de Ribera el dozientos e veynte e seys e Françisco
de Cuenca el dozientos e veynte e syete e Françisco de Ribera
el dozientos e veynte e syete e Françisco de Cuenca el dozientos
e veynte e ocho e Françisco de Ribera el dozientos e veynte
e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos e veynte e nueve e
Françisco de Ribera el dozientos e veynte e nueve e Françisco
de Cuenca el dozientos e treynta e Françisco de Ribera el
dozientos e treynta e Françisco de Cuenca el dozientos e treynta
e uno e Françisco de Ribera el dozientos e treynta e uno e
Françisco de Cuenca el dozientos e treynta e dos e Françisco
de Ribera el dozientos e treynta e dos e Françisco de Cuenca
el dozientos e treynta e tres e Françisco de Ribera el dozientos
e treynta e tres e Françisco de Cuenca el dozientos e treynta
e quatro e Françisco de Ribera el dozientos e treynta e
quatro e Françisco de Cuenca el dozientos e treynta e cinco
e Françisco de Ribera el dozientos e treynta e cinco e Françisco
de Cuenca el dozientos e treynta e seys e Françisco de Ribera
el dozientos e treynta e seys e Françisco de Cuenca el dozientos
e treynta e syete e Françisco de Ribera el dozientos e treynta
e syete e Françisco de Cuenca el dozientos e treynta e ocho
e Françisco de Ribera el dozientos e treynta e ocho e Françisco
de Cuenca el dozientos e treynta e nueve e Françisco de Ribera
el dozientos e treynta e nueve e Françisco de Cuenca el dozientos
e quarenta e Françisco de Ribera el dozientos e quarenta e
Françisco de Cuenca el dozientos e quarenta e uno e Françisco
de Ribera el dozientos e quarenta e uno e Françisco de Cuenca
el dozientos e quarenta e dos e Françisco de Ribera el dozientos
e quarenta e dos e Françisco de Cuenca el dozientos e quarenta
e tres e Françisco de Ribera el dozientos e quarenta e tres
e Françisco de Cuenca el dozientos e quarenta e quatro e
Françisco de Ribera el dozientos e quarenta e quatro e Françisco
de Cuenca el dozientos e quarenta e cinco e Françisco de Ribera
el dozientos e quarenta e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos
e quarenta e seys e Françisco de Ribera el dozientos e quarenta
e seys e Françisco de Cuenca el dozientos e quarenta e syete
e Françisco de Ribera el dozientos e quarenta e syete e Françisco
de Cuenca el dozientos e quarenta e ocho e Françisco de Ribera
el dozientos e quarenta e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos
e quarenta e nueve e Françisco de Ribera el dozientos e quarenta
e nueve e Françisco de Cuenca el dozientos e çinquenta e Françisco
de Ribera el dozientos e çinquenta e Françisco de Cuenca el
dozientos e çinquenta e uno e Françisco de Ribera el dozientos
e çinquenta e uno e Françisco de Cuenca el dozientos e çinquenta
e dos e Françisco de Ribera el dozientos e çinquenta e dos e
Françisco de Cuenca el dozientos e çinquenta e tres e Françisco
de Ribera el dozientos e çinquenta e tres e Françisco de Cuenca
el dozientos e çinquenta e quatro e Françisco de Ribera el
dozientos e çinquenta e quatro e Françisco de Cuenca el dozientos
e çinquenta e cinco e Françisco de Ribera el dozientos e çinquenta
e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos e çinquenta e seys
e Françisco de Ribera el dozientos e çinquenta e seys e Françisco
de Cuenca el dozientos e çinquenta e syete e Françisco de Ribera
el dozientos e çinquenta e syete e Françisco de Cuenca el dozientos
e çinquenta e ocho e Françisco de Ribera el dozientos e çinquenta
e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos e çinquenta e nueve e
Françisco de Ribera el dozientos e çinquenta e nueve e Françisco
de Cuenca el dozientos e sesenta e Françisco de Ribera el dozientos
e sesenta e Françisco de Cuenca el dozientos e sesenta e uno e
Françisco de Ribera el dozientos e sesenta e uno e Françisco
de Cuenca el dozientos e sesenta e dos e Françisco de Ribera
el dozientos e sesenta e dos e Françisco de Cuenca el dozientos
e sesenta e tres e Françisco de Ribera el dozientos e sesenta
e tres e Françisco de Cuenca el dozientos e sesenta e quatro
e Françisco de Ribera el dozientos e sesenta e quatro e Françisco
de Cuenca el dozientos e sesenta e cinco e Françisco de Ribera
el dozientos e sesenta e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos
e sesenta e seys e Françisco de Ribera el dozientos e sesenta
e seys e Françisco de Cuenca el dozientos e sesenta e syete
e Françisco de Ribera el dozientos e sesenta e syete e Françisco
de Cuenca el dozientos e sesenta e ocho e Françisco de Ribera
el dozientos e sesenta e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos
e sesenta e nueve e Françisco de Ribera el dozientos e sesenta
e nueve e Françisco de Cuenca el dozientos e setenta e Françisco
de Ribera el dozientos e setenta e Françisco de Cuenca el
dozientos e setenta e uno e Françisco de Ribera el dozientos
e setenta e uno e Françisco de Cuenca el dozientos e setenta
e dos e Françisco de Ribera el dozientos e setenta e dos e
Françisco de Cuenca el dozientos e setenta e tres e Françisco
de Ribera el dozientos e setenta e tres e Françisco de Cuenca
el dozientos e setenta e quatro e Françisco de Ribera el
dozientos e setenta e quatro e Françisco de Cuenca el dozientos
e setenta e cinco e Françisco de Ribera el dozientos e setenta
e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos e setenta e seys
e Françisco de Ribera el dozientos e setenta e seys e Françisco
de Cuenca el dozientos e setenta e syete e Françisco de Ribera
el dozientos e setenta e syete e Françisco de Cuenca el dozientos
e setenta e ocho e Françisco de Ribera el dozientos e setenta
e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos e setenta e nueve e
Françisco de Ribera el dozientos e setenta e nueve e Françisco
de Cuenca el dozientos e ochenta e Françisco de Ribera el dozientos
e ochenta e Françisco de Cuenca el dozientos e ochenta e uno e
Françisco de Ribera el dozientos e ochenta e uno e Françisco
de Cuenca el dozientos e ochenta e dos e Françisco de Ribera
el dozientos e ochenta e dos e Françisco de Cuenca el dozientos
e ochenta e tres e Françisco de Ribera el dozientos e ochenta
e tres e Françisco de Cuenca el dozientos e ochenta e quatro
e Françisco de Ribera el dozientos e ochenta e quatro e Françisco
de Cuenca el dozientos e ochenta e cinco e Françisco de Ribera
el dozientos e ochenta e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos
e ochenta e seys e Françisco de Ribera el dozientos e ochenta
e seys e Françisco de Cuenca el dozientos e ochenta e syete
e Françisco de Ribera el dozientos e ochenta e syete e Françisco
de Cuenca el dozientos e ochenta e ocho e Françisco de Ribera
el dozientos e ochenta e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos
e ochenta e nueve e Françisco de Ribera el dozientos e ochenta
e nueve e Françisco de Cuenca el dozientos e noventa e Françisco
de Ribera el dozientos e noventa e Françisco de Cuenca el
dozientos e noventa e uno e Françisco de Ribera el dozientos
e noventa e uno e Françisco de Cuenca el dozientos e noventa
e dos e Françisco de Ribera el dozientos e noventa e dos e
Françisco de Cuenca el dozientos e noventa e tres e Françisco
de Ribera el dozientos e noventa e tres e Françisco de Cuenca
el dozientos e noventa e quatro e Françisco de Ribera el
dozientos e noventa e quatro e Françisco de Cuenca el dozientos
e noventa e cinco e Françisco de Ribera el dozientos e noventa
e cinco e Françisco de Cuenca el dozientos e noventa e seys
e Françisco de Ribera el dozientos e noventa e seys e Françisco
de Cuenca el dozientos e noventa e syete e Françisco de Ribera
el dozientos e noventa e syete e Françisco de Cuenca el dozientos
e noventa e ocho e Françisco de Ribera el dozientos e noventa
e ocho e Françisco de Cuenca el dozientos e noventa e nueve e
Françisco de Ribera el dozientos e noventa e nueve e Françisco
de Cuenca el trezientos e Françisco de Ribera el trezientos e
Françisco de Cuenca el trezientos e uno e Françisco de Ribera
el trezientos e uno e Françisco de Cuenca el trezientos e dos
e Françisco de Ribera el trezientos e dos e Françisco de Cuenca
el trezientos e tres e Françisco de Ribera el trezientos e tres
e Françisco de Cuenca el trezientos e quatro e Françisco de Ribera
el trezientos e quatro e Françisco de Cuenca el trezientos e cinco
e Françisco de Ribera el trezientos e cinco e Françisco de Cuenca
el trezientos e seys e Françisco de Ribera el trezientos e seys
e Françisco de Cuenca el trezientos e syete e Françisco de Ribera
el trezientos e syete e Françisco de Cuenca el trezientos e ocho
e Françisco de Ribera el trezientos e ocho e Françisco de Cuenca
el trezientos e nueve e Françisco de Ribera el trezientos e nueve
e Françisco de Cuenca el trezientos e diez e Françisco de Ribera
el trezientos e diez e Françisco de Cuenca el trezientos e diez
e uno e Françisco de Ribera el trezientos e diez e uno e
Françisco de Cuenca el trezientos e diez e dos e Françisco
de Ribera el trezientos e diez e dos e Françisco de Cuenca el
trezientos e diez e tres e Françisco de Ribera el trezientos
e diez e tres e Françisco de Cuenca el trezientos e diez e
quatro e Françisco de Ribera el trezientos e diez e quatro
e Françisco de Cuenca el trezientos e diez e cinco e Françisco
de Ribera el trezientos e diez e cinco e Françisco de Cuenca
el trezientos e diez e seys e Françisco de Ribera el trezientos
e diez e seys e Françisco de Cuenca el trezientos e diez e
syete e Françisco de Ribera el trezientos e diez e syete e
Françisco de Cuenca el trezientos e diez e ocho e Françisco
de Ribera el trezientos e diez e ocho e Françisco de Cuenca
el trezientos e diez e nueve e Françisco de Ribera el trezientos
e diez e nueve e Françisco de Cuenca el trezientos e veynte
e Françisco de Ribera el trezientos e veynte e Françisco de
Cuenca el trezientos e veynte e uno e Françisco de Ribera el
trezientos e veynte e uno e Françisco de Cuenca el trezientos
e veynte e dos e Françisco de Ribera el trezientos e veynte
e dos e Françisco de Cuenca el trezientos e veynte e tres e
Françisco de Ribera el trezientos e veynte e tres e Françisco
de Cuenca el trezientos e veynte e quatro e Françisco de Ribera
el trezientos e veynte e quatro e Françisco de Cuenca el trezientos
e veynte e cinco e Françisco de Ribera el trezientos e veynte
e cinco e Françisco de Cuenca el trezientos e veynte e seys
e Françisco de Ribera el trezientos e veynte e seys e Françisco
de Cuenca el trezientos e veynte e syete e Françisco de Ribera
el trezientos e veynte e syete e Françisco de Cuenca el trezientos
e veynte e ocho e Françisco de Ribera el trezientos e veynte
e ocho e Françisco de Cuenca el trezientos e veynte e nueve e
Françisco de Ribera el trezientos e veynte e nueve e Françisco
de Cuenca el trezientos e treynta e Françisco de Ribera el
trezientos e treynta e Françisco de Cuenca el trezientos e treynta
e uno e Françisco de Ribera el trezientos e treynta e uno e
Françisco de Cuenca el trezientos e treynta e dos e Françisco
de Ribera el trezientos e treynta e dos e Françisco de Cuenca
el trezientos e treynta e tres e Françisco de Ribera el trezientos
e treynta e tres e Françisco de Cuenca el trezientos e treynta
e quatro e Françisco de Ribera el trezientos e treynta e
quatro e Françisco de Cuenca el trezientos e treynta e cinco
e Françisco de Ribera el trezientos e treynta e cinco e Françisco
de Cuenca el trezientos e treynta e seys e Françisco de Ribera
el trezientos e treynta e seys e Françisco de Cuenca el trezientos
e treynta e syete e Françisco de Ribera el trezientos e treynta
e syete e Françisco de Cuenca el trezientos e treynta e ocho
e Françisco de Ribera el trezientos e treynta e ocho e Françisco
de Cuenca el trezientos e treynta e nueve e Françisco de Ribera
el trezientos e treynta e nueve e Françisco de Cuenca el trezientos
e quarenta e Françisco de Ribera el trezientos e quarenta e
Françisco de Cuenca el trezientos e quarenta e uno e Françisco
de Ribera el trezientos e quarenta e uno e Françisco de Cuenca
el trezientos e quarenta e dos e Françisco de Ribera el trezientos
e quarenta e dos e Françisco de Cuenca el trezientos e quarenta
e tres e Françisco de Ribera el trezientos e quarenta e tres
e Françisco de Cuenca el trezientos e quarenta e quatro e
Françisco de Ribera el trezientos e quarenta e quatro e Françisco
de Cuenca el trezientos e quarenta e cinco e Françisco de Ribera
el trezientos e quarenta e cinco e Françisco de Cuenca el trezientos
e quarenta e seys e Françisco de Ribera el trezientos e quarenta
e seys e Françisco de Cuenca el trezientos e quarenta e syete
e Françisco de Ribera el trezientos e quarenta e syete e Françisco
de Cuenca el trezientos e quarenta e ocho e Françisco de Ribera
el trezientos e quarenta e ocho e Françisco de Cuenca el trezientos
e quarenta e nueve e Françisco de Ribera el trezientos e quarenta
e nueve e Françisco de Cuenca el trezientos e çinquenta e Françisco
de Ribera el trezientos e çinquenta e Françisco de Cuenca el
trezientos e çinquenta e uno e Françisco de Ribera el trezientos
e çinquenta e uno e Françisco de Cuenca el trezientos e çinquenta
e dos e Françisco de Ribera el trezientos e çinquenta e dos e
Françisco de Cuenca el trezientos e çinquenta e tres e Françisco
de Ribera el trezientos e çinquenta e tres e Françisco de Cuenca
el trezientos e çinquenta e quatro e Françisco de Ribera el
trezientos e çinquenta e quatro e Françisco de Cuenca el trezientos
e çinquenta e cinco e Françisco de Ribera el trezientos e çinquenta
e cinco e Françisco de Cuenca el trezientos e çinquenta e seys
e Françisco de Ribera el trezientos e çinquenta e seys e Françisco
de Cuenca el trezientos e çinquenta e syete e Françisco de Ribera
el trezientos e çinquenta e syete e Françisco de Cuenca el trezientos
e çinquenta e ocho e Françisco de Ribera el trezientos e çinquenta
e ocho e Françisco de Cuenca el trezientos e çinquenta e nueve e
Françisco de Ribera el trezientos e çinquenta e nueve e Françisco
de Cuenca el trezientos e sesenta e Françisco de Ribera el trezientos
e sesenta e Françisco de Cuenca el trezientos e sesenta e uno e
Françisco de Ribera el trezientos e sesenta e uno e Françisco
de Cuenca el trezientos e sesenta e dos e Françisco de Ribera
el trezientos e sesenta e dos e Françisco de Cuenca el trezientos
e sesenta e tres e Françisco de Ribera el trezientos e sesenta
e tres e Françisco de Cuenca el trezientos e sesenta e quatro
e Françisco de Ribera el trezientos e sesenta

acto de las cortes
y pagas.

En la villa de medina a las vnze dias del mes de mayo de mill y seis cientos y veynte años estando juntos y ayuntados en cortes y audiencia publica los muy nobles señores procuradores de las diez y ocho ciudades destos reynos de castilla y leon que por mandado de su magestad estan juntos en esta villa de medina del campo para tratar y conferir las cosas tocantes al seruicio de su magestad y bien destos reynos y para tomar resolucion en lo que se ha de pedir y suplicar a su magestad en nombre destos reynos en la forma que se acostumbra y para hazer y otorgar los poderes y demas recaudos que se requieren para la buena y breue expedicion de los negocios que se han de tratar en estas cortes y para que se pueda hazer y otorgar todo lo susodicho en la mejor forma que de derecho mas conuenga y sea necesario para el seruicio de su magestad y bien destos reynos

aquien dessi visi
tan las mo cone
xas.

eleciones de
oficiales

En la villa de medina del campo viernes veynte y ocho dias del mes de mayo de mill y quinientos y veynte y ocho años estando ayuntados en el ayuntamiento segun que lo han de uso y de costumbre de se ayuntar y llamados por mandado de los muy magnificos señores corregidor y alcaldes mayores por su alteza en esta villa para hazer eleccion de los oficiales que en este presente año han de servir en el regimiento de esta villa segun que lo han de uso y de costumbre de se ayuntar para hazer la dicha eleccion de los dichos oficiales y estando ayuntados en el ayuntamiento segun que lo han de uso y de costumbre de se ayuntar para hazer la dicha eleccion de los dichos oficiales

Atto cano

Gabriel San
Agustín

Gabriel San
Agustín

Alcaldes

Lom deesf

En la villa de Sn Vicente de la Barquera a veinte y quatro dias del mes de Henero de mill y seisientos y quarenta y quatro años. Estando en audiencia publica ordinaria como es costumbre celebrada en la casa de Cabildo della ante el Sr Dor Dn Gerónimo de Salazar y Frias Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Mag.d Alcalde mayor en la Merindad de Trasmiera Juez de residencia por su Mag.d en la Villa de Laredo y su Partido y en la de Castro Vrdiales y su Partido y Merindad de Trasmiera y Juez de Comision para la execucion de lo contenido en la Carta Executoria que se sigue en el pleito que trata con Dn Pedro de Velasco Vecino de la villa de Laredo y Procurador general de la Merindad de Trasmiera y Dn Juan de Velasco Vecino de la villa de Castro Vrdiales

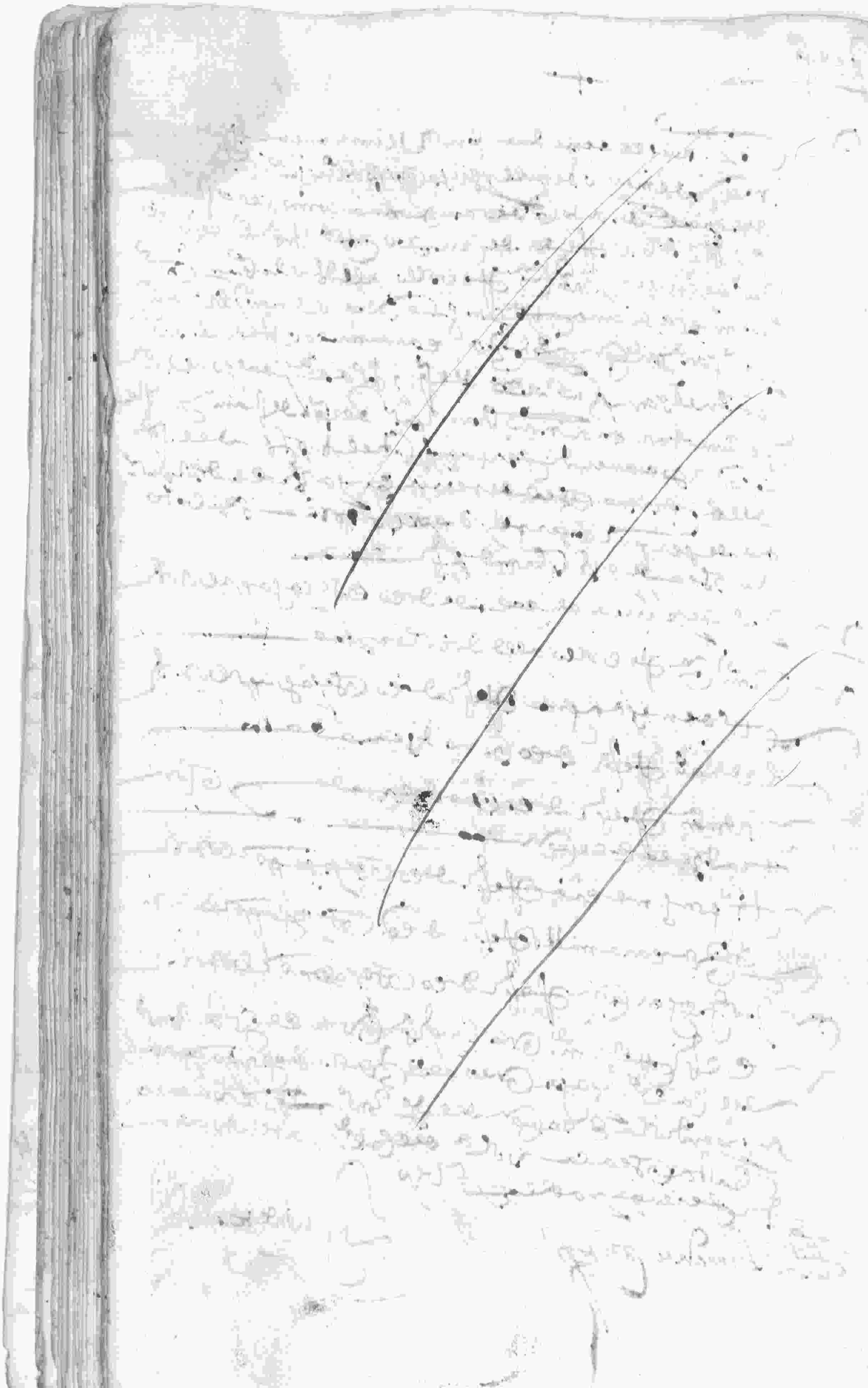

Acuerdo de los
Alcaldes de Sevilla
Para que cada semana
Haga cada uno dellos
Audiencia en la Casa de la Moneda

En la villa de Medina del Campo a quinze dias del mes de
Junio de mill y quinientos y treinta años estando ayuntados en
Ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre de se ayuntar los
Muy magnificos señores Don Rodrigo Alvarez Osorio alcalde
Mayor de Sevilla por su Alteza y Don Hernando de Mendoça
Alcalde de la casa y corte de su Alteza y Don Francisco de Bobadilla
Alcalde de la casa y corte de su Alteza dixeron que por quanto
Por parte de los vecinos y moradores desta villa les ha sido
Fecha relacion que en la Casa de la Moneda desta villa
Se labran muchos dineros y que para ello es menester
Mucha cantidad de oro y plata y que para labrar la moneda
Es menester mucha cantidad de oficiales y que para
Que la moneda se labre mejor y mas cumplidamente
Y para que los oficiales de la dicha Casa de la Moneda
Tengan mas cuidado de labrar la moneda como
Conviene al bien y provecho comun desta villa y
Vezinos della y para que mejor puedan entender en
Lo que cumple a su oficio y para que mejor puedan
Acudir a la audiencia que han de dar cada semana
Segun lo tienen por costumbre que mandasen
Que cada semana de los dichos alcaldes diesen
Audiencia en la dicha Casa de la Moneda
Segun y como y de la manera que la dan los
Alcaldes de la Casa de la Contratacion de las Indias
Que residen en esta villa y que mandasen
Que los dichos oficiales de la dicha Casa de la Moneda
Acudan a la dicha audiencia segun y como
Y de la manera que acuden a la audiencia
De la dicha

Jurados.

En la villa de medina de las tores a vii dra del mes de
Junio de mill y bc y cientos y xxxv años estando ayuntados
Ayuntamiento y concejo segun y de la manera que lo an
lo tenido de uso y de costumbre ayuntados en el dicho
Saber es el señor alcalde mayor y los regidores alcaldes ordinarios
y de mesta y cuadrilleros y otros muchos vecinos y
Y de mesta y cuadrilleros y otros muchos vecinos y
de la dicha villa y para mas bien y
de la dicha villa y para mas bien y
cada conveniente para la conservacion de los montes
y pesos de este dicho y para ello nombraron por jura
para el dicho efecto y para ello nombraron por jura
alcalde ordinario nombrado por su magd
para mayordomo nombrado por su magd y por la villa
para mayordomo nombrado por su magd y por la villa
para mayordomo nombrado por su magd y por la villa

epual alcaldes

En este dho dia mes y año dho se hizo el dho juramento
de dho ser epual alcaldes y hacer bien y cumplidamente
el dho oficio y de hacer audiencia todos los dias
de dho oficio y de estar en el dho oficio todo el
año de dho y hallarse a cabildos y ayuntamientos
y hallarse mano a mano con los demas alcaldes
sin yr ni enviar persona ninguna en su lugar
y de no hacer ni cometer cosa alguna contra
lo susodho y de hacer todo lo demas que
buenos alcaldes deben hacer y estan obligados
y lo firmo

En este dho dia mes y año dho se hizo el dho
juramento y firmo de dho
ante mi

Francisco

Alcaldes

En la villa de medina del campo a veinte y
seis dias del mes de junio de mill y seis
cientos y veinte y quatro años
se hizo el dho juramento y firmo de dho
ante mi

Juarez

En la villa de medina del campo a veinte y
seis dias del mes de junio de mill y seis cientos
y veinte y quatro años ante mi escribano
y testigos parecieron presentes los dhos
Francisco y Juarez alcaldes y dijeron
que por quanto por el dho oficio de
alcaldes se les ha de dar salario
y derechos de las causas que
ante ellos pasaren y no es justo
que los lleven sin ver primero
los autos y meritos de las causas
que ante ellos pasaren y
para ello se

nonbramyn
de freclasisa
de sacarne
a pedro amigo

es martin de ybieto

En la villa de mendigorria. a dos dias del mes de
agosto de mill e quinientos y treynta y dos años. Ante mi
escribano y testigos parescio presente el honrado sancho de
ynpas escudero vezino de la dicha villa. el qual dixo que
por quanto el tiene de suyo y de su patrimonio
vn solar con sus casas y corrales y huerta y pertenencias
en la dicha villa. en la calle que va desde la casa de
juan de vergara hasta la casa de pedro de ybieto
y de la otra parte linda con casas de pedro de
ybieto y de la otra parte linda con casas de
[illegible] y de la otra parte linda con casas de
[illegible] y de la otra parte linda con casas de
[illegible]

letado del q
dll° osouio an
ga pa vn año
y vn pes bellota
para cllos

En la villa de Medina a las. tres Cortadas del mes
de junio de mill y seis cientos y ochenta años estando ju
stabil de ayuntamiento a voz de campana tanida segun
y como lo tienen de uso y costumbre de se juntar
conviene a saber Juº de Segouia y Juº de Ribera y Gaspar de Re
bollo alcaldes ordinarios y de mes de esta villa y Dº
Pedro Ruiz de Reynoso Dionisio de Montes Dor
de nra villa con su merced de nombramiento de la de
este concejo abiento y cabildo en la casa de ayuntamiento
de la villa y para lo que conviene a la villa y este cabildo no
se ha hecho mas y ellos serlabradores y gente llana
que son vezinos de la dicha villa y alas cosas.
que tocan a este cabildo y ayuntamiento dllo° osouio
vecino desta villa de la una parte y Juº de Segouia
labrador vezino de la dicha villa de la otra parte y
dixeron que por quanto en la dicha villa no ay
propios ni rentas algunas con que hacer las cosas
que son necesarias para el bien y aumento de la
dicha villa y para que se pueda acudir a los gastos
de la dicha villa y para que se pueda acudir a los gastos
de la dicha villa y para que se pueda acudir a los gastos
de la

Esteuan de

En la villa de medina de las tores a veinte y nueue
dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y ochenta
años. Estando juntos y congregados ayuntamiento y concejo
justicia y regimiento desta villa segun y como lo han tenido de uso y de
costumbre. Estando juntos y congregados en la sala de ayuntamiento
de la casa de la carcel publica de esta villa. Los señores Don Diego
Ramirez de Arellano y Don Francisco Rebollo alcaldes ordinarios
y Don Gaspar de Mesa Sigueroa y Don Miguel Ramirez y Don Diego de Vera
Carrillo y Don Gaspar de Figueroa regidores de dicha villa. Estando
todos juntos en forma de ayuntamiento y concejo en uno de los
dichos dias del mes de setiembre de este dicho año de mill y seiscientos
y ochenta años. Estando presente el señor Don Diego Ramirez de Arellano
alcalde ordinario mas antiguo en esta villa y su tierra y jurisdicion
por su magestad que Dios guarde. Dijo que por quanto el dia de oy
dia de la fecha de esta se cumple el tiempo y plazo de un año en que
se remato en publica almoneda el oficio de alguacil mayor de esta villa
y su tierra y jurisdicion en Juan Gonzalez Cabello vecino de esta villa
por precio y cantidad de quinientos y veinte ducados en cada un año
con la calidad de que el dicho Juan Gonzalez Cabello diese fianzas
llanas y abonadas a contento de su merced y de los señores justicia y
regimiento de esta villa para seguridad de la cantidad en que se remato
el dicho oficio y que las diese dentro de quarenta dias primeros siguientes
que corrieron y se contaron desde el dia que se remato el dicho oficio
hasta oy dia de la fecha de esta en que se cumple el dicho plazo y
tiempo de un año en que se remato el dicho oficio en el dicho Juan
Gonzalez Cabello y que no ha dado ni dio las dichas fianzas en el
dicho tiempo y plazo de los dichos

En la villa de medina del campo a quinze dias del mes de julio de mill y quinientos y treynta y dos años antel muy
magco señor Gaspar de Ribadeneyra corregidor en la dicha villa por su magd
y en presencia de mi Juan de Ayala escriuano de su magd y del numero de la
dicha villa y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan de Ayala
vecino de la dicha villa y dixo que por quanto el dicho corregidor por
mandado de su magd le tiene encargado la execucion de la sisa que su magd
manda echar en la dicha villa y su tierra para la fabrica de la casa real
que se manda hazer en la dicha villa de Valladolid segun mas largamente
en la carta de su magd que para ello tiene se contiene y para que la
dicha execucion se haga como su magd lo manda conviene que se haga
pregon publico en la dicha villa para que todas las personas que
quisieren arrendar la dicha sisa vengan ante el dicho corregidor a
hazer sus posturas y ofertas y se les rematara en quien mas diere
por ello y por tanto que pedia y pidio al dicho corregidor mande
dar su mandamiento para que se haga el dicho pregon y se rematen
las dichas sisas en quien mas diere por ello y el dicho corregidor
dixo que mandaba y mando que se haga el dicho pregon segun y como
por el dicho Juan de Ayala es pedido y mando a mi el dicho escriuano
lo pregone y notifique a todas las personas que en el dicho pregon
quisieren entrar y hazer posturas y ofertas en la dicha sisa
vengan ante su merced que se les rematara en quien mas diere por
ello y el dicho escriuano fue con el dicho pregon por las calles
publicas de la dicha villa y en la plaza publica de ella y en
otras partes donde fue necesario y en altas e inteligibles voces
lo pregono y notifico a todas las personas que en el dicho pregon
quisieren entrar y hazer posturas y ofertas en la dicha sisa
vengan ante su merced que se les rematara en quien mas diere por
ello y el dicho escriuano fue con el dicho pregon por las calles
publicas de la dicha villa y en la plaza publica de ella y en
otras partes donde fue necesario y en altas e inteligibles voces
lo pregono y notifico a todas las personas que en el dicho pregon

nombramjento de capitan de guerta de la villa

Estoffo Ramajans Fernandez Galeno vezino de
Guamanga dixo que lo que sabe es que
ce qual dres Gladeta

Acuerdo de la
Veeduría y Diputados
del Reyno

En la villa de Medina del Campo, a primero día del
mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años
se juntaron en ayuntamiento y Audiencia pública los
señores Don Diego de Arce Reynoso, Don Pedro
de Contreras, Don Diego de Ybarra, Don Fernando
de Contreras, Don Gaspar de Bracamonte y Don
Gaspar de Ybarra, caballeros, regidores y diputados
del Reyno, y Don Gaspar de Ybarra, procurador
general del Reyno, y Don Gaspar de Ybarra, procurador
general del Reyno, y Don Gaspar de Ybarra, procurador
general

pmalas fiestas
de mi Obispado

En este dho dia mes y año dhos Estando
segun y como tenian costumbre
fecho su ayuntamiento acordaron y mandaron
el dia de nuestra Señora de setiembre
acordando los vjs de hazer fiestas y holgarse
hazer tablados comedias y otras
suplicar mgd inpetre para poderlo hazer
y estando presente
Gaspar de Vargas
que en nombre de la dha villa
dixo que por quanto
los carros y bueyes
dias antes mandaron
cada vno en su
Ante mi
Pedro Gomez
Escribano

Yo Bimien de Sa
milian escrivano de
esmyn porteros

En la villa de medina de las tres. A diez y ocho
dias del mes de setiembre de mill y seis cientos y ochenta años
estando juntos y congregados en su cabildo y ayuntamiento segun
Han sido de suso y de costumbre
de se juntar con vara de alguazil segun lo tienen de uso y de costumbre
Pedro Gallo alguazil ordinario y de mesta y Hernando Diaz
Hernando Varo y Hernando Manjon regidores y Gomez Diaz
y Diego Caramillo y Diego Garcon diputados por el dicho
Estado de la villa parecio presente Martin Porteros vecino desta
villa y presento un auto de emplazamiento del tenor
siguiente. En la villa de medina del campo a diez y seis dias del mes de
setiembre de mil y seiscientos y ochenta años ante el
presente escribano de su magestad del Doctor Don Pedro Ronquillo Corregidor
alcalde mayor en todos sus partidos y ante mi el escribano
de su magestad y testigos de yuso escritos parecio presente
en nombre de la villa de Olmedo y de Pedro de Olmedo alcalde
y Diego Gallo regidor y procurador general de la dicha villa
y dijo que por quanto en el ayuntamiento que se
celebro y tuvo en la dicha villa de Olmedo en el dia de hoy
Veynte y dos deste presente mes y año poco mas o menos
y en el se juntaron los regidores y procurador general
y diputados del estado de la dicha villa y en presencia
de mi el escribano de su magestad y testigos de yuso escritos

aguerdo para
compra trigo
cabeza de

En la villa de medina de las Tres Cabeças a xxv dias del mes de
setiembre de mill y seis cientos y veinte y dos años estando ajun
tados en el ayuntamiento de dicha villa segun que de cabildo
nida segun y como lo tienen de uso y de costumbre de se
juntar y hallado se han por ante mi el escribano de cabildo
ber los de yuso escriptos y nombrados. Juan Muñoz de Bobadilla alcal
de los dichos y de la mesta y Juan Muñoz de Bobadilla regidor
del mes de mayo y Pedro de Aranda Regidores diputados
para cobrar lo que se debe a los propios de esta villa
y para se cobrar lo que se debe a los propios de esta villa
y para que el trigo de la villa de cada un año se venda
y para que el trigo de la villa de cada un año se venda
en plaça publica de trigo vendido se alegue en cada un año
quinientos reales y que se dexe en cada un año a Alonso de
ran y se dexe en cada un año en cada una fanega de
catorze reales en cada una fanega y los diputados dexaban
buen trigo y se tenga de las personas que lo ven
y se les tomaron segun nombre que dicho es y firmaron
nen en la dicha su nombre y se contenga en el
mas de la dicha carta

Juan Muñoz de Bobadilla

Pedro de Aranda

Por su mandado

Pedro Gomez

En la villa de medina delas torres a dos dias del mes
de setiembre de mill e quinientos e veynte e quatro años estando ayun
tamiento segun e como lo tienen de uso e costumbre de se juntar con
venerable abad e regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos
de la dicha villa e su tierra e jurisdicion estando en el dicho ayun
tamiento los dichos venerable abad e regidores caualleros escuderos
oficiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra e jurisdicion
todos juntamente e cada uno de ellos dixeron que por quanto
por parte de la dicha villa les es fecha relacion que en la dicha
villa e su tierra e jurisdicion ay muchos delitos e ofensiones
contra nuestra justicia e contra la buena gouernacion e
policia de la dicha villa e su tierra e jurisdicion e para
lo remediar e castigar conuiene que en la dicha villa
aya alcaldes e alguaziles e otras personas que tengan
cargo de lo hazer e cumplir e executar e que para
ello nombrauan e nombraron por alcaldes a Juan
Ruiz e a Andres Ramirez vecinos de la dicha villa
e para alguaziles a Juan Ruiz e a Juan Ruiz
vecinos de la dicha villa e que les daban e dieron
poder cumplido quanto de derecho se requiere
e en tal caso se requiere para que puedan vsar
e vsen de los dichos oficios e cada uno de ellos
segun e como e de la manera que lo vsaron e
vsaron los alcaldes e alguaziles que fueron en
la dicha villa en los años pasados e que les
mandauan e mandaron que vsen e vsen los
dichos oficios e cada uno de ellos segun e como
e de la manera que lo vsaron e vsaron los
dichos alcaldes e alguaziles que fueron en la
dicha villa en los dichos años pasados e que
les mandauan e mandaron que vsen e vsen
los dichos oficios e cada uno de ellos segun e
como e de la manera que lo vsaron e vsaron
los dichos alcaldes e alguaziles que fueron en
la

Rey abimon a Rey[es]
alvarez

En la villa de medina a las tres [illegible] dias
del mes de setiembre de mill e quatrocientos e [illegible]
años estando ayuntados en el ayuntamiento que
[illegible] hacen de costumbre de se ayuntar segund
[illegible] e por mandado de los dichos señores
[illegible] e por mandado de los dichos señores
[illegible] e por mandado de los dichos señores

Nombramiento de tasadores del marco

En la villa de medina del campo a veinte y cinco dias del mes de setiembre de mill e quinientos y treinta años estando en su cabildo y ayuntamiento segun y como lo tienen de uso y costumbre segun para ello vienen a saber el muy magnifico señor don Pedro Manrique corregidor y justicia mayor en la dicha villa y su tierra por su majestad y don Alonso de Fonseca y don Pedro Zapata de Cardenas y don Francisco de Zuñiga y don Juan de Acuña y don Juan de Ulloa y don Juan de Vivero y don Juan de Ribera y don Juan de Ayala

aclaracion dela
Bollotaje fho

En la villa de medinaceli a tres dias del mes de
Setiembre de mill y quinientos y treynta años
ante el Regidor Gonçalo Ruiz de Molina alcalde
hordinario en esta villa parecieron presentes
Domingo de Medina y Pedro de Valencia y Juan de Molina
procuradores de esta villa en nombre de la dicha villa
y presentaron ante su merced una carta de
provision de su magestad firmada de sus reales
nombres y sellada con su sello real de cera colorada
y librada de los señores del su muy alto consejo
por la qual su magestad mandaba que se hiziese
y mandase hazer el apeo y bolloteo de los montes
de esta villa y sus terminos segun y como en la
dicha carta se contenia la qual dicha carta
fue leyda por mi el dicho escribano en presencia
de los dichos procuradores y de mi el dicho escribano
fue dada a entender y declarada en la forma
y manera que en ella se contenia y el dicho
Gonçalo Ruiz de Molina alcalde dixo que
obedecia y obedecio la dicha carta de su magestad
como carta de su rey y señor natural y que
para el cumplimiento de lo en ella contenido
nombraba y nombro por apeadores de los montes
de esta villa a Juan de Molina y Pedro de Valencia
procuradores de esta villa y a Juan Ruiz de Molina
y Juan Ruiz de Medina vecinos de esta villa
a los quales dichos apeadores el dicho alcalde
en nombre de su magestad les mando que
luego vayan a apear los montes de esta villa
y los apeen y midan por leguas y que
para ello tomen consigo a Juan Ruiz de Medina
vecino de esta villa que sabe la legua real
y que para ello tomen consigo a Juan Ruiz de
Molina vecino de esta villa que sabe la legua
real y que para ello tomen consigo a Juan Ruiz
de

En la villa de medina del campo seys dias del mes de Agosto de mill e quinientos e veynte e tres años
testigos que fueron presentes Diego de Vallejo e Juan de Vallejo vecinos
de la villa de medina del campo e Juan de Valencia
presentes diego de valencia e pedro de valencia
Juan Briano e pedro de soria escribanos de
la villa de medina del campo e testigos de suso dichos
e cada uno dellos a lo que dicho es en
presencia de mi Juan Briano escribano de su
magestad e de los testigos de suso dichos
fue presente el dicho Juan de Vallejo
vecino de la villa de medina del campo
el qual dixo que por quanto el
tiene necesidad de hacer una
casa en la dicha villa de medina
del campo en la calle que va
desde la casa de Juan de
Vallejo hasta la casa de
Juan de Valencia
e para hacer la dicha casa
el tiene necesidad de
[illegible]
mandado y el dicho
[illegible]
[illegible]
[illegible]

condiciones
de pueblos

En la villa de medina dellas tres dias del mes de Abril de mill e quinientos e sesenta e tres años. Estando juntos e cabildo segund lo han de uso e costumbre en la casa de ayuntamiento de la dicha villa segund que lo han de uso e costumbre e estando presentes los muy magnificos señores Juan de Vallejo alcalde hordinario en esta villa por su magestad en la dicha villa e su tierra e jurisdicion e Alonso de Carmona e Juan de Carmona regidores e Alonso de Carmona mayordomo del concejo de la dicha villa e Juan de Carmona alguacil e Alonso de Carmona escribano del concejo de la dicha villa e Juan de Carmona escribano del concejo de la dicha villa e Juan de Carmona escribano del concejo de la dicha villa e Juan

sus. o sean vnyo o vio que sua en estas plaças. ya
sean dar solo vno sin traer ya de nueua guna cabeça
2 escondicion o vno mes de la o entraren le pueda ser de
comer con vna gallina cada vno hasta a mas de dos. y no mas. so pena
de la pena o estatuyda.

2 escondicion Yten que ninguna persona sea osada traer vedado ninguna
nera ni tirar con ballestas ni otras armas ni vedar ni vedar ninguna ma
los pueblos sobre dichos tengan la misma pena segun dicho es y
o leones o osos o lobos o mas que se hallen dentro de
escondicion o no puedan tomar ninguna de
pues si sino o estuvieren atadas. se sumten todas y el que
maçe de pues si tenga de pena seys cientos. mrs por cada
vez o lo contrario hiciere

2 escondicion Todos los ganados de monte de
puestas condiciones. sobre dichas puedan hacer
suelta por sus. para que puedan executar las penas y
lleve segun dicho es. y para que mejor sepan el
cada vno de ellos. y no pueda
2 escondicion Los o sus vezinos de monte o sean de asentar y
sustituyan ante el escriuano de concejo juez o alcaldes ya
nombrados por dicho mes. y ante el dicho juez o su mayor dentro
nas personas no estando ausentes por este concejo juez de sean
nombrados por el concejo y ganados para que luego reciban la
para vezinos a fuero de

2 Assi acordaron para mejor seguridad de
Granada. y mandaron que ellos y cada
nero de monte o cada vno de ellos
manera de vezinos de monte de vno o dos
tengan de dar el alguacil segun y como la ordenança
manda a los alcaldes para que con ellos y cada
sus vezinos hagan y cumplan lo que
y bolver a sacar prenda en ella segun primera
mandaron que sus ordenanças
vezinos hagan y cumplan lo que
gan de tener o que guarden para tener
cotas. para ello sean juramentados
4 cien y dos mrs. y no lo quisieren
ran de tener y no lo hubieren que no
serian y assi mismo mandaron que
de la montaneria se haga
segun acuerdo y hecho
se meta o sea
vos si para cabellota se aguarde cabellota
caron. para ello se haga o guarde cabellota
dor sustituyda o esta manera. que cada vno
alli o se meta en
natural. con mano
mayor de

para q̃ vayan los
ynercos a lmon

En la villa de medina de las tres q̃ son
tras, delmes de q̃ se mill y seis cientos y vn años
estᵉ q̃ hauiendo sido hauil de ayuntamiẽto a son de campa
na tañida segun q̃ como lo tienen exsus y pregon
ces de semejantes casos vsados y acostumbra
dos estando en el dicho ayuntamiẽto Domᵒ melchor gomez
y Sebastian ruiz de bollos alcaldes ordinarios y gomez de aguilera
y hernando de arroyo y hernando manjarres y Pedro de ramillo
y Juan de arcos regidores y procurador general estando juntos
juntados y mandados llamar y q̃ se viniesen a ayuntar
para q̃ vayan los ynercos al monte y tengan cuenta q̃ los q̃
hirá estas cabañas q̃ se hagan para los ynercos en el monte
estas presentes montañeza y por q̃ la q̃ hirá estas cabañas
tienen personas con q̃ hauian de dar por q̃ se acordaron todos
de conq̃ y hizieron baxar a quatro menos quarto
llos y por q̃ se q̃ hauian de yr a q̃ se hagan las cabañas
calle de suso vienen y vayan al monte los q̃ son
dichos q̃ para ello y esta villa y para q̃ vienen y
vienen dichos y ellos mandaron q̃ estando juntos nombran
por q̃ se hagan para los ynercos y q̃ se les pague
por cada vn ynerco a q̃ ha de yr y acabar el dicho q̃
vacancia mes q̃ se ha de hazer para q̃ se pueda ir y ve
nir de la dicha montaña y q̃ se hagan cada vna
de las dichas cabañas de los q̃ les q̃ estan dispuestos con
tinuadas a las partes donde los q̃ les q̃ estan dispuestos con
dichos q̃ se hagan las dichas cabañas q̃ se les pague
por cada vna dellas q̃ se hagan y q̃ se les pague
q̃ se les pague

Yantheneza Llamacada a cabo a cabo a cada uno
a seger ese dia en ese sollan los alcaldes alguaziles
cabos y algezinadores de Sevilla y la Ysla y Jaen de
Jaciales y Jerezicas.

Llamacada a la Vehiedta desde Granada Llamada
Vehiedta y asta llegar a la Vereda Vaalcohal
de los Vizcaynos y normas.

Llamacada a el monte nuevo a ser las dos varas
y ysima a cada Vecino y aciendo ansi y las otras dos a
cada los marchas.

Mas a las condiciones q̃ q̃ tiene ese q̃ son condiciones
q̃ dize q̃ el q̃ yer q̃ no quiera q̃ no quiera
Vereda a la Llamacada q̃ no quiera q̃ no quiera
y q̃ no quiera q̃ no quiera q̃ no quiera
Esas sollana se dicen

Condicion q̃ no quiera q̃ no quiera q̃ no quiera
Vocas y muertos sollana Vocada y cervicada
y cada siguiente vuelta

Condicion q̃ cada q̃ no quiera q̃ no quiera q̃ no quiera
tenga de cien a q̃ y q̃ no quiera q̃ no quiera tenga
sollana a q̃ y las condiciones y las de
mas se someten los q̃ no quiera q̃ no quiera
estas penas.

Condicion q̃ no quiera q̃ no quiera q̃ no quiera q̃ no
le quieran q̃ no quiera q̃ no quiera q̃ no
de cien q̃ y q̃ no quiera q̃ no quiera

y habiendo llamado a todos los q̃ no quiera q̃ no quiera
chos.

q̃ no quiera
q̃ no quiera
q̃ no quiera

acuerdo para q no se
vendalas costeras
hasta salir el monte
los quintos, y q cada
vno sea tenido q
sos q salga vno

aquien dezia ser
scriptor del Rey

En la villa de medina delas tres dias del mes de
mes de Abril de mill e seis cientos y treynta años
estando la corte en ella ordinariamente donde se acompaña
llamada segun mi costumbre tiene de uso y de costumbre
de se juntar con ellos don Pedro Portocarrero
alcalde hordinario y de mes de la villa y don Gomez de
Tapia y don Juan de Ribadeneyra y don Gomez de aguino
tia y don Juan de Ribadeneyra y don Juan de Valencia y sus com
pañeros en tratar de lo tocante a la republica
alcantara y de mes de la dicha villa y de mes siguiente
y de mes de la dicha villa y de mes siguiente
y de mes de la dicha villa y de mes siguiente
mas cercano de esta villa y de mes siguiente
dicho dia mes y año susodicho
dicho dia mes y año susodicho
mandado y ordenado por el dicho señor alcalde
y por el dicho señor alcalde y por el dicho señor alcalde
y por el dicho señor alcalde y por el dicho señor alcalde
y por el dicho señor alcalde y

Q Salla Jemedna de Arzeo En
una Azdeamee de nouenta de
mill y quatrocientos y quarenta y nueue
Don Diego de Vega Veinte y quatro de
Auto de San Miguel mayordomo de Jnfra
mayor de la Jglesia de Sonsonete
Sechoria y dos alcaldes ordi
narios de la villa del Carpio de Tajo
y del de los Santos Garcia Jorra
Regidores Juezes de esta Jglesia
Q Sacaron Juezes de esta Jglesia
y para hazer En esta razon de los
Hermanos de Vnanime de
Juan Gonçalez de Vargas y con
Pedro de Vargas y Juan de Vargas
Q Se hallaron en esta Junta de Cabil
do Juezes y Mayordomo y Cabildo
Q Se hallaron en esta Junta de Cabil
do Juezes y Mayordomo y Cabildo
Juntamente con el Cura Manuel Gonçalez y Fer
nando de Mesa y Diego de Estanillos En
Virtud de Provisiones de Estanillos
de la Ensaculacion de los Alcal
des y Regidores de los Oficiales
mes Jenero y Febrero y Marzo y Abril
y Mayo y Junio y Julio y Agosto
y Setiembre y Octubre y Noviembre
y Diciembre de los Oficios
y Q En el Cantarillo
de la Ensaculacion de los Oficios
Q Se hallaron en esta Junta de Cabil
do Juezes y Mayordomo y Cabildo
Juntamente con el Cura Manuel Gonçalez y Fer
nando de Mesa y Diego de Estanillos En
Virtud de Provisiones de Estanillos
de la Ensaculacion de los Alcal
des y Regidores de los Oficiales
mes Jenero y Febrero y Marzo y Abril
y Mayo y Junio y Julio y Agosto
y Setiembre y Octubre y Noviembre
y Diciembre de los Oficios
y Q En el Cantarillo

En Arcos de la Frontera a veinte y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y seis años ante el muy magnifico señor Juan de Ortega Alcalde hordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mi Juan Ruiz escribano del numero de la dicha villa parecio Juan de Ezpeleta vecino de la villa de Sanlucar de Barrameda y dixo que por quanto el dicho Juan de Ezpeleta tiene dada una petycion ante su magestad en el su real consejo de las Indias sobre que se le haga merced de un oficio de escribano del numero de la villa de Sanlucar de Barrameda que vacare por muerte de Juan Ruiz escribano del numero que al presente es de la dicha villa y para que se le despache el dicho oficio en la forma que pide y suplica a su magestad en la dicha su peticion dio poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Ezpeleta vecino de la villa de Sanlucar de Barrameda que presente estan para que en nombre del dicho Juan Ruiz escribano del numero que al presente es de la dicha villa y en virtud de su poder pueda pedir y pida ante su magestad en el dicho su real consejo de las Indias y ante otras qualesquier justicias de su magestad que de la dicha villa de Sanlucar de Barrameda y de otras partes donde convenga y sea necesario el dicho oficio de escribano del numero que vacare por muerte del dicho Juan Ruiz escribano del numero que al presente es de la dicha villa de Sanlucar de Barrameda y para que se le despache en la forma que pide y suplica a su magestad en la dicha su peticion y para que en nombre del dicho Juan Ruiz escribano del numero que al presente es de la dicha villa de Sanlucar de Barrameda y en virtud de su poder pueda hacer y haga qualesquier juramentos y solemnidades que en tal caso se requieren y son necesarios

Lonçalez fuenmadz de Vgne mendana
Vmarco Ochoa Vmarcantonzo bollo
necarde Longaça Vmarcos Vmez
de Ledesma Vmarcos Vazquez de
Leçeno Vmarcos Gonçalez de Vbeda
Vmarcos Gonçalez de Vbeda
Vmarcos Gonçalez de Vbeda

En la villa xemdina a veynte y seys dias del mes de
mayo de mill e quinientos e veynte e siete años ante
el honrrado Gonçalo Barrera alcalde hordinario e
Sebastian de Vanegas regidor en presencia de mi
escriuano e testigos de yuso escriptos paresçio
presente el honrrado Gonçalo Nuñez de la Vega
alcalde hordinario en esta villa e dixo que por
quanto el dia de oy en la mañana se le
dio vn mandamiento de sus mercedes
del señor Gouernador Rodrigo de Ribera
por el qual le mandaron que fuese a
la casa de Gonçalo Nuñez de la Vega
e le tomase la vara de alcalde
hordinario que tenia en su poder
e la diese a Sebastian de Vanegas
regidor en esta villa por quanto
el dicho Gonçalo Nuñez de la Vega
no auia dado fianças segun
e como le auian mandado
por el dicho mandamiento
de su merçed

Yntemy

Gonçalo Nuñez de la Vega
alcalde hordinario en esta
villa dixo que vee el
mandamiento del señor
Gouernador Rodrigo de Ribera
que le fue mostrado e
presentado por el dicho
Sebastian de Vanegas
regidor en esta villa
e que lo obedesçia
segun e como
deue e
que
por
quanto
el no
auia dado
fianças
segun
e como
le auian
mandado
por el
dicho
mandamiento
de su
merçed
que
por
tanto
que
estaua
presto
de
dar
e
dio
la
vara
de
alcalde
hordinario
que
tenia
en
su
poder
al
dicho
Sebastian
de
Vanegas
regidor
en
esta
villa
e
luego
el
dicho
Sebastian
de
Vanegas
regidor
en
esta
villa
dixo
que
por
quanto
el
dicho
Gonçalo
Nuñez
de
la
Vega
alcalde
hordinario
en
esta
villa
auia
dado
fianças
segun
e
como
le
auian
mandado
por
el
dicho
mandamiento
de

Revocacion
de poderes
y nueva validacion
de procuradores
y mandamiento

En la villa de Medina del Campo a tres dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y doze años. Ante
el señor Juan Perez de Viana alcalde ordinario en la villa por su mag.d y
en presencia de mi Juan Perez de Vivar escribano del numero de la villa en como
Alcalde y Regimiento de la villa le fue pedido
por parte del concejo y vecinos della que
no consintiese ni diese lugar que ninguna parte
de los propios y rentas del concejo della se gastase ni distribuyese
en cosa alguna sin su licencia y mandado y que
en ello proveyese como la justicia y Regimiento
de la villa de Olmedo y Juan de Caramillo
procuradores del concejo y vecinos della

En la villa de Medina del Campo a veinte y tres dias
del mes de noviembre de mill y seiscientos y doze años. Ante
el señor Juan Perez de Viana alcalde ordinario en la villa por su mag.d y
en presencia de mi Juan Perez de Vivar escribano del numero de la villa en como
Alcalde y Regimiento de la villa le fue pedido
por parte del concejo y vecinos della que
no consintiese ni diese lugar que ninguna parte
de los propios y rentas del concejo della se gastase ni distribuyese
en cosa alguna sin su licencia y mandado y que
en ello proveyese como la justicia y Regimiento
de la villa de Olmedo y Juan de Caramillo
procuradores del concejo y vecinos della

figura

Item

P ℔ x

Recebimento
de cuentas
del S.r Sobre
las q.tas.

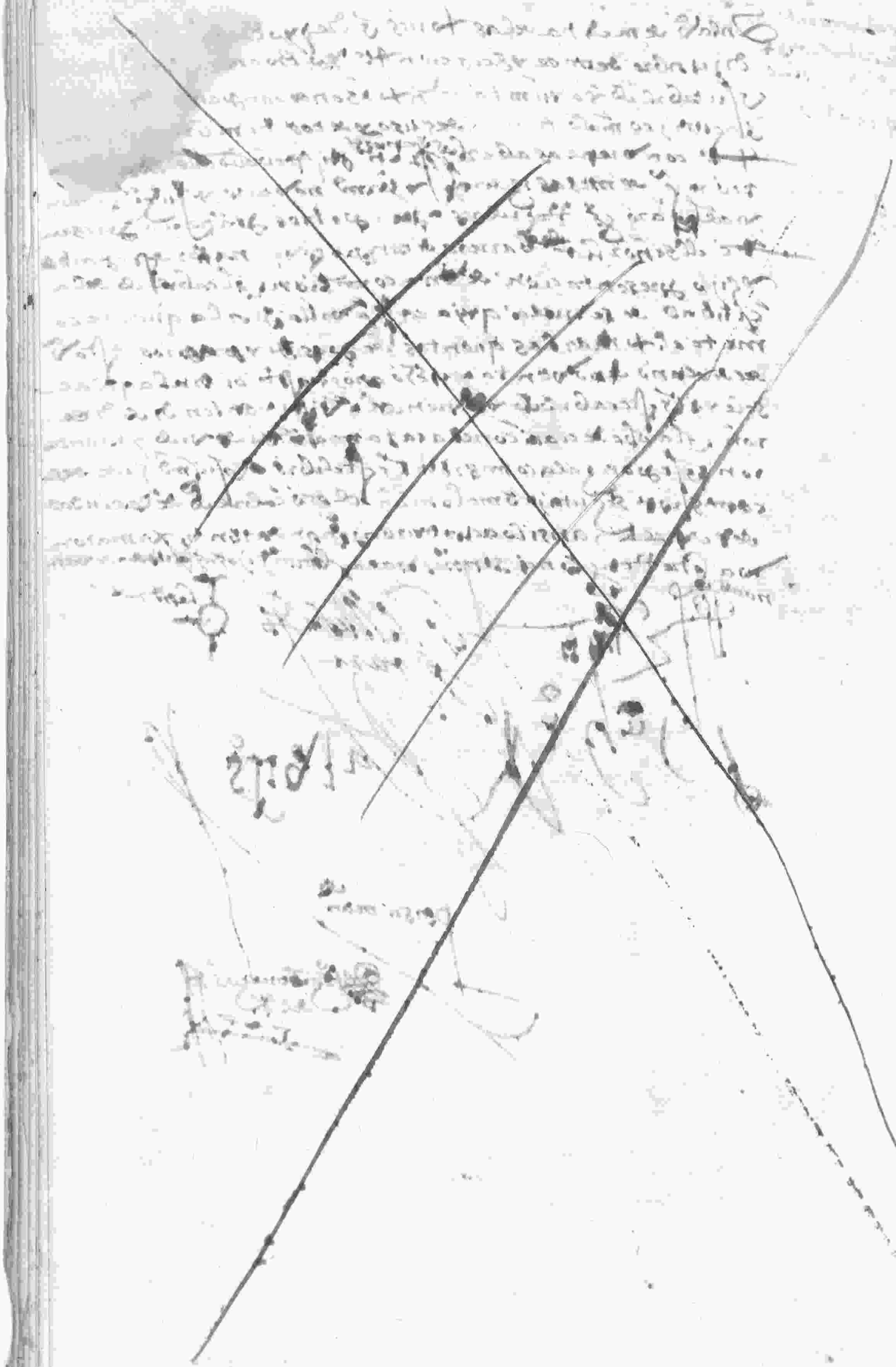

En la villa de medina de las tores a [illegible] dias
mes de diziembre de mill y quinientos y veynte y [illegible]
cabildo y ayuntamiento de regidores y caballeros
segun y como se suele hazer y tiene costumbre de
se juntar para ver y platicar las cosas tocantes
al bien y pro comun de la villa y vezinos della
estando juntos en el dicho cabildo segun
dicho es los muy magnificos señores Juan de Vivero
y Diego de Bracamonte regidores y procuradores
generales en cortes por esta villa de medina
del campo y su tierra presentaron ante los
dichos señores corregidor y regidores un
traslado de una provision de su magestad
firmada de su real nombre y sellada con su
sello real y refrendada de un su secretario
de que hizieron presentacion para que
se guarde y cumpla lo en ella contenido
segun mas largamente en ella se contiene
la qual dicha provision es del tenor siguiente
[illegible]

fielles de la ve-

tros y a cardanos y mandaron q̃ a lent q̃ ellos se
nombrar fieles de valles por cada q̃ el q̃ acaba
miento y diligencia tengan q̃ cuenta con lo q̃ se vendiere
y mandaron q̃ en lugares donde hay aquisanos
los fieles q̃ fueren nombrados q̃ acaben su oficio
y fieles q̃ asi nombrados juren q̃ bien y
V fielmente usen de sus oficios

Para la carne en la Rambla
y para la tragea a la Alcaiceria

V a la Pescaderia y mercado
y a la Pescaderia

alcaiceria mandaron q̃ los fieles q̃ ellos nombraren
de cuenta y registro y para q̃ en todo el tiempo
q̃ fueren y para q̃ no puedan vender ni
q̃ ningun regatero y mandaron q̃ a ninguna persona
q̃ no sea fiel nombrado q̃ este en la dicha alcaiceria
los fieles q̃ nombraren q̃ sean vecinos de la ciudad
y q̃ no tengan ningun oficio

Gme de Navarro

Bartolome Sanchez

Pedro Garcia

Juan de Alba

Pedro Martinez

cabon

En la villa de Medellin a veynte y quatro dias del mes de
enero de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años
antel muy magnifico señor Alonso de Cardenas comendador
mayor de Leon e alcayde de la dicha villa e su lugarteniente
en ella por el muy magnifico señor don Rodrigo Manrique
maestre de la orden de Santiago e conde de Paredes
adelantado de Castilla e comendador mayor de Leon
e alcayde de la dicha villa e por ante mi Fernando
de Cordoua escriuano de sus altezas e del numero
de la dicha villa e testigos de yuso escriptos
parescio presente Juan Gonçalez de Ouando
vezino de la dicha villa e dixo que por quanto
el tenia arrendada la renta de la alcaualilla
de la dicha villa e su tierra por tiempo de
quatro años que començaron en fin del mes
de enero que fue del año que pasado de mill
e quatrocientos e ochenta e tres años segun
mas largamente en el libro de la dicha renta
se contiene e por quanto el dicho Juan Gonçalez
no tenia fiadores para la dicha renta segun
la prematica de sus altezas que sobre ello
fabla e dispone e por quanto el dicho señor
alcayde le auia requerido que diese fiadores
para la dicha renta e el no los auia dado
e auia dicho que los daria e que para ello
le auia dado e dio termino de quinze dias
primeros siguientes e que si dentro en el
dicho termino no los diese que pasado el
dicho termino que el dicho señor alcayde
pudiese rematar e rematase la dicha renta
en quien mas por ella diese e que el dicho
Juan Gonçalez fuese tenido e obligado de
pagar la diferencia que ouiese de menos
precio de lo que la dicha renta se rematase
mas que lo que el auia de auer por ella
segun e como e de la manera que en el
dicho libro de la dicha renta se contiene
e que el dicho señor alcayde auia mandado
pregonar la dicha renta e auia mandado
dar e dio pregon de la dicha renta en la
plaça publica de la dicha villa e que auia
mandado dar e dio otro pregon de la dicha
renta en la plaça de la villa de Medellin
e que auia mandado dar e dio otro pregon
de la dicha renta en la plaça de la villa
de Trugillo e que auia mandado dar e dio
otro pregon de la dicha renta en la plaça
de la villa de Montanchez e que auia
mandado dar e dio otro pregon de la dicha
renta en la plaça de la villa de Caçeres
e que auia mandado dar e dio otro pregon
de la dicha renta en la plaça de la villa
de Alcantara e que auia mandado dar e dio
otro pregon de la dicha renta en la plaça
de la villa de Caçalla e que auia mandado
dar e dio otro pregon de la dicha renta
en la plaça de la villa de Arroyo del Puerco
e que auia mandado dar e dio otro pregon
de la dicha renta en la plaça de la villa
de Caparra e que auia mandado dar e dio
otro pregon de la dicha renta en la plaça
de la villa de Garuin e que auia mandado
dar e dio otro pregon de la dicha renta
en la plaça de la villa de Alcuescar e que
auia mandado dar e dio otro pregon de la
dicha renta en la plaça de la villa de
Aldeanueua e que auia mandado dar e dio
otro pregon de la dicha renta en la plaça
de la villa de Aldeacentenera e que auia
mandado dar e dio otro pregon de la dicha
renta en la plaça de la villa de Garuin
e que auia mandado dar e dio otro pregon
de la dicha renta en la plaça de la villa
de Alcuescar e que auia mandado dar e dio
otro pregon de la dicha renta en la plaça
de la villa de Aldeanueua e que auia
mandado dar e dio otro pregon de la dicha
renta en la plaça de la villa de Aldeacentenera
e que auia mandado dar e dio otro pregon
de la dicha renta en la plaça de la villa
de Garuin e que auia mandado dar e dio
otro pregon de la dicha renta en la plaça
de la villa de Alcuescar e que auia

pisa

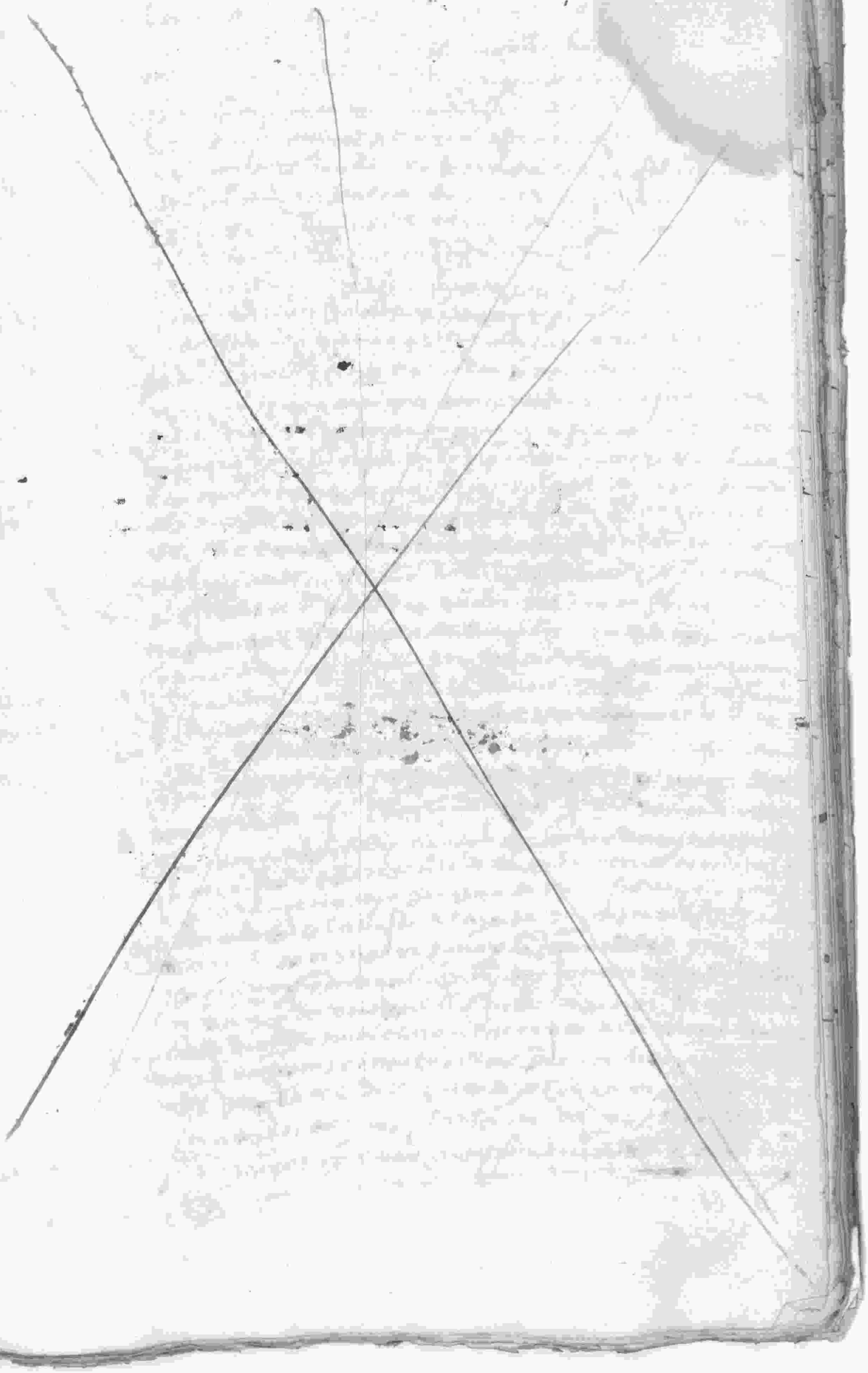

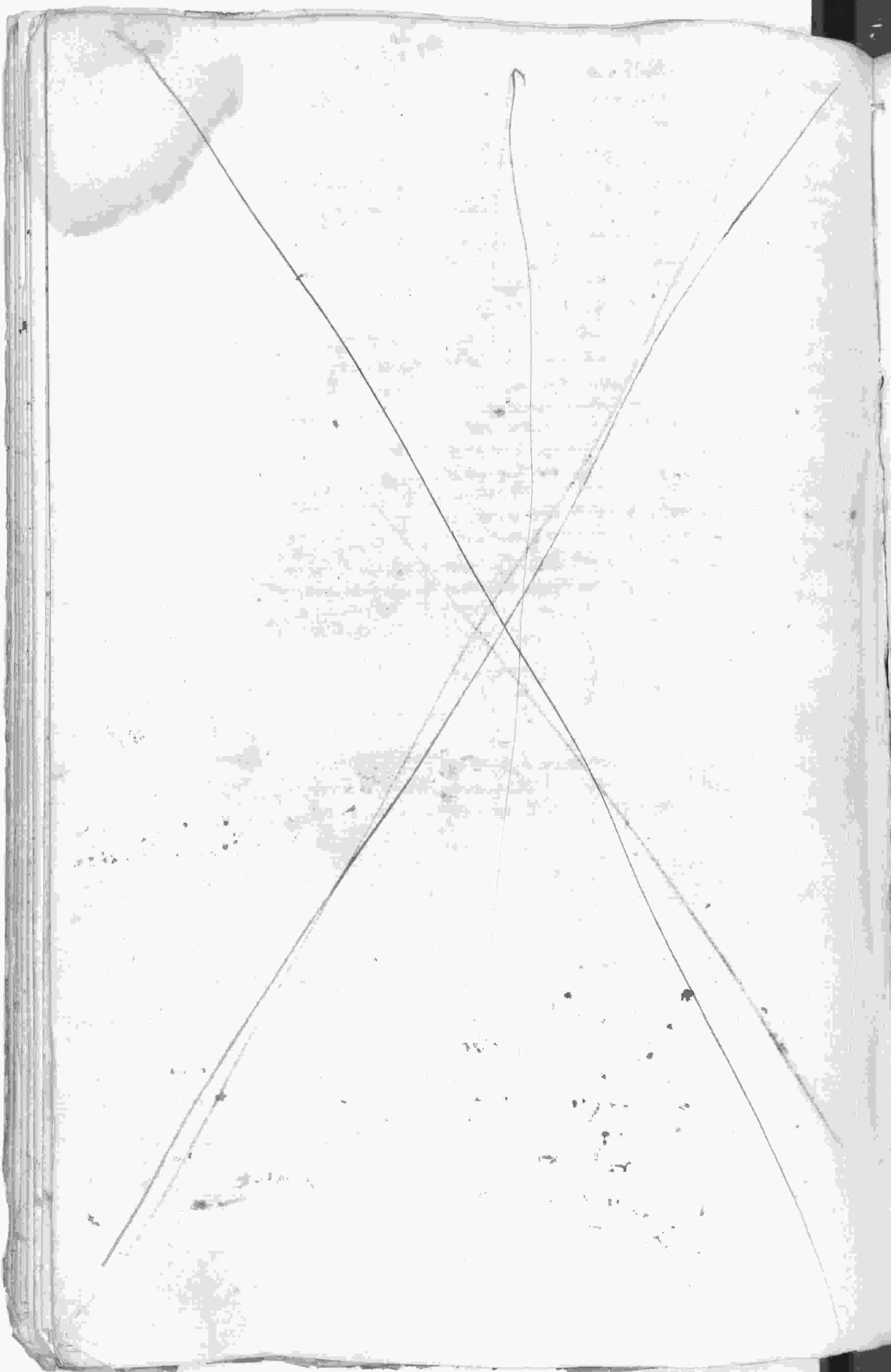

asanrguel

abad m̃

S. Glos.

S. marcos

S. Lor marcos

por huarte[illegible]

[illegible]nuvilla de medina de las torres q̃ quinze de[illegible]
y trezientos y nueue años Antel[illegible] genoues[illegible]
señor Rinaldo y de[illegible]mesa sigilla y p̃ su[illegible]
y[illegible]
[illegible]
[illegible]

- Q Enbrasremos de gen̄s dro
- Q Dreynta e sete de ssus mrs dro
- Q Dreynta e cinco de ssus mrs dro
- Q Dreynta e seis de ssus mrs dro
- Q Dreynta e nueue de ssus mrs dro
- Q Dos de ssus mrs dro
- Q Dos de ssus mrs dro
- Q Dos de ssus mrs dro

Q En la villa de medina dellas treynta e dos de
el mes de genn̄ de mill e quatro cientos e nueue años
Q la justicia desta villa de medina del campo
Q bollo este libro de ordinarios de este mes de genn̄
para mill e quatro cientos e diez años
este libro tiene sesenta fojas
Q la primera hoja sea la segunda persona
Q la otra parezca Q se vaya luego a la
persona Q hiziere la mesura Q le mate dien
mrs Q para la mesura sea la cabeça de
Q la otra parezca Q bien
Q la otra parezca Q bien
Q la otra parezca Q bien

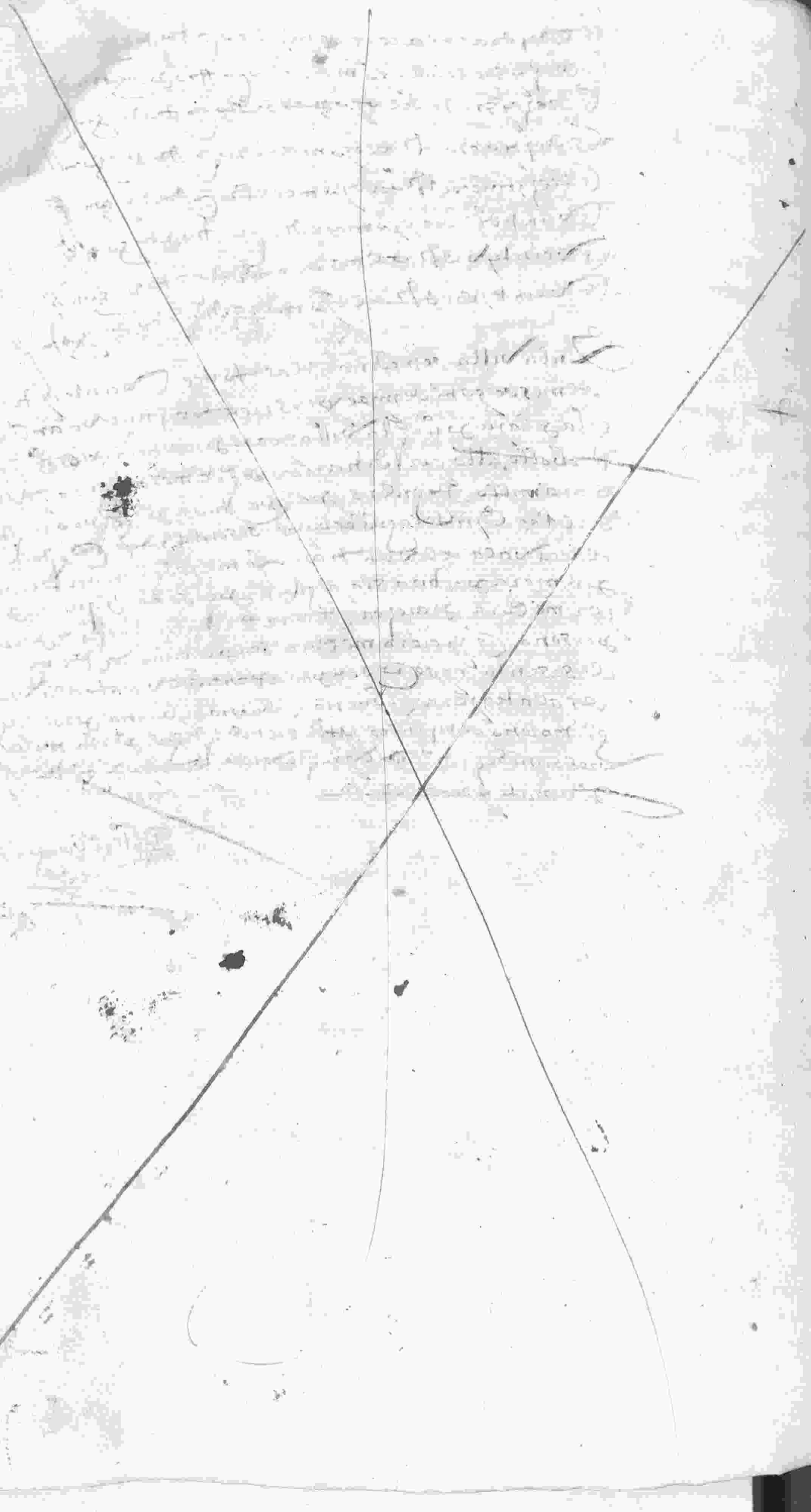

salario
y U

Dl lece

sauo al sant
Jubileo vsinte

En la villa de medina a las tres horas dias del mes de mayo mill
y seis cientos y nueve años estando juntos en su ayuntamiento
cabildo y congregacion segun y como tienen de costumbre
y se juntaron con vtencia de los señores don
Pedro Vasquez de Acuña corregidor y Alonso de Mansilla
y Alonso de Caramillo y Diego Vasquez de Leon y Pedro de Mayorga
regidores de dicha villa y en presencia de mi
escribano de su magestad y del numero de la dicha villa
por ante mi se leyo vna carta de su magestad firmada de su
real nombre y refrendada de Juan de Amezqueta su secretario
y librada del consejo de hacienda por la qual su magestad
manda que en esta villa se cobre y reciba el derecho de
la sisa que se ha de pagar de todos los mantenimientos
que se vendieren en esta villa para el sustento de los
frayles de la orden de nuestra señora de la merced
redencion de cautivos de esta villa para el sustento
de los frayles que residen en el convento de esta villa
segun y como se cobra y recibe para el sustento de los
frayles de la orden de nuestra señora del carmen
calçados que residen en el convento de esta villa
y para que se cobre y reciba el derecho de la dicha sisa
se nombren y elijan personas que sirvan los oficios
de fieles y cogedores de la dicha sisa segun y como
se nombran para los oficios de la dicha sisa
de los dichos frayles del carmen calçados
y en cumplimiento de la dicha carta de su magestad
y para que se cumpla y guarde segun y como en ella
se contiene los dichos señores corregidor y regidores
dijeron que nombraban y nombraron por fieles
cogedores de la dicha sisa de los dichos frayles
de la merced redencion de cautivos de esta villa
para el sustento de los frayles que residen en el
convento de esta villa a Juan de Salcedo
y Juan de Salcedo su hijo vecinos de esta villa
a los quales mandaron que usen los dichos oficios
de fieles cogedores de la dicha sisa segun y como
se usan los oficios de la dicha sisa de los dichos
frayles del carmen calçados que residen en el
convento de esta villa y que cobren y reciban
el derecho de la dicha sisa segun y como se cobra
y recibe el derecho de la dicha sisa de los dichos
frayles del carmen calçados y que hagan
todas las diligencias que convengan y sean necesarias
para la cobranza y recaudo de la dicha sisa
y que para ello se les den y libren los mandamientos
que convengan y sean necesarios y que para

a quedo p̃ amason
el pan e pos.to

En la villa de medina del canpo a tres dias del mes de mayo
de mill e quinientos e sesenta e quatro años estando ayuntados
en su ayuntamiento segun que lo han de uso e costumbre de se juntar con
los señores alcalde e alguasil e regidores e caballeros
siguiendo e bien e mancomunadamente como lo han de uso e costumbre
e estando presentes los señores don Pedro de Ribadeneyra e don Pedro de
Ribadeneyra e Diego de Ribadeneyra e Juan de Ribadeneyra
e Juan de Ribadeneyra e Francisco de Ribadeneyra e Juan de Ribadeneyra
e Juan de Ribadeneyra e Juan

En la villa de medina a las xiij. dias del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta e quatro años
estando ayuntados en el cabildo segun lo han de hazer
segun lo tienen de costumbre e segun lo mandan las ordenanças
de su magestad que vienen a cargo de los señores Juan de Valladolid alguazil
mayor y Gomez de Avellaneda y Juan de Medina regidores
y por ante mi Juan de Medina escribano de su magestad y del cabildo
fueron presentes estos señores arriba nombrados
y por ellos fue dicho que por quanto el tiempo de dar a renta el
depositario y fieles y alcaldes de las sacas y entradas
de los puertos secos de este partido se acaba
en fin de este presente mes de mayo y conviene
proveer de nuevo depositario y fieles y alcaldes
de las dichas sacas y entradas para que
sirvan el año que viene de sesenta y cinco
y porque para ello es menester
mandar dar pregones para que
parezcan ante sus mercedes
los que quisieren hacer
las dichas fieldades
y depositarias
y alcaldes
de las dichas sacas y entradas
para que
hagan
sus
posturas
y
mejoras
y
se
remate
en
quien
mas
y
mejor
convenga
a
su
servicio
y
hacienda
y
para
que
se
haga
todo
lo
que
conviene
a
la
buena
cobranza
de
los
derechos
de
su
magestad

Moneda de
las penas galp

En la villa de medina a las tres veinte y nueve dias
del mes de mayo de mill e quinientos e sesenta e nueve años estan
en cabildo ayuntamiento segun lo han de uso e costumbre de se juntar
segun como lo tienen de uso e costumbre de se juntar
con otros en casa de los señores alcaldes ordinarios y de mes a sus mercedes
ordinario y de mes a sus mercedes y por ante mi escribano publico
y del concejo yuso escrito parecio presente el señor Gonçalo alvarez
de Toledo alcalde mayor y corregidor en esta villa y en su tierra
y juridicion por su magestad y dixo que por quanto
en esta villa y en su tierra y juridicion ay muchas
penas de ganados asi de prendas como de vezes que andan
en los panes y viñas y huertas y exidos y dehesas
de esta villa y su tierra y juridicion y en los montes
y prados de ella y en los panes y viñas y huertas
y exidos y dehesas de esta villa y su tierra y juridicion
y en los montes

postura de las carnes

En la villa de medina de las tornes a diez y ocho dias del mes de enero de mill y quatrocientos y noventa y nueve años en presencia de los señores Juan de Vallad[illegible] Juez de residencia por sus altezas en esta villa y su tierra e alcaldes hordinarios en ella por el rey y la reyna nuestros señores e en la casa de ayuntamiento de la dicha villa estando presentes los honrrados caballeros Juan de Vallad[illegible] y Juan de Ribera regidores de la dicha villa e por ante mi Juan de Medina escribano de sus altezas e su notario publico de la dicha villa e testigos de yuso escriptos fue dicho e mandado por los dichos señores que por quanto el tiempo de la pascua florida es llegado en el qual segund costumbre antigua de la dicha villa se suelen dar e dan mas precios en las carnes de vaca e carnero e otras cosas que en los otros tiempos del año por ende que mandaban e mandaron que se guarden las ordenanças de la dicha villa en lo tocante a las carnes e que se pregonen publicamente por la dicha villa para que todos sepan como se han de guardar e que no pueda ser puesta excusa alguna en lo contenido en ellas e que se guarden e cumplan segund e como en ellas se contiene e que se pregonen luego e que se pregonaron en la plaça publica de la dicha villa ante mi el dicho escribano e que mandaban e mandaron que se guarden las dichas ordenanças en la forma siguiente

Primeramente que la libra de carnero de vaca de la pascua florida hasta el dia de sant Juan de junio primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en la dicha pascua florida hasta el dicho dia de sant Juan de junio primero siguiente a diez e ocho dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de sant Juan de junio primero siguiente hasta el dia de sant Miguel de setiembre primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a veinte dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de sant Miguel de setiembre primero siguiente hasta el dia de navidad primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a veinte e dos dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de navidad primero siguiente hasta el dia de carnestolendas primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a veinte dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de carnestolendas primero siguiente hasta el dia de pascua florida primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a diez e ocho dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de pascua florida primero siguiente hasta el dia de sant Juan de junio primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a veinte dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de sant Juan de junio primero siguiente hasta el dia de sant Miguel de setiembre primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a veinte e dos dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de sant Miguel de setiembre primero siguiente hasta el dia de navidad primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a veinte dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de navidad primero siguiente hasta el dia de carnestolendas primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a diez e ocho dineros la libra e no mas ni mas caro precio so pena de la ordenança

Item que la libra de carnero de vaca desde el dicho dia de carnestolendas primero siguiente hasta el dia de pascua florida primero siguiente con todos los huesos e sebo e asadura e todo lo demas que a la dicha carne pertenesce vendan e puedan vender la dicha libra de carnero de vaca en el dicho tiempo a veinte

cabra

nombramiento de
alcaldes de
la Vala

En la villa de medina de las torres a cinco dias del mes
de abril de mill e quinientos y noventa y seis años. Estando
juntos y ayuntados en su ayuntamiento segun que lo han
de uso y costumbre de ayuntarse con
tienen a saber los señores Juan de Robles alferez. Juan Ruiz
y Juan Navarro y Cristoval de Arana mayordomo de
la villa con el bachiller Juan de Robles cura de dicha villa
y dixeron que este dicho dia para alcaldes y para
ellos nombraron a los que estan nombrados por reales de
treynta y siete de mayo de mill e quinientos y noventa y seis años
y son los siguientes.

Juan de Vargas.

Pedro Moreno

Para alcaldes de la hermandad nombraron y juramentaron
para este dicho alcalde
a Pedro Moreno de la Vanda
a Juan de Vargas Perez por su vano
a Juan de Francisco
a los quales mandaron que juntamente con los alcaldes
de la hermandad hagan y administren justicia
como hasta aqui lo han hecho y usado
con toda buena cuenta y razon lo cual dixeron que
lo harian y cumplirian so cargo del juramento
que tienen hecho en forma de derecho y lo firmaron
de sus nombres y el bachiller Juan de Robles cura
de dicha villa por no saber escribir lo firmo Juan
de Vargas

Ante mi

Pedro Moreno

postuma relacion
classis

v Estadano de Gelvemate[illegible] al dr[illegible] mo[illegible]s[illegible]s naidguel dre Gl
[illegible]gobia de[illegible] guar alcon[illegible] [illegible]s acestalva[illegible]s[illegible]s[illegible]s[illegible]s[illegible]
[illegible]gnosup[illegible]s[illegible]s[illegible]s[illegible]s

nonbramiẽto
positario para el
pinco y cobrare
las alcabalas
y fiestos pecho
de la renta

para la dicha cosa
de precio de cada uno

En la villa de medina a las quatro dias del mes de
se mes de enero de mil y quinientos y diez y seis años estando ayuntados
en su cabildo y ayuntamiento segun que lo han de uso y
costumbre segun que lo han de uso y costumbre segun que lo han de uso y
costumbre segun que lo han de uso y costumbre segun que lo han de uso y
costumbre segun que lo han de uso y costumbre

En la villa de medina del campo. Veinte y quatro dias
del mes de mayo de mill y quatrocientos. y nueve años. Estando
ayuntamiento segun lo tienen de suso y en los libros de
semana segun lo han tenido y acostumbrado y los señores
Diego alfonso ordinario y de mes y Juan martinez
y Juan de Vallejo y Juan de Vallejo y Juan
de Medina y Juan de Vallejo y Juan de Medina
Vecinos de esta villa dixeron que por quanto
el Rey nuestro señor les mandó por su carta
que no consintiesen que ninguno moliese en
el rio de Zarama salvo los vecinos de esta
villa y que los otros que moliesen que
pagasen el diezmo y que los vecinos de esta
villa que moliesen que no pagasen diezmo
y que los molineros que moliesen que
diesen fianzas de pagar el diezmo y que
los molineros que moliesen que diesen
fianzas de pagar el diezmo y que los

agrent del
sancta fe

salauo por vna
firma

este salauo del sel
Rey nr señor escolibro
nr señora y del ilmo
y rr ilmo señor
tiegro y Rector

En la villa de medina del canpo a tres dias del
mes de julio de mill y quinientos y nueve años
vino en el cabildo por su mandado de don diego de
ribera y persona[s] regidores del cabildo de dicho
lugar y en presencia de mi escribano del cabildo de dicho
lugar y testigos de suso escriptos y luego
por mandado de dicho don diego fue leydo
mañana yuntamiento de hoy en el presente cabildo
y se mandaron citar y tañer para ajuntarse
en el dicho cabildo para mañana jueves
para la mañana y despues de comer para
este dicho dia en el dicho cabildo
y en este dicho concejo se juntaron los señores
y dixeron que por quanto el dicho don diego
de ribera les ha hecho saber como su magestad
le ha hecho merced de la tenencia de la
fortaleza de esta villa de medina del campo
y que para ello es menester que se le
entregue la dicha fortaleza y para ello
es menester que se le entregue la llave
de la puerta de la dicha fortaleza y
que para ello es menester que se le
entregue la llave de la puerta de la
fortaleza y que para ello es menester
que se le entregue la llave de la puerta
de la

nombram[illegible] en
[illegible]vans del cab[illegible]

En la villa de medina delas tor[illegible] a [illegible] de mes
de [illegible]nio de mill y seis cientos y nueue anos estan[illegible]
cabil[illegible] ya y[illegible]untamiento tomando tenencia [illegible] y delos
[illegible]tumbre de se[illegible]untar a[illegible] y son de[illegible]an para tomar dar
[illegible]mi[illegible]o messo tienen segun y delos tumbre de[illegible]untan
[illegible]on vzeneas abeelos seruir dicho mes y valencia y[illegible]an
[illegible]z de[illegible]dez y[illegible] de mega[illegible]cinda y[illegible]rma vano y[illegible]rm
manera y[illegible] [illegible]ara mexeu, [illegible]i. [illegible] [illegible]arcu[illegible]tradores
[illegible]ayo[illegible]dores [illegible]ordenchus. de[illegible]ouncelo Reciuno
[illegible]s [illegible]tancurrentes y [illegible]gajad es [illegible]stiuanis y debaco
[illegible]ti Reciun y nombra uan y nombra uan a[illegible]algabouey
y [illegible]ayer [illegible]z [illegible]stiuanis apiuados [illegible]ordsiu[illegible]. alos qua
[illegible]les mandaron y[illegible]usi en el dho su[illegible] y[illegible]anbos sumtos se
[illegible]nos el uno si no el [illegible]tro y los a[illegible]tes [illegible]ser[illegible]icio en nuestr
[illegible]anbos sumtos mandamos y[illegible] valgan mgagan[illegible]a y[illegible]or
el mesmo caso y alguno dellos [illegible]ser[illegible]icio en el mesmo
caso [illegible]ordenamos. juran y [illegible]es dellos nos usen el dho su[illegible]
y [illegible] no obediente y rebelde incabilitando otrosi y todas [illegible]s
quier dos [illegible]ser[illegible]icios y [illegible]ecabile[illegible] y[illegible]anse [illegible]rman[illegible]an
[illegible]osa de [illegible]s. [illegible]uan [illegible]en dicho mes de y [illegible]ferma das
[illegible]ostan y [illegible]uera esta villa y [illegible]tro si y [illegible]clesbran y as y
[illegible]stan y [illegible]uera de libran y [illegible]ordenan y [illegible]alguna y algunas y se
[illegible]uezen de libran y [illegible]ordenan y [illegible]alguna y algunas y se
[illegible]uezen [illegible]firmadas y [illegible]tumbo[illegible]a de dicho y no el uno
[illegible]sonas. an de[illegible] [illegible]firmadas y [illegible]tumbo[illegible]a de dicho y no el uno
sino el [illegible]tro y [illegible]ser[illegible]iciando y [illegible]tra manera mandamos
y[illegible] el dho y[illegible]uan

Lehada del
alle de osorio
arriage
salario
villa dijo

En la villa de medina delas torres a [illegible] de
[illegible] de mill e quinientos e [illegible] años estando ayuntados en
[illegible] segun lo han de uso y costumbre de ayuntar para
[illegible] de juan de [illegible] e pedro de [illegible] e
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]

depositario de
villas
Sagra
Ellamazares

diputado para
las cosas desta villa

En la villa de medina del campo. Veinte y dos dias del mes de
junio de mill e quinientos e nueve años. Estando ayuntados
en su ayuntamiento segun que lo han de uso e costumbre
estando en el dicho ayuntamiento los muy magnificos
señores don Juan Manuel alcalde e don Diego de Vivero
regidor e Juan de Medina e Diego de Vivero
procuradores desta villa para dar e mandar en
todo lo que conviene a la buena gobernacion desta villa
para lo cual fueron llamados por mandado
de los dichos señores alcalde e regidor e procuradores
segun que lo han de uso e costumbre para
entender en las cosas tocantes a la buena gobernacion
desta villa e para lo que mas adelante en este
ayuntamiento se hara mencion. Dixeron que
por quanto en esta villa ha muchos dias que
no se ha hecho ni hace justicia en los malhechores
que cometen muchos delitos e crimenes
en esta villa e su tierra e jurisdicion
de lo cual se siguen muchos inconvenientes
e daños en esta villa e su tierra e jurisdicion
e porque conviene que se haga justicia
en los malhechores que cometen los dichos
delitos e crimenes para que los otros
tomen enxemplo para no cometer los
semejantes delitos e crimenes e porque
para hacer justicia en los dichos malhechores
es necesario que haya persona que
entienda en ello e lo solicite e haga
e mande hacer todo lo que sea necesario
para la buena execucion de la justicia
en los dichos malhechores e para que
se sepa quien ha de entender en ello
e lo solicitar e hacer e mandar hacer
todo lo que sea necesario para la buena
execucion de la justicia en los dichos
malhechores e para que se sepa quien
ha de entender en ello e lo solicitar
e hacer e mandar hacer todo lo que
sea necesario para la buena execucion
de la justicia en los dichos malhechores
e para que se sepa quien ha de entender
en ello e lo solicitar e hacer e mandar
hacer todo lo que sea necesario para
la buena execucion de la justicia en
los dichos malhechores e para que se
sepa quien ha de entender en ello e lo
solicitar e hacer e mandar hacer todo

r Comision

Don Pholipe Por la gracia de dios Rey de castilla de leon de
aragon de las dos cecilias de ierusalen de portugal de
nauarra de granada de toledo de valencia de galli
cia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de
jahen conde de barcelona señor de viscaya y de molina &c. A vos el nuestro corregidor
alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de la nuestra
villa de madrid y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta
nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sabed que
por parte del concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de
la villa de madrid nos fue fecha relacion diciendo que entre ellos y algunas personas
particulares de la dicha villa auia pleito sobre razon de ciertos propios y rentas
que la dicha villa tenia y auia tenido de que auia mucho tiempo que estaua pendiente
en nuestra corte y chancilleria ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra
casa y corte y chancilleria y que auia sido traido a nuestro consejo de las ordenes y
que por parte de la dicha villa nos auia sido pedido y suplicado que mandasemos
cometer el conocimiento del dicho pleito a los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la
nuestra casa y corte y chancilleria o como la nuestra merced fuese y nos auiendo
respecto a lo suso dicho y a que el dicho pleito es de calidad que pertenece a los
nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra casa y corte y chancilleria fue
acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon
y nos tuuimoslo por bien por la cual vos mandamos que luego que con esta nuestra
carta fueredes requeridos por parte de la dicha villa o de quien su poder para ello
tuuiere vayades y parescades ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra
casa y corte y chancilleria en la nuestra villa de valladolid o donde nos estouiere
del dia que fuere requerido hasta treinta dias primeros siguientes a pedir y demandar
lo que quisieredes y por bien tuuieredes en razon del dicho pleito que asi es entre
vos el dicho concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos
de la dicha villa de madrid y algunas personas particulares de la dicha villa segun
dicho es y a seguir vuestro derecho ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la
nuestra casa y corte y chancilleria que alli estouieren que nos por la presente
damos y asignamos por juez y alcalde ordinario que sea de la dicha villa de valladolid
para que vos oya y libre y determine lo que fuere justicia y mandamos a todos los
concejos corregidores alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales y omes
buenos de todas las villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que vos
guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido
y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en
manera alguna so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nuestra
camara a cada uno que lo contrario hiziere y mandamos que demas de la dicha pena
cualquier escriuano que para esto fuere llamado que vos de ende testimonio signado
de su signo para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado y como esta
nuestra carta fue por vos obedescida y cumplida y de como la cumplieredes mandamos
que parescades ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra casa y corte
y chancilleria del dia que fuere requerido hasta treinta dias primeros siguientes
so la dicha pena so la cual mandamos a cualquier escriuano que para esto fuere
llamado que vos de ende testimonio signado de su signo para que nos sepamos como
se cumple nuestro mandado y como esta nuestra carta fue por vos obedescida y
cumplida y de como la cumplieredes mandamos que parescades ante los nuestros
alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra casa y corte y chancilleria del dia que fuere
requerido hasta treinta dias primeros siguientes so la dicha pena so la cual mandamos
a

que no se ffiziese. El dho ayuntamiento no vino
Veedor ninguno y luego el dho Gouernador para
Recular lo tocante a Rasgar las dhas cedulas
Y hazer la Cruzacion se yncorporo en la yglesia y sacados fra
los cantores y por clerezia de la yglesia y sacados fra
rellan con la cruz de plata y dha clerezia pidio la dha
vez y el sancristan Respondio que se la auia quitado
de dicha yglesia viendo Re que no auia ninguno del dho ayun
tamiento se fue a su casa y el dho Gouernador
nador se fue rompiendo las plantas para acatar los can
tares. Entre tanto que el dho Re fue lauado cura
y el dho Sr̃ Joan martin Ribollo a juana cuello
trada al Real de mayor de montemolin juez Recusa
do para que en dho Real no entre el dho Gouernador como lo
fue por que a vendido los dhos Gouernador Rasgado las dhas
cedulas. En presencia de muchos fieles que alli
se hallaron mando proseguir que se ffuntagen los vi
Para bot an nueva en zaculacion por no auer que da
do cedulas cantores y el dho Real mayor
de montemolin sin proseguir por otra parte que
ninguna se ffuntase en dho bot um en dhos tres dias las
cabezas pena de 200 ducados y los años de galera
y puso luego al que diga tanida a cabil de por man
dado y no ay a otros que auian hecho por
su mandado y ystando en esto entro el dho Gouernador
general dho y el dho Real hasta aquel punto dho
gran des penas

della y lo mismo al dicho Juan martin Vallello que sien
pre se valio de la carta de emplaza para la dicha Resistencia
y en quanto al dicho Julian Vallo dixeron que era traydo
preso a la carcel de esta villa y que tenia dos cuchillos y vn espa
dos, scancas hendos, como lo merecen sus delitos
y sumtamente se cometa al dicho Juez vaya a la quad
dra y casta de los susos dichos y de sus bienes, biela y aprez
tiu las varas a quienes las quitaron y allo mayor
y asoltarlas dellos y mandar apregonar los bie
nes, que paresciendo prendan y den fiado lo que vieren
hasta que pague a su Md. costas y daños
sobre que pide justicia y costas y para lo ques
y presento esta confirmacion = otrosi suplico
a V. A. mande requesta querella y confirmacion se junte
con la carta y dos partes que a cabado de hazer
nador de Alcarria y Corte de sumto se gaste la co
de licencia de pisa de la villa de Villaneda y Uztalarra
peticion q de suso va incorporada por los dichos mo
tenses se mandaron sumtuosa vos y entrar en dere
cho suso dicho se avian fecho y concluydo en dre
chos y sumtos se dio traslado a la parte de la
villa de medina de las tres por parte de la qual
se presento Antonio Rodriguez procurador Respondiendo a la
parte de los dichos Juan y consortes
por parte de la dicha villa. Dixeron se sieres
Respondiendo a la dicha villa. Dixeron se sieres
segun como tenia dicho y mostrado por los de
dicho su consejo y escribano testimonios y demas papeles
en la enxaculacion presentados por los regidores
cerca de ellos presentados por los dichos
consejo se pidio y pidio ante vos el dicho
y de como fue dada la vara a los alcaldes de la
dicha villa a la persona en quien la cabeza de
la vecindad y parcialidad de Sancta Maria
de los buenos omes se a la persona que se sollan
tar es suta glabaleta y los que fueron con el
fueron presentados segun mas largo que
tiene pedido por parte de la villa suplica
do para ante los del dicho nuestro consejo de las otras
Visto por ellos dixeron y pronunciaron en el
Vaut señalado de las Republicas y señales de sus
mas en la forma siguiente / en la Villa de madrid a diez
y seis dias del mes de sumto de mill y seis cientos y nueve

Anos vuiste por los sendos del consejo Real de las ordenes
ques entre Juan perez de Pinar y consorte vez de
medina de las tu les y luys de avella nedal y su
procurador de una parte y la dha villa de medina
de las tu es y fol de matencio su procurador
dela dha = y requnique de vanos dixeron que
ninguna la ejecucion de los oficios de alguazil del
Rey y de la Justicia y regimiento dela villa de medina de rioseco
dela dha villa de medina de las tu es cinco
años y mandaron q una persona que durante este
efecto fuese nombrada dela vaja de ayer para
que esto mesma a usar dela dha de las quatro
de este presente año q viene y para este
año mandaron q la dha de cabo de este
dos nombres pedros se echasen en una
cuyo nombre primero saliese el alcalde que
de esto diese fe de la dha suerte con una de
la dha de los dos nombres se echasen
dha de que saliere alcalde que sea
de este dicho año y mas mandaron q
de este dicho año y mas mandaron q
q dha suerte se echasen en una
en q dha suerte se echasen en una
q dha suerte se echasen en una
q dha suerte se echasen en una

...el señorear nacion tanta q̃ es tan estraña y tan apartada vsa
sobre la vida y onrra y vida y onrra de la persona y bienes de la
cion. lo q̃ no vemos q̃ se haga con ninguna otra nacion q̃ aya
çion en esta tierra ni se tiene noticia q̃ se aya hecho en ninguna
de Castilla y Leon q̃ la Magestad del señor Rey don Carlos
de Nauarra y de Granada y de las Islas y Tierra firme del mar
de Indias. y de las Islas de Canaria y de las Indias orientales
y occidentales. y Islas y Tierra firme del mar Occeano. Archi
duque de Austria. Duque de Borgoña. de Brauante y de Milan.
Conde de Flandes y de Tirol. y de Barcelona. Señor de Vizcaya
y de Molina. etc. y de la Reyna doña Juana su madre. señora
natural destos Reynos y Señoríos. y de otra persona alguna
sin su expresa licencia y consentimiento. y que los que lo
contrario hizieren incurran en las penas contenidas en las
leyes destos Reynos. y mandamos a todos los Corregidores.
Asistentes. Alcaldes. Alguaziles. Merinos. Regidores. Caualle
ros. Escuderos. Oficiales y Hombres buenos de todas las ciu
dades. villas y lugares destos Reynos y Señoríos. que guarden
y cumplan esta nuestra Prouision y Pragmatica sancion en
todo y por todo segun y como en ella se contiene. sin yr ni
pasar contra ella ni contra cosa alguna ni parte della en
manera alguna. so pena de la nuestra merced y de diez mil
marauedis para nuestra Camara a cada uno que lo contrario
hiziere. y mas mandamos que ninguna persona sea osada de
quitar ni quite ninguna prenda que sea tomada por mandado
de nuestra Justicia a persona alguna que deua alguna cosa
a nuestra Camara. o a otra persona alguna. por via de execu
cion. o por via de prenda. o en otra manera. en tanto que
la persona que la prendo no sea pagado de lo que le deuia.
so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para
nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. y mas
mandamos que ninguna persona no sea osada de quitar ni
quite ninguna prenda que sea tomada por mandado de nues
tra Justicia a persona alguna que deua alguna cosa a nuestra
Camara. o a otra persona alguna. por via de execucion. o por
via de prenda. o en otra manera. en tanto que la persona que
la prendo no sea pagado de lo que le deuia. so pena de la
nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra Camara
a cada uno que lo contrario hiziere. y mas mandamos que
ninguna persona no sea osada de quitar ni quite ninguna
prenda que sea tomada por mandado de nuestra Justicia a
persona alguna que deua alguna cosa a nuestra Camara. o a
otra persona alguna. por via de execucion. o por via de pren
da. o en otra manera. en tanto que la persona que la prendo
no sea pagado de lo que le deuia. so pena de la nuestra
merced y de diez mil marauedis para nuestra Camara a cada
uno que lo contrario hiziere. y mas mandamos que ninguna
persona no sea osada de quitar ni quite ninguna prenda que
sea tomada por mandado de nuestra Justicia a persona alguna
que deua alguna cosa a nuestra Camara. o a otra persona
alguna. por via de execucion. o por via de prenda. o en otra
manera. en tanto que la persona que la prendo no sea pagado
de lo que le deuia. so pena de la nuestra merced y de diez
mil marauedis para nuestra Camara a cada uno que lo con
trario hiziere. y mas mandamos que ninguna persona no sea
osada de quitar ni quite ninguna prenda que sea tomada por
mandado de nuestra Justicia a persona alguna que deua
alguna cosa a nuestra Camara. o a otra persona alguna. por
via de execucion. o por via de prenda. o en otra manera. en
tanto que la persona que la prendo no sea pagado de lo que
le deuia. so pena de la nuestra merced y de diez mil mara
uedis para nuestra Camara a cada uno que lo contrario hi
ziere. y mas mandamos que ninguna persona no

presentacion
dela comysion

Juramen

[illegible] villa[illegible] que[illegible]
[illegible] mayor seruicio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] dauos acordaron de ser ver dalvna vara
de bello ta vara ala montanera presente, sirpre sune
lues y se rematen los pueblos q̃ en el dicho ver
de se pujan puestas dos a̅ [illegible] vara
q̃ este en el dicho pueblo q̃ mas vltra ofrezca
mucho dinero si viere persona q̃ mas quiera
q̃ se le rematen la dicha venta por algun
tiempo q̃ le paresciere y si otra persona
na se la pusiere y en este se rematare sea obligado
a pagar luego y incontinente sin mas dilacion la
dicha maravedi q̃ por ellos diere y cumpla
con dichas condiciones sea de apregonar vende y se matar
y no de otra manera y assi lo acordaron y
mandaron y firmaron los q̃ supieron y los de
mas hicieron sus rayas en el nombre de dios amen
+ En el nombre de dios amen sepan quantos esta
publica escriptura de arrendamiento vieren como
nos los concejos alcaldes regidores y omes buenos
de la villa de Alcala la Real estando juntos
en nuestro cabildo segun que lo hemos de uso
y costumbre en la casa de nuestro ayuntamiento
do se suelen juntar a cabildo a tabla de pregones
a campana tañida segun que lo hemos de uso
y costumbre de nos juntar para hacer y otorgar
todas las cosas tocantes a nuestro concejo
especialmente para lo de yuso contenido
estando presentes por nuestros alcaldes
Juan Alonso de Mesa y Juan Alonso
Aguilera
[illegible] Juan Alonso de Mesa
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Escriuet

En la villa de medina de las tres ds de se
tiembre de mill y seisientos y nueve
años estando juntos y ajuntados en su ayuntamiento segun y
como lo tienen de uso y costumbre de se juntar a son
de campana tañida con vrena como lo an hecho
Alº Ramirez e Juan perez alcaldes ordinarios y de la
Sierra y Bernaldino de Carvajal Alonso de Medina
Villalobos y Alcaide Gaspar Rodriguez regidores
y Pedro Gallego procurador general de la dha villa
dos, en ausencia del corregidor y con vrena de cabildo
trigo y mrcos que posito tienen para trigo y cebada que
se an de sembrar el trigo y cebada para sembrar los quales se an de
sembrar por virtud de su mag. y mandan se le de a los
labradores de la dha villa el posito y pan que se le diere
y medio y sea de esta manera como consta de las obligas
ciones y recados que dieron el lunes de cuaresma que
se contaron / veinte y quatro de febrero de este
presente año y esta vltima para la cosecha
que se ha de coger este presente año y para sembrar
siete mil y seis cientos fanegas de trigo y para
que se cumpla lo mandado por su mag. y para
que se cumpla lo mandado por su mag. y para
que se cumpla lo mandado por su mag.

En la villa de Madrid a veynte dias del mes de setiembre de mill e quinientos e ochenta e ocho años. Antel muy magnifico señor Juan Gomez de Mena, alcalde de su Magestad en la su Casa e Corte e su alcalde en esta villa de Madrid por el rey nuestro señor, e por ante mi Juan Fernandez de Madrid, escribano de su Magestad e del numero de esta villa, parescio presente Juan Sanchez de Vara, vecino desta montaña, e presento ante su merced un escripto de peticion del tenor siguiente: Juan Sanchez de Vara, vecino desta montaña, parezco ante vuestra merced e digo que yo tengo necesidad de cortar e sacar para mi casa e hazienda hasta en cantidad de veynte varas de madera, e para ello es menester licencia e facultad de vuestra merced, por ende a vuestra merced pido e suplico me mande dar e dé licencia e facultad para que yo pueda cortar e saque las dichas veynte varas de madera de la parte e lugar que yo quisiere e mejor me estuviere, e pido justicia, e para ello, etc. Juan Sanchez de Vara. E vista por el dicho señor alcalde la dicha peticion, dixo que mandava e mandó que se le dé e libre el mandamiento que pide e lo firmó de su nombre. Juan Gomez de Mena. Ante mi, Gaspar Gonçalez, escribano.

En el dicho dia, mes e año dichos, yo el dicho escribano, en cumplimiento del mandamiento de suso contenido, di e entregué al dicho Juan Sanchez de Vara un mandamiento del señor alcalde Juan Gomez de Mena, firmado de su nombre, para que pueda cortar e corte veynte varas de madera para su casa e hazienda, segun e como en el dicho mandamiento se contiene, el qual dicho mandamiento es el que de suso va incorporado. Ante mi, Gaspar Gonçalez, escribano.

En el dicho dia, mes e año dichos, yo el dicho escribano, en cumplimiento del mandamiento de suso contenido, di e entregué al dicho Juan Sanchez de Vara un mandamiento del señor alcalde Juan Gomez de Mena, firmado de su nombre, para que pueda cortar e corte veynte varas de madera para su casa e hazienda, segun e como en el dicho mandamiento se contiene, el qual dicho mandamiento es el que de suso va incorporado. Ante mi, Gaspar Gonçalez, escribano.

En el dicho dia, mes e año dichos, yo el dicho escribano, en cumplimiento del mandamiento de suso contenido, di e entregué al dicho Juan Sanchez de Vara un mandamiento del señor alcalde Juan Gomez de Mena, firmado de su nombre, para que pueda cortar e corte veynte varas de madera para su casa e hazienda, segun e como en el dicho mandamiento se contiene, el qual dicho mandamiento es el que de suso va incorporado. Ante mi, Gaspar Gonçalez, escribano.

En el dicho dia, mes e año dichos, yo el dicho escribano, en cumplimiento del mandamiento de suso contenido, di e entregué al dicho Juan Sanchez de Vara un mandamiento del señor alcalde Juan Gomez de Mena, firmado de su nombre, para que pueda cortar e corte veynte varas de madera para su casa e hazienda, segun e como en el dicho mandamiento se contiene, el qual dicho mandamiento es el que de suso va incorporado. Ante mi, Gaspar Gonçalez, escribano.

En el dicho dia, mes e año dichos, yo el dicho escribano, en cumplimiento del mandamiento de suso contenido, di e entregué al dicho Juan Sanchez de Vara un mandamiento del señor alcalde Juan Gomez de Mena, firmado de su nombre, para que pueda cortar e corte veynte varas de madera para su casa e hazienda, segun e como en el dicho mandamiento se contiene, el qual dicho mandamiento es el que de suso va incorporado. Ante mi, Gaspar Gonçalez, escribano.

Rema

aquicdo para
tmarlas ac

En la villa de medina de las torres a veinte y siete
dias del mes de setiembre de mill e quatrocientos e nueve
años estando ayuntados segund lo han de uso e de costumbre
e a son de campana tannida segund lo han de uso e de costumbre
en el corral de la casa de ayuntamiento donde son llamados
e ayuntados los onrrados caualleros e escuderos e omnes buenos
de la dicha villa e su tierra e jurisdicion que de yuso en este
libro son escriptos e nombrados e en presencia de mi Alfonso
Rodriguez escriuano de la dicha villa e de los testigos de yuso
escriptos e nombrados especialmente para lo de yuso contenido
fueron presentes los onrrados caualleros e escuderos e omnes buenos
que de yuso en este libro son escriptos e nombrados e en presencia
de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos
e nombrados especialmente para lo de yuso contenido
fueron presentes los onrrados caualleros e escuderos e omnes buenos
que de yuso en este libro son escriptos e nombrados e en presencia
de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos
e nombrados especialmente para lo de yuso contenido
fueron presentes los onrrados caualleros e escuderos e omnes buenos
que de yuso en este libro son escriptos e nombrados e en presencia
de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos
e nombrados especialmente para lo de yuso contenido
fueron presentes los onrrados caualleros e escuderos e omnes buenos
que de yuso en este libro son escriptos e nombrados e en presencia
de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos
e nombrados especialmente para lo de yuso contenido

para ese sobrepuesto
tura de la dehesa
de los Pinares
cos. de Montemayor

En este dho dia veinte y siete del mes de set
iembre y ssis cientos y nueve años se dio ca
bida y ayuntamiento segun y como lo tienen de uso
y costumbre de ayuntarse y tener sus cabil
dos los señores Juan de Castilla y Ordinario y Pedro
Sanchez de Luna y Bartolome Lopez Pegue
ro y Juan de Cabrera y Alonso Perez de Ca
ñaveral y Juan Gomez Quintero y Pedro de la
Cuesta y Juan Gomez Quintero vecinos destos dhos
lugares de Pinos y montanera de Pinos
y ante los dhos señores cabildo se leyo la sobre
tura y escritura de amojonamiento de
unos y otros

Juan Perez
Alguacil

Juan Martin
Pedro Sanchez
Juan Gomez
Juan Gomez
Pedro de la Cuesta
Alonso Perez de Cañaveral
Juan de Cabrera
Pedro Lopez Peguero
Bartolome Lopez Peguero
Juan de Luna
Juan de Castilla
Ordinario

En la villa de Montemayor en tres dias del mes de Octubre
de mil y seiscientos y nueve años ante el señor
Juan de Castilla Ordinario y ante mi el escribano
y testigos parecieron presentes Pedro Gomez Alguacil
y Alonso Gomez y Juan Gomez Quintero vecinos destos
dhos lugares de Pinos y montanera de Pinos
y dijeron que ellos y sus consortes y vecinos
de los dhos lugares de Pinos y montanera de Pinos
tienen y poseen una dehesa de pinares
que es en el termino de esta villa de Montemayor
que se llama la dehesa de los Pinares
que es en el camino que va desde esta villa
a la villa de Cabra y a la villa de Baena
y a la villa de Luque y a la villa de Rute
y a la villa de Iznajar y a la villa de Alcala la Real
y a la villa de Priego y a la villa de Lucena
y a la villa de Cordoba y a la villa de Montilla
y a la villa de Aguilar y a la villa de Montemayor
y a la villa de Fernan Nuñez y a la villa de Puente Genil
y a la villa de Palma del Rio y a la villa de Hornachuelos
y a la villa de Adamuz y a la villa de Villaviciosa
y a la villa de Posadas y a la villa de Almodovar del Rio
y a la villa de Castro del Rio y a la villa de Espejo
y a la villa de Monturque y a la villa de Santaella
y a la villa de Encinas Reales y a la villa de Carcabuey
y a la villa de Lucena y a la villa de Priego
y a la villa de Alcala la Real y a la villa de Iznajar
y a la villa de Rute y a la villa de Luque
y a la villa de Baena y a la villa de Cabra
y a la villa de Montemayor y a la villa de Aguilar
y a la villa de Montilla y a la villa de Cordoba
y a la villa de Adamuz y a la villa de Villaviciosa
y a la villa de Posadas y a la villa de Almodovar del Rio
y a la villa de Castro del Rio y a la villa de Espejo
y a la villa de Monturque y a la villa de Santaella
y a la villa de Encinas Reales y a la villa de Carcabuey

Juan Perez
Alguacil

Juan Martin
Pedro Sanchez
Juan Gomez
Juan Gomez
Pedro de la Cuesta
Alonso Perez de Cañaveral
Juan de Cabrera
Pedro Lopez Peguero
Bartolome Lopez Peguero
Juan de Luna
Juan de Castilla
Ordinario

aquedo para quel
xpositario no hate
ver el caballero

villa de madrina ala torre. y cinco dias del mes de
tubre de mill e ccc y xc y nueve años. esta villa
Calvo ayuntamiento y concejo de vecinos de
sus mandado tener sus cabildos y ayuntamientos
en casa de martin alfonso escribano publico de
dicha villa y en presencia de mi dicho escribano
y de los testigos yuso escriptos. Pareçio ante
Gonçalo martinez de madrid alcalde ordinario
en esta villa por el rey don enrique nuestro señor
y ante los otros alcaldes y regidores y oficiales
de esta villa y en presencia de mi dicho escribano
y de los testigos yuso escriptos. Pareçio ante
ellos juan ferrandez de madrid vecino de esta
villa y dixo que por quanto el dicho juan
ferrandez auia seydo nombrado por fiel
executor sejudimento de los bienes que fueron
de fernando rodriguez de madrid difunto
que dios perdone. vecino que fue de esta villa
segun que esto e mas cumplidamente se contiene
en el testamento del dicho fernando rodriguez
que ante mi dicho escribano paso. y por quanto
el dicho juan ferrandez auia de vender los
bienes muebles del dicho fernando rodriguez
segun que esto e mas cumplidamente se contiene
en el dicho testamento del dicho fernando
rodriguez. segun que esto e mas cumplidamente
se contiene en el dicho testamento del dicho
fernando rodriguez. segun que esto e mas
cumplidamente se contiene en el dicho
testamento del dicho fernando rodriguez
segun que esto e mas cumplidamente se

El a[ñ]o de Ihamento de yerba E [illegible]
vela de cera ardiendo y otros gastos
y costumbre de la tierra segun dicho
y fecho deue ser reconocido y por Gaske
conçejo le fue dado y librado que de la hazienda
mynystrada en el dicho y fecho de yanci
nos fuesse fecha cuenta y rrazon E le fuesse
fecha conseruando en los vezinos
E por quanto dellas dexo mayores
de manda y mandaron que fuesse dada
sente al dicho conçejo alonso que sobre sea
y para la cuenta de las dichas bodas
y fiesta E execuçion de quanto alas de
uocadas del casamiento y por ser sobrina de
don diego de [illegible] persona que mas
cerca myn[illegible] he el dicho cabdal del dicho
de mas de [illegible] y mandaron [illegible] que este
aquerdo y [illegible] presente [illegible]
de [illegible] de ellos en aquel [illegible]
y lo firmaron de sus nombres [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Aquí dopara
los procuradores de
Medina del Campo

aquer so para gbiar
por provision para

aquerdo para esp
dria[illegible] Barrera
y Pedro Cano

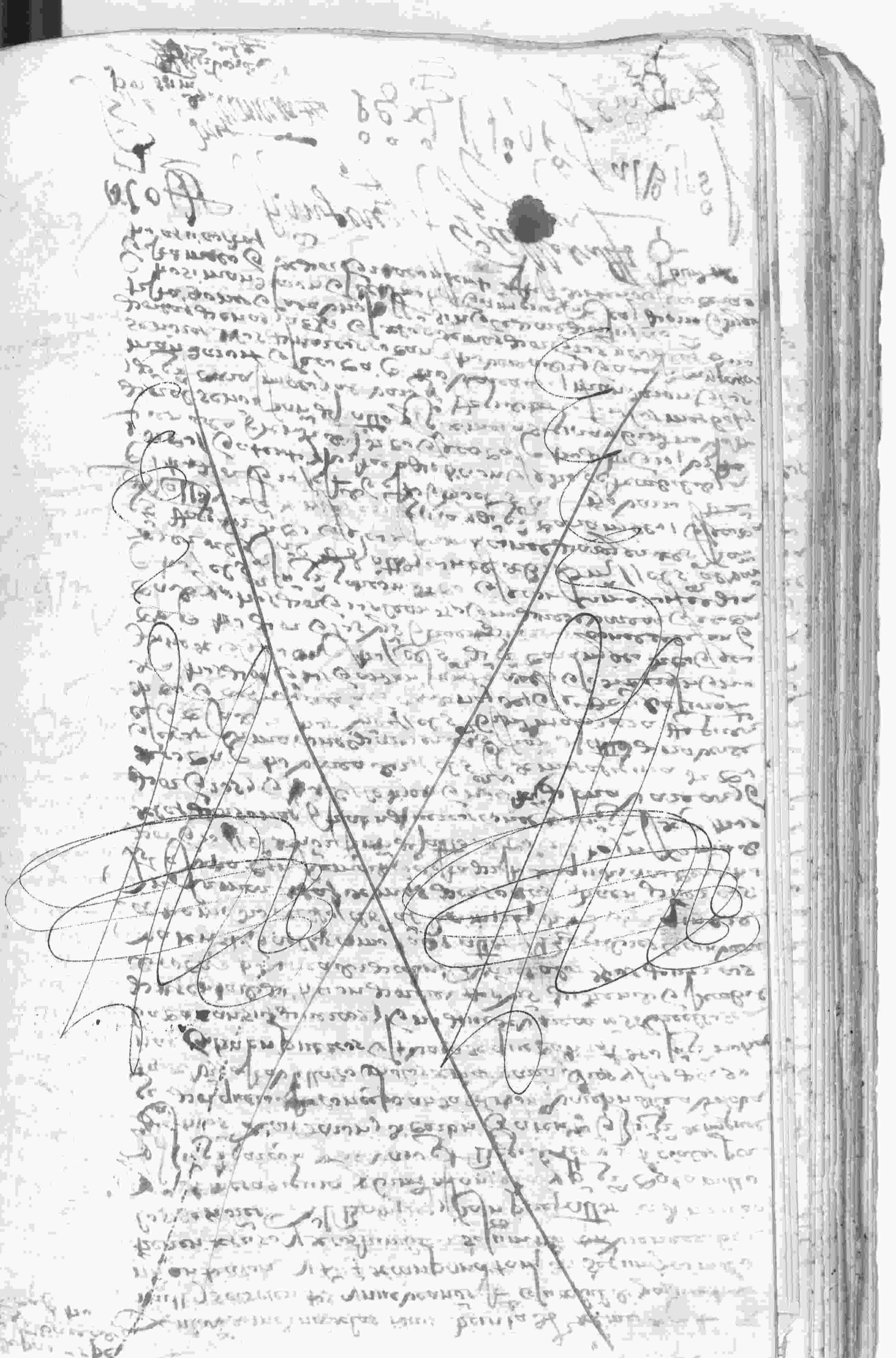

labilla de medina

En la villa de medina a las [illegible] dias del
mes de nouiembre de mill y quinientos y nueue años
estando ayuntado el ayuntamiento segun y como
lo tienen de uso y costumbre

para cuyo
pago

para dar cl pan sobre
al os labradores
sembrar

311

En la villa de medina dclas tueres dos de
mes de diziembre de mill e quatrocientos y nouenta años
estando ajuntado el cabildo de la ygl[esi]a de sancta maria
segun y como lo tienen de uso y costumbre
segun conuiene a saber los señores alcaldes
ordinarios y el mayordomo y bernaldino
y bernaldino escriuano publico de la
dicha villa mandaron y
dieron por fuero de esta villa que cada vno
de los labradores que tuuiere
de la prouision del real consejo de su alteza para
sembrar labores y personas que tuuieren
en vezinos en esta villa de medina del
tercio del trigo del trigo que tuuiere de syembra de
posito que de la cabeca de cada vno segun que
mandaron los labradores y personas que tienen
cargos de ello y por cabildo de suso dicho cada vno
lo que asy le cupiere que sea de esta manera y forma
que sea por lo menos de dos hanegas
y desta manera sucesiuamente y mandaron que cada
vno de los vezinos que labrare mas de
dos hanegas de trigo que sea obligado a dar
por cada hanega que labrare vna hanega
de trigo de sancta maria de agosto primero
que viene de este presente año y que lo
den y entreguen en el pan[e]r de la dicha
yglesia y que sobre esto
fizieron sus autos y mandaron
y firmaron de sus nombres
y ante mi

Fernando de Medina

Escriuano

Pedro Gonçales

traslado de la provision
de su magestad dada ante
[illegible] alcalde
[illegible] sobre
la [illegible] de [illegible]

para en
Ramon.

En la villa de Mechina a las vnze horas [illegible]
del mes de Iulio de mill y seiscientos y nueue años [illegible]
y su cabildo y ayuntamiento segun como lo han
a hecho y acostumbrado hazer y juntandose en el
se moçen al Ramon, [illegible] y
mesa y siguiendo, [illegible] y
y de Caramillo, alcaldes y Regidores de [illegible]
acordaron y mandaron que este tiempo andando
Cabeso, no se pueda pacer el pasto de [illegible]
de comer ganado de [illegible] para
sus estancias ganados y para hembrar ganado de [illegible]
y cosa sin ganado de [illegible] se entienda [illegible]
la villa y esta y viene [illegible]
de Ramon ganado de [illegible] y
el camino que va de la villa y el mur[illegible] y
y camino y este camino que va de la villa a la [illegible]
atalaya y [illegible] de Ramon y que ellos
sagan mandar alguien que ser juez no [illegible]
de dar el auto de [illegible] y pena [illegible]
y [illegible] y mandaron
el Ramon no se pueda hazer y mantener [illegible]
en ella cabildo y [illegible] y
y [illegible] y se [illegible]
y [illegible] y mandaron
y [illegible]

Año de 1610

En la villa de Medina a las nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y diez años estando juntos y congregados segun y como lo tienen de uso y costumbre en el ayuntamiento de esta villa a saber los señores Alonso Ramirez y Juan Gutierrez alcaldes ordinarios y Hernando de Cuenca y Hernando de Herrera regidores y Juan de Medina procurador general de esta villa y Francisco Alvarez escribano de concejo de esta villa por ante mi el dicho escribano acordaron lo siguiente que por cuanto este año pasado de mil y seiscientos y nueve años se nombraron por alcaldes de la hermandad de esta villa y su tierra a Juan Gutierrez y Francisco Alvarez y Juan Gutierrez y Francisco Alvarez fueron nombrados por alcaldes de la hermandad de esta villa y su tierra para el año que viene de mil y seiscientos y diez años y para ello se juntaron en el ayuntamiento de esta villa los dichos alcaldes y regidores y procurador general de esta villa y nombraron para la saca de [illegible] de esta villa a los dichos Juan Gutierrez y Francisco Alvarez y para la saca de [illegible] de esta villa a

aqueldo para sp[ri]
a spora Regosit

En la villa de Medina del Campo a veynte e seys dias del mes de enero de mill e quinientos e treynta e seys años, estando ayuntados en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar los alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa, especialmente para lo infrascripto, que fueron llamados por mandado de Juan Ramirez, corregidor en la dicha villa por el muy magnifico señor don Pedro Manrique, asistente en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla e en su tierra por el rey e la reyna nuestros señores, que Dios guarde, segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar los alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa, estando ayuntados en el portal de las casas de la morada del dicho señor corregidor, donde se suelen ayuntar a concejo e cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar, especialmente para lo infrascripto, que fueron llamados por mandado del dicho señor corregidor por pregon que mandó dar por las calles e lugares acostumbrados de esta villa, segund que por testimonio de Juan Vazquez de Molina, escribano de su merced, parescio, estando ayuntados en el dicho cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar los alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa, estando ayuntados en el dicho portal de las casas de la morada del dicho señor corregidor, donde se suelen ayuntar a concejo e cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar, especialmente para lo infrascripto, que fueron llamados por mandado del dicho señor corregidor por pregon que mandó dar por las calles e lugares acostumbrados de esta villa, segund que por testimonio de Juan Vazquez de Molina, escribano de su merced, parescio, estando ayuntados en el dicho cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar los alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa, estando ayuntados en el dicho portal de las casas de la morada del dicho señor corregidor, donde se suelen ayuntar a concejo e cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar, especialmente para lo infrascripto, que fueron llamados por mandado del dicho señor corregidor por pregon que mandó dar por las calles e lugares acostumbrados de esta villa, segund que por testimonio de Juan Vazquez de Molina, escribano de su merced, parescio,

Alonso Fernandez

Gil de Medina

Sancho Manrique

Pedro Valenzuela

Por su mandado

Hernando de Segovia escribano

2 En quatro dias del mes de enero de mill e quinientos e treynta e seys años, estando ayuntados en el cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar los alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha villa, estando ayuntados en el portal de las casas de la morada del dicho señor corregidor, donde se suelen ayuntar a concejo e cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costumbre de se ayuntar, especialmente para lo infrascripto, que fueron llamados por mandado del dicho señor corregidor por pregon que mandó dar por las calles e lugares acostumbrados de esta villa, segund que por testimonio de Juan Vazquez de Molina, escribano de su merced, parescio,

Hernando de Segovia escribano del [illegible]

aqueado p^mo xcur
las penas xlas de
sesas

aquel dos para buscar

aquello pª
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Aquerdo sobre
Juntas en Sanchez

aquel & para aque
baja aze Hallos
aconponer los va
saer.

a cuerdo para poder
pagar los dichos
Reales de las dichas
Valgadinas

en la villa e medina de las torres en quinta y vn dias del mes de jenº
de mill y quinientos y treynta años estando ayuntados en cabildo segund
e como han de vso y costunbre de se ayuntar los señores alcalde Rey juan de valle
rrubio y gines y gimnalvaro y gimmanjeras y los caballeros y
omes buenos del pedimiento de la dicha villa estando presentes por
testigos Rodrigo de Valdes y Rodrigo de Valdes y Rodrigo de Valdes
la dicha villa de medina de las torres estando en cabildo segund
e como han de vso y costunbre de se ayuntar los señores alcalde Rey juan de valle
rrubio y gines y gimnalvaro y gimmanjeras y los caballeros y
omes buenos del pedimiento de la dicha villa estando presentes por
testigos Rodrigo de Valdes y Rodrigo de Valdes y Rodrigo de Valdes

En la villa de medina de las tores a treinta y vn dias del mes de
enero de mill y seiscientos y diez años estando ayuntados en
tamento de cabildo y regimiento de la dicha villa segun y como lo han
sido y acostumbrado hazer y tener de azer los alcaldes
Alonso de Sanpedro alferez Gonçalo de Nauarro y Bernardino
de Sanpedro regidores de esta villa de medina del campo
dixeron que por quanto esta villa y los vezinos y vezinos de
ella y los de su tierra y juridicion estan muy agrauiados de
los terminos y mojones que estan puestos entre esta villa y la villa
de Olmedo y la villa de Valladolid y porque los dichos
de Olmedo an puesto los mojones de la parte de esta villa
de medina mas de media legua de lo que solian estar
y tenian antiguamente y porque los de Valladolid
an puesto los mojones de la parte de esta villa de medina
mas de media legua de lo que solian estar y tenian
antiguamente y porque los de Olmedo an puesto los
mojones de la parte de esta villa de medina mas de media
legua de lo que solian estar y tenian antiguamente
y porque los de Olmedo an puesto los mojones de la parte
de esta villa de medina mas de media legua de lo que
solian estar y tenian antiguamente y porque los de
Olmedo an puesto los mojones de la parte de esta villa
de medina mas de media legua de lo que solian estar
y tenian antiguamente y porque los de Olmedo an puesto
los mojones de la parte de esta villa de medina mas de
media

Pauca agm
segrelz
ell[ ]s Hare

En la villa de medina a las tres dias de
febrero de mill e ccc e lxxxvij años, estando ayuntados
en ayuntamiento segund que lo han de uso e costumbre
de se ayuntar con canpana tannida segund que lo
an de uso e costumbre, estando en el dicho ayuntamiento
los honrrados caballeros Ramir Sanchez de Palazuelos
e Juan Alfonso de Benavides, alcaldes hordinarios
en la dicha villa por nuestro señor el rey, e Juan
Rodriguez de Villalobos, alguazil mayor en la dicha
villa por el dicho señor rey, e Juan Fernandez
de Villalobos, su fijo, e Juan Alfonso de Benavides,
fijo de Alfonso Fernandez de Villalobos, e Juan
Fernandez de Villalobos, fijo de Fernando de Villalobos,
e Juan Fernandez de Villalobos, fijo de Fernando
Alfonso de Villalobos, e Juan Fernandez de Villalobos,
fijo de Fernando Fernandez de Villalobos, e Juan
Fernandez de Villalobos, fijo de Fernando Fernandez
de Villalobos, e Juan Fernandez de Villalobos, fijo

Vecindad Casarrubios

En la villa de medina de las Torres a veinte y quatro
de mayo de mill e quinientos y treynta y quatro años
estando ayuntados en el ayuntamiento de la villa segun
que lo han de uso y costumbre de se ayuntar los oficiales
y regidores della a campana tañida segun que lo an

Vien deleytado de
granada/

predadas

a quien dio para su
dispusicion

Fo xxxvij no[n]
[illegible] poderes

[illegible] la villa de medina de las torres [illegible] dez y siete dias del mes
de mayo de mill e quinientos e quarenta e dos años [illegible] e
asonjo [illegible] e cangança [illegible] de la cuenta con los tenedo
res de bienes de difuntos que tiene a cargo en
el señor Don Juan de Pinedo [illegible] governador y justicia ma
yor destos dichos partidos y los señores alcaldes ordinarios y de mesta siendo [illegible] Caramillo
y Alvaro [illegible] Regidores [illegible] y diputados
de los pueblos [illegible] Regidores [illegible] de mayordomo [illegible] y estando
juntos, el señor governador mandó llamar [illegible] Pe
dro [illegible] escribano [illegible] escribano tenedor de bienes de difuntos
y alcalde de la hermandad [illegible] y alcaldes pro
curadores y letrados [illegible] y salarios [illegible] que
le tiene señalados en cada un año de su tenencia dixo
que por quanto el escribano Juan Sanchez de Soria letrado
[illegible] y los Regidores [illegible] de estas dichas villas quieren
dar poder [illegible] en nombre [illegible] lo qual
hacen y cumplan dentro de treinta dias [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

para el dicho pago

En la villa de medina a las tres horas
dias del mes de mayo de mill e quinientos
e veinte e seis años ante los muy magnificos señores
alcalde e justicia e regidores de la dicha villa
estando ayuntados en su ayuntamiento segun
que lo han de uso e costumbre de se ayuntar
para las cosas tocantes a su regimiento
e gobernacion de la dicha villa especialmente
para lo de yuso contenido estando
presentes los dichos señores alcalde e regidores
e por ellos fue dicho e propuesto que
bien sabian como por mandado de
su magestad e de los señores del su muy
alto consejo se habia mandado
pregonar e pregono publicamente
por esta villa e por otras muchas
partes de estos reynos que
todas las personas que tuviesen
cargos de dineros de penas de
la camara e fisco de su magestad
e de penas de estrados e penas
de cruzada e penas de cruzada
e penas de cruzada e penas de cruzada
e penas de cruzada e penas de cruzada
e penas

Glabilla Demanda

Repartidores Del
alcavala

En la villa de medina dlas tres Dquinze dias del
mes de abril de mill Dxcvij años estando ayuntados en
este cabildo ayuntamiento segun e como lo han
hecho de sus propios y rentas de
dicha villa segun lo tienen de uso y costumbre
dicho ayuntamiento con vsene alcabez los señores alcaldes ordinarios
Perez alferez y regidores y diputados
Ramirez Hernando Regidor y Pedro de
Davila y de Leon Gaten Gutierrez de Bazarte
Corregidor alcavalas y Garcia Hernandez fueron nombrados las personas
siguientes

Despues Ramirez mozo
Despues Hernando
Bartolome Guillen
Simon de Vera
Del Hernandez moreno

los quales mandaron que repartan dicha alcavala entre
los vecinos desta villa estantes y abitantes segun de repartir
quinientas mill mrs Dcabezon y mas para alcabala
la quarentena mill Dcabezon y vencellos hagan juramento
en forma buena y fielmente sin fraude ni engaño
en una carta segun lo acostumbran y firmaron
de sus nombres

Alonso Fernandez Gonzalez

Por mandado de
Alonso Gonzalez
Escribano

En la villa de medina a las [illegible] dias del mes de abril de mill e seisientos y treze años estando en cabildo ayuntado con [illegible] Juan de Vallejo y Gaspar de Valdivieso

En la villa de medina a las tres horas del dia mes de abril de mill e seisientos y treze años estando en cabildo ayuntado segun lo tienen de costumbre y se juntaron en el dicho cabildo los siguientes [illegible]

Pedro de Valdivieso presente en esta villa y dixo que por quanto el dia de oy estando en esta villa de los Palacios vacando de sus oficios en la plaza publica della vio como Juan de Valdivieso vecino de esta villa y Diego de Valdivieso su hijo y Juan de Valdivieso su hijo y Juan de Valdivieso su hijo y Juan

para guarda

Postura de las carnes

En la villa de Medina de las Torres a veinte y tres
días del mes de abril de mill y quinientos y no-
venta y siete años. Ante los señores Alcalde Juan
Ramillo Vegil y Regidor de dicho
lugar y por ante mí el escribano parecieron Juan
Vegil y Pedro de Herrera vecinos de esta villa y
dijeron que a ellos les conviene la postura de las carnes de
cabrón y cabra de dentro y fuera de esta villa
por tiempo de un año que comienza a correr
desde primero de mayo de este presente año
y para ello dijeron que ofrecían y ofrecieron
la postura en la forma siguiente

Carne de carnero
con cuero

Primeramente que la libra de carne de carnero con cuero
de veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera
que la libra de carne de carnero con cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

Cabeças de
Carneros

que las cabeças de carneros con cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

Tripas de
carneros

que las tripas de carneros con cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

Cabeças de
Cabrones

que las cabeças de cabrones con cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

Tripas de
cabrones

que las tripas de cabrones con cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

Carne de
cabra

que la libra de carne de cabra con cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

Cabeças de
cabras

que las cabeças de cabras con cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

Tripas de
cabras

que las tripas de cabras con cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

que la libra de carne de carnero sin cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

que la libra de carne de cabrón sin cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

que la libra de carne de cabra sin cuero
de a veinte y cinco dineros de a treinta y cuatro
maravedís cada uno que hacen ochocientos y
cincuenta maravedís la libra y de esta manera

que las personas que la dicha
villa y fuera de ella vinieren a vender
y vendieren carne de cabrón y cabra
y de carnero sin cuero la vendan
y puedan vender en la plaza pública
de esta villa y no en otra parte
alguna so pena de perdimiento
de la carne que en otra parte
la vendiere y de cada una vez
que lo contrario hiciere

[illegible]

[illegible] de mes de [illegible]

[illegible] de mes de abril de [illegible]

[illegible] de mes de [illegible]

[illegible] de mes de [illegible]

[illegible] de mes

Sal
anos
se
IVRET
IVRE
IVRE
IVRE
a Vel
cadalna Dolm

aquel de yara
[illegible] Ri
nero de posit
alos labradores

aquello a
hizo el posito
Rendio el buey
posito

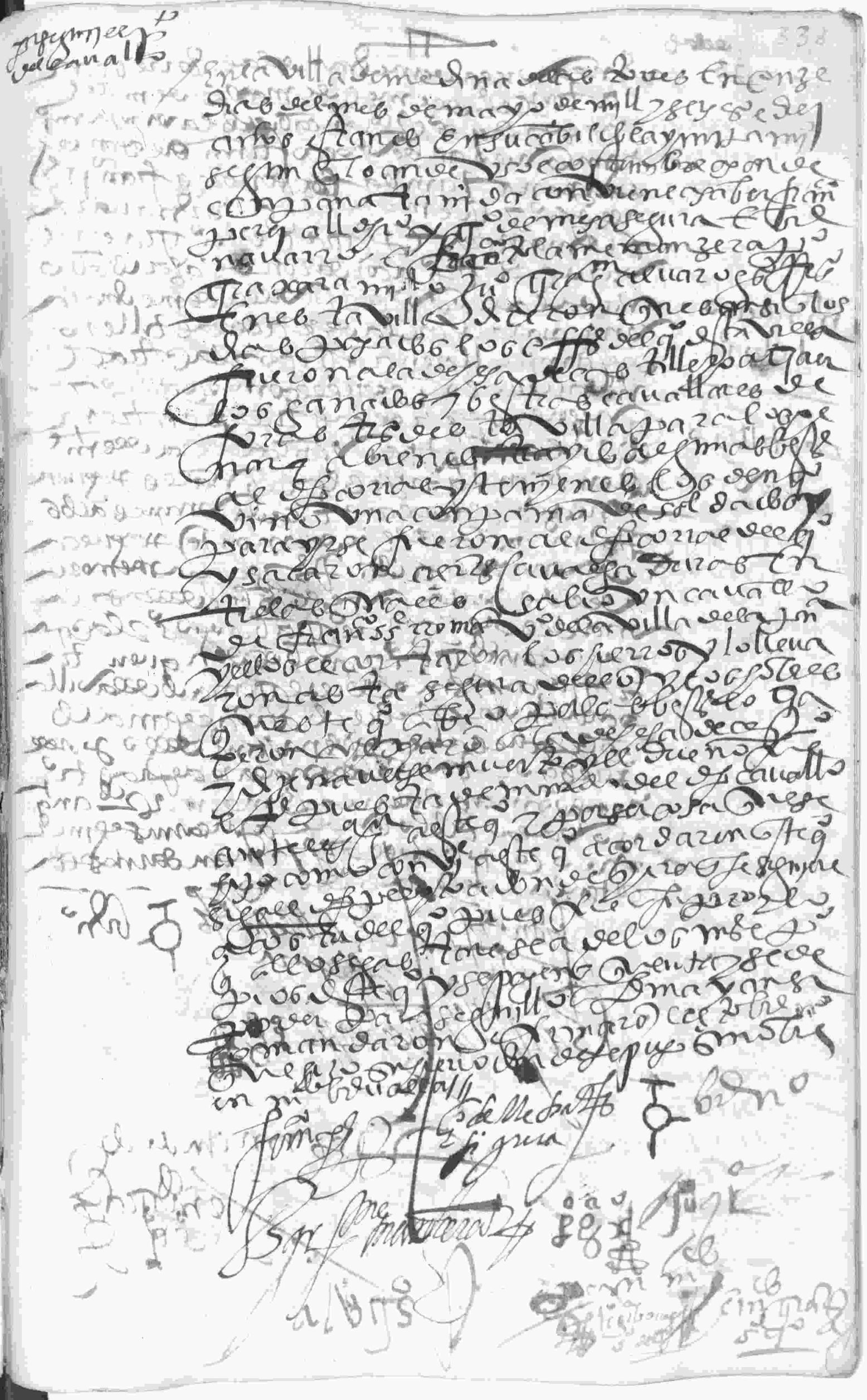

la puebla

Bullas
d'mr
Valenſe

Elegm de
Cffes

En la villa de Medina del Campo a diez y ocho dias del mes de
Junio de mill y seiscientos y diez y ocho años estando junto y
Congregado segun y como lo tienen de uso y costumbre
en su ayuntamiento y por ante Juan Maria tamayo escribano
de su Magd y testigos de yuso escriptos los señores Juan Ramirez y Pedro de
Ramirez Jaramillo alcaldes ordinarios de la dicha villa y Pedro de
Sasicura y Bernardo Vanes y Bernardo Manjarres y Alberto
de Arbes regidores de la dicha villa y Gaspar de Ayala y Gaspar
de Salazar procuradores generales de la dicha villa
en presencia de mi el dicho escribano estando en el ayuntamiento
acordaron lo siguiente

Que por quanto el Sr Juan Ramirez alcalde de la dicha villa
se ha ausentado de ella y no ha de volver a ella en todo el
presente año y conviene que haya otro alcalde en su lugar
para la buena administracion de la justicia y gobierno
de la dicha villa y para que en ausencia del dicho Juan Ramirez
pueda entrar en su lugar el dicho Pedro Ramirez su hijo
mayor que es persona suficiente para ello y que
tiene las partes y calidades que se requieren para
el dicho oficio y que ha servido el oficio de alcalde
ordinario de la dicha villa y que es persona
de toda satisfaccion y confianza para que
en ausencia del dicho Juan Ramirez su padre
use el dicho oficio de alcalde ordinario de la
dicha villa y para que en su ausencia
pueda entrar en su lugar y entre en el
dicho oficio de alcalde ordinario de la dicha
villa y para que en su ausencia pueda
entrar en su lugar y entre en el dicho

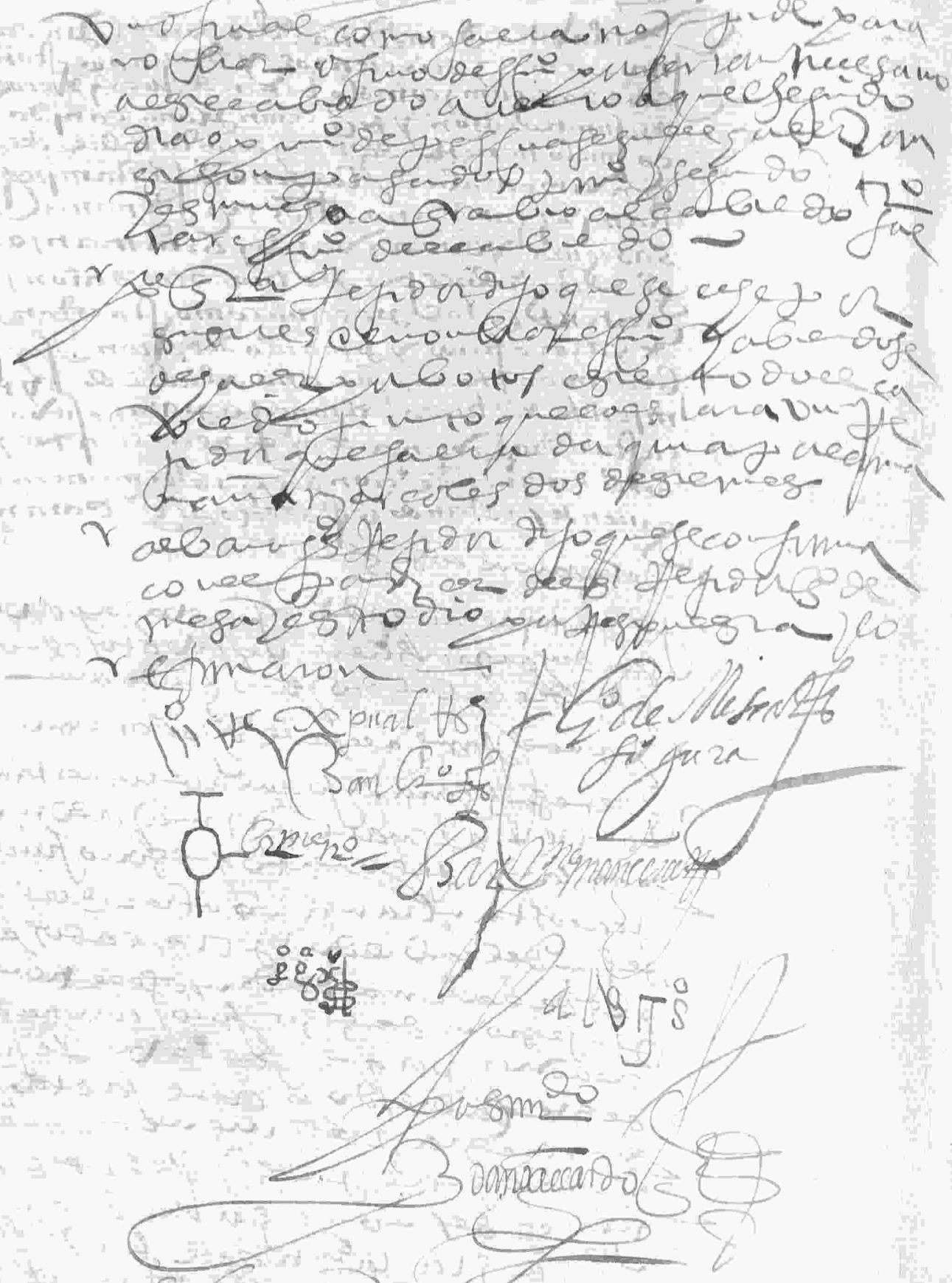

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Juram
de nuevo

Juramt de
escriv.no

Juram
al nuevo
merin

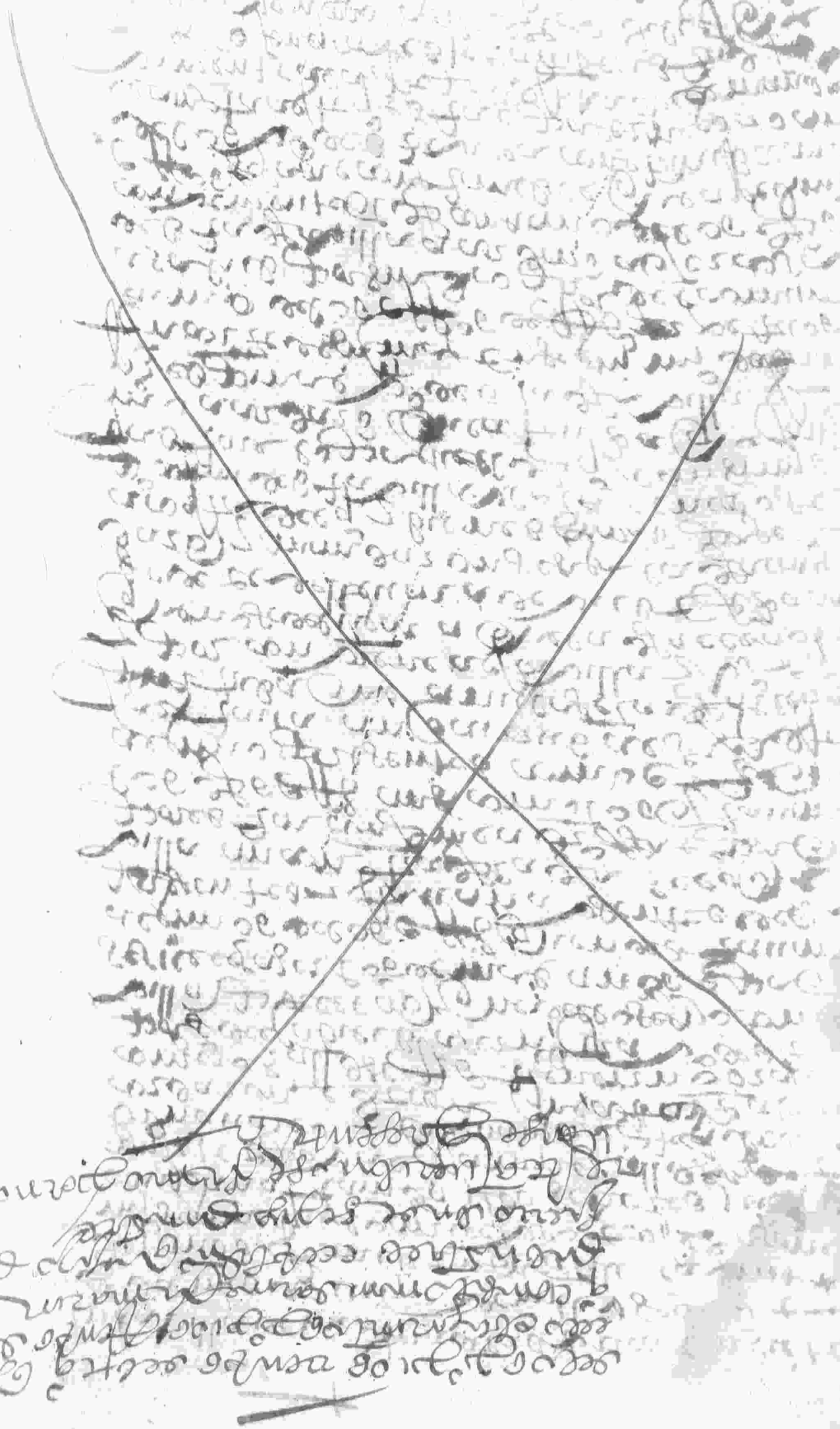

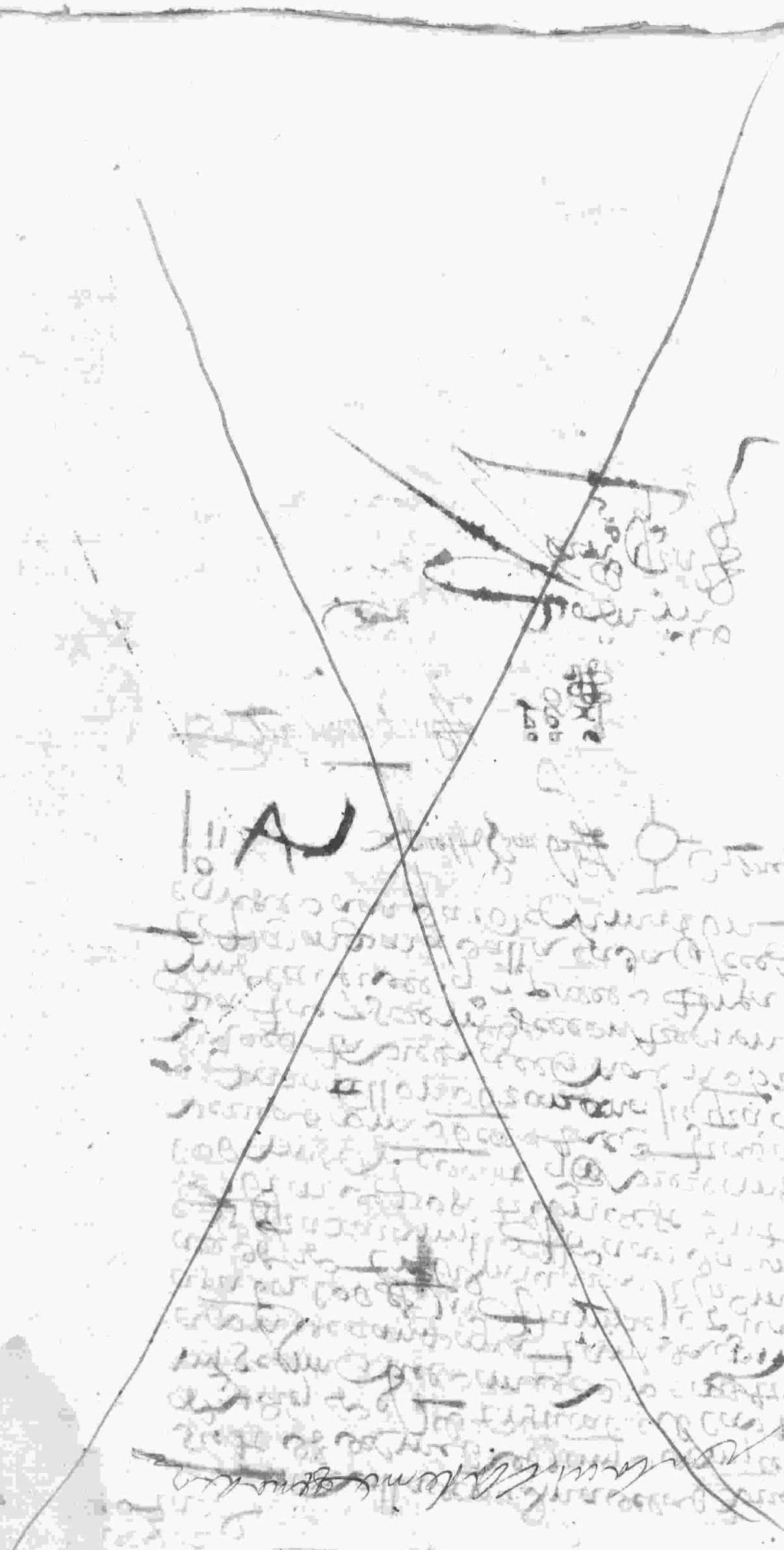

Para Fran.co
Payba de
Sylvera
Vezino de
Cocoffe

14 Junio 1612

Llaueros de
casallaues de
Sobre

En la villa de medina del Campo
en veynte dias del mes de junio de
mill e quinientos e treynta e vn años
ante mi Gonçalo de Cabrera escriuano
de su magestad e testigos yuso escriptos
parescio presente Catalina de Ribera
muger de Pedro de Ribera difunto
vecina de la villa de Medina del Campo
e dixo que por quanto el dicho su marido
fallesçio de esta presente vida sin dexar
hijos ni herederos forçosos e ella
quedo por su vniuersal heredera
segun paresçe por el testamento
del dicho su marido e porque
ella tiene necesidad de vender
vnas casas que el dicho su marido
dexo en la dicha villa de Medina
del Campo en la calle de Sobre
Portales que son linderas con casas
de Juan Ruiz de Medina e con
casas de Juan Ruiz de Medina
e con casas de Juan Ruiz de Medina
e con casas de Juan Ruiz de Medina
e con

Jurado

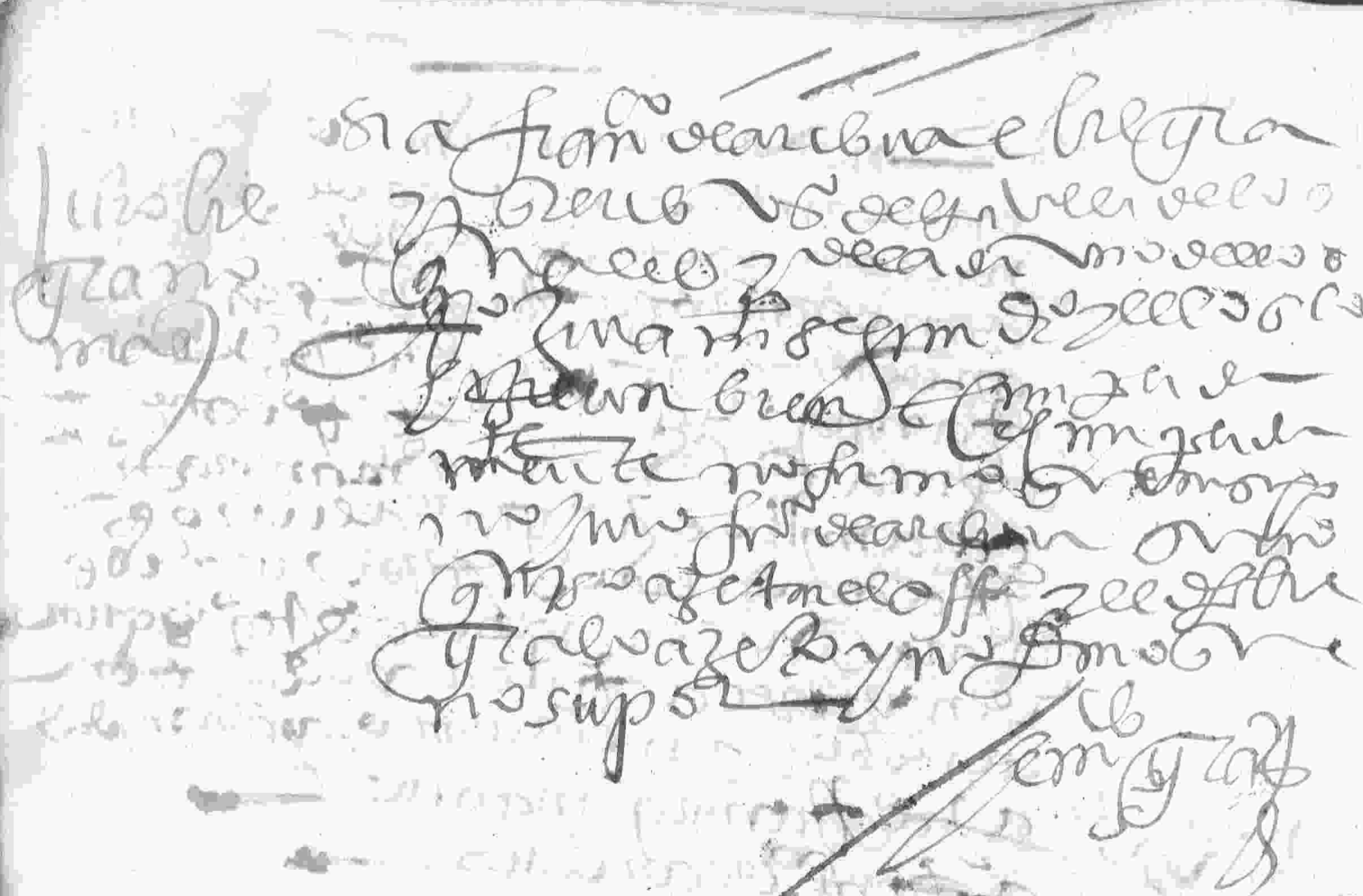

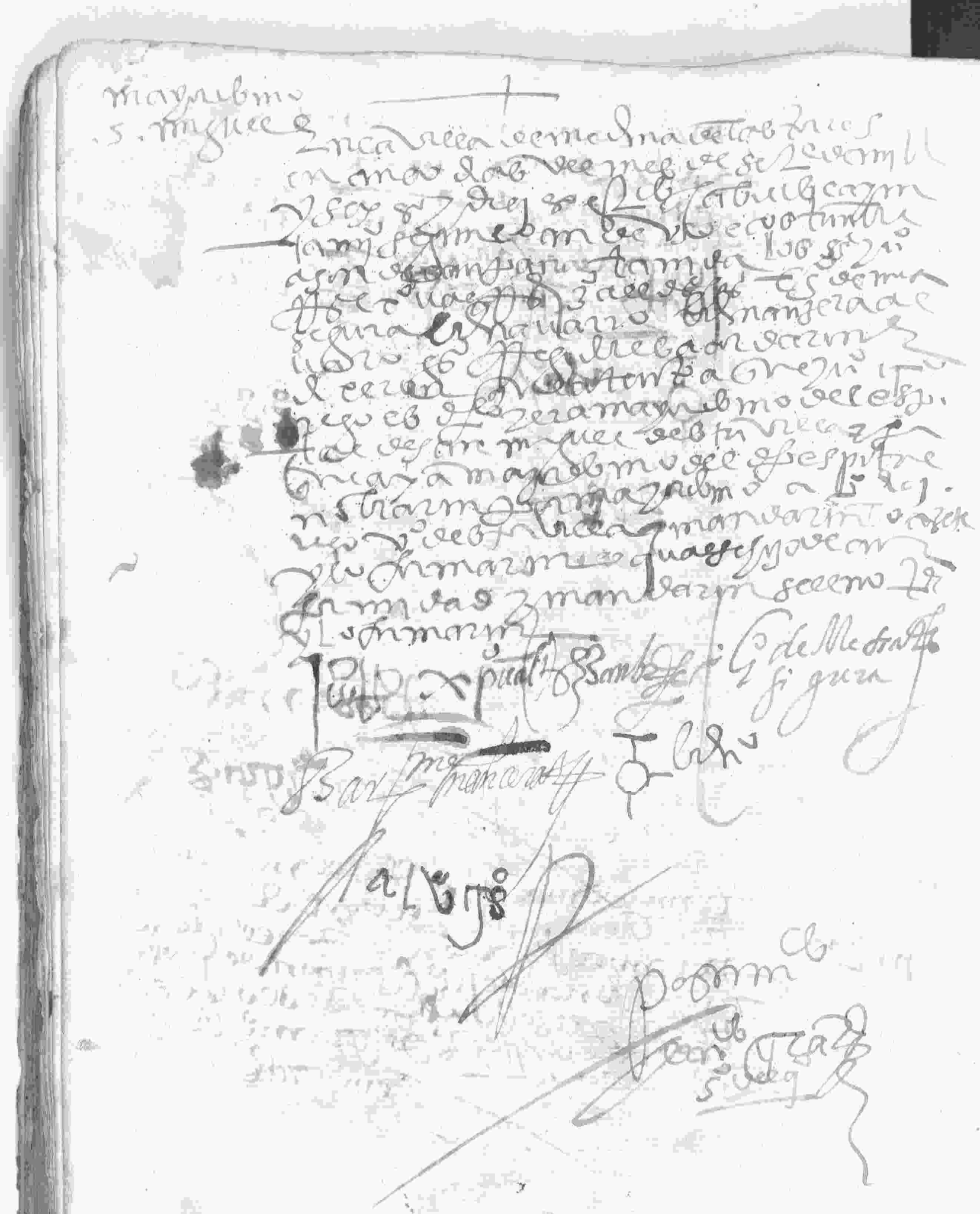

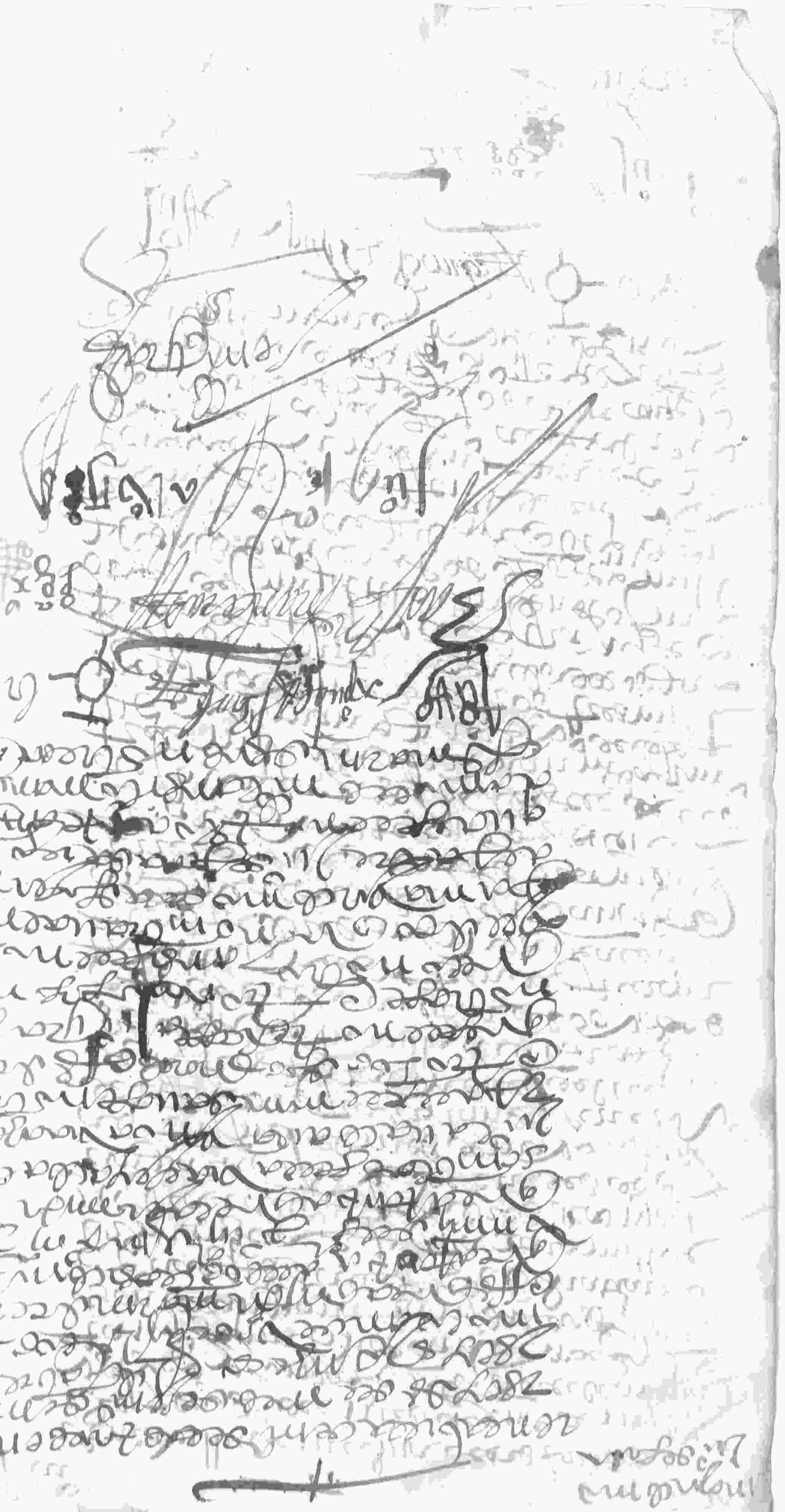

postura de carneçeria

51 Sa

Canarina

I

T

boyados

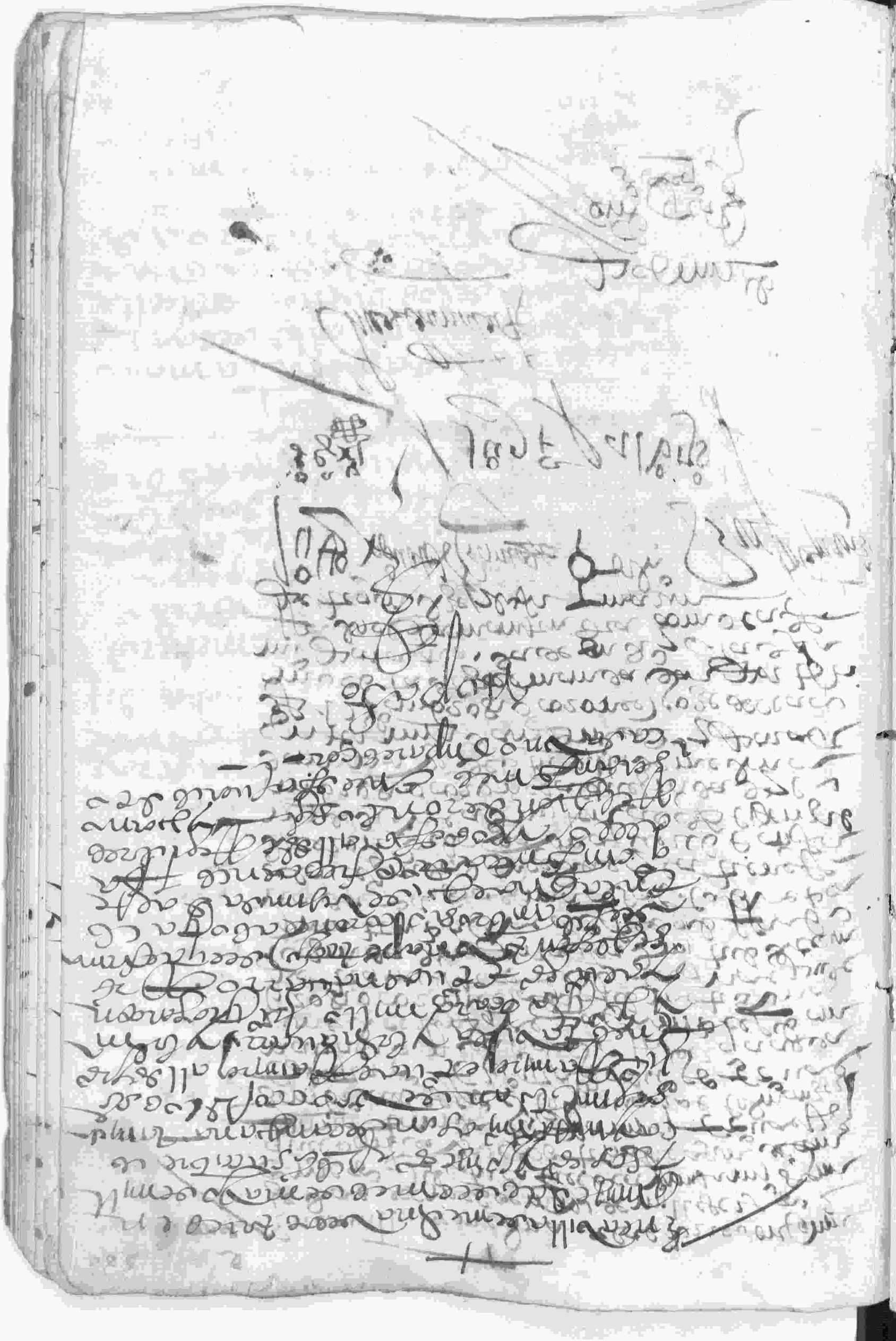

Elec. de alcaldes

Pinda Ponce

margulmo
Juramento
sobre

Uaneros

Guerema
cabeles

toro

non gramiento

desfirvan

questa di mio di la bartolomea mia moglie
e stata presente di sopra scritto di sopra
se sopra la mano propria di sopra scritto
= fatta di sopra scritto a sua mano
di sopra scritto e di sopra scritto

Bartolomea Ditto

Gabriel
Spin

nombramiento de
depositario

en la villa de medina de las torres
en quatro dias del mes de junio de
mil y seyscientos y veynte y tres años Juan
gabriel depositario de la tahulla dixo q a
tenido q el dicho sadirso auiano nombrado
por depositario del cauzal del potrio
de la tahulla para este presente año
por ante el dicho sadirso fuerte a fimar
tin de juan matheos de la tahulla
y por quanto el dicho fimartin no
sabe de ser por quanto tiene una
mano sin dos fumas estad manda
ba guardar y atio en notificada al
cabildo de la tahulla dixo q nombra
ua y nombro por depositario para
el cauzal del dicho potrio a dho castillo
y de la tahulla para q usen
el dicho oficio dicho depositario
y mando de le notifiq a dicho
dicho oficio testigos que fueron
uatio y juan gendaly y lo firmo

Juan

antonio
gabriel
de luna

en este dicho dia mes y año dichos
ego gonez minister publico fui a el cabildo
de la tahulla y estando
en el cabildo dixeron que hauian nom
nombrado a dho castillo por zacde
positario de las dichas penas
para que notifiq a dicho
y lo firmaron

dgo

Ximenez
zamanillo

gabriel
de luna

q̃ se apregone la sal

en la villa de medina del campo a veynte
y quatro dias del mes de junio de mill y se
yscientos y sesenta y vn años. Ante mi gabriel
gomez escriuano y p̃o mexia saravello
alcalde ordinario. Bartolome ma
theo y bartolome marquez y p̃o g̃o para
rubio y juan g̃o y aluaro gonçalez y justo
valenciano testigos q̃ fueron presentes
en la dicha villa de q̃ doy fee. Se allego
a el tiempo de la cobrança de
la alcaualas mandaron se apregone para
q̃ alguna persona q̃ quisiere cobrar
la renta

gabriel
de fuentes

en este dicho dia mes y año dicho p̃o al
guazil de este dicho ayuntamiento apregono
q̃ alguna persona q̃ quisiere
tomar en renta la cobrança
de la alcabala de esta villa y sus tercios
la renta della lo dio

gabriel
de fuentes

aceptaciõ
de capitaõ
de Iglesia

En la villa de medina del campo a
cinco dias del mes de Junio de mil
y Seyscientos y Sesenta y tres años ante
el thenjente y Sargento mayor de la
villa y castillo de la Mota parecio
el noble Rodrigo de Zarate regidor
de la villa de la Mota y dixo que
por quanto su magestad por su
Real cedula de veinte y seis de
Abril deste año fue servido de
hacerle merced del oficio de capitan
de infanteria española de la gente
que se ha de leuantar en esta villa
y su partido para la jornada de
Portugal en lugar de don Juan de Ortega
y para que conste lo firmo

Rodrigo de Zarate

Ante mi
Gabriel de Ruesta

[illegible]

juratb

1696

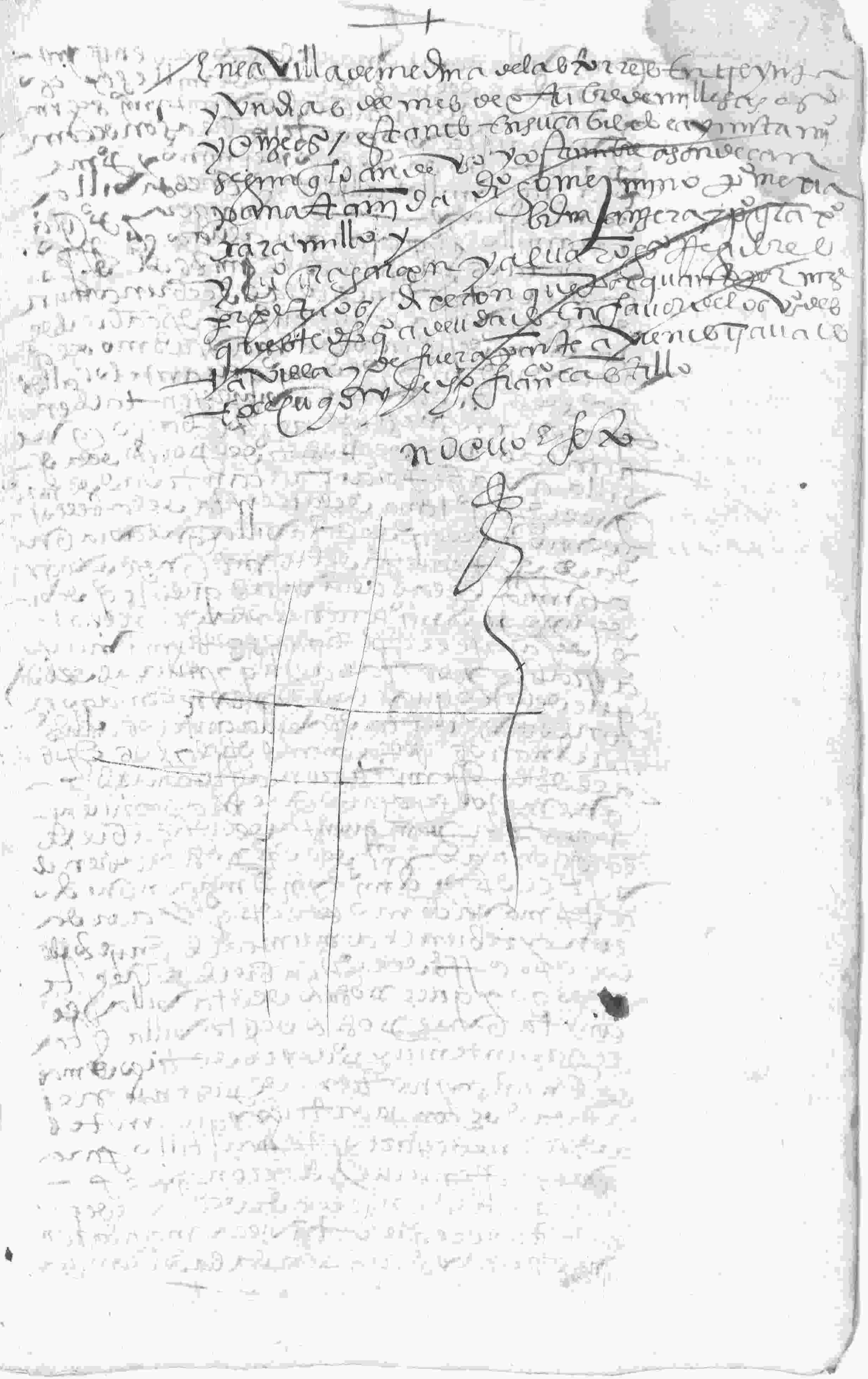

Para Bonel
Burgo de Osma

Juan Gallego
Francisco de Luzon

para Iuez de
secuestros
de Sevilla

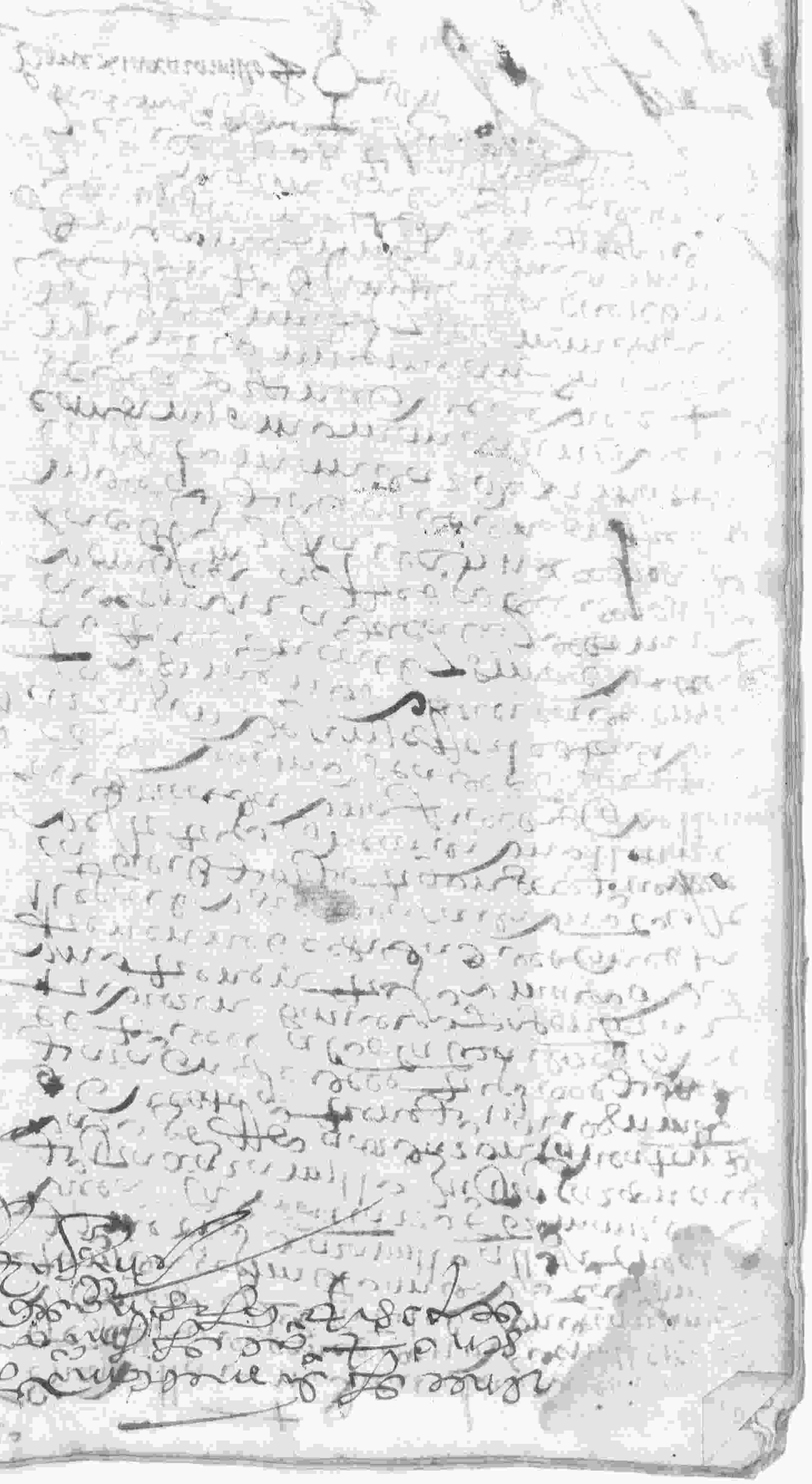

Luexia xazamillo

para la audiencia
y la apelacion